

**Gaceta Parlamentaria, número 2403-I, jueves 13 de diciembre de 2007. (1378)
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA
DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO
DEL DIPUTADO MARTÍN RAMOS CASTELLANOS, DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRD**

Los que suscriben, diputados federales integrantes de la Comisión especial encargada de impulsar y dar seguimiento a los programas y proyectos de desarrollo regional del sur-sureste de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa para reformar y adicionar el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para crear la Comisión de Desarrollo Regional y Ordenamiento Territorial de la Cámara de Diputados con carácter de ordinaria.

Exposición de Motivos

La experiencia internacional sobre desarrollo regional y ordenamiento territorial permiten afirmar que se trata de una política de Estado y un proceso planificado de naturaleza política, técnica y administrativa, cuyo objetivo central es organizar, armonizar y administrar la ocupación y usos del territorio, de modo que éstos sean la base de un desarrollo económicamente rentable y socialmente justo e incluyente que reconozca en la pluralidad cultural y la riqueza natural bienes irrenunciables.

Desde esta perspectiva, el desarrollo regional trasciende el carácter pasivo del territorio y sus vocaciones, propio de la visión sectorial, para convertirlos en los principales elementos estructurantes de los objetivos, las políticas y las acciones gubernamentales. Se trata de una visión que busca articular las prioridades económicas, sociales, organizativas y de salvaguarda de la diversidad cultural y biológica con el potencial que el territorio define, cuidando siempre la racionalidad de las acciones sobre éste y privilegiando la planificación de largo plazo con criterios de sostenibilidad.

Las distorsiones que la organización sectorial del gobierno inserta en su propia dinámica de acción, planteando una artificial división temática que simplifica la compleja trama de relaciones en los fenómenos sociales y económicos y la suposición de una falsa homogeneidad en el territorio, son superadas por el desarrollo regional, pues parte de la heterogeneidad del espacio geográfico como elemento determinante en los fenómenos sociales y económicos que se establecen y busca atender en toda su complejidad el tema del desarrollo con un nuevo enfoque, un nuevo estilo de planificación y ejecución y un nuevo sistema de prioridades y estrategias que aspiran a ser integrales y se caracterizan por privilegiar el bienestar de las personas en armonía con el entorno.

Además, la planificación regional del desarrollo y la ejecución de acciones bajo este enfoque no presentan una incompatibilidad insalvable con la organización sectorial de los distintos niveles de gobierno, por el contrario, marcan la necesidad de crear mecanismos de coordinación intersectorial y formas de acción multisectorial que transformen la intervención gubernamental en el elemento que dé unidad, utilidad y vitalidad a todos los esfuerzos que concurren en la organización social, política y económica de un territorio determinado.

En México, la planeación regional tuvo un periodo de auge en las décadas de los setenta y ochenta, a partir de su incorporación como elemento rector de las decisiones

políticas para orientar la inversión pública, prueba de ello es la formulación del Proyecto de Desarrollo Regional y Urbano de México por parte de la presidencia del país (con asesoría de las Naciones Unidas) a principios de la década de los setentas. El análisis detrás de esta determinación era que las desigualdades en el país (también evidentes a niveles de macro-regiones) no eran un estadio de transición hacia el desarrollo, sino una desviación del proceso mismo que era resultado de las decisiones tomadas en los años previos con el afán de detonar el desarrollo. Había que corregir el rumbo y para ello se debía institucionalizar una política nacional de desarrollo que posibilitara un mayor equilibrio territorial en la distribución del crecimiento económico; con esta idea se impulsó en los estados la creación de los llamados Coprodes (que años después devinieron en los Coplades) y se instauró la creación sistemática de planes estatales de desarrollo.¹

El lamentable empate entre el surgimiento de la visión regional para la planificación del desarrollo y la ilusión del auge económico traducido en expansión del gasto federal generaron la percepción falsa de que ambos temas eran las dos caras de la misma moneda. Así, la fuerte contracción del gasto federal, producto de las crisis económicas de principios de los años ochenta, generaron un alejamiento del tema regional.²

A finales de la década de los ochenta y principios de los noventa, las decisiones políticas del gobierno federal podían agruparse en dos grandes conjuntos: aquellas dirigidas a insertar a México en el circuito mundial del libre mercado, a través de contrarreformas que dismantelaron los pilares económicos del fallido Estado benefactor mexicano (atravesados por la corrupción y la ineficiencia), entregando bienes nacionales a manos privadas, como ofrenda inaugural de la nueva modernidad mexicana; y aquellas dirigidas a paliar las consecuencias de esta inserción, que lejos de resolver los problemas estructurales que están en el origen de la pobreza y la desigualdad en México, mermaban gravemente las capacidades de atención social del Estado (ya de por sí ineficientes y corrompidas).

Se pasó entonces a un esquema de focalización del gasto público social para atender la pobreza desde una perspectiva asistencial y se perdió el impulso al fortalecimiento de las capacidades económicas, organizativas y de gestión de las personas y comunidades en función de las características asociadas al territorio por las que aboga el desarrollo regional.

Se impuso una dinámica sectorial y señorial, que persiste hasta hoy, en los programas federales en la que cada dependencia se adueña de forma absoluta de los programas y recursos públicos que le son asignados. Se fortaleció la estructura política vertical del sistema mexicano y se incrementó el poder discrecional de las Secretarías federales permitiendo su control de principio a fin sobre la ejecución de la mayor parte del gasto de inversión, avasallando en muchos casos a los niveles estatal y municipal de gobierno, y haciendo muy complicada la coordinación y acompañamiento de acciones entre pares (otras secretarías).

Esto ha generado duplicidad de esfuerzos, dispersión de recursos, contradicciones en las acciones e iniciativas gubernamentales y pérdida de oportunidades, en una frase: nos ha llevado a la ineficacia estructural de la administración pública como brazo ejecutor del gobierno.

Lo cual contrasta con lo ocurrido en otros países, la experiencia internacional buscó en general adaptar la planeación regional y el ordenamiento territorial a sus condiciones económicas, políticas y sociales particulares, vinculadas con el estado de cada país como nación desarrollada o con intenciones de serlo.

El caso francés es una referencia a partir de su proceso de reconstrucción posterior a la segunda guerra mundial. Francia se cuestionó acerca del gran desarrollo de París y sus suburbios y el atraso en todo el resto del territorio. A partir de ello se propuso equilibrar su desarrollo nacional creando focos de actividad económica fuera de París que ofrecieran alternativas de empleo industrial para lograr una mejor distribución de la actividad económica y de la población. El general Charles de Gaulle creó la Delegación para la Administración del Territorio y para la Acción Regional (DATAR) y la Comisión Nacional de Ordenamiento del Territorio para zanjar las divergencias entre los enfoques sectorial y territorial. Francia condujo desde el poder central la perspectiva territorial de su desarrollo nacional y hasta la década de los setenta creció a un ritmo del 5 por ciento anual. La DATAR preparaba acciones de naturaleza intersectorial y de gran impacto territorial a partir de dos condiciones en su origen: tenía acceso directo al primer ministro (pues dependía de él) y disponía de recursos de asignación flexible canalizables para la planificación y ejecución inicial de acciones focalizadas en el territorio. Junto con las acciones de la DATAR, Francia impulsó el desarrollo en las regiones rurales y de montaña con esquemas de financiamiento poco costosos.³

Con la llegada de la izquierda al poder en Francia se dio inicio a un proceso de democratización, apertura y descentralización del Estado francés que convirtió a las delegaciones del gobierno central en los departamentos en autoridades electas con cierto grado de autonomía, lo cual propició la innovación en los instrumentos de la planeación regional en la figura de los contratos de plan a mediano plazo entre las regiones y el gobierno central. Estos contratos hacían de la responsabilidad un asunto compartido, privilegiaban los temas estratégicos y trataban de forma diferenciada a las regiones, según su nivel de desarrollo.⁴

A pesar de las crisis económicas, la DATAR se mantuvo como puente de comunicación entre el poder central y las delegaciones, se renovó de acuerdo con las circunstancias y ha calado hondo en las políticas públicas francesas para el desarrollo.

Otro caso paradigmático en Europa es el de Alemania. Este es un ejemplo de planeación regional de un Estado nacional federal en el que los temas y asuntos que atiende un nivel de gobierno no son materia de competencia de los niveles superiores (subsidiariedad). La actual organización política alemana nació siendo federal y democrática con su constitución de 1949, esto le imprimió al proceso de planificación de las acciones gubernamentales una dinámica de construcción de abajo hacia arriba que junto con el principio de subsidiariedad obliga a la coordinación y cooperación entre los diferentes niveles de gobierno.⁵

La solidez del proceso de planificación regional germano permitió transitar la unificación alemana y su incorporación a la Unión Europea con éxito. Los pilares institucionales de este proceso son el Ministerio de Planeación Regional, Construcción y Desarrollo Urbano y la conferencia de Ministros de Planeación Regional de los Länder (territorios federados). Las ideas fuerza de la política territorial alemana son un desarrollo policéntrico balanceado y la construcción de condiciones de vida equivalentes en todo el país.⁶

Alemania ha sido uno de los principales promotores en Europa de la cooperación entre instancias de planificación, a fin de establecer lineamientos comunes para el desarrollo espacial (territorial) en el viejo continente.

Organizaciones multinacionales como la OCDE han abordado también el tema del desarrollo regional para su análisis y discusión como un instrumento de organización de la acción gubernamental muy útil para lograr una mejor distribución de la actividad

económica y el bienestar social al interior de los países. La OCDE ha orientado su interés hacia el logro de lo que definen como gobernabilidad territorial que es el fortalecimiento de las capacidades de acción conjunta e interlocución de los distintos órdenes y niveles de gobierno que tienen responsabilidad en la solución de los problemas que aquejan a la población a la que sirven y que abre canales directos y efectivos de diálogo y atención con la sociedad y sus expresiones organizadas. La apuesta inherente en este enfoque es equilibrar la distribución de las responsabilidades en los asuntos de interés y responsabilidad pública entre todos los involucrados a fin de lograr los mejores esquemas de solución posible a los problemas políticos, económicos, sociales y ambientales de los países.⁷

La experiencia internacional habla de una gran voluntad política por parte de los responsables de la planificación del desarrollo y de un contexto institucional favorable para la implantación del enfoque regional. Sin embargo, la experiencia mexicana hasta ahora, poco o nada tiene de estos elementos, por el contrario, las decisiones políticas y las reformas económicas han llevado en las últimas décadas a una evolución de la economía mexicana marcada por la asimetría sectorial, que genera unas cuantas ramas económicas ganadoras y múltiples sectores perdedores. Las ramas ganadoras están principalmente vinculadas con las grandes empresas transnacionales y con el gran capital nacional y su éxito representa para el país una mayor dependencia del sector externo. La preocupación principal de este sector económico es la recuperación de la rentabilidad del capital a través de la contracción de los salarios reales y el establecimiento de un régimen de exenciones impositivas (que incluso llega hasta la transferencia de recursos públicos a manos privadas). Con lo cual, no resulta extraño, que los saldos para amplios sectores de la población sean salarios reales a la baja e incapacidad para la generación de nuevos empleos, por parte de todo el aparato económico, como consecuencia del proceso de divergencia que ha llegado hasta las regiones del país, y que está íntimamente relacionado con los niveles de productividad del trabajo (a su vez vinculado con los niveles educativos) y la infraestructura pública.

Para ponderar este fenómeno de divergencia se pueden considerar como indicadores del desarrollo social y económico de las regiones en México el Índice de Desarrollo Humano que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) publica periódicamente, la evolución del producto per cápita y el nivel de competitividad de las entidades federativas. Estos elementos comunes de información dibujan la evolución de las regiones de forma objetiva en los últimos años.

El PNUD calculó un Índice Modificado de Desarrollo Humano para el periodo que va de 1950 a 2000 en México. La tabla siguiente resume la información para el norte de México y la región sur-sureste.

Se observa que en la década de los cincuenta la media nacional del indicador era de 0.4731 (considerado como muy bajo), el coeficiente de variación era de 19.15 por ciento con una distancia entre el mínimo y el máximo de 0.33. Para la década de los ochenta, la media había aumentado a 0.7062 (lo cual representó un incremento en 30 años de alrededor del 50 por ciento) y el coeficiente de variación se había reducido a 8.76 por ciento con una distancia de 0.25 entre la entidad más deprimida y la más alta. En los siguientes 20 años el proceso se desaceleró; para 1990 la media nacional se colocó en 0.7769 (un incremento de apenas el 10 por ciento), el coeficiente de variación se redujo a 7.4 por ciento y la distancia entre el mínimo y el máximo se mantuvo. Para 2000, la media se situó en 0.8073 (un incremento de poco menos de 4 por ciento), el coeficiente de variación bajó apenas al 6.75 por ciento y la distancia entre mínimo y máximo fue de 0.24.

Se aprecia que los estados del norte se mantienen consistentemente por encima de la media y los estados del sur-sureste, a pesar de los indicadores de Campeche y Quintana Roo, se mantienen muy por debajo del promedio nacional. Las variables que contribuyeron de forma significativa en la tendencia incremental del Índice de Desarrollo Humano para el sur-sureste fueron el incremento de la esperanza de vida y de los años de escolaridad.

En 1950 el PIB per cápita en México era de 5 mil 662 pesos (de 1993), para el año 2003 era de 14 mil 470 pesos (de 1993). El PIB per cápita de los estados en la región norte desde 1950 se ha mantenido por encima de la media nacional en al menos un 33 por ciento de ésta (llegando a un 50 por ciento en 1950). En tanto que los estados del sur-sureste siempre se han mantenido por debajo del promedio nacional, hasta en un 30 por ciento de éste (año 2000).

La mayoría de los estados del sur-sureste tienen un PIB per cápita, según datos de 2003, por debajo de los 10 mil pesos, siendo Oaxaca y Chiapas los estados con el PIB per cápita más bajo (menos de 6 mil 300 pesos).

La tasa de crecimiento media del PIB per cápita en el país en el periodo 1993-2003 fue de sólo 1.3 por ciento anual y al observar las regiones se aprecia una gran diferenciación, mientras que en la región norte del país el crecimiento fue del 1.8 por ciento, para los estados del sur-sureste fue del 1.1 por ciento (crecimiento más lento). Por otra parte, en tanto que el conjunto de estados del sur-sureste perdieron participación en el PIB nacional y representaron en 2003 el 17.67 por ciento, los estados del norte ganaron relevancia y representaron para ese mismo año poco menos de la cuarta parte del PIB nacional.¹⁰

Siguiendo a Juan Manuel Ocegueda Hernández, en su trabajo publicado en la revista Comercio Exterior en noviembre de 2003, existe una marcada divergencia regional en México en el periodo 1980-2000 (la cual persiste, pues ninguna política pública se ha instrumentado para resarcir esta tendencia), con lo cual, las llamadas leyes de Kaldor, a las cuales México no escapa, provocan que el sector manufacturero no se haya desempeñado como el motor del crecimiento de otros sectores; que las actividades no primarias y en especial las manufactureras hayan operado con rendimientos crecientes al incrementarse su productividad, que haya una fuerte correlación entre el incremento de la productividad manufacturera y el aumento de la productividad del trabajo en el conjunto de la economía y que la acentuación de la polarización regional esté asociada con los patrones de especialización adoptados por cada entidad.¹¹

De acuerdo con el análisis hecho por Gabriel Mendoza Pichardo en su artículo incluido en el volumen 13 de la Agenda para el Desarrollo editada por la Cámara de Diputados, el crecimiento absoluto del producto interno bruto de las entidades en México se descompone en tres efectos, a saber: 1) crecimiento nacional, 2) mezcla sectorial y 3) competencia. Mendoza Pichardo afirma que efecto mezcla sectorial es muy pequeño en la mayoría de los estados y que los efectos del crecimiento nacional y la competencia están fuertemente correlacionados, razón por la cual sólo se prestará atención al efecto de la competencia, resumido en el siguiente cuadro.¹²

Las entidades que tuvieron un crecimiento sectorial menor al crecimiento sectorial nacional están en el sureste de México, y en contraste, el extremo de alta competitividad se ubica en el norte del país con Coahuila, Chihuahua, Tamaulipas y Nuevo León. En todas las entidades, los sectores de mayor aporte son también los sectores de especialización. El crecimiento se ha concentrado en los estados que son competitivos, primero, en la industria manufacturera, después en comercio, restaurantes y hoteles y en menor medida en servicios financieros.

Las regiones mexicanas pueden caracterizarse como: el sur-sureste tiene las peores condiciones socioeconómicas, con un dinamismo menor al nacional, con baja competitividad y una fuerte heterogeneidad productiva. El centro del país está altamente determinado por el Distrito Federal, el cual tiene buenas condiciones socioeconómicas, pero impone una ausencia de dinamismo a toda la región, que se traduce en pérdidas en la participación relativa del PIB nacional. Los estados del Pacífico tienen condiciones socioeconómicas medias pero mantienen una dinámica de crecimiento menor a la nacional, con lo cual pierden participación relativa del PIB de México. Los estados del centro-norte de México muestran indicadores bajos de condiciones socioeconómicas pero a cambio tienen mayor dinamismo y competitividad en el país y su participación el PIB nacional ha aumentado. Los estados del norte tienen las mejores condiciones socioeconómicas del país y su dinamismo los lleva a mejorar su posición en el contexto nacional.¹⁴

Con este breve panorama, queda claro que la economía mexicana ha sido excluyente social, sectorial y regionalmente y que ha tenido un desempeño pobre, cuando no desastroso. Por lo que es necesaria una política para el desarrollo regional que intente revertir las fuertes desigualdades existentes entre las regiones y las entidades federativas, y enfatice el gasto público y la creación de infraestructura hacia el sur-sureste en su conjunto y hacia los otros estados en las demás regiones que tienden a quedarse rezagados, atendiendo al hecho de que este rubro impacta de forma directa en la actividad económica y mejora los niveles de bienestar de la población.

Partiendo del hecho de que el presupuesto es la única herramienta disponible en la actualidad para hacer desarrollo regional y dado que la Cámara de Diputados interviene en su determinación y fiscalización, es muy importante contar con un órgano auxiliar legislativo que aporte elementos de forma sistemática para incorporar la perspectiva regional en el proceso de planificación del desarrollo de México, que haga recomendaciones y dictamine sobre las iniciativas legales teniendo en consideración siempre las implicaciones que ellas suponen sobre los espacios geográficos y sus peculiaridades y que complementen las actividades de las comisiones temáticas.

Por ello, en el proceso de construcción de la democracia mexicana el Congreso de la Unión deberá asumir su responsabilidad como representante legítimo y directo de la pluralidad socio-política nacional y de los territorios que integran la federación, para hacer de la planificación regional y del ordenamiento regional el principal instrumento de política pública para resolver las graves desigualdades y desequilibrios existentes entre las entidades federativas y su agrupación regional.

Razón por la que resulta muy importante contar con una comisión dedicada al tema del desarrollo regional, que sirva como punta de lanza para iniciar el análisis y la discusión sobre desarrollo regional y ordenamiento territorial al interior de la Cámara de Diputados y que acompañe los esfuerzos de la comisión análoga en la Cámara de Senadores, que trabaja de forma intensa sobre el tema. Por las razones antes expuestas se pone a consideración de esta honorable soberanía el siguiente

Decreto

Único. Se adiciona una fracción X y se recorre el orden de las fracciones en el numeral 2 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue

Artículo 39.

1. Las comisiones son...

2. La Cámara de Diputados cuenta con...

I. a IX. ...

X. Desarrollo Regional y Ordenamiento Territorial;

XI. Desarrollo Rural;

XII. Desarrollo Social;

XIII. Economía;

XIV. Educación Pública y Servicios Educativos;

XV. Equidad y Género;

XVI. Fomento Cooperativo y Economía Social;

XVII. Fortalecimiento al Federalismo;

XVIII. Función Pública;

XIX. Gobernación;

XX. Hacienda y Crédito Público;

XXI. Justicia;

XXII. Juventud y Deporte;

XXIII. Marina;

XXIV. Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XXV. Participación Ciudadana;

XXVI. Pesca;

XXVII. Población, Fronteras y Asuntos Migratorios;

XXVIII. Presupuesto y Cuenta Pública;

XXIX. Puntos Constitucionales;

XXX. Radio, Televisión y Cinematografía;

XXXI. Recursos Hidráulicos;

XXXII. Reforma Agraria;

XXXIII. Relaciones Exteriores;

XXXIV. Salud;

XXXV. Seguridad Pública;

XXXVI. Seguridad Social;

XXXVII. Trabajo y Previsión Social;

XXXVIII. Transportes;

XXXIX. Turismo; y

XL. Vivienda.

Transitorios

Primero. La actual comisión especial encargada de impulsar y dar seguimiento a los programas y proyectos de desarrollo regional del sur-sureste de México se

transformará en la Comisión de Desarrollo Regional y Ordenamiento Territorial de la Cámara de Diputados.

Segundo. Para la integración de la nueva Comisión de Desarrollo Regional y Ordenamiento Territorial se respetará la mesa directiva y los integrantes de la Comisión especial encargada de impulsar y dar seguimiento a los programas y proyectos de desarrollo regional del sur-sureste de México y se ampliarán tanto el número de secretarías y secretarios, como el de integrantes, a fin de garantizar la debida representación de todas las meso-regiones del país.

Tercero. El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

- 1) Ferreira, Héctor. Construir las regiones. Centro Lindavista, 2005. pp. 27-28.
- 2) Ibidem.
- 3) Ibidem. Páginas 30-33.
- 4) Ibidem.
- 5) Ibidem. Páginas 33-35.
- 6) Ibidem.
- 7) Ibidem. Páginas 35-37.
- 8) Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Informe sobre Desarrollo Humano México 2002, PNUD 2002, página 62.
- 9) Ibidem. Páginas 66.
- 10) Mendoza Pichardo, Gabriel. Agenda para el desarrollo, volumen 13, Políticas de Desarrollo Regional, Cámara de Diputados, LX Legislatura, 2007, pp. 21 y 22.
- 11) Ocegueda Hernández, Juan Manuel. Comercio Exterior, vol. 53, número 11, "Análisis kaldoriano del crecimiento económico de los estados de México", 2003.
- 12) Mendoza Pichardo, Gabriel. Agenda para el desarrollo, volumen 13, "Políticas de Desarrollo Regional", Cámara de Diputados, LX Legislatura, 2007, páginas 24-26.
- 13) Ibidem. Páginas 25.
- 14) Ibidem. Páginas 30-31.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de diciembre de 2007.

Diputados: Martín Ramos Castellanos, presidente; Addy Cecilia Joaquín Coldwell, Abundio Peregrino García, Jorge Toledo Luis, secretarios; José Alejandro Aguilar López, Alfonso Othón Bello Pérez, Amador Campos Aburto, Moisés Félix Dagdug Lützow, Joaquín Jesús Díaz Mena, María Guadalupe Josefina García Noriega, Yolanda Mercedes Garmendia Hernández, Juan Darío Lemarroy Martínez, Jorge Mario Lescieur Talavera, Irma Piñeyro Arias, Édgar Martín Ramírez Pech, Sara Latife Ruiz Chávez (rúbricas).

**Gaceta Parlamentaria, número 2403-I, jueves 13 de diciembre de 2007.
(1394)**

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO RAÚL CERVANTES ANDRADE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, diputado integrante de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en uso de las facultades que le confieren la fracción II, del artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 55, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el numeral 3, del artículo 45, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

Es de vital importancia que el Poder Legislativo cuente con la información adecuada para realizar correctamente su trabajo; por eso la presente iniciativa propone que la información que se entregue a las comisiones del Congreso de la Unión se dé bajo protesta de decir verdad y que ésta sea cierta y verificable, y en caso de que no cumpla con estos requisitos, la autoridad que proporcionó la información pueda ser sujeta a una sanción administrativa mediante el procedimiento de queja.

Esta iniciativa se fundamenta en el hecho de que el marco legal vigente es omiso respecto a la calidad y veracidad de la información que se envía al Congreso de la Unión. Al no existir la obligación del Ejecutivo y de sus funcionarios de proporcionar información veraz y oportuna a los órganos legislativos se impide un verdadero ejercicio de la función de control y rendición de cuentas que llevan a cabo. Toda vez que el mandato del Poder Legislativo es legislar, se necesita contar con información adecuada para llevar a cabo esta fundamental responsabilidad.

La presente iniciativa busca lograr un equilibrio entre los poderes de la federación. Existen situaciones en las que declarar o proporcionar información falsa y no verificable ante órganos de los poderes Ejecutivo y Judicial es considerado como delito o, en su caso, falta administrativa. Sin embargo, nuestro diseño legal limita las posibilidades del Poder Legislativo para evaluar el desempeño de la política pública desarrollada por el presidente de la república, sus oficinas y dependencias toda vez que para ello únicamente cuenta con la información oficial que éste le proporcione.

Las Cámaras del Congreso y sus comisiones carecen de los instrumentos adecuados para obligar a los secretarios de despacho y a otros funcionarios de la Administración Pública a presentar información veraz, oportuna, objetiva y verificable, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos. A este fin se propone que los titulares de las dependencias o entidades proporcionen, bajo protesta de decir verdad,

información cierta y verificable en un plazo razonable que se les solicite; si la misma no fuere remitida o no cumpliera con los requisitos antes señalados, el Poder Legislativo podrá dirigirse oficialmente en queja al titular de la dependencia o al presidente de la república. El curso de la queja y la sanción administrativa que corresponda estaría a cargo de las autoridades competentes en los términos de las disposiciones aplicables.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno el siguiente proyecto de

Decreto por la que se reforma el numeral 3, del artículo 45, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Único. Se reforma el numeral 3, del artículo 45, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue

"Artículo 45.

1. a 2. ...

3. El titular de la dependencia o entidad estará obligado a proporcionar, bajo protesta de decir verdad, la información cierta y verificable en un plazo razonable; si la misma no fuere remitida o no cumpliera con los requisitos antes señalados, la comisión podrá dirigirse oficialmente en queja al titular de la dependencia o al presidente de la república.

4. a 7. ...

..."

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de plenos del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre de 2007.

Diputado Raúl Cervantes Andrade (rúbrica)

**Gaceta Parlamentaria, número 2430, miércoles 23 de enero de 2008. (1419 BIS)
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DE LA LEY ORGÁNICA Y
DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL SENADOR HÉCTOR
PÉREZ PLAZOLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

El suscrito, senador de la república por el estado de Jalisco de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, Héctor Pérez Plazola, en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y miembro de esta Comisión Permanente, comparezco ante esta soberanía en ejercicio de la facultad que me concede el artículo 71 fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55 fracción II, 56, 62 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de presentar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma el inciso I) del artículo 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma el inciso g) del artículo 67, así como se adiciona un segundo párrafo al artículo 103, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y reforma el artículo 87, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

A. En el ámbito parlamentario mexicano, se entiende como acto legislativo "la facultad de dictar las leyes, cuya actividad y ejercicio corresponde al Congreso y en cuyo proceso de formación participan diversos órganos, teniendo relevancia el Poder Ejecutivo".

Para que dicho acto legislativo llegue a tener existencia como ley o decreto, debe cumplirse el procedimiento previsto en la Constitución en su artículo 72, que implica una serie ordenada de pasos o fases que son realizados por los órganos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, facultados para ello.

Las etapas dentro del procedimiento ordinario son: iniciativa, dictaminación, discusión, aprobación o rechazo, sanción u observación, promulgación, publicación e iniciación de vigencia. Pero con el objeto de centrar la atención en lo que pretendo proponer con la presente iniciativa, me referiré solamente a la fase de la iniciativa y su dictaminación.

El derecho de iniciar leyes o decretos compete, por naturaleza, a los diputados y senadores, pero además al presidente de la república, a las legislaturas de los estados, así como a los ciudadanos que pueden sugerir que se expidan leyes o decretos sobre asuntos de su interés.

En países como el nuestro en donde la legislación es la fuente formal por excelencia del orden jurídico, la iniciativa es definida por juristas como Eduardo García Máynez como "el acto por el cual determinados órganos del estado, someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley". Es decir, que una iniciativa de ley o decreto, es la propuesta por medio de la cual se hace llegar al órgano depositario del Poder Legislativo correspondiente, un proyecto de ley que puede ser nueva en su totalidad o ya existente pero que, por circunstancias sobrevinientes, necesita ser reformada o modificada por adición, corrección o supresión de algunas de sus normas o un proyecto de decreto.

En ese orden de ideas, el Pleno del órgano legislativo deriva las iniciativas recibidas a la comisión o comisiones correspondientes, consideradas como "órganos regulares y permanentes en que intervienen los legisladores para participar en la resolución y/o dictamen de los asuntos que se encomiendan a dicho cuerpo colegiado".

Las comisiones tienen una competencia limitada para conocer de los asuntos a que refiere su propia denominación y supuesto normativo. Esto como una forma de organización y trabajo al interior del órgano parlamentario.

El trabajo al interior de las mismas se inicia con el documento (iniciativa) que le es turnado por orden de la asamblea o por instrucción de la mesa directiva para que proceda a estudiarla y, en su caso, ponerla en estado de resolución o dictaminación.

En términos parlamentarios, el dictamen es conceptualizado por el jurista Manuel González Oropeza como "una resolución acordada por la mayoría de los integrantes de algún comité o comisión de un parlamento o congreso, con respecto a una iniciativa, asunto o petición sometida a su consideración por acuerdo de la asamblea, la cual está sujeta a lecturas previas y a una posterior discusión y aprobación del pleno de la cámara respectiva". La cual debe contener una parte expositiva de las razones en que se funde la resolución, de entre las que resultan relevantes, las expresadas por el autor de la iniciativa que originó el dinamismo del proceso.

Tradicionalmente un dictamen cuenta con cinco puntos básicos:

1. Proemio;
2. Antecedentes;
3. Considerandos;
4. Puntos resolutivos; y
5. Mayoría de firmas.

La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos señala dentro del inciso a), segundo párrafo, del artículo 85; así como 86 que:
Artículo 85.

1.

2. Las comisiones serán:

a. Ordinarias. Analizan y dictaminan las iniciativas de ley o decreto que les sean turnadas. así como los asuntos del ramo o área de su competencia;

b. y c.

Artículo 86.

1. Las comisiones ordinarias tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación y, conjuntamente con la de Estudios Legislativos, el análisis y dictamen de las iniciativas de leyes y decretos de su competencia.

Y de igual forma, el artículo 103 del ordenamiento orgánico, antes referido, señala que:

Artículo 103.

1. El Reglamento establecerá los procedimientos y trámites para el despacho de los trabajos de las comisiones y los asuntos que por su naturaleza y trascendencia puedan ser resueltos por ellas mismas.

Lo que nos deriva a que el aún vigente Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos señale en su artículo 87 que:

Artículo 87.

1. Toda comisión deberá presentar dictamen en los negocios de su competencia, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que los haya recibido. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

Analizado el contenido de las disposiciones transcritas con anterioridad, encontramos que en todo momento existe una relación estrecha entre la iniciativa y el dictamen que deriva de la misma.

No obstante lo anterior, los tratadistas y estudiosos del derecho parlamentario y de la técnica legislativa han dejado de lado el tema relativo a la frontera existente entre la iniciativa y el dictamen, descansando en una lógica que ha derivado de una laguna en la ley, generando con ello que sea una constante el ver dictámenes que van más allá de la pretensión de subsanar la iniciativa, o incluso del sentido o intención del autor de la iniciativa. Esto es, nos llevan a dimensiones de un dictamen con resultados distintos al propuesto por la iniciativa que lo originó, lo que debería de ser resultado de una nueva iniciativa.

B. Por otro lado, visto como un punto particular y diverso a lo señalado dentro del punto anterior de esta iniciativa, encuentro que dentro del artículo 87 del referido reglamento, se concede un término de cinco días a las comisiones para presentar ante el Pleno, el dictamen correspondiente, contados a partir del día en que reciban la iniciativa.

De igual forma, al realizar un análisis al marco jurídico del Congreso, encontramos que existe incongruencia en lo relativo a un término para la dictaminación de las iniciativas por parte de las comisiones, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el inciso l) del artículo 72, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en el inciso g) del artículo 67, y su Reglamento en el artículo 87, antes señalado, prevén plazos diferentes para el mismo efecto, como a continuación se observa:

Artículo 72.

A. al H.....

l. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

J.

...

Artículo 67....

a) al f) ...

g) Excitar a cualquiera de las comisiones a nombre de la Cámara, a que presenten dictamen si han transcurrido veinte días hábiles después de aquél en que se les turne un asunto, para que lo presenten en un término de diez días. Si no presentaren el

dictamen dentro de ese término y no mediare causa justificada, el o los proponentes podrán solicitar que se turne a otra comisión;

h) al m)

Artículo 87. Toda comisión deberá presentar dictamen en los negocios de su competencia, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que los haya recibido. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

Supuestos anteriores que en la práctica difícilmente se pueden cumplir, si atendemos a que el legislador en su momento no previó la complejidad del estudio y atención de los diferentes asuntos que se tratan dentro de las comisiones y, como consecuencia, en la práctica encontramos como costumbre la existencia de una prórroga consentida. Por lo que es necesario actualizar el supuesto normativo a los tiempos y procedimientos reales.

Es por esto, que me permito afirmar que estamos frente a una situación no prevista por el legislador, pero que puede ser resuelta al vincular, dentro del supuesto normativo legal y reglamentario correspondiente, el que los dictámenes que elaboren las comisiones deberán referirse a la iniciativa, proposición o solicitud que le dio origen, así como presentarse ante el Pleno dentro de un término medio más real y posible, de acuerdo al trabajo que actualmente presentan la mayoría de las comisiones, homologando de tal manera, el marco jurídico del Congreso.

Atendiendo a que en los términos de la fracción II, del artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a la fracción II, artículo 55, del Reglamento Interior del Congreso General, los senadores del Congreso general tienen derecho a iniciar leyes o decretos. Así como que a efecto de que la Constitución federal pueda ser reformada, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden dichas reformas, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados; y previo cómputo correspondiente de los votos de las legislaturas, hacer la declaración de haber sido aprobadas, someto a consideración de esta asamblea, el siguiente

Proyecto de Decreto por el que reforma el inciso l) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reforma el inciso g) del artículo 67; así como se adiciona un segundo párrafo al artículo 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y reforma el artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Primero. Se reforma el inciso l) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 72.

A. al H.

I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurran 45 días hábiles desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

J.

...

Artículo Segundo. Se reforma el inciso g) del artículo 67; así como se adiciona un segundo párrafo al artículo 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 67. ...

a) al f) ...

g) Excitar a cualquiera de las comisiones, a nombre de la Cámara, a que presenten dictamen si han transcurrido 45 días hábiles después de aquél en que se les turne un asunto, para que lo presenten en un término de 10 días; si no presentaren el dictamen dentro de ese término y no mediare causa justificada, el o los proponentes podrán solicitar que se turne a otra comisión;

h) al m) ...

Artículo 103.

l.

2. Los dictámenes que elaboren las comisiones deberán contener una parte expositiva de las razones en que se funden y referirse a la iniciativa, proposición o solicitud que dio su origen.

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 87.

1. Toda comisión deberá presentar dictamen en los negocios de su competencia dentro de los 45 días hábiles siguientes al de la fecha en que los haya recibido. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde, referirse a la iniciativa, proposición o solicitud que dio su origen y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación. Los que deben guardar, en todo momento, relación con el objeto y sentido.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedan sin efectos las disposiciones legales que se opongan a lo establecido por el presente decreto.

Tercero. Envíese copia del presente decreto a las legislaturas de los estados, a fin de que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 135 de la Constitución Política.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, México, Distrito Federal, a 23 de enero de 2008.

Senador Héctor Pérez Plazola (rúbrica)

**054) Gaceta Parlamentaria, número 2458-II, martes 4 de marzo de 2008. (1498)
QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO
GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO
VÍCTOR LEOPOLDO VALENCIA DE LOS SANTOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PRI**

El suscrito diputado integrante de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en uso de las facultades que me confiere la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un numeral 2 al artículo 42 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 42 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos prevé la constitución de comisiones especiales en la Cámara de Diputados.

Este tipo de comisiones especiales por las tareas que desempeñan la mayoría de estas de investigación, requieren la participación de órganos gubernamentales para hacerse llegar de esta información, sin embargo en diversas ocasiones estas autoridades niegan la información por encontrarse catalogada como reservada o confidencial, con lo que imposibilita la función de estos órganos legislativos.

Es por esto que se propone mediante esta iniciativa que las comisiones especiales tengan acceso a la información gubernamental que soliciten incluida la que está clasificada como reservada, y para mayor claridad se transcriben los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
- IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o
- V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
- II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad..."

Así pues con esta reforma se podrá tener acceso a información protegida por el secreto bancario, fiduciario, fiscal, procesal, de seguridad nacional y otras que muchas veces es necesaria para cumplir con el mandato del pleno de la Cámara de Diputados.

Del mismo modo se establece en la reforma planteada que aquellos diputados y personal que tenga acceso a este tipo de información deberá guardar la misma reserva con la que esta clasificada, y en caso de que esto no suceda se deberá sujetar a las sanciones que establecidas por la ley de la materia.

En suma, como ya quedó claramente explicado, consideramos que es importante que las comisiones especiales cuenten con la información adecuada para el cumplimiento del objetivo para el cual fueron creadas, y estamos seguros que es con esta reforma como se podrá hacer llegar la información que necesitan estos órganos legislativos, por lo que, me permito someter a la consideración de este honorable pleno el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se adiciona un numeral 2 al artículo 42 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único. Se adiciona un numeral 2 al artículo 42 de la Ley Orgánica Del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 42. ...

1. ...

2. Tratándose de los asuntos de estas comisiones las autoridades estarán obligadas a proporcionar la información que esta les solicite, tratándose de información reservada los miembros de la comisión y el personal adscrito a estas deberán guardar la misma reserva, conforme a las disposiciones aplicables."

Transitorios

Único. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente del de su publicación el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de plenos del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 4 días del mes de marzo de 2008.

Diputado Víctor Leopoldo Valencia de los Santos (rúbrica)

**055) Gaceta Parlamentaria, número 2450-II, jueves 21 de febrero de 2008. (1509)
QUE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 78 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y LOS ARTÍCULOS 16 Y 61 DE
LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO ALEJANDRO ENRIQUE DELGADO OSCOY,
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

El suscrito, diputado Alejandro Enrique Delgado Oscoy, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LX Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de este honorable Pleno la presente iniciativa con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La figura de la protesta de los funcionarios públicos ha sido trascendente en la historia, pues sustituyó a lo que se empleaba como juramentos religiosos, y que tiene como objeto comprometerse individualmente para fundar y razonar todos sus actos como tal en la ley, preservando con ello la legalidad y el estado de derecho.

Sin embargo, en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máximo ordenamiento jurídico de nuestro país, en su numeral 128 establece la obligación de todo funcionario público para que antes de tomar posesión debe de prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, situación que no exime a los diputados y senadores del Congreso de la Unión, pues con ello inician el ejercicio de su encargo, cumpliendo así además lo previsto en la misma Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que establece las formalidades de la misma, siendo de igual manera en el caso del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Atendiendo a ello, este precepto constitucional no otorga una garantía o un derecho a los funcionarios públicos, pues el estado de derecho consiste en lograr la vigencia real de sus ordenamientos jurídicos cuyo fundamento es la propia Constitución, es así que al obligar a los depositarios de quienes desempeñan esta función, y que ejercen una autoridad, deben comprometerse formalmente a cumplir con este máximo ordenamiento y con las leyes que de ella deriven, pues al investirnos del cargo que desempeñamos los legisladores el cual otorga la legalidad a ese nombramiento, se entiende la aceptación de cumplir con cada una de las facultades que nos otorgan los diversos ordenamientos vigentes.

Es así que, también debemos retomar una de las características de la ley que consiste en la claridad y precisión, por ello debemos considerarla dentro de los ordenamientos que nos rigen como Congreso.

La protesta de los legisladores se ha realizado de conformidad a la ley fundamental pero también a lo previsto en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo refieren los artículos 15 y 16 del citado ordenamiento; es así que encontramos que los diputados que sean llamados con posterioridad a que ejerzan el cargo, se prevé deben rendir protesta constitucional ante el Presidente de la Mesa Directiva en los términos de la ley; pero con ello, se limita esta facultad de la Mesa

Directiva, pues dentro de los periodos en que se encuentre en funciones la Comisión Permanente no se puede efectuar dicha protesta.

El artículo 78, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como una de las facultades de la Comisión Permanente el resolver las licencias de los legisladores; sin embargo, actualmente esta comisión no cuenta con la facultad de tomar la protesta de ley a los suplentes de los legisladores a los que les fue otorgada la licencia.

En este caso, lo que acontece en la práctica, es que una vez que la Comisión Permanente, en ejercicio de sus facultades, le concede licencia a algún legislador que la solicitó, al inicio del periodo ordinario respectivo, le envía un oficio a la mesa directiva en donde se le hace de su conocimiento que se le concedió licencia a dichos diputados, y es hasta ese momento en que el Presidente de la Mesa Directiva ordena que se llamen a los suplentes de dichos diputados, una vez que se presentan les toma la protesta de ley para que entren en funciones.

En este sentido es que, desde el tiempo que se concedió la licencia hasta que comienza el periodo ordinario, puede transcurrir mucho tiempo, quedando vacía la representación y el lugar del diputado, en tanto comienza el periodo ordinario, lo cual es sumamente preocupante, si consideramos que aunque el Congreso de la Unión formalmente se encuentra en receso, los trabajos legislativos siguen su curso al realizarse reuniones de trabajo en comisiones para continuar con la dictaminación de las iniciativas pendientes de ese trámite.

La Comisión Permanente, como órgano constitucional, cuenta con facultades de gran trascendencia e importancia, y para cumplir con sus funciones de manera responsable, debe de contar con esta facultad, la cual, obviamente, dejaría de funcionar al mismo tiempo que la Comisión Permanente al momento en que comience el periodo ordinario de sesiones.

Es así que se ha valorado plantear esta reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para que no se encuentre una limitante legislativa para que el diputado o senador tome la protesta necesaria e inicie el ejercicio de su cargo; y con ello, retomando la perfectibilidad de la norma.

Por lo anterior, someto a la consideración de este honorable Pleno la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción VIII del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 16 y 61 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo Primero. Se reforma la fracción VIII del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 78. ...

I. a VII. ...

VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores, así como tomar la protesta de ley a los respectivos suplentes que sean o hayan sido llamados para el ejercicio del cargo.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 16 y 61 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 16.

1. a 4. ...

5. Los diputados que se presenten o sean llamados al ejercicio del cargo, con posterioridad a la sesión constitutiva de la Cámara, rendirán la protesta constitucional ante el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente en los términos de la fórmula prevista en esta ley.

Artículo 61.

1. a 3. ...

4. Los senadores que se presenten o sean llamados al ejercicio del cargo, con posterioridad a la sesión constitutiva de la Cámara, rendirán la protesta constitucional ante el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente.

5. ...

Transitorios

Único. La presente iniciativa de ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diputado Enrique Delgado Oscoy (rúbrica)

**056) Gaceta Parlamentaria, número 2463-II, martes 11 de marzo de 2008. (1532)
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA
DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA
POR LOS DIPUTADOS MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ GODÍNEZ Y ALFREDO RÍOS
CAMARENA, DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE NUEVA ALIANZA, Y DEL
PRI, RESPECTIVAMENTE**

Los suscritos, diputados Alfredo Ríos Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Miguel Ángel Jiménez Godínez, coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en ejercicio del derecho de iniciar leyes y decretos, que les otorgan los artículos 71 fracción 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, venimos a presentar ante esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto de reformas y adiciones a los artículos 23 y 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de que queden debidamente establecidos los fundamentos jurídicos para que la Cámara de Diputados lleve a cabo los procedimientos para la elección de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral y la designación del Contralor General de dicho instituto, a fin de hacer eficaces las disposiciones constitucionales del artículo 41 y las contenidas en el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; solicitando se turne para su estudio y dictamen a la Comisión de Gobernación. Al efecto se hace la siguiente

Exposición de Motivos

1. Ha sido en el marco de la reforma electoral donde se plantearon modificaciones y adiciones a la ley suprema y a las leyes secundarias; en esa virtud, el Constituyente Permanente expidió el decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de noviembre de 2007. Por su parte, las Cámaras del Congreso de la Unión han venido llevando a cabo la discusión de las correspondientes adecuaciones a la legislación ordinaria; en ese tenor y, dado que el trabajo de análisis y el proceso legislativo requerían tiempo, con fecha 14 de noviembre de 2007 se aprobó la adición a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos con un artículo transitorio Único, que literalmente estableció: "Para efectos de dar cumplimiento a los artículos Tercero y Cuarto Transitorios del decreto por el que se reforman los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122, se adiciona el artículo 134 y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, por una única vez, presentará al Pleno el procedimiento y convocatoria para la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral y las propuestas de nombres para ocupar los cargos de consejero presidente y los de los consejeros electorales para su elección."

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados procedió a expedir con fecha 20 de noviembre de 2007, la convocatoria pública abierta para la "... selección de candidatos a ocupar los cargos de consejero presidente y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral...", dándole la intervención correspondiente a la Comisión de Gobernación, la que realizó la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos, así como la formación de grupos de trabajo para efectuar las entrevistas con los candidatos a consejeros. Se formuló una relación de aspirantes

para ser considerados por la Junta de Coordinación Política en el momento de hacer la propuesta al Pleno. La intervención de la Comisión de Gobernación en el proceso de elección del consejero presidente y de dos consejeros electorales del Instituto Federal Electoral, en los términos de los puntos Cuarto y Séptimo de la convocatoria, concluyó el 10 de diciembre de 2007.

3. El artículo Cuarto del decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de noviembre de 2007), estableció que la Cámara de Diputados: "Para los efectos de lo establecido en el tercer párrafo de la base V del artículo 41 de esta Constitución,...

d) A más tardar el 15 de agosto de 2008, elegirá a tres nuevos consejeros electorales que concluirán su mandato el 30 de octubre de 2013."

4. Ahora bien, dichos consejeros, que fungirán del 16 de agosto de 2008 al 30 de octubre de 2013, deberán ser elegidos aplicando el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 14 de enero de 2008), y que entró en vigor el 15 de dicho mes y año, cuyo artículo 110.5 ordena: "Los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad."

5. Ahora bien, en cuanto a la "amplia consulta a la sociedad", prevista en el tercer párrafo de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 110.5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hace notar que el legislador no ha instituido el marco jurídico para llevar a cabo el procedimiento respectivo, ni la forma en que se desahogaría dicha consulta; por lo tanto, corresponde a los miembros de la Cámara de Diputados impulsar y promover los cambios normativos a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos a fin de estar en condiciones de cumplir en tiempo y forma con el mandato constitucional y legal.

6. Por otro lado, el artículo 388.3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que: "El titular de la Contraloría será designado por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, mediante los procedimientos y en los plazos que fije la Ley Orgánica del Congreso General".

7. Por la naturaleza jurídica de los actos y formalidades de los procesos para la elección de consejeros electorales y designación de Contralor General del IFE, es indudable que el órgano camaral al que le corresponde intervenir es a la Junta de Coordinación Política; sin embargo no existe dentro del catálogo de atribuciones que establece el texto vigente del artículo 34 de la Ley Orgánica ninguna que corresponda a dicha materia.

8. Al no contener la vigente Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos disposiciones específicas para que la Cámara de Diputados lleve a cabo el procedimiento para la elección de los Consejeros Electorales y designación del contralor general del IFE; se hace necesario promover las reformas y adiciones a dicha ley a fin de señalar los actos y formalidades para la realización de ambos eventos. El procedimiento para la elección de consejeros electorales presenta algunos elementos distintos al que tiene por objeto la designación de contralor general del IFE, de acuerdo con lo dispuesto

por los ya citados artículos 110.5 y 388.3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9. En el caso de la elección de consejeros electorales, corresponde a los grupos parlamentarios la atribución para proponer candidatos ante el Pleno, debiendo surgir de una amplia consulta a la sociedad; por lo tanto, es necesario definir los siguientes elementos: 1) La intervención del órgano camaral que debe hacer la propuesta ante el Pleno, exponiendo la necesidad de iniciar el proceso de elección de los consejeros electorales, en este sentido consideramos que debe ser la Junta de Coordinación Política; 2) Determinar quién debe expedir la convocatoria para efectuar la consulta, estimando que esa función corresponde a la Presidencia de la Mesa de Directiva de la Cámara; 3) Señalar que quién asumirá la responsabilidad de conducir la realización de la consulta a la sociedad, que por su relevancia debería ser la propia Junta de Coordinación Política; 4) Definir la metodología para llevar a cabo dicha consulta; y, 5) Establecer el momento de inicio del procedimiento y sus etapas posteriores.

10. Respecto a la designación del contralor general del IFE, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo ordena que las propuestas las harán "instituciones públicas de educación superior", por lo que se requiere señalar: 1) La intervención del órgano camaral encargado de hacer la propuesta ante el Pleno para iniciar el proceso de designación del contralor general del IFE, que también debe ser la Junta de Coordinación Política, exhortando a la Presidencia de la Mesa Directiva (que en representación de la Cámara) solicite a las instituciones públicas de educación superior (determinando de manera precisa cuántas y cuáles) formulen propuestas de personas con el perfil profesional y la experiencia laboral suficiente para desempeñar dicho cargo; 2) La atribución de la Presidencia de la Cámara para emitir la convocatoria a las instituciones públicas de educación superior, a fin de que hagan las propuestas; 3) Determinar quién debe asumir la responsabilidad de llevar a cabo los trabajos de análisis y estudio de las propuestas, que por su importancia, debería ser la Junta de Coordinación Política; y, 4) Establecer el momento de inicio del procedimiento y sus etapas posteriores. Al efecto debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo Séptimo Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé: "El titular de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, será designado por la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril de 2008."

En virtud de todo lo expuesto, se formula el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Primero. Se reforma y adiciona el artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos con dos incisos p) y q) en el numeral 1, y se recorre la actual disposición para quedar como inciso r):

Artículo 23.

1. Son atribuciones de la Presidencia de la Mesa...

p) Convocar a una amplia consulta a la sociedad, en el caso de la elección de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 110.5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

q) Emitir la convocatoria dirigida a las instituciones públicas de educación superior, a fin de que propongan candidatos con el perfil y la experiencia profesional adecuados para ocupar el cargo de contralor general del Instituto Federal Electoral, en los términos del artículo 388.3 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las bases de la propia convocatoria. En todo caso deberá convocarse a la Universidad Nacional Autónoma de México, al Instituto Politécnico Nacional y a la Universidad Autónoma Metropolitana;

Artículo Segundo. Se reforma y adiciona el artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos con un inciso h), recorriendo la actual disposición para quedar como inciso i).

Artículo 34.

1. A la Junta le corresponden...

h) Proponer al Pleno, cuando resulte oportuna, conveniente o necesaria, la realización de los procedimientos para la elección de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al tenor de lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 110.5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, para la designación del contralor general de dicho instituto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 388.3 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En el caso de la elección de consejeros electorales, la metodología que se aplicará en la amplia consulta a la sociedad, tendrá las siguientes modalidades: Pública abierta a través de la página web de la Cámara, en la que podrán opinar ciudadanos, académicos y organizaciones sociales; muestreo de opinión que emitan instituciones educativas y profesionales; y, a través de la contratación de empresas que realicen encuestas y estudios de opinión.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, a 11 de marzo de 2008.

Diputados: Alfredo Ríos Camarena (rúbrica), Miguel Ángel Jiménez Godínez.

**057) Gaceta Parlamentaria, número 2470-II, martes 25 de marzo de 2008. (1545)
QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL
CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR
LOS DIPUTADOS JUAN MANUEL PARÁS GONZÁLEZ Y CARLOS ARMANDO
BIEBRICH TORRES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

Los suscritos, diputados federales de la LX Legislatura, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que les confieren el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan un nuevo inciso i) al párrafo 2 del artículo 20, recorriéndose el actual para ocupar el inciso j), un artículo 20 Bis y un párrafo tercero al artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

La reforma constitucional en materia política publicada en las postrimerías del año pasado dejó como saldo un compromiso para el Congreso: la adecuación de las leyes federales que correspondan en un plazo perentorio. Así lo asienta el artículo tercero transitorio del citado decreto.

Parte de ese proceso se ha estado cumpliendo a partir de un arduo e intenso trabajo en las Cámaras, que el 14 de enero de este año vieron publicado el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) en el Diario Oficial de la Federación.

La tarea, sin embargo, aún no culmina, pues los artículos 110, 111 y 384 del nuevo Cofipe dan lugar a la intervención de la Cámara de Diputados en procedimientos de integración de los órganos del Instituto Federal Electoral, cuyo procedimiento no se encuentra explícito y en cuyo caso el acuerdo parlamentario no resulta el instrumento más adecuado y pertinente. En tal virtud es imperiosa la necesidad de establecer con toda claridad las etapas y las acciones de esta Cámara a fin de cumplir el principio de legalidad constitucional en éste, uno de los procesos de edificación de la institución electoral en México.

Considerando que hay un imperativo constitucional que debe ser cumplido en un término que fenece con la mayor brevedad, se impone dar el curso adecuado a la presente iniciativa, con la celeridad responsable y la pulcritud procesal que la situación amerita.

De conformidad con lo expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este honorable Pleno el siguiente

Decreto que adiciona un inciso i) al párrafo 2 del artículo 20, recorriéndose el actual para ocupar el inciso j), un artículo 20 Bis y un párrafo 3 al artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20.

1. ...

2. ...

a) a h) ...

i) Coordinar y conducir los procedimientos de designación del consejero presidente, de los consejeros electorales y del contralor general del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente ley, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la convocatoria que para tal efecto expida la propia Mesa Directiva, con el consenso de los respectivos grupos parlamentarios.

j) Las demás que le atribuyen esta ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos de la Cámara.

Artículo 20 Bis.

1. La convocatoria para la designación del consejero presidente, de los consejeros electorales y del contralor general de Instituto Federal Electoral, por lo menos, deberá contener:

a) El proceso de designación para el que se convoca, los requisitos legales que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos;

b) Las reglas y los plazos para consultar, según el caso, a la ciudadanía o a las instituciones públicas de educación superior;

c) Las fechas y los plazos de cada una de las etapas del procedimiento de designación;

d) Tratándose de la designación del contralor general, el órgano o la comisión que se encargará de la integración de los expedientes, revisión de documentos, entrevistas, procesos de evaluación y formulación del dictamen que contenga los candidatos aptos para ser votados por la Cámara;

e) Tratándose de la designación de los consejeros presidente y electorales:

i. El órgano o la comisión que se encargará de la recepción de documentos e integración de los expedientes y su revisión, así como la integración de la lista que contenga los aspirantes que cumplan los requisitos establecidos para que los grupos parlamentarios formulen sus propuestas con base en ella.

ii. Presentadas las propuestas, el órgano encargado de entrevistar y evaluar a los ciudadanos propuestos por los grupos parlamentarios, así como de formular el dictamen respectivo que consagre los resultados, para los efectos conducentes.

f) Los criterios específicos con que se evaluará a los aspirantes.

g) Los demás que considere la Mesa Directiva.

Artículo 23.

1. y 2. ...

3. Si al comenzar el periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el 1 de diciembre, procederá a tomar las medidas necesarias para que el Congreso se erija en colegio electoral a efecto de

designar presidente interino por escrutinio secreto y por mayoría de votos de los miembros presentes.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de marzo de 2008.

Diputados: Juan Manuel Parás González, Carlos Armando Biebrich Torres (rúbricas).

**058) Gaceta Parlamentaria, número 2477-II, jueves 3 de abril de 2008. (1563)
QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ORGÁNICA DEL
CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL
DIPUTADO ALBERTO AMADOR LEAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

El suscrito, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 55 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona un numeral 6, con cuatro párrafos, al artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Exposición de Motivos

El texto en vigor del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 110 a 112 y 388 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), define la participación de la Cámara de Diputados en la designación de los consejeros electorales y del contralor general del Instituto Federal Electoral (IFE).

De conformidad con esos preceptos, la Cámara deberá emitir una convocatoria cuando se encontrase vacante algún escaño en el Consejo General del IFE; o bien, el cargo de contralor general. En ella se establecerán los requisitos de ley que tendrán que cubrir los aspirantes para ocupar el cargo en cuestión.

Corresponde a los grupos parlamentarios realizar las propuestas de aspirantes a consejeros electorales, previa amplia consulta entre la sociedad, a la que están obligados por ministerio de ley. Finalmente, los consejeros electorales serán elegidos de entre los propuestos, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del pleno.

Por lo que hace a la designación del contralor general del IFE, corresponde formular las propuestas del caso a las instituciones públicas de educación superior, por lo que debe entenderse, de acuerdo con la lógica jurídica, que realizar la consulta conducente entre los proponentes corresponde a los órganos de gobierno de la Cámara, estableciéndose en el presente proyecto como una atribución de la Comisión de Gobernación.

El Consejo General del IFE tiene a su cargo, por mandato constitucional, llevar a cabo la función primordial que garantiza la legitimidad democrática de nuestras instituciones, nada más y nada menos que la organización, vigilancia y calificación en primera instancia de los procesos electorales.

El contralor general del IFE tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y de los gastos del instituto, hecho que por la trascendencia de las atribuciones de éste incide claramente en la gobernabilidad misma del país. El artículo 388 del Cofipe establece que "el titular de la Contraloría será designado por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, mediante el procedimiento y en los plazos que fije la Ley Orgánica del Congreso General".

Ante tal situación, el órgano de la Cámara de Diputados a que deben ser atribuidas las competencias concernientes a la instrucción del nombramiento de vacantes en el Consejo General o en la Contraloría General del IFE es la Comisión de Gobernación y no, por ejemplo, la Mesa Directiva, cuya misión estriba en conducir los debates y el orden y la seguridad interiores en la sede legislativa, no el estudio y el dictamen de los asuntos concernientes a la gobernabilidad del país. Tampoco correspondería esta función a la Junta de Coordinación Política.

El artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos establece una serie de atribuciones específicas a cargo de diversas comisiones de la Cámara de Diputados las que, por lo demás, por la naturaleza de los asuntos primigenios y generales de que les corresponde conocer, serían de su competencia, sin necesidad de que mediaran las disposiciones específicas contenidas en el artículo 40.

La razón que movió al legislador a estatuir el referido precepto consiste en la pertinencia de ser específico en dichos casos, en virtud de la trascendencia política de las atribuciones que se consideran en el referido precepto.

Por tal motivo se considera pertinente proponer a la consideración de esta soberanía adicionar un numeral 6, con cuatro párrafos, al artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se regulen como atribuciones de la Comisión de Gobernación los procedimientos concernientes a esta Cámara en la designación de consejeros electorales y del contralor general del IFE.

En la propuesta de reforma que se somete a la consideración del Pleno de la Cámara, se confirma el criterio establecido en el Cofipe en el sentido de que a los grupos parlamentarios corresponde formular la propuesta de consejeros electorales y realizar una consulta exhaustiva entre la sociedad como requisito previo a la formulación de tales propuestas.

La innovación materia de la presente iniciativa consiste en que los lineamientos y alcances de lo que debemos entender por "consulta entre la sociedad" sean fijados de manera específica en cada convocatoria que al efecto expida la Comisión de Gobernación, ya que a la fecha el Cofipe establece tal requisito sin que haya precepto alguno que defina los alcances y lineamientos.

Por lo que hace a la designación del contralor general del instituto, la consulta no corresponde, conforme a la ley, a los grupos parlamentarios. Por ello, de acuerdo con la lógica jurídica, debe entenderse que es una atribución correspondiente a los órganos de gobierno de la Cámara, y en el presente proyecto se establece como una atribución de la Comisión de Gobernación.

Con fundamento en la anterior exposición de motivos, se somete a la consideración plenaria de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se adiciona un numeral 6, con cuatro párrafos, al artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 40.

1. a 5. ...

6. Es atribución de la Comisión de Gobernación emitir convocatoria para la designación de consejero electoral y de contralor general, cuando se encontrase vacante algún escaño en el Consejo General del Instituto Federal Electoral o el cargo de contralor general del Instituto, la que deberá expedirse con sujeción a los requisitos que al efecto se establecen en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La convocatoria a que se hace mención en el párrafo anterior establecerá los lineamientos que deberán seguir los grupos parlamentarios en la consulta a la sociedad a la que están obligados en términos de ley para formular sus propuestas de aspirantes a consejeros electorales.

Por lo que hace a la designación del contralor general del Instituto, la Comisión de Gobernación establecerá en la convocatoria respectiva un plazo no mayor de sesenta días para recibir las propuestas conducentes que formulen las instituciones públicas de educación superior.

La Comisión de Gobernación recibirá las propuestas de aspirantes que formulen los grupos parlamentarios o, en su caso, las instituciones públicas de educación superior, verificando, una vez que las haya recibido, que se ajusten a los requisitos que para el cargo vacante se fijen en la ley y en la convocatoria respectiva. Una vez que tales requisitos hubiesen sido confirmados, las propuestas serán sometidas a la votación del pleno.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de abril de 2008.

Diputado Alberto Amador Leal (rúbrica)

**059) Gaceta Parlamentaria, número 2477-II, jueves 3 de abril de 2008. (1566)
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO
GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR LOS
DIPUTADOS MARIO ENRIQUE DEL TORO Y MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN,
DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PRD, Y DEL PAN, RESPECTIVAMENTE**

La suscrita, diputada federal María Eugenia Campos Galván, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y el suscrito, diputado federal Mario Enrique del Toro, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II; 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos someter a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 46 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En un mundo globalizado e interdependiente, los Estados se relacionan mediante una infinidad de canales de naturaleza diversa. A lo largo de la historia occidental moderna, la diplomacia ha experimentado numerosas transformaciones como consecuencia de los propios cambios en el mundo internacional, entre los que hay que considerar los originados por los avances científicos y tecnológicos, así como las evoluciones de los modelos sociales.

La creciente internacionalización de todos los ámbitos de las relaciones sociales, ha generado una ruptura de los medios institucionales clásicos.

Los instrumentos tradicionales de la diplomacia, las cancillerías y las embajadas, no son suficientes para abarcar por sí solos los múltiples canales de intercambio que ofrece la compleja y variada realidad internacional de nuestros días.

Por ende la generación de certidumbre jurídica para la conformación de instrumentos diplomáticos adicionales debe ser una tarea legislativa preponderante en nuestro país, con la finalidad de dar respuesta a los retos de nuestra globalizada contemporaneidad.

La diplomacia moderna se ha enriquecido con la aparición de varios subtipos de diplomacia, que integran y fortalecen a los medios tradicionales, y van desde la cultural, la comercial, e incluyen, por supuesto, a la diplomacia parlamentaria.

Si bien es cierto que en la opinión pública existen conjeturas distorsionadas que asumen la diplomacia parlamentaria como turismo parlamentario, también es cierto que dicha acepción adquiere cierto grado de validez, toda vez que los periodos para brindar resultados tangibles son excesivamente cortos, pues no sólo es tomar en consideración los tiempos de la legislatura, pues también es de considerar su reducción de tiempos, con base a la construcción de acuerdos para la integración de dichos órganos.

Por tanto, debe ser menester de esta soberanía hacerse de los medios jurídicos adecuados para dar la celeridad debida a esta actividad parlamentaria, y de esa manera incrementar el grado de productividad de estas relaciones interparlamentarias.

La conformación exitosa de los grupos de amistad debe ser un instrumento generador de permanencia, estabilidad, y pluralidad en las relaciones de esos países. Debemos aprovechar al máximo la amplitud de criterios para dicha integración, y de esta manera aportar los elementos aptos para lograr resultados óptimos para México.

Los desafíos del mundo actual, nos obligan a configurar a la diplomacia parlamentaria como una herramienta de especial utilidad para el fortalecimiento plural de las relaciones de amistad y cooperación entre las naciones, generando un enriquecedor complemento a los instrumentos diplomáticos tradicionales.

La diplomacia parlamentaria no debe ser vista con reconcomio; por el contrario debe ser interpretada adecuadamente y concienzudamente estimulada, pues representa un poderoso vínculo con otros pueblos, donde además se manifiesta como valor intrínseco la pluralidad, que abona al diálogo y al entendimiento mediante el continuo intercambio de ideas, y la búsqueda de soluciones a problemas comunes entre las naciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 46 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma el numeral 4 del artículo 46 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 46.

1. a 3.

4. A más tardar en el sexto mes de la legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, el Pleno propondrá constituir grupos de amistad, para la atención y seguimiento de los vínculos bilaterales con órganos de representación popular de países con los que México sostenga relaciones diplomáticas. Su vigencia estará ligada a la de la legislatura en que se conformaron, pudiendo desde luego ser establecidos nuevamente para cada legislatura.

Transitorios

Primero. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Recinto Legislativo de San Lázaro, a 3 de abril de 2008.

Diputados: María Eugenia Campos Galván, Mario Enrique del Toro (rúbricas).

**060) Gaceta Parlamentaria, número 2480-II, martes 8 de abril de 2008. (1573)
QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 39 Y 90 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO
GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA
BEATRIZ PAGÉS LLERGO REBOLLAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

Con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XLI al artículo 39, y una fracción XXXI al artículo 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La magnitud de los desastres naturales provocados por el calentamiento global ha puesto en evidencia la debilidad institucional y el marco legal vigente para enfrentar futuras adversidades. El siglo XXI estará marcado, sin duda, por los impactos que tendrá para el desarrollo y la economía, para la salud pública y la estabilidad social, las inundaciones, las pandemias y los incendios forestales.

Las inéditas y excepcionales condiciones planetarias y la carencia de un modelo capaz de contrarrestar las consecuencias de la alteración climática exige actualizar en México el tema de la protección civil. Es fundamental darle la importancia política y social que debe tener para dejar de considerarla un subtema, un apéndice de otras dependencias, como parte añadida a equis o ye comisión en el Congreso, y darle en contraparte la envergadura y la visión integral que debe tener. Más aún, antes que de protección civil debemos comenzar a hablar de prevención en materia de desastres naturales. Es fundamental comenzar a construir en nuestro país una cultura de la prevención que debe ser incorporada a la mentalidad tanto de las autoridades como de la ciudadanía en general.

Es necesario, por tanto, que el Congreso sea el primero en poner el ejemplo. En el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos no existe una comisión ordinaria dedicada al tema de protección civil. Esto expresa por sí solo la poca importancia que se le da a un tema que hoy, en el siglo XXI y por el calentamiento global, se convertirá en el "tema de temas de esta centuria". Más aún, la ubicación geográfica de México con extensos litorales en el Atlántico y en el Pacífico, proclive a terremotos por formar parte de la franja volcánica a inundaciones por el caudal de sus ríos y a enfermedades tropicales por la presencia de selvas, nos coloca en una posición de fragilidad que año con año es pagada en forma de inmensas pérdidas económicas y vidas humanas.

La prevención y la protección civil exige de especialistas. Ya no se puede dejar la responsabilidad de atender un rubro que tiene que ver con la seguridad humana y material a improvisados. Por ello, me permito poner a esta honorable asamblea que esta legislatura atienda uno de los más grandes y urgentes reclamos de esta centuria, creando la comisión ordinaria de prevención y protección civil. Esto, como un primer paso para hacer otras reformas, tanto a la Constitución como a la misma Ley de Protección Civil, que ha sido rebasada por las dimensiones que tuvieron las inundaciones en Tabasco y en otras entidades.

Los seres humanos hemos sido testigos y causantes de los cambios climáticos que vive el planeta, los cuales originan que se presenten desastres naturales de gran impacto en los países y las regiones que los padecen. Como hemos señalado ya, México no ha estado exento de estos fenómenos, ejemplo de ello son las catástrofes ocasionadas por los huracanes que han azotado a nuestras costas.

Es importante mencionar que los desastres no sólo son originados por la naturaleza, ya que existen riesgos y peligros asociados con actividades desarrolladas por el hombre; estas acciones repercuten de manera importante en la seguridad de la sociedad, tal es el caso de los fenómenos de origen sanitario, como las epidemias o pandemias que en la mayoría de las ocasiones se presentan en regiones con un alto índice de pobreza y marginación.

Por otro lado, existen riesgos derivados del avance tecnológico, además de aquellos que se originan por la producción y manejo de energía. De igual forma, la elaboración, almacenamiento, transporte y utilización de productos químicos y sus derivados pueden ocasionar la pérdida de vidas humanas y causar un severo daño al ambiente debido a lo obsoleto de las instalaciones, o porque el equipo utilizado no es el adecuado, por su mal manejo o por la falta de capacitación de quienes se hacen cargo del manejo de dichas sustancias.

Ante las situaciones descritas anteriormente, es necesario establecer nuevas prioridades en los temas relacionados con la prevención de los desastres naturales y, en particular, en las políticas de la materia. Es evidente que en México es menester realizar las adecuaciones a la normatividad relacionada con la protección civil.

Una definición amplia considera a la protección civil como un servicio público que se orienta al estudio y prevención de las situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofe extraordinaria o calamidad pública en las que pueden peligrar, en forma masiva, la vida e integridad física de las personas y la protección y auxilio de éstas y sus bienes en los casos en que dichas situaciones se produzcan.

La adopción de nuevos paradigmas, en materia de protección civil, derivado de situaciones actuales, hacen necesario diseñar los mecanismos que nos permitan transitar de un sistema "reactivo" a uno "preventivo", ello, con objeto de brindar a la sociedad mayor certidumbre y seguridad en la atención de las necesidades inherentes a los desastres de diferente índole.

La sociedad mexicana ha sufrido y padecido los estragos de diversos desastres naturales, uno de los ejemplos más dramáticos es el terremoto de septiembre de 1985, fenómeno que ocasionó un número importante de pérdidas humanas; dicha situación dio pie a que se creara el Sistema Nacional de Protección Civil, instrumento que permite darle orden y congruencia a las dependencias públicas, estableciendo las distintas disposiciones que permiten la cooperación entre las entidades federativas y el gobierno federal para atender a la población en desgracia.

En el 2006, se ejercieron aproximadamente 4 mil 300 millones a través del Fonden para atender emergencias y, en 2007, casi 15 mil millones de pesos, diferencia abismal entre un año y otro. Lamentablemente no existió ningún recurso ni actividad preventiva que, de manera eficiente, hubiera evitado los desastres y las lamentables pérdidas materiales y humanas.

Las cifras anteriores son recursos públicos que se destinaron a atender los casos de emergencia, lo cual nos da una idea de los terribles daños y pérdidas, los cuales no han sido cuantificados y que, sin lugar a dudas, la falta de estudios y de estadística en la materia es también un ejemplo del rezago que tenemos.

En este sentido, el papel del Poder Legislativo es fundamental en materia de protección civil, ya que es importante diseñar los mecanismos legales que permitan fomentar y promover la cultura de la prevención y de acciones elementales, de auxilio y recuperación inmediata ante los desastres, así como impulsar programas públicos y acciones de corto, mediano y largo plazos, mandatadas desde la ley, con objeto de que ciertas acciones prioritarias no dependan de la discrecionalidad de los funcionarios en turno.

Bajo el anterior orden de ideas, resulta fundamental crear la normatividad necesaria para agilizar los mecanismos mediante los cuales se destinan recursos a los estados y a los municipios que han sufrido alguna contingencia o desastre, así como crear la legislación que permita una adecuada transparencia y rendición de cuentas en el uso y destino de los recursos públicos, así como aquellos obtenidos por medio de donaciones.

En el nuevo orden de prioridades en materia de protección civil, la difusión y la capacitación permitirán realizar convenios y enlaces institucionales con organismos públicos y privados, así como contar con una mayor colaboración con otras naciones; ello, dentro del marco de la ley, implantando planes, programas acciones con una perspectiva de gran alcance y, de esta manera, responder a las necesidades de la población.

En síntesis, la protección civil es un componente fundamental en el desarrollo de la sociedad mexicana y para fortalecerla debemos contar con las herramientas que permitan prevenir tragedias que ocasionen pérdidas humanas y materiales; en este sentido, es necesario contar con mecanismos legislativos y ejecutivos que permitan la prevención y atención oportuna ante los desastres, evitando con ello la improvisación.

En esta tesitura, es trascendental destinar los recursos suficientes para la materia, así como diseñar políticas públicas que permitan hacer frente a dichos desastres. La suma de los anteriores elementos nos permitirá contar un sistema de protección civil sólido fundado en una ley que esté en congruencia con las necesidades y retos actuales.

Es por ello que propongo la creación de una comisión ordinaria de protección civil, tanto en la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores, toda vez que no podemos predecir los daños económicos o las pérdidas humanas, consecuencia de los fenómenos de la naturaleza, pero sí podemos crear los mecanismos que nos permitan prevenir, en casos particulares, o bien, enfrentar de manera eficiente y eficaz las adversidades derivadas de las contingencias naturales, para lo cual, es necesario que las Cámaras del Congreso cuenten con una comisión especializada en la materia con carácter de permanente, lo cual nos permitirá construir el andamiaje legal e institucional que el país requiere en materia de protección civil.

En razón de lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se adiciona una fracción XLI al artículo 39, y una fracción XXXI al artículo 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 39. ...

1. a 2. ...

I. a XL. ...

XLI. Prevención y protección civil.

Artículo 90. ...

1. ...

I. a XXX. ...

XXXI. Prevención y protección civil.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diputada María Beatriz Pages Llergo Rebollar (rúbrica)

**061) Gaceta Parlamentaria, número 2471-II, miércoles 26 de marzo de 2008. (1706)
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA
DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO
DEL DIPUTADO GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS, DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRI**

El que suscribe, Gerardo Octavio Vargas Landeros, diputado a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, somete a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con arreglo en la siguiente

Exposición de Motivos

El equilibrio entre poderes es una de las condiciones fundamentales para asegurar el progreso de la consolidación democrática y el estado de derecho. Su debido balance requiere, entre otras cosas, del cotidiano fortalecimiento del Poder Legislativo y su adecuación a la compleja realidad social. Como parte de este proceso jurídico-político, la presente legislatura acometió la tarea de avanzar en el rubro electoral, que seguramente trascenderá en mejores condiciones de la praxis democrática.

Para que el Congreso asuma su relevante papel como tribuna central en la construcción de la legitimidad política y de los acuerdos nacionales, requiere profundizar en la regeneración de su marco jurídico; de lo contrario, no será capaz de auspiciar las bases legislativas que requiere el perfeccionamiento de las nuevas instituciones y prácticas democráticas que exige el México del tercer milenio.

A fin de encauzar estos retos, y en el contexto de la reforma del Estado, ambas Cámaras del Congreso de la Unión han ido recibiendo iniciativas para implementar cambios substanciales en su vida interna y en su relación con los otros dos poderes, las organizaciones sociales, las fuerzas políticas y los ciudadanos. Varias de las cuales suscribimos por su importancia y alcance de miras.

En la suma de propuestas se circunscribe la presente iniciativa de reformas, concientes de que es forzoso crear un nuevo ordenamiento que le sirva para realizar eficientemente las tareas que le son propias y participe más activamente en el desarrollo de las políticas públicas. Este ejercicio parlamentario es impostergable porque el debate sobre los asuntos públicos se ha centrado paulatinamente en el Congreso, al grado de que actualmente no existe un asunto de interés nacional que no sea discutido en alguna Cámara o en ambas.

Subrayando que esta propuesta se suma a un amplio espectro de iniciativas sobre el mismo tema, para quien suscribe existen diversas razones para actualizar la actual Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1999; y, en su momento, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1934, en los siguientes aspectos:

1. Agenda legislativa. Formalizar normativamente los mecanismos de creación y publicación de una agenda legislativa común, que reúna las coincidencias de todos los partidos políticos representados en el Congreso y permita lograr acuerdos que ayuden a avanzar temas de importancia para el país.

En esta agenda legislativa se buscaría que, tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Judicial de la federación y las entidades federativas, puedan remitir sus propuestas para que también sean integradas a dicho documento. Deberán priorizarse los asuntos en los que exista coincidencia entre las agendas presentadas por los grupos parlamentarios y deberá contener el calendario para la discusión y, en su caso, aprobación de las iniciativas o proyectos contenidos en la propia agenda.

Es importante establecer que agenda legislativa es el "conjunto de actividades programadas por los órganos legislativos para ser desahogado durante determinado tiempo, previsto anticipadamente, con el propósito de dar solución a los planteamientos y exigencias sociales por medio del proceso de creación de leyes y del cumplimiento de las responsabilidades que las leyes imponen a los órganos del Congreso".¹

La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a las agendas legislativas de los grupos parlamentarios en su artículo 26, mismas que deberán ser presentadas en la primera sesión de cada periodo ordinario y que contendrá los temas que cada uno pretenda abordar durante el transcurso de éste. En su artículo 34 indica además que la Junta de Coordinación Política impulsará la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por los grupos parlamentarios.

El propio ordenamiento aborda también el tema del "programa legislativo", al cual se entiende como un documento que tiene como base las agendas legislativas presentadas por los grupos parlamentarios (artículo 36) y le otorga a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos la facultad de establecerla (artículo 38). Y al Presidente de la Junta de Coordinación Política se le confieren atribuciones para promover la adopción de los acuerdos necesarios para el adecuado desahogo de la agenda legislativa de cada periodo de sesiones y proponer a la Junta el proyecto de programa legislativo para cada periodo de sesiones y el calendario del mismo (artículo 84).

No obstante lo importante de las anteriores disposiciones de nuestra Ley Orgánica, se requiere dar un siguiente paso para que la sociedad y los electores conozcan a cabalidad los asuntos y los calendarios previsibles para desahogarlos o al menos, para su discusión.

Así como la Ley de Planeación exige al Ejecutivo la expedición de una serie de planes y programas a realizar durante su mandato, el Congreso debe imponerse una ruta del trabajo legislativo; no como una camisa de fuerza, sino como un instrumento que ofrezca perspectiva a las fuerzas sociales y políticas de la nación.

Independientemente de la pluralidad representada en el Congreso, "queda en evidencia que en muchas ocasiones los distintos actores coinciden en la manera en que deben resolverse los problemas que aquejan al país y en este sentido, son estas coincidencias las que pueden permitir lograr acuerdos entre las distintas fuerzas políticas".²

Pero esta iniciativa va más allá del recogimiento de ideas de los grupos parlamentarios en la conformación de la agenda legislativa pues, retomando la idea de la nueva realidad política a la que se enfrenta el país y tomando en consideración la composición del Congreso en las últimas cuatro legislaturas, se considera fundamental invitar también a los poderes Ejecutivo y Judicial de la federación, así como a las entidades federativas y a los sectores privado y social, para que remitan sus propuestas y, en su caso, sean integradas a la agenda legislativa.

Mientras más actores se involucren en la conformación de una agenda legislativa, respetando siempre las atribuciones del Poder Legislativo y el derecho de iniciativa contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mayores posibilidades habrá de avanzar en la aprobación de leyes que beneficien al país y de que se agilice el trabajo legislativo.

2. Gaceta Parlamentaria. En la Cámara de Diputados, la Gaceta Parlamentaria se encuentra regulada por un acuerdo de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de fecha 6 de noviembre de 1997, el cual norma "lo relativo a las sesiones; el orden del día; las discusiones de dictámenes, debates y deliberaciones sobre asuntos de interés nacional y las votaciones de la Cámara de Diputados".

El capítulo sexto de este acuerdo parlamentario se refiere a la Gaceta Parlamentaria y los servicios de información de Internet de la Cámara de Diputados y regula lo relativo al contenido, los días de publicación, entre otros aspectos.

En el Senado de la República, la Gaceta Parlamentaria se rige actualmente por las denominadas reglas provisionales en relación con la Gaceta Parlamentaria de fecha 17 de octubre de 2006, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 del mismo mes y año.

Tanto el acuerdo parlamentario de la Cámara de Diputados como las reglas provisionales en relación con la Gaceta Parlamentaria, del Senado de la República, regulan de manera adecuada, lo relacionado con este órgano informativo.

Sin embargo, la importancia que ha adquirido a lo largo del tiempo, no sólo entre los legisladores, sino también entre la sociedad en general, amerita que se le otorgue rango de ley y que, por tanto, se destine un artículo de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para tal efecto.

La Gaceta se ha convertido en los últimos años en el principal medio informativo de las dos Cámaras del Congreso de la Unión. A través de ella la sociedad se entera de los asuntos que serán tratados en cada una de las sesiones –iniciativas, dictámenes, proposiciones, comunicaciones y oficios– y otro tipo de información relevante; de las actividades; de las reuniones de comisiones; de las comunicaciones de los legisladores, de los otros Poderes de la Unión y de las entidades federativas; de las actas de las sesiones y de las reuniones de comisiones; de las asistencias a las sesiones del Pleno; de convocatorias e invitaciones, entre otras cosas.

Es un medio informativo imprescindible no sólo para los legisladores, sino también para asesores legislativos, personal de las Cámaras, medios de comunicación, representantes del sector privado, organizaciones sociales, para funcionarios de los Poderes Ejecutivo y

Judicial federales y de las entidades federativas, así como para todo aquel que tenga algún interés en los temas legislativos.

La existencia y permanencia de un documento tan importante para la difusión y transparencia del trabajo legislativo deben quedar garantizadas en el texto de la ley y no depender de los acuerdos de los legisladores o comisiones en turno.

En tal virtud, la presente iniciativa propone adicionar un artículo 133 Bis que establezca que cada Cámara del congreso contará con un medio informativo denominado "Gaceta Parlamentaria" con el objetivo de dar publicidad a los actos que, en el ejercicio de sus atribuciones, emiten el Pleno, las comisiones, los comités, la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, la Comisión Permanente, los grupos parlamentarios, los diputados y senadores y la estructura administrativa de cada una de ellas, y que su contenido será de carácter informativo, por lo que carecerá de validez legal.

Quedará establecido también que cada Cámara, dependiendo de sus propias necesidades y atribuciones emitirá los lineamientos o reglas que rijan sus respectivas gacetas parlamentarias.

3. Evaluación del desempeño legislativo. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, evaluar significa "señalar el valor de algo". La evaluación legislativa consiste entonces en señalar el valor de lo que hacen los legisladores; y ese valor está en función de qué tanto obedecen al mandato que les han conferido los electores y de cuál es su aportación para mejorar las condiciones de vida de la sociedad a través de las leyes que proponen y aprueban.

Todo representante popular, incluidos los legisladores, debemos estar sujetos a una evaluación ciudadana constante de nuestro desempeño, pues es a la sociedad a la que debemos nuestros cargos y, por tanto, tiene todo el derecho de calificar su actuación.

El artículo 15 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los integrantes del Congreso de "protestar guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión". Para hacer efectivo este juramento, los ciudadanos requieren algún mecanismo de comprobación, necesitan de un sistema de evaluación de los trabajos legislativos.

Uno de los elementos de ese sistema de evaluación es la difusión o el aseguramiento del derecho a la información y la transparencia. Sólo así se estará en posibilidad de exigir mejores resultados; de detectar fallas y necesidades; de medir productividad, eficiencia y eficacia del Poder Legislativo.

La evaluación y difusión de los trabajos legislativos fortalecerán y mejorarán las tareas de los legisladores, al quedar expuestas al escrutinio público; y a la vez crearán mayor conciencia e interés en la sociedad por los asuntos que se ventilan en las Cámaras del Congreso. La sociedad mexicana ha demostrado que se encuentra lo suficientemente preparada para hacer juicios críticos, analizar, debatir y discutir los asuntos de interés nacional, pero también para exigir resultados.

Cabe mencionar que la evaluación legislativa no debe basarse en la comparación de periodos legislativos o legislaturas por el número de iniciativas presentadas, o decretos aprobados; éste es sólo un factor que ayuda a medir la productividad legislativa pero de ninguna manera el único o definitivo, como muchos pretenden hacer creer; existen además, otros criterios de tipo cualitativo que deben ser considerados para determinar la eficiencia legislativa.

Una adecuada evaluación le permitiría a la sociedad distinguir de mejor manera el desempeño de sus legisladores, así como analizar su trabajo individual y colectivo para que puedan razonar mejor su voto al momento de elegirlos.

La función legislativa implica un serio compromiso que requiere la definición de rumbos y metas. La idea es que los mexicanos dispongamos de los indicadores y mecanismos de evaluación para poder medir el desempeño de nuestros legisladores.

La presente iniciativa propone cambiar el nombre del Título Quinto de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que a la fecha se llama "De la Difusión e Información de las Actividades del Congreso", para quedar como "De la Difusión, Información y Evaluación de las Actividades del Congreso"; además de adicionar un artículo 136 que establezca, en cada Cámara, un sistema de evaluación y difusión que tenga por objeto dar a conocer a la población el desempeño de los trabajos legislativos durante cada periodo de sesiones, contribuyendo a la detección de necesidades y áreas de oportunidad del poder legislativo, a fin de propiciar su transparencia y mejora continua. Dicho sistema deberá contener indicadores que permitan medir la productividad, la eficiencia, la eficacia, la transparencia y los resultados del trabajo legislativo, los cuales serán difundidos y actualizados permanentemente por el Congreso.

Por lo expuesto, me permito someter a la consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma el artículo 84, se modifica la denominación del Título Quinto y se adicionan los artículos 133 Bis y 136, todos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue

Artículo 84.

1. Corresponden al Presidente de la Junta de Coordinación Política las siguientes atribuciones:

a) ...

La agenda legislativa priorizará los asuntos en los que exista coincidencia entre las agendas presentadas por los grupos parlamentarios, y deberá contener el calendario tentativo para la discusión y, en su caso, aprobación de los asuntos, iniciativas, proyectos, minutas o dictámenes de la agenda.

b) ...

c) ... Invitar a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, a las entidades federativas y a representantes de los sectores privado y social para que remitan sus propuestas y, en su caso, sean integradas a la agenda legislativa.

Título Quinto

De la Difusión, Información y Evaluación de las actividades del Congreso

Artículo 133 Bis. Cada Cámara contará con un medio informativo denominado "Gaceta Parlamentaria" con el objetivo de dar publicidad a los actos que, en el ejercicio de sus atribuciones, emiten el Pleno, las comisiones, los comités, la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, la Comisión Permanente, los grupos parlamentarios, los diputados y senadores y la estructura administrativa de cada una de ellas. Su contenido será de carácter informativo, por lo que carecerá de validez legal.

Asimismo, cada Cámara, dependiendo de sus propias necesidades y atribuciones emitirá los lineamientos o reglas que rijan sus respectivas Gacetas Parlamentarias.

Artículo 136. Cada Cámara contará con un sistema de evaluación y difusión que tendrá por objeto dar a conocer a la sociedad el desempeño de los trabajos legislativos durante cada periodo de sesiones y al final de cada legislatura, contribuyendo a la detección de necesidades del Poder Legislativo, a fin de propiciar su transparencia y mejora continua.

Dicho sistema contendrá indicadores que permitan medir la productividad, la eficiencia, la eficacia y los resultados del trabajo legislativo, los cuales serán difundidos y actualizados permanentemente.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1. Garita, Arturo. Prontuario y glosario de términos legislativos del Congreso mexicano. Senado de la República. http://www.senado.gob.mx/content/sp/sp/content/documentos/content/archivos/Prontuario_Glosario.pdf
2. Reglamentos y prácticas del Congreso de la Unión. http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/11_reglamentos.htm

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión a 24 de marzo de 2008.

Diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros (rúbrica)

**062) Gaceta Parlamentaria, número 2475-III, martes 1 de abril de 2008. (1715)
QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 39 Y 90 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO
GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR INTEGRANTES
DE LA COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO**

Las y los suscritos, integrantes de la Comisión de Equidad y Género con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 39, fracción XV, y 90, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La creación de la Comisión de Equidad y Género ha sido punta de lanza para impulsar reformas en temas como violencia contra las mujeres, salud materna y participación política en igualdad de condiciones, presupuestos con perspectiva de género, entre otros temas.

Además, ha coadyuvado para que los gobiernos en turno, adopten políticas públicas con un enfoque de género y se elimine la brecha de desigualdad que existe aún en nuestro país entre mujeres y hombres.

Desde su instauración en 1997, la Comisión ha incidido en la aprobación de los presupuestos para atender las necesidades específicas de las mexicanas, lo que representa una prueba tangible de lo logrado en beneficio de las campesinas, indígenas, niñas, jóvenes, de la tercera edad y trabajadoras en general.

De igual forma, a partir de su creación en el Congreso de la Unión, las legislaturas locales han instaurado comisiones similares, aunque con distintos nombres.

Los pasos legislativos para que la Comisión de Equidad y Género sea ordinaria y permanente de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, fueron los siguientes:

- El 30 de septiembre de 1997 se aprobó la creación de la Comisión Especial de Asuntos de la Equidad entre los Géneros, con base en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General, nombre provisional mientras sus integrantes presentaban propuestas y un programa de trabajo. El decreto que dio origen a la Comisión Especial establecía que la presidencia de dicho mecanismo sería ocupada de manera colegiada por una diputada o diputado de cada Grupo Parlamentario.

La diputada Alma Vucovich, del Partido de la Revolución Democrática, fue nombrada la primera presidenta de la comisión.

La Comisión Especial de Asuntos de la Equidad entre los Géneros elaboró un documento básico con los criterios generales para su estructura y funcionamiento y adoptó el nombre de Comisión Especial de Equidad y Género, instalándose de manera formal el 7 de octubre de 1997.

Mediante un acuerdo interno, se determinó que dicha instancia fuera encabezada por una presidencia colegiada y rotativa por cuatro meses para los Grupos Parlamentarios mayoritarios (PRI, PRD, PAN) y tres meses para las fracciones de menor representatividad (PVEM y PT).

Durante los tres años de la LVII Legislatura, esta Comisión no pudo dictaminar iniciativas, toda vez que su carácter de "Especial", se lo impedía, de acuerdo con la Ley Orgánica del Congreso vigente en ese momento.

- El 12 de diciembre de 1998, a nombre de la Comisión, la diputada Sara Esthela Velásquez, del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados, una iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la cual proponía que la Comisión de Equidad y Género fuera una Comisión Ordinaria con las atribuciones que se le confieren a todas las comisiones con ese carácter por el marco jurídico del H. Congreso de la Unión. Dicha propuesta fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1999.

Con ello, la Comisión de Equidad y Género se convirtió en Comisión Ordinaria a partir del inicio de la LVIII Legislatura.

Sin lugar a dudas, el trabajo que se ha desarrollado por la Comisión de Equidad y Género a diez años de su creación ha contribuido al avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres.

Entre esos avances destacan los siguientes:

La incorporación de las denominadas cuotas de género en el Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, con la finalidad de que la participación política de mujeres y hombres se dé en términos de paridad.

La aprobación de las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

La asignación de recursos para programas dirigidos a mujeres y la igualdad de género dentro de los Presupuestos de Egresos de la Federación.

Fortalecimiento de la relación con los congresos locales y las instancias estatales de mujeres con la finalidad de adecuar el marco jurídico de los estados, a efecto de avanzar en la armonización legislativa tomando como base el reconocimiento de los derechos de las mujeres.

La creación de espacios de discusión y análisis sobre la problemática que enfrentan las mujeres en el país, como el Parlamento de las Mujeres.

Crear conciencia sobre la gravedad de la violencia que se ejerce contra las mujeres en el país, especialmente, sobre el problema de los feminicidios.

Fortalecimiento de la relación interinstitucional con las instancias y dependencias de la administración pública federal para la creación de instancias que diseñen y vigilen la aplicación de políticas públicas con perspectiva de género.

La incidencia para la formulación de indicadores desagregados por sexo.

Las anteriores, tan sólo son unas de las muchas acciones que se han realizado a favor de las mujeres de México, pero aún falta mucho por hacer y en eso estamos trabajando.

Por otra parte, en cumplimiento con los compromisos internacionales asumidos en la Organización de las Naciones Unidas con la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Gobierno de México sustentó su VI Informe Periódico ante el Comité de Expertas en el 36° período de sesiones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el 17 de agosto de 2006.

Derivado de ello, el Gobierno de México recibió las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (COCEDAW); entre dichas recomendaciones, llamamos la atención sobre lo siguiente:

"18. El Comité observa con preocupación que, si bien la Convención se refiere al concepto de igualdad, en los planes y programas del Estado Parte se utiliza el término "equidad". También preocupa al Comité que el Estado Parte entienda la equidad como un paso preliminar para el logro de la igualdad.

19. El Comité pide al Estado Parte que tome nota de que los términos "equidad" e "igualdad" transmiten mensajes distintos, y su uso simultáneo puede dar lugar a una confusión conceptual. La Convención tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de hecho y de derecho (en la forma y el fondo) entre mujeres y hombres. El Comité recomienda al Estado Parte que en sus planes y programas utilice sistemáticamente el término "igualdad".

De ahí que, con la finalidad de que este Congreso de la Unión contribuya al cumplimiento de las recomendaciones que formuló el COCEDAW a nuestro país, es que se propone cambiar el nombre de la Comisión de Equidad y Género, por el de Comisión para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

El cambio de la denominación que hasta ahora tiene la Comisión de Equidad y Género, contribuirá a que se tome conciencia de la importancia que tiene el realizar acciones para abatir la discriminación y desigualdad existentes por razones de género.

Además se estaría en concordancia con el principio de igualdad entre mujeres y hombres que establece el artículo cuarto constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, ponemos a consideración el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforman los artículos 39, fracción XV, y 90, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 39.

1. ...

2. ...

I a XIV. ...

XV. Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XVI a XL. ...

Artículo 90.

1. ...

I a XII. ...

XIII. Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XIV a XXX. ...

Transitorios

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los 26 días de marzo de 2008.

La Comisión de Equidad y Género

Diputados: Maricela Contreras Julián (rúbrica), presidenta; Nelly Asunción Hurtado Pérez (rúbrica), Mirna Cecilia Rincón Vargas (rúbrica), Guadalupe Socorro Flores Salazar (rúbrica), Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez (rúbrica), Ana María Ramírez Cerda, Martha Angélica Tagle Martínez (rúbrica), secretarías; María Mercedes Corral Aguilar (rúbrica), Beatriz Eugenia García Reyes, Alma Hilda Medina Macías (rúbrica), Martha Margarita García Müller (rúbrica), Lizbeth Evelia Medina Rodríguez, María Esperanza Morelos Borja (rúbrica), Rocío del Carmen Morgan Franco, María Soledad Limas Frescas (rúbrica), Gerardo Priego Tapia (rúbrica), Laura Angélica Rojas Hernández (rúbrica), Maribel Luisa Alva Olvera, Irene Aragón Castillo, Aurora Cervantes Rodríguez, Claudia Lilia Cruz Santiago (rúbrica), Holly Matus Toledo (rúbrica), David Sánchez Camacho (rúbrica), Aracely Escalante Jasso, Elda Gómez Lugo (rúbrica), Juana Leticia Herrera Ale, Lilia Guadalupe Merodio Reza, Mayra Gisela Peñuelas Acuña, María Oralía Vega Ortiz, Blanca Luna Becerril (rúbrica).

**063) Gaceta Parlamentaria, número 2477-II, jueves 3 de abril de 2008. (1740)
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO
GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EXPIDE EL REGLAMENTO
PARA LA INSCRIPCIÓN CON LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS VÍCTOR SAMUEL
PALMA CÉSAR Y CARLOS ERNESTO ZATARAIN GONZÁLEZ, DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRI**

Los suscritos, diputados Víctor Samuel Palma César y Carlos Ernesto Zatarain González integrantes de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en uso de las facultades que les confieren los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 40, numeral 2, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y se expide el Reglamento para la Inscripción de Letras de Oro en el Muro de Honor de la Cámara de Diputados, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

De conformidad con el artículo 40, numeral 2, incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos compete a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias presentar proyectos de ley o de decreto para adecuar las normas que rigen las actividades camarales y la de dictaminar propuestas que se presenten en esta materia, así como lo concerniente a las distinciones que se otorguen en nombre de la Cámara de Diputados.

En tal virtud, es necesario precisar que para cumplir con sus responsabilidades, la comisión deberá de sujetar su actuación a los reglamentos que para tal efecto se expidan, fundamentando sus resoluciones y transparentando sus acuerdos, ya que resultan de trascendencia para la vida política, económica, social, cultural e histórica de la república.

No es tarea menor el poder valorar y reconocer a instituciones, a mujeres y hombres en su justa dimensión, ya que sus vidas y obras, a favor del pueblo de México y de la humanidad, merecen una evaluación objetiva, imparcial, apartada de prejuicios y de posiciones ideológicas de los integrantes de la comisión antes señalada, para hacer prevalecer principios de validez universal en sus decisiones, al momento de resolver sobre las diversas solicitudes de inscripción de Letras de Oro en el Muro de Honor de la Cámara de Diputados.

Existe el antecedente de que el 19 de julio de 1823 fue aprobado el decreto relativo a las primeras inscripciones denominado Declaración de honor de los primeros héroes libertadores de la nación y los que los siguieron, como el resultado de la decisión del Congreso mexicano de inscribir sus nombres con letras de oro en el salón de Cortes, al consumarse la independencia nacional.

Cabe aclarar que estas disposiciones de 1823 se dieron en un ambiente de profundas diferencias ocasionadas al término de la Guerra de Independencia, cuyos efectos incidían para la consagración de los héroes que se habían distinguido por su participación en las diferentes batallas para alcanzar la libertad del pueblo mexicano. La exaltación de los grandes personajes de una nación en busca de consolidarse como país soberano,

resultaba imprescindible en el marco de la consumación de la Independencia de México; de esa forma se reivindicaban actos heroicos y aportaciones fundamentales para la afirmación de nuestra nacionalidad.

A casi 200 años de establecerse los primeros reconocimientos plasmados con letras de oro en los diferentes recintos parlamentarios, es necesario establecer los mecanismos jurídicos y políticos para actualizar estas distinciones a quienes por su destacada labor en las distintas áreas del conocimiento, han aportado su vida y obra en beneficio de la nación o de la humanidad.

Ahora, en el contexto del Bicentenario de ese momento fundacional del país, sigue siendo una necesidad tan intensa como la de entonces, honrar las gestas, las instituciones y las aportaciones que nos han forjado como una nación con lugar preeminente en el mundo; en la actualidad la heroicidad de quienes destacan por su contribución, no necesariamente se relaciona con ofrendar la vida en el campo de batalla, sino en aportaciones que sobresalen especialmente, en el ámbito humanista.

El Diccionario de la Real Academia Española define como heroico, a las personas famosas por sus hazañas, virtudes y acciones. Es decir, hazañas o hechos grandes y memorables, que tienen un carácter digno de admiración y reconocimiento; acción extraordinaria y loable por su valor. En tal virtud, por actos heroicos debemos entender aquellos que enriquecen, destacan y trascienden en la historia del país, de modo que las distintas generaciones se identifican y enorgullecen ante ellos.

El Senado de la República, dispone de los mecanismos jurídicos y políticos para conferir la Orden Mexicana de la Medalla de Honor Belisario Domínguez a los hombres y mujeres mexicanos que se hayan distinguido por su ciencia o su virtud en grado eminente, como servidores de la patria o de la humanidad.

Desde 1953, la Cámara de Senadores constituyó una comisión especial encargada de estudiar las postulaciones y de expedir el Reglamento correspondiente, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre, del mismo año.

Es oportuno recordar que también en el artículo 100, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos vigente, se establece que el Senado otorgará, anualmente, a las y los mexicanos que se consideran de excepción la señalada distinción.

Por lo anterior, esta soberanía debería de aprobar la reforma del inciso b) del numeral 2, del artículo 40 de la Ley Orgánica, para que la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de conformidad con el Reglamento correspondiente, dictamine respecto a las solicitudes de procedencia, de la inscripción de Letras de Oro en el Muro de Honor de la honorable Cámara de Diputados.

De proceder la reforma planteada, resultaría pertinente, que expidiéramos el Reglamento para la Inscripción de Letras de Oro en el Muro de Honor de la Cámara de Diputados, con la finalidad de que establezcamos en él, los mecanismos precisos que regulen los aspectos relacionados con las propuestas de nombres, leyendas o inscripciones que tienen referencia a la vida, obra o acción de personas o instituciones que resulten de trascendencia para los mexicanos y para la humanidad; la votación necesaria en el Pleno para que proceda la inscripción; la temporalidad y el protocolo, entre otros aspectos que resulten de trascendencia para las presentes y las futuras generaciones.

Es deber de esta representación nacional fomentar las acciones que permitan elevar la cultura cívica y política de los gobernantes y de los ciudadanos para que valoren con oportunidad, objetividad y transparencia, el legado de personas e instituciones que nos permitan fortalecer el orgullo nacional por ellas, ya que sus aportaciones a la país resaltan nuestra identidad para trascender en el mundo del siglo XXI.

Los convocamos a que aprobemos la presente iniciativa para institucionalizar los reconocimientos que otorgue, con la justa y debida relevancia, esta representación nacional a quienes se han distinguido por su vida, obra y acciones a favor de la patria, debiéndose inscribir con Letras de Oro en el Muro de Honor de la honorable Cámara de Diputados, los nombres, leyendas o principios que trascienden a todas las generaciones de mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de la Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 40, numeral 2, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y se expide el Reglamento para la Inscripción de Letras de Oro en el Muro de Honor de la honorable Cámara de Diputados

Primero. Se reforma el artículo 40, numeral 2, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 40. ...

1. ...

2. ...

a) ...

b) Dictaminar las propuestas que se presenten en esta materia y en lo referente a las distinciones que se otorguen en nombre de la Cámara de Diputados, las inscripciones en Letras de Oro en el Muro de Honor de la Cámara, de acuerdo al Reglamento correspondiente, así como de resolver las consultas que en el mismo ámbito decidan plantearle los órganos de legisladores constituidos en virtud de este ordenamiento; y

...

Segundo. Se expide el Reglamento para la Inscripción en Letras de Oro en el Muro de Honor de la honorable Cámara de Diputados para quedar en los siguientes términos:

Reglamento para la Inscripción en Letras de Oro en el Muro de Honor de la honorable Cámara de Diputados

Artículo 1. La inscripción en Letras de Oro en el Muro de Honor en la Cámara de Diputados será procedente mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Pleno, previo dictamen que la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias le presente debidamente fundado y motivado.

Artículo 2. Las características y especificaciones de las letras de oro serán análogas a las que ya se encuentran inscritas. La comisión será competente para ordenar las acciones

que permitan conservar las condiciones de dignidad del Muro de Honor y dictaminar sobre la disposición de los espacios físicos respectivos.

Artículo 3. La comisión resolverá sobre las propuestas de inscripción presentadas valorando los méritos, virtudes, grado de eminencia, aportaciones y servicios a la patria o a la humanidad; sujetándose a los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia, atendiendo a criterios de validez universal.

Artículo 4. La comisión podrá expedir convocatoria dirigida a instituciones públicas, científicas, tecnológicas, académicas, sociales, culturales, deportivas, entre otras, a efecto de que presenten propuestas de inscripción, cada tres años y, de considerarlo necesario, solicitar opinión a instancias específicas cuyo punto de vista se considere relevante.

Artículo 5. La comisión deliberará en sesión pública, transmitida por el Canal del Congreso, sobre los méritos de las personas o instituciones propuestas y la inscripción precisa, que no esté contenida en el Muro de Honor o que pudiera generar confusión.

Artículo 6. Cuando se propusiera la inscripción del nombre o nombres de personas deberá de haber transcurrido por lo menos un período no menor a veinte años desde su fallecimiento.

Artículo 7. La inscripción se hará en sesión solemne de la Cámara de Diputados, preferentemente, durante el mes de septiembre, a la que concurrirán como invitados representantes de los diversos sectores de la sociedad, expidiéndose el bando correspondiente.

Artículo 8. La Secretaría General de la Cámara llevará el registro de las inscripciones y difundirá por los medios a su alcance, el contenido y significado de las mismas.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de abril de 2008.

Diputados: Víctor Samuel Palma César, Carlos Ernesto Zatarain González (rúbricas).

**064) Gaceta Parlamentaria, número 2482-II, jueves 10 de abril de 2008. (1756)
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL
CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA
DIPUTADA ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD**

La que suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4o. de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

México tiene hoy un arreglo constitucional de facto que no halla correspondencia en el texto actual de la Constitución. Por ello se trabaja en la reforma del Estado, con la finalidad de adecuar el marco legal a la realidad política de nuestro Estado. En el tema de régimen de Estado y gobierno, un aspecto fundamental es el del fortalecimiento del Poder Legislativo.

A partir de la elección intermedia de 1997, la formación plural del Congreso de la Unión, en particular de la Cámara de Diputados, ha ocasionado una modificación en el predominio del Poder Ejecutivo federal frente a los otros Poderes de la Unión, durante los tiempos en que nuestra forma de gobierno fue esencialmente presidencial, toda vez que el adecuado funcionamiento de esta forma de gobierno implica que el presidente mantenga en el Legislativo mayoría de su mismo partido político.

Esa situación ha provocado que, desde entonces, la relación entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo haya tenido momentos de tirantez y desencuentro, que incluso ha requerido la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir conflictos en torno de las atribuciones presupuestarias de la Cámara de Diputados, y las de expedir reglamentos por el presidente de la república.

En los hechos, nuestro sistema político ha adquirido mayores elementos de naturaleza parlamentaria. Ahora, el Congreso de la Unión es un poder en el que la negociación y la construcción de acuerdos adquieren gran relevancia para concretar reformas, sean éstas a propuesta del Ejecutivo o de integrantes del propio legislativo, que paulatinamente han ido predominando, por lo cual se requiere el mayor tiempo posible con la finalidad de concretarlos.

En estos momentos, el Congreso de la Unión sesiona ordinariamente seis meses y medio, y de manera excepcional hasta siete meses en el año de inicio de mandato del Ejecutivo federal o más en casos de periodos extraordinarios. De tal suerte, se sesiona ordinariamente apenas poco más de medio año, mientras que la Comisión Permanente lo hace a lo largo de cinco meses y medio; y a pesar de que la normatividad establece que las comisiones legislativas habrán de sesionar de manera ordinaria al menos una vez al mes, lo cierto es que durante los periodos de receso con frecuencia las reuniones de

comisión no cuentan con quórum suficiente para desahogar los asuntos de su competencia.

En una mirada retrospectiva, encontramos que en la Constitución de Cádiz, vigente en el que hoy es territorio mexicano, las cortes sesionaban en un solo periodo de tres meses a partir del 1 de marzo, prorrogable dos meses más, para un total potencial de cinco meses.

En la Constitución Federal de 1824 se establecía un solo periodo, de tres meses y medio, del 1 de enero al 15 de abril, prorrogable hasta el 15 de mayo, también para un total de cinco meses.

La Constitución de 1836 mandataba sesionar en dos periodos: el primero, del 1 de enero al 31 de marzo; y el segundo, del 1 de julio, hasta agotar los asuntos relativos al Presupuesto de Egresos y a la Cuenta Pública, dando un total de alrededor de cuatro meses. Sin embargo, el primer periodo podía prorrogarse en abril, mayo y junio, llegando de tal suerte a sesionar hasta alrededor de siete meses.

Las bases orgánicas de 1843 establecían también dos periodos: el primero, del 1 de enero al 31 de marzo; y el segundo, del 1 de julio al 1 de octubre. En total siete meses.

La Constitución de 1857 disponía también sesionar en dos periodos un total de cinco meses: del 16 de septiembre al 15 de diciembre el primero, y del 1 de abril al 31 de mayo el segundo.

La Constitución de 1917, en el texto original disponía que el Congreso sesionaría en un solo periodo de cuatro meses, del 1 de septiembre al 31 de diciembre. Con la reforma de 1986 se retomó el esquema de dos periodos de sesiones y una duración conjunta de cinco meses: el primero, del 1 de noviembre al 31 de diciembre; el segundo, del 15 de abril al 15 de julio. Otra reforma, en 1993, dispuso que el primer periodo iniciaría el 1 de septiembre y no podría prolongarse más allá del 15 de diciembre, exceptuando el año de inicio de la administración federal, en el que podría extenderse hasta el 31 de diciembre, y el segundo periodo cubriría del 15 de marzo y no más allá del 30 de abril, en total cinco meses, con la posibilidad de cinco meses y medio en año de inicio del Ejecutivo federal.

Finalmente, en 2004 se reformó la Constitución para establecer el calendario actual, en el que el segundo periodo inicia el 1 de febrero y no podrá prorrogarse más allá del 30 de abril, para el total mencionado.

En el contexto internacional encontramos que en países con regímenes semiparlamentarios o parlamentarios, la duración de los periodos varía de país en país: el Bundestag alemán tiene un sistema de asamblea permanente, que se reúne y sesiona cuando soberanamente así lo determina el cuerpo colegiado; en el Reino Unido, el Parlamento sesiona casi el año entero, con un calendario flexible y con días no laborables predeterminados; en Italia sesionan entre ocho y nueve meses en dos periodos, que inician el primer día hábil de febrero y el primer día hábil de octubre, respectivamente; en España, las Cortes Generales sesionan también en dos periodos un total de nueve meses, el primero de septiembre a diciembre, y el segundo de febrero a junio.

En Francia, con una forma de gobierno semipresidencial, el Parlamento sesiona alrededor de nueve meses: del primer día hábil de octubre al último día hábil de junio.

En Latinoamérica, las Cámaras de Diputados y de Senadores argentinas sesionan nueve meses: del 1 de marzo al 30 de noviembre; en Chile, el Congreso Nacional sesiona del 21 de mayo al 18 de septiembre, casi cuatro meses; el Congreso Nacional de Brasil sesiona nueve meses en dos periodos, del 15 de febrero al 30 de junio y del 1 de agosto al 15 de diciembre; y la Asamblea Legislativa de Costa Rica sesiona seis meses en dos periodos, del 1 de mayo al 31 de julio, y del 1 de septiembre al 30 de noviembre.

En la presente iniciativa propongo que el Congreso de la Unión sesione ordinariamente en un solo periodo de sesiones, del 1 de septiembre al 31 de mayo del año siguiente. El calendario de sesiones y la frecuencia y regularidad de éstas serán determinados por el Pleno de cada Cámara, así como por sus órganos de gobierno.

De esa manera, el tiempo para concretar acuerdos y plasmarlos en disposiciones legales se amplía significativamente, al pasar de seis meses y medio en la actualidad a nueve meses con la propuesta, de suerte que el Congreso sesionaría tres cuartas partes del año. Además, conforme a las disposiciones constitucionales recién aprobadas, el receso del Congreso coincidiría con el segundo y último mes de campañas para la renovación de la Cámara de Diputados en la elección intermedia y con el tercer y último mes de campaña en año de elecciones generales. La misma situación es aplicable en los casos de compactación de elecciones locales a una sola fecha en el año. Y coincidiría completamente con julio y agosto, meses en los que se llevan a cabo la jornada electoral y los diferentes cómputos: distritales y de circunscripción para la integración de la Cámara de Diputados, estatales y de lista nacional para la integración de la Cámara de Senadores, y de presidente de la república. También habría concluido en su mayor parte el proceso de impugnaciones al proceso electoral con las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es decir, el Congreso de la Unión estaría en receso en tiempos en que los acuerdos políticos serían difíciles de alcanzar por el contexto de la lucha electoral.

Se mantiene la institución de la Comisión Permanente, con antecedentes que se remontan al siglo XIII, en las Cortes Reales de Aragón, conservando íntegramente lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución, pero que sólo funcionará a lo largo de tres meses, junio, julio y agosto, cuya sede y Mesa Directiva se acordarán por los propios legisladores o por las Juntas de Coordinación Política.

De esa manera, el Congreso mexicano mantiene intactos los tiempos legales respecto a la apertura del periodo y, en consecuencia, también la sesión de recepción del informe que presenta el presidente de la república sobre la situación que guarda la administración pública.

También se mantienen los tiempos establecidos para la presentación del paquete económico, y la aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos de la Federación por la Cámara de Diputados.

Al sesionar ordinariamente más tiempo, se fortalece el trabajo de comisiones de manera indirecta, toda vez que las posibilidades de que funcionen al cumplir el quórum requerido aumentan. Sin embargo, el fortalecimiento del sistema de comisiones, de las atribuciones y facultades de éstas requiere aún reformas específicas relativas a esa materia en particular.

Consecuentemente, se suprimen tanto del artículo 65 como del 66 de la Constitución y del numeral 1 del artículo 4o. de la Ley Orgánica las referencias a más de un periodo de sesiones.

Del artículo 66 de la Constitución y del numeral 2 del artículo 4o. de la Ley Orgánica se suprime el enunciado que hace referencia a la prórroga en el año en que el presidente de la república inicie el encargo.

Finalmente, se modifican el segundo párrafo del artículo 66 de la Constitución y el numeral 3 del artículo 4o. de la Ley Orgánica, suprimiendo en ambos casos el enunciado que faculta al presidente de la república para resolver el término de las sesiones antes de la fecha indicada. Será aquí atribución exclusiva del Congreso de la Unión poner término anticipado al periodo de sesiones ordinarias.

Por lo expuesto y fundado, la suscrita, legisladora del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4o. de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Primero. Se reforma el artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1 de septiembre de cada año para celebrar el periodo de sesiones ordinarias.

En el periodo de sesiones, el Congreso se ocupará del estudio, la discusión y la votación de las iniciativas de ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En el periodo de sesiones ordinarias, el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 66. El periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El periodo no podrá prolongarse más allá del 31 de mayo del año siguiente.

Las dos Cámaras deberán acordar para poner término al periodo de sesiones ordinarias antes de la fecha indicada.

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 4o. de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.

1. De conformidad con los artículos 65 y 66 de la Constitución, el Congreso se reunirá a partir del 1 de septiembre de cada año para celebrar el periodo de sesiones ordinarias.
2. El periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar los asuntos de su competencia. El periodo no podrá prolongarse más allá del treinta y uno de mayo del año siguiente.
3. Las dos Cámaras acordarán, en su caso, el término de las sesiones antes de la fecha indicada.
4. (...)

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el año legislativo siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diputada Ana Yurixi Leyva Piñón (rúbrica)

**065) Gaceta Parlamentaria, número 2492-II, jueves 24 de abril de 2008. (1790)
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA
DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO
DEL DIPUTADO JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PAN**

El suscrito diputado federal por el estado de Nuevo León, José Martín López Cisneros, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma y adiciona un párrafo 4 al artículo 11 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Como ya es sabido, el Poder Legislativo en México se encuentra depositado en el Congreso de la Unión el cual se encuentra formado por dos cámaras, la de senadores y la de diputados, cuyos integrantes resultan ser representantes de la nación.

En este orden de ideas tenemos que la función de esos representantes populares no se limita sólo al trabajo técnico legislativo, es decir, a la creación y recreación constante de un marco de acción para las relaciones políticas, económicas y sociales del país, sino también a la atención y procuración de la ciudadanía de la demarcación que le corresponda.

En efecto, la tendencia actual radica en la transparencia en la actividad del Estado, en todos los ámbitos de su actuar e incluyendo, evidentemente, a los tres poderes de la unión. En este orden de ideas tenemos que el informar implica transparencia de gestión, por ello en el caso que nos ocupa y, en relación a lo expuesto es que se desprende el compromiso del legislador de informar el quehacer diario de una forma simple, rápida y gratuita para la sociedad, ya que resulta ser que las actividades de los senadores y diputados, al ser representantes de la ciudadanía, son de interés público.

Por informar, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, se debe entender "Enterar o, dar noticia de algo", por lo que no hay que confundirlo con publicidad o promoción, sino, con el acceso que se le otorga a la ciudadanía colmando la voluntad del gobernado en satisfacción de sus necesidades de forma sencilla y veraz, dándole a conocer las actividades realizadas de la función que le ha sido atribuidas por la misma sociedad.

Es por lo anterior, que resulta importante la incorporación a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos disposiciones que impliquen la obligación de informar las actividades, que en el ejercicio de sus funciones, realicen los legisladores, ya sea que las mismas se lleven a cabo en sesiones ordinarias o permanentes, o en los periodos de receso al atender a la ciudadanía de la demarcación que representa, y con ello lograr que se forme un sistema integral de transparencia de gestión legislativa.

Atento a lo anteriormente expuesto, es que se propone la adición de un cuarto párrafo al artículo 11 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Decreto por el que se adiciona un párrafo 4 del artículo 11 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único. Se adiciona un párrafo 4 al artículo 11 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 11

1. Los diputados y senadores gozan del fuero que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.
3. Los diputados y senadores son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.
4. Al concluir cada año del periodo legislativo que corresponda, los diputados y senadores, conocerán del estado que guardan las demarcaciones que representan y atenderán a la sociedad, debiendo informar a la ciudadanía, las actividades legislativas, de representación o gestión que hubieran realizado durante ese año. El contenido de los informes realizados en términos de este párrafo, será con fines informativos, educativos y de orientación social y, por ello no podrá ser considerado en ningún caso, como propaganda o promoción personalizada ni como actos de precampaña.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los catorce días del mes de abril del año dos mil ocho.

Diputado José Martín López Cisneros (rúbrica)

**066) Gaceta Parlamentaria, número 2495-VIII, martes 29 de abril de 2008. (1798)
QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO
GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO
ÉRIK LÓPEZ BARRIGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD**

Érik López Barriga, diputado federal por el estado de Michoacán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4 y 6 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La integración del Congreso General, su instalación, facultades, el funcionamiento de sus Cámaras, los requisitos para ser diputado o senador, y las atribuciones del Poder Legislativo, se encuentran regulados en el Capítulo II del Título Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de tales disposiciones, los artículos 65 y 66 establecen las fechas en que inician y terminan cada uno de los periodos ordinarios de sesiones: del 1º de septiembre al 15 de diciembre –excepto cuando en ese año inicie el encargo del Ejecutivo federal, caso en que se prolongará hasta el 31 de diciembre– en un primer periodo ordinario, y del 1 de febrero al 30 de abril del año siguiente en el segundo periodo ordinario; mientras que la posibilidad de sesionar extraordinariamente para atender algún asunto particular, queda previsto en el artículo 67.

En la Constitución de 1824 se contemplaba un solo periodo de sesiones del Congreso: del 1 de enero al 15 de abril, pudiendo prorrogarse hasta por treinta días. El modelo de dos periodos fue adoptado por primera vez en la tercera de las siete Leyes Constitucionales de 1836, cuando su artículo 14 señalaba del 1 de enero al 31 de marzo como primer periodo, en tanto que el segundo abarcaba del 1 de junio hasta la conclusión de los asuntos de su competencia. Igualmente, en la Constitución de 1857 se preveía un primer periodo ordinario de labores del Congreso el cual comprendía del 16 de septiembre al 15 de diciembre; el segundo, iniciaba el 1 de abril para finalizar el 31 de mayo.

Los procesos de inserción de nuestro país en la comunidad internacional se han traducido en cambios a la estructura institucional que da sustento y forma al Estado mexicano. Así por ejemplo, la suscripción de convenciones y acuerdos derivaron en la modernización en el campo económico y en la transición a la democracia. Y pensar que la democracia se agota en cuestiones electorales, significa reducir el concepto a su más burda expresión pues ella consiste en poner al alcance de todos los gobernados las condiciones mínimas para que de manera efectiva ejerciten sus derechos fundamentales y participen en la sociedad.

Precisamente es el espíritu democrático surgido de la tradición griega –de carácter eminentemente oral, en donde tanto las decisiones que involucraban los asuntos de la

polis, como los litigios que enfrentaban a los ciudadanos se discutían públicamente—, lo que constituye la esencia de la actividad parlamentaria; parlamentar significa dialogar, de manera que en el aspecto interno, los representantes populares dialogan entre sí para generar los instrumentos legales que respondan a las necesidades de la sociedad.

En el ámbito exterior, este diálogo se entabla entre la población y el poder, ya que la ley es parte del proceso comunicativo por el cual se establece el marco donde las relaciones sociales pueden tener lugar con miras a la convivencia armónica; pero también surge el diálogo entre los poderes: El Ejecutivo y el Judicial coordinan con el Legislativo sus esfuerzos para alcanzar los objetivos comunes del Estado. En este sentido, el equilibrio de poderes supone un papel más activo del Congreso de la Unión y en especial de los Diputados, habida cuenta de que como representante de la población, les corresponde servir de contrapeso al Ejecutivo y al Judicial.

La Cámara de Diputados, como el Ágora griega, es un foro de debate de los grandes temas nacionales, pero la trascendencia de su papel no termina ahí, pues esa es sólo una de múltiples facetas de su quehacer; a lo que podemos agregar: la función de control de la administración pública, lo cual evidencia el carácter democrático del congreso de diputados. Es así como el contenido del artículo 39 de la ley fundamental se realiza efectivamente, cuando los representantes populares examinan la gestión del gobierno respecto de los programas formulados y los recursos entregados para su ejecución.

Así, el Poder Legislativo ha cobrado en las dos últimas décadas un papel cada vez más protagónico y proactivo, lo que supone nuevos retos que ya no es posible afrontar con las prescripciones que antaño tal vez resultaron adecuadas y hasta vanguardistas. Justamente por ello, resulta extraño que si el Ejecutivo y el Judicial laboran en periodos anuales, el Congreso lo haga en dos periodos de sesiones ordinarias que suman sólo seis meses y medio.

Los tiempos modernos se caracterizan por la incertidumbre: lo único constante es el cambio y éste se presenta en todos los ámbitos de la vida nacional; tal estado de cosas exige una capacidad de reacción inmediata, pero sobre todo, de anticipación.

Recordemos que si bien, nuestra Constitución es del tipo rígido —en virtud de que establece un procedimiento específico y una serie de requisitos para ser modificada—, nada impide adaptarla a los requerimientos sociales; tan es así, que a menos de un lustro de su entrada en vigor, se hizo patente la necesidad de enmendar la duración del periodo de sesiones originalmente establecido.

Desde entonces, los artículos 65 y 66 constitucionales han experimentado más de un par de reformas sobre el particular; y es natural, pues a medida que la Cámara de Diputados asume con mayor dedicación y compromiso su papel, requiere mayor tiempo para desempeñar diversas actividades. En este sentido, resultaría incongruente aceptar que la actividad del congreso aumenta, y empeñarse en mantener el mismo calendario de trabajo; con mayor razón si se toma en cuenta que sus facultades han aumentado también.

Sin embargo, de manera paradójica al aumento de la actividad en el Congreso, también se ha incrementado el número de iniciativas y puntos de acuerdo que por no haber sido atendidos en tiempo y forma han provocando un grave rezago legislativo. Este rezago se ha nutrido incluso, durante varias legislaturas, pues de manera lamentable el Congreso no

ha hallado un mecanismo que agilice el proceso de dictamen de las mismas; aunado a ello, que la presente Legislatura se destaca por el aumento –sin precedentes– de iniciativas presentadas.

De acuerdo con el Monitor Legislativo, "la introducción de iniciativas en el primer período de sesiones se ha venido incrementando sistemáticamente desde hace varias legislaturas. Sin embargo, la LX Legislatura representa un aceleramiento importante. En 35 sesiones plenarias los diputados presentaron 266 iniciativas, 7.5 en promedio por cada sesión.

El aumento fue de 135% respecto al mismo periodo de la legislatura anterior (pasando de 113 a 266). De sostenerse esta tasa de crecimiento la LX Legislatura no sólo rebasará el ya inédito récord de la LIX sino que podrá rebasar los cuatro millares."¹

Situación que es preocupante, pues de no ser dictaminadas a tiempo, muchas de esas iniciativas corren el riesgo de convertirse en parte del rezago legislativo; con ello sólo contribuiremos al cúmulo de pendientes que limitan la eficacia del Congreso. Recordemos que no solo se trata de presentar un mayor número de iniciativas, sino de mejorar la calidad de todo lo que implica el trabajo legislativo.

La demanda ciudadana por mayor eficiencia legislativa impulsa el cambio de las viejas prácticas y los modelos obsoletos; por ello el Congreso debe adaptarse para responder a sus votantes y servir a sus intereses con mayor eficiencia.

Siguiendo tal orden de ideas, se propone reorganizar el calendario de sesiones, introduciendo un tercer periodo de sesiones ordinarias para incrementar a 9 meses el tiempo de los trabajos legislativos.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el contenido de los artículos 71, fracción II, y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración del H. Congreso de la Unión la presente iniciativa de:

Decreto por el que se reforman los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4 y 6 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1 de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, a partir del 1° de febrero de cada año para celebrar en segundo periodo de sesiones ordinarias y a partir del 1 de junio para un tercer periodo.

En el año legislativo el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En cada Periodo de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica."

"Artículo 66. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el presidente de la república inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 30 de abril siguiente; y el tercer periodo no podrá prolongarse más allá del 15 de agosto de ese año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República."

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 4 y 6 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 4.

1. De conformidad con los artículos 65 y 66 de la Constitución, el Congreso se reunirá a partir del primero de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias; a partir del primero de febrero de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias; y a partir del primero de junio de cada año para celebrar un tercer periodo de sesiones ordinarias.

2. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar los asuntos de su competencia. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el quince de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83 constitucional, caso en el cual las sesiones podrán extenderse hasta el treinta y uno de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del treinta de abril siguiente; y el tercer periodo no podrá prolongarse más allá del quince de agosto del mismo año.

3. Las dos Cámaras acordarán, en su caso, el término de las sesiones antes de las fechas indicadas. Si no estuvieren de acuerdo, resolverá el Presidente de la República.

4. El Congreso, o una de sus Cámaras, podrán ser convocados a periodos extraordinarios de sesiones cuando en los términos que establece el artículo 67 de la Constitución."

"Artículo 6.

1. El primero de septiembre, a las 17 horas; el primero de febrero y el primero de junio, a las 11 horas de cada año, el Congreso se reunirá en sesión conjunta en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados para inaugurar su periodo de sesiones ordinarias.

2. Al iniciarse el periodo de sesiones ordinarias, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados declarará en voz alta: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos abre hoy (fecha) el primer (segundo, o tercer) periodo de sesiones ordinarias del (primer, segundo o tercer) año de ejercicio de la (número ordinal) Legislatura".

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota:

1. Monitor Legislativo, "Informe de Desempeño Legislativo. Primer periodo de sesiones, primer año de ejercicios de la LX legislatura."

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2008.

Diputado Érick López Barriga (rúbrica)

**067) Gaceta Parlamentaria, número 2495-VIII, martes 29 de abril de 2008. (1806)
QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 34 Y 44 DE LA LEY ORGÁNICA DEL
CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA
DIPUTADA DOLORES DE MARÍA MANUELL-GÓMEZ ANGULO, DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PAN**

La suscrita, diputada federal por el estado de Baja California a la LX Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la fracción II del artículo 55, artículo 56 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa que reforma y adiciona los artículos 34 y 44 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose subsecuentemente los numerales siguientes bajo el de tenor de la presente

Exposición de Motivos

A lo largo de la historia de nuestro Poder Legislativo nos hemos enfrentado a diversos vacíos que existen en la legislación mexicana; nuestra labor principal como legisladores es brindar las herramientas necesarias para dotar de certeza jurídica para que este Poder de la Unión sea eficiente y nuestro trabajo sea lo más eficiente posible, para lograr abatir el rezago legislativo.

Una de las lagunas que ha prevalecido en nuestro marco jurídico es precisamente la ausencia prolongada de las presidentas y los presidentes de comisiones y comités, ya que actualmente no existe restricción alguna en nuestro ordenamiento interno que obligue a los coordinadores de los grupos parlamentarios a nombrar la suplencia de presidentes que se ausenten por un periodo determinado, lo cual, entorpece el trabajo legislativo al interior de las comisiones y comités.

Cuando se emplea la palabra "comisión" se tiene presente su origen etimológico que deriva del término latino commissio-commissionis, que según informa el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa encargar o encomendar a otro el desempeño o ejecución de algún servicio o cosa. Facultad que se da o concede a una persona para ejercer, durante cierto tiempo, una función. También con esta palabra se alude a un conjunto de personas, que por nombramiento o delegación de terceros, o asumiendo por sí el carácter colectivo, formula una petición, prepara una resolución, realiza un estudio o asiste a actos honoríficos.

Al respecto se dice: "por comisión se refiere la integración de un grupo reducido de miembros pertenecientes a las cámaras, quienes, por especial encargo de ésta, estudian con amplitud y en detalle los asuntos para preparar los trabajos, informes o dictámenes que servirán de base al pleno para resolver la definitiva".

Una de las formas de acepción del término comisión es la que refiere a ser "formas internas de organización que asumen las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, con el fin de atender los asuntos de la competencia constitucional y legal de éstas, para el mejor y más expedito desempeño de sus funciones".

Suele utilizarse también como sinónimo de comisión el vocablo "comité", el cual deriva del latín *committere*, que algunos países utilizan preferentemente, por atribuirle a ésta palabra mayor estabilidad, más jerarquía, composición más heterogénea y menor carácter ejecutivo, partiendo de la base que con ella se designa a un grupo de personas que se nombran o constituyen para una tarea o gestión por el común transitorio y de carácter administrativo, consultivo, político, legislativo u otro.

En el Diccionario universal de términos parlamentarios, Francisco Berlín Valenzuela comenta que las comisiones parlamentarias son expresión de los privilegios colectivos que corresponden a las asambleas, independientemente de los personales que sus miembros poseen y los cuales se encuentran contenidos en los reglamentos internos por considerarlos básicos para el cumplimiento de sus tareas.

Difícil sería para un parlamento cumplir con sus funciones si no contara con estas formas de organización, las cuales son reducidas por el número de miembros que las componen, pero amplias por la importancia de las tareas que realizan, en las que generalmente participan representantes de los diversos grupos parlamentarios que conforman el pleno de este órgano legislativo, lo que se puede traducir en que las comisiones parlamentarias son de desprendimiento del propio cuerpo legislativo, que en virtud del privilegio colectivo de toda asamblea de base popular para darse su reglamento o dictar las normas de su funcionamiento, designase, ya sea de modo permanente o transitorio, o para misiones determinadas, con el objeto que asesoren al cuerpo mediante tareas específicas, fiscalicen funciones administrativas de la rama parlamentaria o investiguen hechos y circunstancias que el cuerpo ha considerado necesario para adoptar medidas ya en el plano de la responsabilidad de los funcionarios o en el ámbito de la legislación.

Es entonces que de lo anterior se puede concluir que las comisiones son órganos internos por las cámaras de un congreso o parlamento, ya sea de forma individual (unicamaral) o colegiada (bicamarales, mixtas o conjuntas), de carácter permanente o transitorio, cuyo objeto es coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones, legislativas, administrativas, fiscalizadoras o de investigación.

En los inicios del régimen constitucional, el parlamento se organizó de acuerdo con la idea de asamblea única (colegio único), pero esta forma organizativa presentó muchos inconvenientes desde el punto de vista funcional y operativo. El trabajo era lento, el análisis superficial y la deliberación era difícil; es por ello que el principio de división del trabajo tuvo, necesariamente, que llegar al parlamento a efecto de contribuir a que la institución fuese más dinámica y funcional; fue entonces cuando la mayor parte de los parlamentos se organizaron en secciones o comisiones.

El sistema de secciones, de origen francés, que durante el siglo XIX tuvo su época de esplendor, era una división del trabajo realmente elemental. Consistió en dividir al parlamento en dos, tres, cuatro o más sesiones, integradas cada una de ellas por igual número de miembros, cuya asignación a una o a otra sección se hacía por un procedimiento objetivo, es decir, sin relevancia política.

Simultáneamente, todas las secciones estudiaban los asuntos que se trataban en el orden del día, y, después de la deliberación cada una de ellas, nombraba un relator de mayoría y otro de minoría; la deliberación del parlamento se iniciaba con la exposición de las relaciones de las distintas secciones.

En un intento por conciliar dos principios importantes en la organización parlamentaria, como son la agilidad funcionan y el principio de igualdad. Desde finales del siglo XIX, e incluso ya entrado el siglo XX, el sistema de secciones fue sustituido por el régimen de comisiones, que surgiría en el parlamento inglés.

La autora del libro titulado Las comisiones parlamentarias de investigación como órganos de control político, Cecilia Judith Mora Donato, la creación de las comisiones supone en cierta medida la quiebra del principio de igualdad en aras del principio de división del trabajo, esto es especialización. Las comisiones no son, como las secciones, simples divisiones para la organización del trabajo con el fin de hacer más fácil el análisis en común de los textos o incluso un primer debate sobre ellos, sino estructuras diferenciadas en razón de la tarea realizada. Todas las secciones hacían lo mismo, aunque lo hicieran simultáneamente y con resultados distintos; las comisiones tienen por el contrario tareas diferenciadas, son órganos especializados, con independencia de que sean o no permanentes.

Como bien sabemos, no obstante a la teoría sobre la naturaleza de las comisiones y de las funciones que desempeñan en el sistema parlamentario, nuestra normatividad aún tiene fallas y vacíos que deben ser resueltos, entre ellas se encuentra la normatividad que faculta de varias atribuciones específicas a los presidentes de comisiones y comités; entre estas funciones se puede prever que bajo la ausencia de los presidentes, el trabajo legislativo se ve paralizado, recayendo funciones inapropiadas hacia los integrantes de las juntas directivas, ya que si bien es cierto la comisiones pueden funcionar con la mayoría de sus integrantes, cierto es también que existen facultades y responsabilidades exclusivas del presidente de comisión o comité.

El sustento sobre las obligaciones del presidente se encuentra en el artículo 21 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos; entre estas obligaciones destacan el abrir y el cerrar las sesiones, declarar aprobadas o desechadas las mociones o las proposiciones a que éstas se refieran, firmar las actas de las sesiones luego que estén aprobadas, así como también los proyectos que pasen a la otra cámara y las que vayan hacia el ejecutivo, citar a sesiones extraordinarias cuando ocurra algo grave, entre otras.

Como se percibe, entre estas funciones del presidente radica la importancia de guardar los archivos de las comisiones a su encargo; por ello, se sujetan a una responsabilidad conferida en el propio artículo 83 sin del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de igual forma, el artículo no es facultativo a transferir dicha responsabilidad hacia alguno de los miembros de la mesa directiva de la comisión, ni tampoco hacia el personal de ésta, ya que la responsabilidad de es a través de la firma autógrafa de los presidentes y no del personal o de algún otro miembro de la comisión, esta responsabilidad concluye con el expediente es devuelto o concluye el trámite del mismo.

Por otra parte, y como bien sabemos, la parte central del trabajo legislativo en comisiones son las reuniones o sesiones de las mismas, ya que se establece dentro de nuestro marco jurídico que ningún proyecto o dictamen podrá pasar al Pleno sin que antes se discuta en las comisiones; es entonces que la célula del trabajo legislativo empieza en comisiones, ya que en estos órganos internos del Congreso de la Unión están representados los grupos parlamentarios, presuponiendo que el principio de los acuerdos que llegan al Pleno empiezan al interior del trabajo de las comisiones, las cuales, al

carecer de un presidente, por ende se frena el avance del trabajo legislativo en la materia de la comisión o comisiones que fuere.

Así, en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior de Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se especifica que el presidente de cada comisión tiene que coordinar el trabajo de los miembros de ésta, así como citarlos cuando lo considere necesario durante los periodos de receso.

Es entonces que este artículo faculta a los presidentes de las comisiones a fungir como el eje rector, incluso en periodo de receso del trabajo legislativo; es aquí donde radica la importancia en cualquier periodo en que las comisiones no posean presidentes.

No es una iniciativa menor, ya que la ausencia de los presidentes de comisión necesariamente se ve traducida en el entorpecimiento del trabajo legislativo, en la práctica parlamentaria. Cuando falta el presidente el encargado y responsable de la presidencia y del funcionamiento operativo de la comisión son los secretarios técnicos, asumiendo una responsabilidad que no se les ha conferido dentro de nuestro marco jurídico ni en los acuerdos parlamentarios.

Si bien es cierto que la práctica parlamentaria rige lo que no está establecido en nuestros ordenamientos internos, cierto es también que no podemos dejar que las comisiones funcionen teniendo sin tener una cabeza que cumpla con las funciones de lo establecido en la Ley Orgánica y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; no es loable seguir permitiendo que parte de las funciones, aunque sean administrativas, de los presidentes de comisión y comités sean adoptadas por el personal de la misma. Debemos reconocer la gran labor que el personal desarrolla al interior de las comisiones, pero es necesario reformar nuestro marco interno para que las comisiones funcionen con quienes son los responsables de los documentos y de la conducción de estos órganos fundamentales en el trabajo parlamentario.

En Acción Nacional estamos comprometidos con los encargos que la nación nos ha brindado, es por ello que este no debe ser un tema menor, ya que somos los responsables por dotar de certeza jurídica a nuestro sistema legal. Es nuestra responsabilidad velar por los grandes vacíos que aún prevalecen en nuestro marco jurídico del Congreso Mexicano. La práctica parlamentaria es un uso que debe ser el último de los recursos por los que nuestro trabajo se guíe, ya que situaciones tan importantes como la que se propone en la presente iniciativa deben ser atendidas y fortalecer nuestras instituciones empezando por el Poder Legislativo, ya que reza un dicho popular muy cierto que establece que "el buen juez por su casa empieza".

Por lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por la que se reforma y adiciona el inciso c) del numeral 1 del artículo 34 así como, un numeral 5 al artículo 43 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose subsecuentemente los numerales siguientes

Artículo Único. Se reforma y adiciona el inciso C) del numeral 1 del artículo 34, y se adiciona el artículo 44 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 34.

1. ...

a) y b)...

...

c) Proponer al Pleno la integración de las comisiones, con el señalamiento de la conformación de las respectivas mesas directivas y la sustitución de los presidentes, que se ausenten por más de 45 días naturales de su encargo, así como la designación de delegaciones para atender la celebración de reuniones interparlamentarias con órganos nacionales de representación popular de otros países o de carácter multilateral; con respecto a estas reuniones, en los recesos la Junta de Coordinación Política podrá hacer la designación a propuesta de su presidente;

d) ...

Artículo 44

1. Los miembros de las comisiones están obligados a acudir puntualmente a sus reuniones y sólo podrán faltar por causa justificada y debidamente comunicada. En caso de ausencia temporal o permanente de los presidentes de comisión o comité, mayor a los 45 días naturales, la Junta de Coordinación Política propondrá al Pleno el nombramiento de un presidente sustituto, respetando su designación por el mismo grupo parlamentario al que le pertenecía.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de plenos del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2008.

Diputada Dolores de María Manuell-Gómez Angulo (rúbrica)

**068) Gaceta Parlamentaria, número 2517, lunes 2 de junio de 2008. (1865)
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA
DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
PRESENTADA POR EL DIPUTADO DIEGO COBO TERRAZAS, DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PVEM, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
MIÉRCOLES 28 DE MAYO DE 2008**

Diego Cobo Terrazas, diputado de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción 11, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción 11, 56 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se turne a las comisiones correspondientes, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Históricamente la clausura de los Congresos ha sido una medida que ha resultado en la vulnerabilidad de las instituciones políticas y sociales en nuestro país. Esta medida representa una forma de presión para lograr el cumplimiento de los caprichos de algunos grupos políticos.

En nuestro país, la democracia es un fenómeno inacabado, históricamente reciente, que sólo desde hace unos años avanza y se difunde en la sociedad, por otra parte, sigue siendo excepcional en su existencia y vigencia, y continua aplicándose con limitaciones, acosada por fuerzas y movimientos de tipo autoritario o totalitario. Aún se dan manifestaciones y tendencias extremistas que amenazan la viabilidad, el alcance y la permanencia de una auténtica democracia.

La cultura política de la democracia supone y requiere actores sociales, soluciones institucionales de naturaleza democrática, la tolerancia de las diferencias y las divergencias. Supone la aceptación de la legitimidad de los conflictos y la necesidad de procedimientos legales para dirimirlos, obligar a buscar instrumentos y mecanismos de diálogo, negociación y concertación.

Un grado excesivo de poder, tanto en el interior de los partidos como en su proyección hacia la sociedad y el sistema político es concentrado en dirigentes con rasgos caudillescos, caciquiles o carismáticos, en detrimento de la ideología y el programa de la organización, del estatus real y la participación efectiva de los miembros de los partidos y de los electores y grupos de la población.

El Congreso de la Unión es pilar fundamental para la democratización y es en donde se generan acuerdos y se construyen las políticas de desarrollo de nuestro país. Su fuerza y su función se ven debilitadas y pueden exhibir síntomas de decadencia cuando se generan hechos en donde un grupo político entorpece los trabajos que son de vital importancia en la vida política de nuestra nación.

Por ello se deben crear mecanismos que garanticen la expresión de las fuerzas políticas en diálogo o en conflicto dentro de la sociedad nacional; de no hacerlo así, se

acumularían obstáculos internos de la democracia. Ello da lugar a intentos de constituir una democracia condicionada, a partir y a través de técnicas de movilización y politización de los sectores de la población, y de la restricción de la participación del mayor número posible de habitantes en las decisiones sobre cuestiones fundamentales.

Es necesario redefinir las relaciones entre Estado, fuerzas políticas y sociedad, de modo que se preserve el papel protagónico rector, regulador, promotor, protector y productor del Estado, pero al mismo tiempo se rescaten la libertad y la creatividad de la sociedad civil, con una adecuada combinación de viejas y nuevas formas de participación social y política.

La democracia necesita de todos, quienes debemos preguntarnos qué costos estamos decididos a pagar y qué estamos decididos a hacer para reforzarla. La democracia, según nuestra Carta Magna, es no sólo una estructura jurídica y un régimen político, sino un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. A nuestra Constitución le asiste la razón entera ya que la democracia es libertad y solidaridad, es una voluntad moral y un sistema económico y social; asimismo es el reforzamiento de la cultura y del arte, la democracia es acción, responsabilidad, justicia y equidad; es, como tantas veces se ha dicho, el gobierno real del pueblo, por, para y hacia el pueblo. La democracia es el baluarte, el estandarte de todos nosotros, de nosotros mismos, de nuestra dignidad humana.

Los grandes cambios que México necesita deben de construirse de forma firme, reconociendo nuestra realidad, fortalezas y debilidades, sólo así se han podido crear marcos jurídicos que cumplen con los requerimientos y exigencias de nuestro país; para ello es necesario hacer un recuento de nuestra historia y de la evolución de la política nacional, recuperando las experiencias, con el firme propósito de evolucionar hacia un estado de derecho comprometido con la justicia, la democracia y con pleno respeto hacia las instituciones de nuestro país.

De no hacerlo se podría provocar la destrucción del consenso a favor de los procedimientos democráticos, induciendo la intolerancia que niega los derechos al otro, denigra la dignidad y la honorabilidad de uno de los Poderes de la Unión, llenando el ambiente de agravios, recriminaciones y agresiones y, con la promesa de un orden nuevo, se violan las reglas y se ignoran las instituciones a las que se critica fuertemente, provocando que la violencia política se haga cotidiana porque fracasan las instituciones encargadas de mediar y canalizar el conflicto.

Por ello se deben crear las normas que impidan a ciertos grupos entorpecer la atención de los asuntos de vital importancia para nuestro país, y el principal objetivo será evitar que la tribuna del Congreso de la Unión sea "secuestrada" por intereses personales de algunos diputados que anteponen sus intereses políticos a los de la ciudadanía.

En un estado de derecho, el ámbito de acción de los poderes públicos está determinado por la ley y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere. La irresponsabilidad del servidor público genera ilegalidad, inmoralidad social y corrupción; su irresponsabilidad erosiona el estado de derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los mexicanos.

La legislación vigente establece un juicio de carácter político para quienes tienen responsabilidad por el despacho de intereses públicos fundamentales. Pero hay una laguna legislativa respecto a las formas que debe seguir todo servidor público frente a la sociedad y el Estado, así como respecto a las responsabilidades por su incumplimiento y las sanciones y los procedimientos administrativos para aplicarlas.

De esta forma se considera necesario establecer normas específicas que garanticen el libre desarrollo de las sesiones del Congreso de la Unión, aplicando sanciones a todos aquellos grupos que en el ejercicio de sus funciones y mediante eventos violentos incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Asimismo, se considera acertado establecer que aquellos actos que perjudiquen las prerrogativas político-legislativas de los otros grupos parlamentarios también serán sancionados, ya que la finalidad del Parlamento es que se debatan las ideas, que del conflicto y la pluralidad de las mismas y sus visiones se lleguen a acuerdos y consensos, ya que sólo así se logra la unidad política que tanto necesitamos para consolidar nuestra democracia y respetar nuestra Constitución.

Una de las grandes trampas de la polarización del discurso político radica en la fascinación que suele ejercer no sólo entre quienes carecen de muchos elementos para el análisis de la realidad nacional y se dejan llevar por encendidas alocuciones o lemas de campaña, sino también entre gente seria, a la que no se le puede acusar de ignorante o ingenua.

Por ello se estima conveniente reformar el actual inciso f) del artículo 20, y adicionar una fracción al artículo 66, ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; para ser más explícitos, en las sanciones que serán aplicadas a los legisladores cuya conducta atente contra la disciplina parlamentaria.

Por lo expuesto, Diego Cobo Terrazas, Diputado a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, somete a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforman el inciso f) del artículo 20, la fracción l) del artículo 66 y se adiciona una fracción m) al artículo 66, todos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 20

1. ...

2. La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad, y tendrá las siguientes atribuciones:

Del a) al e) ...

f) Determinar las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria, asimismo, cuando algún legislador o grupo parlamentario incurran en actos u omisiones que interrumpan o impidan la celebración normal de las sesiones o de su buen despacho se les impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 constitucional.

Del g) al j) ...

Artículo 66

1. La Mesa Directiva observará en su desempeño los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes facultades:

Del a) al j) ...

k) Expedir el nombramiento o el oficio de remoción de los servidores públicos de la Cámara, mandos medios y superiores, acordados mediante los procedimientos señalados en esta ley, las disposiciones reglamentarias y los acuerdos aplicables;

l) Determinar las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria, asimismo, cuando algún legislador o grupo parlamentario incurran en actos u omisiones que interrumpan o impidan la celebración normal de las sesiones o de su buen despacho se les impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 constitucional; y

m) Las demás que se deriven de esta ley o reglamento.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Senado de la República, sede de la Comisión Permanente, durante el segundo receso del segundo año de ejercicio de la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 27 de mayo de 2008.

Diputado Diego Cobo Terrazas (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. Mayo 28 de 2008.)

**069) Gaceta Parlamentaria, número 2530, jueves 19 de junio de 2008. (1890)
QUE REFORMA EL INCISO D), NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY
ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
RECIBIDA DE LEGISLADORES INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL MARTES 17 DE JUNIO DE 2008**

De conformidad con los artículos 71, fracción 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los diputados integrantes del Comité de Administración abajo firmantes, presentamos a esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el inciso d), numeral 1, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

La dinámica propia de la legislación en materia presupuestal, implica su permanente análisis y adecuación con la finalidad de que ésta responda a criterios de absoluta transparencia y contribuya a la más escrupulosa rendición de cuentas.

A partir de la promulgación de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y no obstante las notables aportaciones y resultados con ella obtenidos, se ha podido advertir algunos aspectos que pudieran sufrir adecuaciones, fundamentalmente en las materias de programación del gasto público y la presentación por parte del Ejecutivo deral al H. Congreso de la Unión, de las iniciativas de la Ley de Ingresos y del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

En efecto, de conformidad con el primer párrafo del artículo 30 de la ley referida, los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos enviarán a la secretaría sus proyectos de presupuesto, a efecto de integrados al proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar 10 días naturales antes de la fecha de presentación de éste.

La citada disposición, al ser trasladada al ámbito del Congreso de la Unión, no resulta compatible con su régimen interno relacionado con el proceso de aprobación del proyecto de Presupuesto de la Cámara de Diputados.

En efecto, de conformidad con el artículo 34 numeral 1 inciso d) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, compete a la Junta de Coordinación Política presentar al Pleno para su aprobación el anteproyecto de presupuesto anual de la Cámara.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados que suscriben, integrantes del Comité de Administración de la Cámara de Diputados someten a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma el inciso d), numeral 1, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 34.

1. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Cámara de Diputados.

i).

e)...

f) ...

g)...

h)...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente, a 17 de junio de 2008.

Diputados: José Martín López Cisneros (rúbrica), presidente del Comité de Administración; Víctor Manuel Méndez Lanz, del GP PRI; Sonia Noelia Ibarra Fránquez (rúbrica), del GP PRD; Gloria Lavara Mejía, del GP PVEM; Julián Ezequiel Reynoso Esparza, del GP PT; Ramón Valdés Chávez (rúbrica), del GP de Convergencia; Ariel Castillo Nájera (rúbrica), del GP NA; Armando García Méndez, del GP de Alternativa; Héctor Manuel Ramos Covarrubias, del GP-PAN, Lorena Martínez Rodríguez (rúbrica), del GP PRI; Irene Aragón Castillo, del GP PRD; Alan Notholt Guerrero, del GP PVEM; Rosa Elia Romero Guzmán, del GP PT; Alejandro Chanona Burguete, del GP de Convergencia; Mónica Arriola, del GP NA; Delio Hernández Valadés, del GP de Alternativa.

(Turnada a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. Junio 17 de 2008.)

**Gaceta Parlamentaria, número 2564, miércoles 6 de agosto de 2008. (1945)
QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 127 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO
GENERAL, RECIBIDA DE LOS DIPUTADOS JOSÉ LUIS ESPINOSA PIÑA,
MARGARITA ARENAS GUZMÁN Y MARTÍN STEFANONNI MAZZOCCO, DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PAN, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
LUNES 4 DE AGOSTO DE 2008**

Los suscritos, diputados federales José Luis Espinosa Piña, Margarita Arenas Guzmán y Martín Stefanonni Mazzocco, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa de ley que adiciona el artículo 127 Bis al artículo 127 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

En el marco jurídico del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (al cual en adelante nos referiremos sólo como "marco jurídico") existe una laguna respecto a las facultades de los parlamentarios que fungen como suplentes de los asambleístas titulares de la Comisión Permanente (en adelante "Permanente") en las tres comisiones que pertenecen a ésta.

El objetivo principal y único de esta iniciativa es enmendar esta falta de claridad, de modo que se reglamente explícitamente las atribuciones de los legisladores suplentes dentro de las tres comisiones de la Permanente, particularmente en lo que concierne al derecho al voto.

Tanto el artículo 117 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (a la que en adelante se le llamará sólo "Ley Orgánica") como el artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que, para suplir en sus ausencias a los titulares de la Permanente, las Cámaras nombrarán de entre sus miembros en ejercicio al mismo número de sustitutos –es decir, treinta y siete–. No obstante, ningún documento del marco jurídico especifica si los suplentes dispondrán de las mismas atribuciones legislativas que los titulares, de modo que la interpretación a este respecto ha dependido del criterio de los legisladores integrantes de cada Comisión Permanente.

Cuando los documentos que conforman el marco jurídico no hacen alusión expresa o evidente en lo concerniente a un aspecto que los congresistas estiman de importancia antes de iniciar las actividades de la Permanente, se crean acuerdos que zurcen las brechas jurídicas pertinentes.

En concreto, respecto al derecho al voto de los legisladores suplentes dentro de las tres comisiones de la Permanente, existen precedentes que demuestran que la falta de especificaciones en el marco jurídico en lo relativo a esta atribución ha derivado en una interpretación que supone que los legisladores sustitutos no deben tener las mismas facultades parlamentarias que los asambleístas propietarios.

Ejemplo de lo anterior es que al inicio de la Comisión Permanente del segundo receso del segundo año de ejercicio constitucional de la LX Legislatura, los asambleístas pertenecientes a ésta suscribieron un acuerdo –con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Constitución y 123 de la Ley Orgánica– donde se establece que "las resoluciones de las comisiones sólo podrán adoptarse por el voto de los legisladores titulares que las integran conforme al acuerdo de creación que al respecto apruebe el Pleno de la Comisión Permanente".

Esto significa que durante esta Permanente los legisladores sustitutos no han poseído la facultad de incidir con su voto en ninguna de las decisiones que se toman en alguna de las tres comisiones.

Formular acuerdos como el previamente explicado contraviene el espíritu de la figura de los legisladores suplentes y, por tanto, es un despropósito.

El objetivo de tener congresistas sustitutos es que haya legisladores disponibles para remplazar a los que no asistan, de manera que ni la composición de las comisiones de la Permanente ni el trabajo parlamentario se vean afectados por tales ausencias.

Al impedir que los congresistas sustitutos tengan voto se abre la posibilidad de que se corrompa la proporcionalidad que tanto la Permanente como sus tres comisiones aspiran emular –respecto de la conformación partidista total que se manifiesta en ambas Cámaras durante el periodo ordinario.

Quitar a los suplentes la facultad del voto es un desatino, ya que equivale a despojar la noción de suplencia de todo su sentido.

¿Cuál sería la razón de ser de la figura de los suplentes si la intención del marco jurídico fuese desproveerlos del voto? En caso de que el espíritu de dicho marco fuere el que se ha asumido durante la Permanente, bien podría prescindir ésta del esfuerzo de llevar a cabo el nombramiento de los sustitutos, pues si éstos carecen del derecho al voto, bien podría llamarse a cualquier otro diputado de la fracción parlamentaria a que perteneciese el congresista que requiriere sustitución, sin necesidad de asignar treinta y siete provisionales.

Para ejemplificar lo anterior, puede tomarse a modo de analogía el artículo 92 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (al que en adelante se llamará sólo "Reglamento"), que a la letra reza: "cualquier miembro de la Cámara puede asistir sin voto [énfasis añadido] a las conferencias de las Comisiones [...] y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio".

En ese artículo se explica que tanto diputados como senadores pueden acudir a las sesiones de las comisiones de sus respectivas Cámaras, aunque no sean miembros de aquéllas, para expresar su opinión respecto a los temas que en ellas se discuten.

Se sobreentiende entonces que lo que distingue a un miembro de una comisión determinada de otro legislador que no es miembro de la misma comisión es su derecho a emitir su voto e influir de esta manera en las resoluciones que tal comisión decida.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta soberanía la iniciativa por la que se adiciona el artículo 127 Bis al artículo 127 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 127.

1. La Comisión Permanente podrá tener hasta tres comisiones para el despacho de los negocios de su competencia.

Artículo 127 Bis

1. Dentro de las tres comisiones de la Comisión Permanente, los legisladores titulares y los suplentes tendrán las mismas atribuciones, pudiendo ambos tanto expresar su sentir como emitir su voto.

Artículo Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 4 de agosto de 2008.

Diputados: José Luis Espinosa Piña, Margarita Arenas Guzmán, Martín Stefanonni Mazzocco (rúbricas).

(Turnada a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. Agosto 4 de 2008.)

071) Gaceta Parlamentaria, número 2577, lunes 25 de agosto de 2008. (1963)

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA GLORIA LAVARA MEJÍA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 20 DE AGOSTO DE 2008

Diputada Gloria Lavara Mejía, integrante de la LX Legislatura del Congreso de la Unión y en representación del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 73, fracciones XXI y XXIX-M, y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 64, 176 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante el Pleno de esta honorable asamblea iniciativa que contiene proyecto de decreto, la cual solicita que se turne a la Cámara de Diputados, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La vida de una sociedad implica el respeto de todos los asociados hacia el mantenimiento permanente de las condiciones necesarias para la coexistencia de los derechos del hombre. Mientras el individuo se limite a procurar la satisfacción de todos sus deseos sin menoscabar el derecho que los demás tienen de hacer lo mismo, nadie puede intervenir en su conducta; pero desde el momento en que, por una agresión del derecho de otro, perturba esas condiciones de coexistencia, el interés del agraviado y de la sociedad se unen para justificar que se limite la actividad del culpable en cuanto sea necesario para prevenir nuevas agresiones. La extensión de este derecho de castigo está determinada por el carácter y la naturaleza de los asociados, y puede llegar hasta la aplicación de la pena de muerte si sólo con esta medida puede quedar garantizada la seguridad social.

Comisión Dictaminadora, Constituyente de 1917

En los últimos años se han registrado en el país hechos criminales que, por su violencia y causas que los motivaron, reflejan el grado de desadaptación y desprecio por la ley que han alcanzado algunos de los miembros de la sociedad. Esos delitos han trastornado la tranquilidad de los mexicanos, sobre todo cuando en ellos se ven involucrados servidores o ex servidores públicos que, en algunos casos, pertenecen a las instituciones responsables de garantizar la seguridad de los mexicanos. Como muestra, baste recordar algunos sucesos criminales que en los años más recientes han perturbado nuestra tranquilidad.

¿Quién no recuerda el caso del secuestrador Daniel Arizmendi, conocido como "El Mochaorejas", por la costumbre que tenía de mutilar a las víctimas para presionar a los familiares a pagar el rescate que exigía a cambio de su vida? Cuando este criminal fue detenido por las autoridades, declaró ante los medios de comunicación:

Secuestrar era para mí como una droga, como un vicio. Era la excitación de saber que te la estabas jugando, que te podrían matar. Era como adivinar, ahora le corto una oreja a este cuate y va a pagar. ¡Y pagaban! No sentí nada, bueno ni malo, al mutilar a una víctima. Era como cortar pan, como cortar pantalones [declaraciones hechas al diario Reforma].

Tiempo después se suscitó el caso del menor de nombre Braulio Suárez, de sólo nueve meses de edad, que en 1999 fue secuestrado en el estado de México. Sus captores, después de privarlo de la vida, calcinaron el cuerpo para "borrar las evidencias de la participación". Los plagiarios fueron sentenciados a 95 años de prisión, de los cuales sólo purgarán 40 porque es la penalidad máxima que prevé el Código Penal del estado de México.

Recientemente, la sociedad mexicana mostró de nuevo indignación en un caso que es de todos conocido, donde los principales sospechosos, hasta el momento, son policías judiciales del Distrito Federal.

De acuerdo con el Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad, AC, en el periodo 2001-2004 se denunciaron ante el Ministerio Público mil 724 secuestros. Sin embargo, puntualiza, que de acuerdo con organismos empresariales (Coparmex), en 2003 se registraron 600 secuestros en el país, de los cuales sólo poco más de la mitad (336) se denunciaron ante las autoridades competentes.¹ Estos datos, según la fuente, sitúan a México en el segundo sitio en la incidencia de este delito, sólo atrás de Colombia, aunque

señala que hay versiones que ya lo colocan en el primer sitio.² Recientemente, el mismo instituto informó que en lo que va de 2008 se han perpetrado al menos 400 secuestros, mientras que todo 2007 hubo 438.

Estamos ante una problemática seria y creciente, que demanda la adopción de medidas urgentes y firmes por parte del Estado, que está obligado a cumplir con el que es, sin duda, uno de sus fines primordiales, garantizar la seguridad de sus habitantes.

La iniciativa que hoy se pone a consideración de la Cámara de Diputados propone las siguientes medidas para hacerle frente a la problemática antes expuesta:

Reformar el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para considerar la aplicación de la pena de muerte a los responsables de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, en los términos previstos en el Código Penal Federal.

Reformar el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal para que el delito de privación ilegal de la libertad sea de competencia federal y prever que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de los juicios de amparo directo que se promuevan contra las sentencias penales que confirmen la pena de muerte.

Reformar el Código Penal Federal para prever los supuestos en que se aplicará la pena de muerte.

Reformar la Ley Federal de Seguridad Pública para que las empresas de seguridad privada se abstengan de intervenir como intermediarios o negociadores en la comisión de cualquier delito.

Reformar la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros para que se prohíba a las empresas de ese tipo ofrecer seguros contra secuestros.

Reformar la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para crear una comisión ordinaria que se ocupe de los asuntos propios de la problemática del secuestro.

A. Justificaciones de la reforma del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La pena de muerte estuvo prevista en la Constitución desde su promulgación el 5 de febrero de 1917 hasta el pasado 9 de diciembre de 2005, fecha en la que se publicó el decreto por el que se reformó dicho precepto a efecto de abolirla.

La propuesta que se formula no pretende retomar el esquema que se tenía antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional referida. La propuesta debe interpretarse con las reformas que se propone realizar a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y al Código Penal Federal, en las cuales, además de prever que el delito de secuestro será de competencia federal, se regulará la aplicación de la pena de muerte únicamente en los siguientes supuestos:

Pena de muerte a los servidores o ex servidores públicos de las corporaciones de seguridad pública, Ejército, Marina y ministerios públicos federales que participen en el secuestro de una persona.

Pena de muerte a todo aquel que participe en el secuestro de una persona que sea privada de la vida o mutilada durante el cautiverio.

De acuerdo con algunos autores que han ocupado del estudio del tema, los argumentos filosóficos, jurídicos y criminológicos esgrimidos durante más de dos siglos, tanto por los retencionistas (sostienen la utilidad de la pena de muerte) como por los abolicionistas, son los mismos. Si bien se han agregado al discurso datos estadísticos que fortalecen sus razonamientos, el discurso teórico sigue siendo el mismo.³

Los argumentos que históricamente se han vertido contra la pena de muerte, se centran principalmente en los siguientes aspectos:

a) La pena de muerte no tiene un verdadero efecto disuasivo, toda vez que las tasas de criminalidad no han registrado cambios significativos en los países que la aplican.

El efecto intimidatorio que provoca la pena capital se comprueba en casos individuales que han sido documentados, donde los criminales han admitido que la pena capital fue la amenaza específica que les detuvo de cometer un homicidio en ciertas circunstancias, por su temor a ser ejecutados. De hecho, un estudio mostró que en una proporción de 5:1 los

homicidas creen que la pena de muerte es un castigo suficientemente persuasivo para evitar que ellos u otros asesinaran a sus víctimas (People vs. Love, 56 Cal. 2d. 720 [1961], [1961], McComb J.).⁴

Otros datos muestran que el mayor índice de homicidios se registró en 1981 en el condado Harris, en Houston, Texas con 701 asesinatos. Texas retomó las ejecuciones en 1982 y desde entonces se han ejecutado más homicidas en ese estado y esa ciudad que en cualquier otra de Estados Unidos de América: los homicidios se han reducido en 63 por ciento, pues de los 701 homicidios registrados en 1981 se pasó a 261 en 1996, una gran diferencia.⁵

Delaware⁶ ejecuta mayor cantidad de personas (1/87 mil 500 per cápita) que cualquier otro estado de Estados Unidos, y mantiene una tasa de asesinatos 16 veces menor que la de Washington, DC (5/100 mil vs. 78.5/100 mil).⁷

El efecto del temor es un elemento que salva vidas inocentes. Si la pena de muerte no tuviera efecto disuasivo, justificaría también la eliminación del resto de las penas previstas en el Código Penal porque, pese a su aplicación, se siguen cometiendo delitos en el país. Del mismo modo, hacemos notar que si esta medida en realidad no causara ningún efecto disuasivo entre los delincuentes, no se explicaría por qué los que han sido sentenciados a esa pena, aun los confesos, hacen valer todos los recursos legales a su alcance o imploran el indulto a fin de evitar la ejecución.

b) Asimismo, se ha argumentado que la pena de muerte es irreversible lo que, combinado con el error judicial, deja abierta la posibilidad de que personas inocentes sean ejecutadas sin que puedan enmendarse ese tipo de errores.

Ante eso debemos decir que la ejecución de la pena no debe verse de forma aislada, pues ésta no es sino la consecuencia última de la comisión de un delito. Esto presupone que el condenado fue previamente oído y vencido en un juicio imparcial en el que gozó de todas las garantías que la Constitución otorga, durante el cual tuvo la oportunidad de desacreditar las acusaciones que el Ministerio Público formuló en su contra, sin olvidar que tuvo el derecho de que su caso fuera revisado por los tribunales superiores, una vez que fue sentenciado en la primera instancia.

En Estados Unidos, el estudio más significativo que se haya conducido para evaluar la evidencia de la "inocencia del ejecutado" es el Bedau-Radelet Study ("Miscarriages of justice in potentially capital cases", en Stanford Law Review, 11/87). El estudio concluye que 23 personas inocentes fueron ejecutadas desde 1900. La metodología del estudio tenía tantos errores, que por lo menos 12 de esos casos no tenían evidencia de inocencia, pero sí una sustancial de culpa; de los 11 restantes no se obtuvo evidencia de que no fueran culpables. Todo esto hizo que los resultados del estudio fueran de una precisión muy pobre, lo que sirvió para que más tarde Bedau escribiera: "Es un sentimentalismo falso alegar que la pena de muerte debe ser abolida por la abstracta posibilidad de que una persona inocente pueda ser ejecutada cuando su expediente falla en demostrar que tal caso existe... El estudio Bedau-Radelet habla elocuentemente sobre la extraordinaria rareza de error en la pena capital" ("Inocents on death row?", en National Review, 12 de septiembre de 1994).⁸

Asimismo, debe considerarse que la pena que se propone sería aplicada de forma excepcional, en un número reducido de casos, con lo que se evitaría que el exceso de trabajo de los tribunales pudiera representar un factor que indujera al error judicial, que en todo caso debe ser visto como la excepción y no como la regla general en los procedimientos judiciales.

Finalmente, como parte de las medidas que se incluyen en esta iniciativa, se propone reformar el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca del juicio de amparo directo que se promueva contra las sentencias penales que confirmen la imposición de la pena de muerte, como medida para garantizar a los sentenciados que sus casos serán estudiados por el máximo tribunal del país.

c) Es una medida que no cumple las finalidades de la pena (readaptación social del individuo) y que sitúa al Estado en el mismo plano que el delincuente al responder con violencia.

En efecto, esta pena, por su naturaleza, no tiene tal carácter. Se trata de una medida extrema aplicada sólo en los casos límite cuyo único fin es privar definitivamente al

delincuente de la posibilidad de volver a ofender de nuevo a la sociedad. La prisión ordinaria y la pena de muerte son acciones con fines del todo distintos que no debieran analizarse conforme a los mismos criterios.

No debemos olvidar que la pena de muerte salva vidas: la ejecución de homicidas previene que éstos cometan otros asesinatos y con ello se salvan vidas inocentes. La evidencia de esto es conclusiva e incontrovertible. Evidentemente, aquellos ejecutados no pueden volver a delinquir.

En 1978, 6 por ciento de los adultos jóvenes culpables por asesinato que salieron libres bajo caución en Estados Unidos fue nuevamente arrestado por reincidir ("Recidivism of young farolees", 4, 1987 Bis).⁹

Ahora bien, no consideramos que la actuación del Estado en estos casos pueda equipararse a la acción de un delincuente, porque a diferencia de éste último el Estado ejerce la fuerza de forma legítima, sus acciones, en todo caso están sustentadas en una Ley que no es sino producto de la voluntad popular. Sobre esta base, cuando el Estado ejerce la fuerza sobre un miembro de la sociedad, lo hace porque ella misma lo facultó para hacerlo, en los casos en que fuera necesario salvaguardar el interés general aun a costa del interés individual.

Un razonamiento similar encontramos en el Diario de los Debates del Constituyente de 1917 respecto del artículo 22 constitucional, sobre el cual la comisión dictaminadora sostuvo: "La vida de una sociedad implica el respeto de todos los asociados hacia el mantenimiento permanente de las condiciones necesarias para la coexistencia de los derechos del hombre. Mientras el individuo se limite a procurar la satisfacción de todos sus deseos sin menoscabar el derecho que los demás tienen de hacer lo mismo, nadie puede intervenir en su conducta; pero desde el momento en que, por una agresión del derecho de otro, perturba esas condiciones de coexistencia, el interés del agraviado y de la sociedad se unen para justificar que se limite la actividad del culpable en cuanto sea necesario para prevenir nuevas agresiones. La extensión de este derecho de castigo está determinada por el carácter y la naturaleza de los asociados, y puede llegar hasta la aplicación de la pena de muerte si sólo con esta medida puede quedar garantizada la seguridad social".

B. Justificaciones de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Penal Federal

Actualmente, la prevención, investigación, persecución y sanción del delito de secuestro es competencia de las entidades federativas. La Procuraduría General de la República sólo conoce de él cuando lo cometen miembros de la delincuencia organizada y ejerce la facultad de atracción o, en su caso, cuando se trata de conexidad de delitos, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y el artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Bajo esta premisa el combate al delito de secuestro se vuelve complejo, si consideramos que existen 32 códigos penales y uno federal, de igual manera existen 32 legislaciones adjetivas penales y una federal, así como 33 leyes en materia de ejecución de sentencias. A lo cual debemos agregar las leyes especiales y ley federal, en materia de delincuencia organizada.

Por lo anterior, la determinación de la privación ilegal de la libertad en sus diversas modalidades como un delito del fuero común ha dado lugar:

A una falta de coincidencia en la descripción de los tipos básico, atenuado, con grandes diferencias de una entidad federativa a otra.

A la determinación de punibilidades diferentes que en algunos casos permiten que el indiciado, procesado o sentenciado puedan gozar, según corresponda, de la libertad bajo caución, de la libertad preparatoria, de sustitutivos penales, de condena condicional, tratamiento en externación o remisión parcial de la pena.

Lo anterior, incide definitivamente en la cooperación de los tres niveles de gobierno, en la lucha contra el delito de secuestro, dificultando el combate frontal a la delincuencia y generando, en consecuencia, impunidad.

Fundamentalmente porque aún cuando existe un Sistema Nacional de Seguridad Pública, los planes de acción para combatir el secuestro tanto en la fase preventiva como de represión o de castigo, no han sido homologados entre la federación, las entidades federativas y los municipios.¹⁰ A lo que debemos agregar la deficiente integración de las

averiguaciones previas, según cifras del Centro de Investigación y Docencia Económicas, la probabilidad de que un criminal llegue ante un juez es de 3.3 por ciento, 60 por ciento de las órdenes de aprehensión no se cumplen, y 99 por ciento de los delitos queda impune.

Aunado a lo anterior, debemos considerar que desde 2001, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia acordó establecer esquemas de planeación, coordinación y supervisión a nivel nacional, a través de un Programa Nacional para el Combate al Secuestro, que establece entre otros rubros la elaboración de un diagnóstico nacional, la integración del Banco Nacional de Información sobre Secuestros, la creación de un Grupo Interinstitucional y de Coordinación en los tres niveles de gobierno, así como unificar las penas en todo el país en contra de los secuestradores.

No obstante lo anterior, podemos decir que dado el aumento del índice delictivo e impunidad, no ha habido resultados fehacientes en los últimos años, que permitan a la sociedad confiar en las instituciones encargadas de la seguridad pública.

El aumento de la comisión delitos de privación ilegal de la libertad en sus diversas modalidades ha superado la capacidad legislativa de cada entidad federativa, ya que han sido pocas las legislaciones locales que han actualizado la descripción típica y las sanciones relativas al delito de secuestro.

Lo anterior se ve reflejado en el repunte del secuestro en todo el país, a partir de 2007, año en que la cifra ascendió a 789 secuestros.¹¹ Tan sólo el año pasado en el Distrito Federal fueron secuestradas 134 personas y -hasta el primer semestre- van 103 personas del presente año.

En consecuencia, las medidas de seguridad adoptadas por las entidades federativas en coordinación con la federación para combatir el secuestro no han dado resultados, ni atienden la problemática de fondo.

Resulta, entonces, necesario adoptar medidas legislativas, a fin de atender en parte los reclamos de la sociedad. Por una parte, porque la ciudadanía no sólo exige mayor severidad en la imposición de penas para quienes hacen de la violencia su modus vivendi,

sino que ante la incapacidad de las autoridades locales para enfrentar el delito de secuestro resulta necesario que los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia en el ámbito federal tengan siempre competencia en la investigación, persecución y sanción de dicho ilícito.

Por ello, es impostergable incluir en el catálogo de delitos del orden federal al delito de secuestro, no sólo por la incapacidad que han demostrado las autoridades locales en su investigación y persecución, sino porque la comisión de dicho ilícito se ha convertido ya en un problema de seguridad nacional. Para tal efecto proponemos reformar el inciso m) de la fracción I del artículo 50, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C. Justificación a la reforma de la Ley Federal de Seguridad Pública

Las empresas privadas en México se han incrementado en los últimos años debido a los altos índices de delincuencia que sufren los habitantes del país. Sabemos que la gente tiene el derecho de contratar servicios privados de seguridad para su resguardo personal, sin embargo, las empresas privadas y el personal especializados en materia de seguridad, no deben interferir con la labor de las autoridades en el proceso de negociación y rescates en temas tan delicados como el secuestro, actividad que debe estar reservada exclusivamente a las instituciones encargadas de la seguridad pública y la procuración de justicia.

Hemos sido testigos de que la seguridad pública ha sido deficiente en este tipo de delitos, empero no se puede permitir que las empresas privadas asuman funciones y obligaciones que le competen a las diversas instituciones gubernamentales encargadas de la seguridad, porque irremediablemente detrás de la intervención de este tipo de empresas existe un interés de carácter económico.

En el país la gran mayoría de los secuestros no son denunciados debido al temor a la corrupción y la incompetencia policial, así como a la posible participación de las autoridades en muchos plagios. A pesar de estos vergonzosos sucesos, es inadmisibles que la seguridad se convierta en un privilegio de un sector acaudalado de la población, mientras que el resto este abandonado a su suerte.

Concretamente la medida que en este rubro se propone adoptar tiene un objeto muy concreto: que se deje de ver a un delito tan lacerante para la sociedad como lo es el secuestro, como un negocio para las empresas que intervienen como negociadores con motivo de este tipo de ilícitos.

D. Justificación a la reforma de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

En este rubro, la iniciativa plantea prohibir la adquisición y el ofrecimiento por parte de las compañías aseguradoras de los denominados seguros anti-secuestro. Este tipo de seguros cubren el pago del rescate por secuestros ocurridos en cualquier parte del mundo, así como los honorarios de los consejeros contratados para colaborar en las negociaciones de liberación de la víctima.

En este caso, nuevamente observamos la forma en la que se comercializa con la posibilidad de ser secuestrado. Las aseguradoras ven en la zozobra de las personas un mercado al cual satisfacer. Debemos considerar que este tipo de servicios se prestan de forma confidencial, permitiendo así que se promueva este delito, en lugar de eliminarlo, ya que no es desconocido que los secuestradores llegan a saber datos de personas que cuentan con este tipo de seguros.

Estos seguros en lugar de beneficiar a la población en general, perjudican, ya que las cifras de denuncias por privación de la libertad son mínimas a comparación de las que se llevan acabo diariamente.

El Estado de acuerdo a la Constitución, debe velar por la seguridad y debe ser ella quien nos dé la certeza de vivir libremente por las calles de las ciudades. El Estado es quien debe de apoyarnos en el rescate de cualquiera de los ciudadanos. El Estado es quien debe garantizarnos que los derechos por la vida y la libertad sean respetados.

E. Justificación de la reforma a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

De acuerdo al artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las comisiones de la Cámara de Diputados son órganos constituidos por el Pleno que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones, o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Actualmente existen 40 comisiones ordinarias que tienen a su cargo tareas de dictamen legislativo, de información y de control evaluatorio. Cada comisión ordinaria realiza tareas específicas que cada en caso se señalan. El Congreso es representante de la voluntad popular y es la expresión plural del mandato social.

Las comisiones son el cuerpo de trabajo del poder legislativo, son el alma de la labor de este honorable Congreso de la Unión; en ella se discuten los temas más importantes y urgentes del país; se aprueban y desechan los proyectos de reforma de la ley, se realizan acuerdos en la materia correspondiente a cada una y se definen prioridades presupuestales cada año.

Asimismo, es ante las comisiones que los titulares de las unidades administrativas y ejecutoras correspondientes del gasto rinden cuentas, y presentan informes de resultados de la acción para la que fueron creadas las instituciones del país. En este marco y dada la dimensión de la problemática actual del delito de la privación ilegal de la libertad se propone la creación de la comisión legislativa antisequestro.

En cumplimiento de sus responsabilidades y del mandato popular este honorable Congreso asume su papel y propone la creación de una comisión ordinaria con la finalidad de que el secuestro tenga el reconocimiento y la atención legislativa que merece.

Los diputados tenemos una responsabilidad histórica de atender ahora el problema del secuestro, nuestro deber es corregir desde nuestro ámbito de atribuciones las fallas que ha tenido la ley y el diseño de las instituciones encargadas de atender este problema. La dimensión del delito amenaza actualmente la integridad de cualquier mexicano. La creación de esta comisión es la oportunidad de trabajar en conjunto con las diversas instancias de gobierno involucradas, además de ser el mecanismo a través del cual, en conjunto con otros órdenes de gobierno, se planteen las reformas y acciones necesarias para poner fin al flagelo social del secuestro.

Para ello proponemos lo siguiente:

La comisión se constituirá con un diputado por grupo parlamentario y sesionará una vez al mes. Gozará de las mismas prerrogativas que cualquier comisión ordinaria. Dictaminará y dará opinión sólo en los casos que competen a su naturaleza jurídica.

De mismo modo:

Con la creación de la comisión los diputados: podrán atender todas las propuestas e iniciativas que en la materia se presenten a el honorable Congreso de la Unión.

Se podrá discutir de forma específica el presupuesto anual de la Policía Federal Antisecuestros propuesta en este paquete.

Se podrá dar seguimiento al desempeño y a los resultados de esta iniciativa.

Esta soberanía tendrá conocimiento de las fallas jurídicas y de los requerimientos y adecuaciones legales que se requieran para optimizar la aplicación financiera y el cumplimiento de metas antisecuestro propuestas.

Se dará la atención requerida para llamar a los cuerpos responsables de atender este delito a comparecer cuando sea requerido.

Se podrá dar un seguimiento adecuado a la evolución del problema.

Permitirá colaborar en los aspectos correspondientes con otras comisiones de de la Cámara de Diputados.

El Partido Verde Ecologista de México reafirma su postura a favor de la vida. En diversas ocasiones no hemos manifestado en contra de temas tan controvertidos como el aborto, sin embargo, consideramos que con la propuesta que formulamos no renunciamos a nuestras convicciones, toda vez que en el aborto a diferencia del secuestro, salvaguardamos la vida de quien todavía no ha tenido la opción de decidir entre ajustar su conducta a las reglas establecidas por la sociedad o bien quebrantarlas. Adicionalmente,

nos pronunciamos por la conveniencia de aplicar esta pena, sólo en las modalidades más radicales del que es de por sí una de las expresiones más infames de la delincuencia. Nuestro objetivo es concreto: enviarle el claro mensaje a la delincuencia de que el Estado mexicano está dispuesto a responder con la misma contundencia, a los secuestradores que mutilen o priven de la vida a sus víctimas, y a los servidores o ex servidores públicos, que traicionando la confianza que en ellos depositó la ciudadanía, decidan incursionar en este tipo de actividad delictiva.

Nuestro país vive un momento de crisis en materia de seguridad, la población reclama acciones firmes y decididas para enfrentarla y no podemos ignorar que un sector de ella se ha pronunciado a favor de la instauración de la pena que hoy proponemos. Nuestra obligación como sus representantes populares, es canalizar esos reclamos a las instituciones encargadas de su análisis y discusión. Quizá al término de la discusión que se de al seno de este Congreso sus reclamos no alcance los consensos necesarios, pero lo que no podemos como legisladores, es negarnos a debatir este controvertido tema.

Por lo expuesto, la que suscribe, diputada Gloria Lavara Mejía, de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Por el que se reforman los artículos 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se adiciona un párrafo al inciso b) de la fracción III del artículo 21 y se reforma el inciso m) de la fracción I del artículo 50, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se adiciona una fracción al artículo 24, se reforman los artículos 51, 63 y 64, se deroga el inciso b) de la fracción II, así como los párrafos segundo y tercero de la fracción III y se recorren los párrafos cuarto y quinto al final de la fracción VI, y se adicionan las fracciones IV, V y VI al artículo 366, se reforman las fracciones V y VI y se adicionan la VII y VIII al artículo 366 Bis todos del Código Penal Federal; se adicionan la fracción XXXI al artículo 32 y la IX al artículo 33 de la Ley Federal de Seguridad Privada; se reforma el artículo 3 en su fracción II, numeral 2, y fracción III, y se adiciona la fracción V de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; y se adiciona

el numeral 6 al artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Primero. Se reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

" Artículo 18. Los gobiernos de la federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, excepto en los caso previstos por esta Constitución. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados a los destinados a los hombres para tal efecto.

...

...

...

...

...

..."

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

...

...

La pena de muerte inmutable sólo podrá imponerse a los servidores o ex servidores públicos de las corporaciones de seguridad pública, Ejército, Marina y Ministerios Públicos que participen en la comisión del delito privación ilegal de la libertad y a todo aquel que prive de la vida o mutile a la víctima del secuestro, en los términos que disponga el Código Penal Federal.

Artículo Segundo. Se adiciona un párrafo al inciso b) de la fracción III del artículo 21 y se reforma el inciso m) de la fracción I del artículo 50, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 21. Corresponde conocer a las salas

I. y II. ...

III. ...

a) ...

b) ...

Esta facultad será ejercida de oficio, en todo caso, cuando el juicio de amparo directo se promueva en contra de sentencias penales que confirmen la pena de muerte.

IV. a XI. ...

Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán

I. ...

a) a l) ...

m) Los artículos 366 y 366 Bis del Código Penal Federal, y en los 366 Ter y 366 Quáter del ordenamiento antes referido, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.

II. a III. ...

Artículo Tercero. Se adiciona una fracción al artículo 24 y un párrafo segundo al artículo 25, se reforman los artículos 51, 63 y 64, se deroga el inciso b) de la fracción II, los párrafos segundo y tercero de la fracción III, se recorren los párrafos cuarto y quinto al final de la fracción VI, y se adicionan las fracciones IV, V y VI al artículo 366, se reforman las fracciones V y VI, y se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo 366 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Código Penal Federal

Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son

6. ...

7. Pena de muerte.

8. a 18. ...

...

Artículo 51. ...

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 Bis y 65, y en cualesquiera otros en que este código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél, salvo cuando se trate de pena de muerte inmutable. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.

Artículo 63. Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez, y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario, o bien cuando se trate de pena de muerte

inconmutable, en cuyo caso la pena mínima no podrá ser menor a cuarenta años de prisión.

...

En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado, y cuando la pena prevista sea la muerte inconmutable, la sanción mínima será de cuarenta años y cinco años de prisión.

Artículo 64. En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración sin que pueda exceder de sesenta años, salvo que la prevista sea la pena de muerte.

En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero, salvo que se trate de pena de muerte. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos, o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.

En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero, salvo cuando se trate de pena de muerte.

Artículo 366. Al que prive de la libertad a otro se le aplicará

I. y II. ...

a) ...

b) (Se deroga.)

c) a e)...

III. ...

(Se deroga.)

(Se deroga.)

IV. Pena de muerte y de ocho mil a diez mil días multa, si durante el cautiverio se causa a la víctima del secuestro alguna lesión de las previstas en los artículos 291a 293 de este código.

V. Pena de muerte y de diez mil a doce mil días multa, si durante el cautiverio se priva de la vida a la víctima del secuestro.

VI. Pena de muerte y de doce mil a veinte mil días multa, a los servidores o ex servidores públicos de las corporaciones de seguridad, Ejército, Marina y Ministerios Públicos federales que partícipen en la comisión del delito previsto en la fracción I de este artículo.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se hayan presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, IV, V y VI, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en los que espontáneamente se libere al secuestrado sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere las fracciones I y III de este artículo, las penas de prisión aplicable serán de cinco a quince años o de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

Artículo 366 Bis. Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley

I. a IV. ...

V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional, sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

VII. Encubra a un secuestrador teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

VIII. Divulgue información que pueda revelar la situación financiera de alguna persona.

Artículo Cuarto. Se adicionan la fracción XXXI al artículo 32, y la fracción IX al artículo 33 de la Ley Federal de Seguridad Privada, para quedar como sigue:

Ley Federal de Seguridad Privada

Artículo 32. Son obligaciones de los prestadores de servicios

I. a XXX. ...

XXXI. Abstenerse de realizar funciones de intermediación o negociación durante la comisión de cualquier delito.

Artículo 33. Son obligaciones del personal operativo de seguridad privada

I. a VIII. ...

IX. Informar al Consejo Federal para el Combate al Delito de Secuestro de cualquier privación ilegal de la libertad de la que tengan conocimiento.

Artículo Quinto. Se reforma el artículo 3 en su fracción II, numeral 2, y fracción III, y se adiciona la fracción V del la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para quedar como sigue:

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Artículo 3o. En materia de actividad aseguradora:

I. ...

...

...

...

...

II. Se prohíbe contratar con empresas extranjeras

1. ...

2. Seguros de garantía financiera o de negociación, en caso de privación de la libertad.

3. a 6. ...

III. En los siguientes casos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá exceptuar de lo dispuesto en las fracciones anteriores, excepto lo establecido en el numeral 2 de la fracción II:

1. y 2. ...

IV. ...

...

...

V. Se prohíbe a toda persona ofrecer directamente o como intermediario, en territorio nacional, por cualquier medio público o privado, seguros de garantía financiera o de negociación en caso de privación de la libertad.

Artículo Sexto. Se adiciona el numeral 6 al artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 40. ...

...

6. La Comisión Legislativa Antisecuestro se integrará con un miembro por grupo parlamentario, toda vez que se manejará información de alta seguridad. Su tarea será dar seguimiento a las acciones y los trabajos de la Ley Federal contra el Delito de Secuestro, así como de información y de control evaluatorio en los términos del artículo 93 constitucional; el resto de sus atribuciones serán las mismas que una comisión ordinaria.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal expedirá el reglamento y demás disposiciones necesarias para la aplicación de la pena de muerte, dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Dado en el Senado de la República, sede de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, durante el segundo receso del segundo año de ejercicio de la LX Legislatura, a 20 de agosto de 2008.

Notas

1. El informe refiere que de acuerdo con la Coparmex el índice de secuestros que concluyó en asesinatos se ha incrementado en un 80 por ciento: en los últimos 10 años han sido asesinadas 250 víctimas de secuestro y son cada vez más aquellos que terminan en mutilaciones de las víctimas

2. Gaceta Informativa 15, Diagnóstico de la inseguridad en México y Encuesta Internacional sobre Criminalidad y Victimización, disponible en http://www.icesi.org.mx/documentos/publicaciones/gacetas/diagnostico_inseguridad_en_mexico_y_enicriv4.pdf (13-08-08).

3. Díaz-Aranda Enrique e Islas de González Mariscal Olga, Pena de muerte en México, México, UNAM e Inacipe, p 42.
4. Pena de muerte, compilación de normas jurídicas, resoluciones, protocolos y opiniones en diversos países, organismos y particulares, México, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Cámara de Diputados, 1997 p. 74.
5. Idem p.76.
6. Cabe señalar, sin embargo, que estas cifras no constituyen una prueba per se de que las ejecuciones frenan los homicidios en Delaware, o que la falta de pena de muerte eleva los crímenes por violencia y asesinatos en Washington DC, pero consideramos que la eficacia de la pena capital como un elemento del sistema de justicia penal se puede medir con la disminución de los índices de homicidios en los Estados en los que está presente la pena de muerte.
7. Idem p. 72.
8. Idem p. 70.
9. Idem p 72.
10. Cfr. Parés Hipólito, María de Jesús, El delito de secuestro en México. México, Porrúa, SA de CV, 2007.
11. De acuerdo con información disponible de la organización civil México Unido contra la Delincuencia.

Diputada Gloria Lavara Mejía (rúbrica)

(Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Justicia. Agosto 20 de 2008.)

**072) Gaceta Parlamentaria, número 2577, lunes 25 de agosto de 2008. (1965)
QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 25, 28, 74, 93, 108, 110 Y 111 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y 39, 43 Y 45
DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, PARA CREAR EL ORGANISMO AUTÓNOMO PETRÓLEOS
MEXICANOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA ORALIA VEGA ORTIZ, EN
NOMBRE DEL DIPUTADO JOEL GUERRERO JUÁREZ, DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRI, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
MIÉRCOLES 20 DE AGOSTO DE 2008**

El suscrito, diputado federal Joel Guerrero Juárez, miembro de la LX Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta a esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 25, 28, 74, 93, 108, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 39, 43 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, para crear el organismo autónomo Petróleos Mexicanos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos¹

Partimos de observar una realidad muy compleja que se ubica alrededor de la empresa pública y sus opciones de prevalecer o encaminarse a mayores grados de desincorporación. La privatización predomina en el paradigma de la economía de mercado, que parte del supuesto de que el mercado es eficiente per se, por lo que deben ser transferidas a las fuerzas de éste las funciones del Estado. En este sentido, la globalización se refiere entre otras cosas a privatizar los mercados vía la transferencia de las empresas públicas, infraestructura, servicios del Estado, a manos del sector privado, privilegiando a las empresas globales, reconfigurando a la sociedad en su conjunto, alterando las instituciones y los intereses económicos y políticos.

En México es particularmente llamativo destacar el hilo conductor de la venta de algunas entidades paraestatales. La primera etapa abarca el cambio estructural como estrategia de privatización en los años 1982-1988, que comprende la administración de Miguel de la Madrid, y sienta las bases del adelgazamiento de la administración pública. La segunda etapa corresponde a la modernización económica como estrategia de privatización entre 1988-1994, implementada por el gobierno de Carlos Salinas de Gortari, donde se da el mayor número de privatizaciones en términos de empresas vendidas y recursos involucrados.

La tercera etapa comprende las concesiones y licitaciones como continuación de la estrategia de privatización del sector paraestatal, en el sexenio de Ernesto Zedillo (1994-2000), enfocado a las empresas estratégicas y prioritarias del Estado. Y por último, está la etapa de la administración de Vicente Fox que, en seis años de gestión, continuo con la estrategia de sus antecesores a través de la reforma estructural y cuya tarea fue tratar de concluir el ciclo de privatizaciones de las empresas públicas estratégicas que están en manos del Estado.

Las privatizaciones no sólo tratan de disminuir el papel del Estado en la economía, sino que implican también la reestructuración y reducción institucional y de personal de la

administración pública, que alude a la categoría redimensionamiento de la administración y hacer de la misma un modelo de eficiencia, eficacia y legitimidad, incorporando nuevas tecnologías gubernamentales con valores, cultura y expectativas gerenciales, para responder a los imperativos de los mercados abiertos, privatizados y globalizados. Hay un tránsito del modelo burocrático de la administración pública mexicana al modelo gerencial, de reingeniería y de reinversión del gobierno, implementados por los distintos grupos gubernamentales en las pasadas cuatro décadas, cuya principal característica común es su marcada orientación al mercado y al cliente.

Sin embargo, hay también, un nuevo papel del Estado en la etapa de post privatización, pues una vez concluido el ciclo de privatizaciones en el marco de los ajustes de reestructuración económica que se han aplicado a la vida del Estado, se hace imperativo replantear el papel de éste a la luz de las nuevas realidades de economías abiertas y mercados globalizados. Para ello, se debe distinguir la nueva relación entre el Estado y el mercado en un mundo abierto, interdependiente y competitivo; es decir, la naturaleza del nuevo papel del Estado y de la empresa pública para dar cumplimiento a las expectativas y necesidades de la sociedad. Ello con el fin de que el Estado y, por ende, la administración pública, recuperen la legitimidad perdida que deviene en la insatisfacción de los intereses colectivos, y que se asocia con la ingobernabilidad.

En determinados momentos históricos la literatura económica ha incurrido en el exceso teórico de sobredimensionar las fronteras del Estado y del mercado en el ámbito de la vida pública, que va de la subsunción pasiva del mercado al Estado (visión estatista) a la subsunción pasiva del Estado al mercado (visión neoliberal). En este sentido, la conflictualidad de la relación de ambas categorías conduce a una encrucijada dogmática: más Estado o más mercado, en la que la sociedad debe orientar su sentido de conservación en la "libertad de elegir", eligiendo la segunda opción. Con ello, hemos caído en una beatificación de las bondades del mercado, que no permite ver sus fallas, alcances y limitaciones en un enfoque más integral de eficiencia y desarrollo.²

En esta percepción ideologizada está implícita la subestimación de las capacidades productivas y de aportes de otras expresiones de la sociedad civil, que no fueran Estado ni mercado, como la amplísima gama de estructuras creadas por la comunidad para cumplir funciones esenciales para ella.³

El replanteamiento conceptual de la relación Estado-mercado constituye hacer a un lado el "debate trampa" sobre el tamaño del Estado, y creer que la reducción del mismo proveerá automáticamente soluciones. La idea de que el funcionamiento del mercado conoce imperfecciones que demandan la intervención estatal no es nueva. La escuela neoclásica reconoce que las estructuras de mercado pueden generar sus propias fallas y frente a éstas también la organización institucional del Estado puede generar errores. Estos adeptos del Estado mínimo mantienen la preeminencia del mercado sobre el Estado.

Las fallas del mercado tienen que ver con la información imperfecta y costosa, mercados de capital imperfectos, competencia imperfecta, realidades éstas de la economía de mercado. A ello, se agregan los límites del mercado que se caracterizan por no tener visión de futuro ni proyecto de país, por no ser democrático, es decir, en el mercado sólo vota aquel que tenga ingreso; el resto aunque tenga necesidades reales queda marginado del mercado; por ser depredador de los recursos naturales y del medio ambiente, para

satisfacer sus propias necesidades de crecimiento; por ser egoísta en el sentido de no distribuir equitativamente la riqueza ni combatir la pobreza.

Lester Thurow señala respecto a las debilidades de los mercados libres que "... en las sentencias de Adam Smith, la búsqueda individual de los beneficios promoverá el crecimiento económico de una nación. Pero en la práctica se manifiesta un problema. Con mucha frecuencia, la 'mano invisible' de Adam Smith se convierte en la mano de un carterista. Los mercados libres y sin ataduras tienen la costumbre de descubrir actividades muy rentables pero improductivas. La experiencia práctica enseña que la maximización de los beneficios no siempre conduce a la maximización de los productos".⁴

Por otra parte, las fallas del gobierno, se circunscriben a que éste no tiene contrapesos ni límites jurídicos generando que intervengan mal o indiscriminadamente en la economía de mercado, con efectos perversos para la eficiencia y equidad.

Por tanto, las fallas que expresan el mercado y el gobierno, en el contexto actual de economías abiertas y globalizadas, dejan ver que por sí solos no son suficientes para la asignación eficiente de recursos. Por ello, más allá de las referencias ideológicas debe ser enfocada esta relación con base a la complementariedad combinando las ventajas de ambos. Es decir, a la luz de estas nuevas realidades la relación Estado-mercado, no debe verse como dos polos opuestos y excluyentes, sino como una relación social compleja y contradictoria, pero con pleno y permanente involucramiento mutuo, en una constante de la historia del capitalismo.

De tal manera, la cosmovisión del Estado y el mercado en la actualidad debe girar en torno a la concepción de ambos como tipos de organizaciones con papeles distintos y como instituciones con una misión en la sociedad,⁵ pues cuando se pasa de una economía estatista a una economía de mercado, no sólo se reduce el papel de un agente económico como el Estado, sino que se redefinen las reglas del juego (las instituciones) y los jugadores (las organizaciones).⁶ El mercado como institución está sujeto a leyes, reglamentos y ordenamientos que regulan las transacciones comerciales y financieras, tanto domésticas como internacionales, y por organizaciones, esto es, por los jugadores. Al respecto, Ayala Espino señala: "el mercado es una organización institucional compleja y no simplemente un lugar donde tienen lugar las transacciones y las mercancías se intercambian. En los mercados no sólo existen precios, bienes y servicios, compradores y vendedores, sino también reglas y normas que regulan la operación justamente para permitir que ocurran las transacciones y el intercambio de derechos de propiedad".⁷

El Estado es una institución encargada de establecer el orden legal y las reglas para la convivencia en la sociedad, Es decir, "es la única organización con capacidad para secularizar y universalizar las reglas que genera, y los individuos y grupos están obligados a acatarlas. [Por tanto] el Estado es la única organización institucional autónoma y con amplia capacidad de generar iniciativas económicas y políticas".⁸

Así, el Estado es la institución encargada de generar un marco regulatorio a través de leyes, reglamentos y ordenamientos, que dan cuerpo al mercado como institución. Sin Estado, el mercado sería un simple espacio de compradores y vendedores entendidos como sujetos abstractos.

De este modo, el mercado es una institución donde concurren diversos jugadores como organizaciones privadas (empresas, asociaciones, gremios, grupos, individuos) y el

Estado mismo, para intercambiar bienes y servicios. El Estado, por tanto, "es el responsable de salvaguardar que el mercado sea el ámbito de negociaciones, transacciones y de movimiento para que la sociedad obtenga de él, los elementos indispensables para su reproducción".⁹

Toca al Estado promover, alentar, coordinar e impulsar con acciones estratégicas lo que la sociedad necesita, como refiere Oszlak:

... las nuevas fronteras que se están dibujando entre la sociedad y el Estado deben preservar, para este último, un territorio y un papel irrenunciables: un ámbito de intervención, un papel conciliador entre las demandas de estabilidad, crecimiento y equidad en las que se funda, desde sus orígenes, el orden capitalista. La redefinición de reglas de juego entre ambas esferas no debe implicar la desaparición del Estado. Sin duda, su transformación cualitativa y cuantitativa sería inevitable, pero la continuidad de su existencia y la posibilidad de que siga desempeñando un papel socialmente relevante y deseable requerirán que el propio proceso de transformación esté inspirado en una concepción que rechace, simultáneamente, las nociones antitéticas acerca de la inevitable supremacía del mercado sobre el Estado, o de éste sobre aquél.¹⁰

En este esquema se identifica que entre Estado y mercado, "existe una amplia gama de organizaciones que incluyen entre otras los "espacios de interés público" entidades que cumplen fines de utilidad colectiva pero no forman parte del Estado ni del mercado, la nueva generación de cooperativas empresariales, organizaciones no gubernamentales, organizaciones sociales voluntarias, organizaciones vecinales, grupos ecologistas,¹¹ entre otros. Se trata de sumar al papel complementario entre el Estado y el mercado, las potenciales de la sociedad civil, que ambos tendían a marginar, para responder de manera adecuada a las nuevas demandas que se plantean y obtener el mejor resultado para el país, y sea factor de desarrollo para el conjunto de la sociedad.

En suma, la nueva relación entre el Estado y el mercado no es de antinomia, de polos opuestos y excluyentes, sino de apoyo, complementación y delimitación clara de actividades, que integre activamente a este esquema la cooperación de los diferentes actores de la sociedad civil.

El nuevo papel del Estado

La globalización tomó imperativa la redefinición de las funciones del Estado. Su nuevo papel es el de facilitar que la economía nacional se vuelva internacionalmente competitiva, Ello no significa que deba reducir su papel en el respectivo campo de actividad. Al contrario, la regulación y la intervención estatal siguen siendo necesarias en la educación, la salud, la cultura, el desarrollo tecnológico, la inversión de infraestructura, la justicia, etcétera, planteando que las mismas no sólo deben tender a compensar los desequilibrios distributivos provocados por el mercado globalizado, sino principalmente a capacitar a los agentes económicos para competir en el ámbito internacional.¹²

Por ejemplo, los procesos de integración económica exigen mayor competitividad en extensos campos de la administración pública, la cual deberá adoptar nuevos sistemas decisorios similares a los del mercado, si pretende sobrevivir. En tal sentido, deberán revisarse los regímenes constitucionales y jurídicos existentes, para integrar los cambios y hacer coexistir las nuevas funciones y modalidades con el aparato tradicional de gobierno y administración, en las nuevas circunstancias. También, es necesario introducir cambios profundos en las tecnologías de gestión utilizadas en las prácticas burocráticas y en los sistemas decisorios. Ello con el propósito de generar una nueva cultura de la función

pública, en la que la actitud y el comportamiento de los funcionarios sean congruentes con las nuevas orientaciones y tecnologías de gestión empleadas.¹³ Y por ende, mejorar la adaptabilidad de los gobiernos nacionales a sus entornos internacionales.

Cuestiones como la creación de monopolios privados; la formación de oligopolios empresariales y su consecuente efecto sobre la estructura de producción y las relaciones de poder entre el Estado y corporaciones; la especulación financiera que escapa a los márgenes de control de los sistemas financieros nacionales, el crimen organizado, el narcotráfico, el terrorismo, la formación de grupos guerrilleros que debilitan la seguridad y estabilidad social de los Estados, las diferentes modalidades de pobreza (alimentaria, capacidades y patrimonio) y la extrema pobreza, la fuerza de trabajo desplazada del empleo público y no absorbida por el sector privado; la migración a los países desarrollados en busca de mejores niveles de vida dada la falta de oportunidades en su propio país, son parte de la agenda del Estado precisamente cuando es menor su capacidad para resolverlas e intenta insertarse al mundo globalizado.

Albert Fishlow, Nicholas Stern y Simon Teitel, especialistas en problemas de desarrollo, coinciden en que se debe revalorizar el papel del Estado para recuperar y sostener el crecimiento económico. Fishlow, se pronuncia por un Estado fuerte y activo, que ejerza un mayor control estatal sobre los recursos, que establezca las prioridades del gasto e imponga restricciones. Así, al minimizar los beneficios de la privatización, considera que el sector público tiene un papel fundamental por jugar. El sector público es fundamental por diversas razones:

- a) "El aumento de la inversión pública es esencial para expandir la inversión privada, el deterioro de la infraestructura y la falta de servicios públicos reducen las ganancias privadas;
- b) Es necesario aumentar el gasto social en educación y salud, así como ampliar los programas destinados a los más pobres;
- c) El sector público debe ofrecer mejores subsidios y dirigir mejor los recursos, contar con la capacidad de deshacerse de algunas actividades productivas y liberar el comercio; y
- d) Los monopolios privados deben ser supervisados y las actividades financieras no deben ser descuidadas."¹⁴

Stem considera que el Estado tiene un papel particular que jugar en 'la educación, la salud, la protección social y el medio ambiente, así como, garantizar y mejorar el funcionamiento de los mercados y de las actividades del sector privado, a través de trabajos de infraestructura, de la elaboración de un marco legal y reglamentario, que permita que la competencia se ejerza eficazmente, y de intervenciones selectivas en la industria y la agricultura para estimular la creación y la difusión de nuevos conocimientos.¹⁵

Simon Teitel hace referencia al nuevo papel del Estado en Latinoamérica, considera que las naciones de esta región sólo saldrán del estancamiento y crecerán económicamente gracias a un sector público que desempeñe un papel más relevante. Así, el Estado debe cumplir con tareas tradicionalmente aceptadas como la regulación y control de la actividad económica, además del suministro de otros bienes públicos como la educación, la salud y los servicios asistenciales y sociales.¹⁶

Estos autores ponen de ejemplo la experiencia de los países del sudeste asiático, donde la idea de intervención estatal y desarrollo resultan inseparables, en una economía globalizada. La estrategia dirigida por el Estado para el desarrollo, en diversas esferas, incluida la promoción de sectores, el financiamiento, la promoción de exportaciones, la protección, el desarrollo del capital humano, entre otros, en las economías de Corea del sur, Taiwán, Singapur y Hong Kong, e inclusive China.

Los países del sudeste asiático conciben el Estado guiando a una sociedad orgánica hacia una competencia efectiva en el mercado global, con el fin de aumentar el poder y la riqueza del Estado y la sociedad, pero también concibe a esta competencia teniendo lugar dentro de un contexto de ventaja comparativa no estática, sino dinámica, donde el Estado ayuda a la sociedad a ascender cada vez más en la escala de la tecnología, desplazándose de las industrias de baja tecnología y bajos salarios hacia las de alta tecnología y altos salarios.¹⁷

El éxito económico de estos países se debe a que fueron capaces de controlar los términos en que se involucraron en la economía global. Es decir, determinaron su propio ritmo de cambio sin disminuir el papel del Estado. Cada uno se aseguró al creer que los beneficios se distribuyeran con equidad y rechazó los dogmas básicos del Consenso de Washington, que postula un mínimo papel del Estado, una rápida privatización y liberalización. En cambio, aquellos países que han dejado que la inserción en la globalización sea manejada por el Fondo Monetario internacional, el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo y el Departamento del Tesoro de Estados Unidos, no han tenido buenos resultados.¹⁸

De este modo, la idea moderna del desarrollo se basa en un concepto de Estado como el *primum mobile* del progreso socioeconómico. Es decir, para la teoría del desarrollo, el Estado es el mecanismo primario para superar ciertas limitaciones importantes inherentes en la estructura de las economías domésticas y el medio ambiente de la economía global.

El nuevo papel de la empresa pública

En el nuevo papel del Estado, las empresas públicas estratégicas (petroleras, energía eléctrica, gas, agua potable, entre otras) constituyen un instrumento importante para el desarrollo de la economía nacional. La idea neoliberal de continuar con la privatización de estas paraestatales, apoyándose en la tesis de eficiencia de la economía de bienestar, para justificar las políticas de *laissez faire*, que sólo benefician al sector privado, debe ser desechada por los Estados nacionales. Y en cambio, hacer los ajustes necesarios para que las empresas públicas tengan un mejor desempeño en el ámbito económico como cualquier empresa privada. Para ello, se debe otorgar a las empresas públicas autonomía financiera y administrativa para elevar su eficiencia.

Desde el punto de vista neoestructuralista, la eficiencia financiera de la empresa pública permitirá a ésta competir en el mismo plano que la empresa privada, sea nacional o extranjera, y con el sector social (caso de México: cooperativas, ejidos, comunidades agrarias, empresas de sindicatos, entre otros).¹⁹ De este modo, tendrá que fijar objetivos y metas de utilidad financiera a fin de poder hacer una eficiente asignación de recursos, minimizar costos y maximizar utilidades. Naturalmente, este tipo de análisis debe ser extendido a la organización interna de la empresa, que se relaciona con la eficacia funcional de la gestión de la empresa pública (capacidad gerencia, calidad de la gestión, integración de la toma de decisiones funcionales, naturaleza de los cambios

organizativos, entre otros). Así, para fortalecer el papel de la empresa pública es imperativo mejorar su administración y aclarar sus márgenes de acción.²⁰

Para Inostroza, la empresa pública y la empresa privada tienen las semejanzas siguientes:

Operativas: los grandes complejos y plantas industriales operan bajo las mismas reglas.

Organizativas: los diseños organizacionales modernos y funcionales se aplican de manera similar.

Estructurales: estructuras de funcionamiento apropiadas a la gestión moderna.

De dirección: funciones gerenciales equivalentes a las organizaciones modernas.

De tipo endógeno: formas de enfrentar problemas del medio ambiente y situaciones críticas.

De tipo restrictivo o limitantes: financieras y de presupuesto; de supervisión y control, sindicales y de relaciones laborales, de expectativas en ascenso y cambiantes de clientes, consumidores y usuarios, y otros.

La actividad de la empresa pública también tiene una función de orden social (eliminar la pobreza extrema, prestar un servicio público de calidad, evitar conflictos sociales, ampliar la cobertura del bienestar social). Ello demanda no exagerar en la medición cuantitativa de reeditabilidad de los resultados en cuanto metas previstas y en función de los recursos desplegados, sino en definir márgenes de tolerancia sobre los resultados esperados de la empresa pública en función de sus fines sociales, de su impacto y cambio social.

Por ende, la eficiencia en términos empresariales de hacer más con menos, reduciendo el gasto público (que atiende demandas sociales que la inversión privada no considera, que genera tendencias de desarrollo productivo e industrial, etcétera), no resiste el análisis de la realidad concreta, pues está comprobado empíricamente que "con menos se hace menos".

En los últimos 20 años, los países subdesarrollados han experimentado bajo la falacia de "hacer más con menos", reducción de sus economías, empobrecimiento, desempleo, menores niveles de bienestar, deterioro del medio ambiente, descomposición social. Estos costos son atribuibles a la rigurosa evaluación cuantitativa de la eficiencia económica neoliberal que hace a un lado los indicadores cualitativos, identificándose como eficientista.

Lo anterior ha conducido a la pérdida de legitimidad del Estado, y en consecuencia, de la administración y la empresa pública. Para recuperar aquélla es necesario redefinir la naturaleza del Estado como factor de cohesión social, en el sentido de la eficacia de su acción dirigida a lograr un efecto positivo en el terreno de lo público de la sociedad y, con ello, ser congruente con la existencia de la empresa pública que busca no sólo resultados financieros seguros, sino la eficacia social a través de promover impactos benéficos para la sociedad.

La empresa pública estratégica juega un papel importante para la reindustrialización y la integración de los países en vías de desarrollo al mercado global.

Lejos de transferirse al sector privado debe fortalecerse financiera, tecnológica y administrativamente, para estar en condiciones de competir internacionalmente y cumplir

con las metas económicas, políticas y sociales a nivel local, en el sentido de la eficacia: redistribuir la riqueza, eliminar la pobreza y evitar los conflictos de tipo social.

El Estado y la nueva legitimidad

Al privarse de los recursos y perder el consenso que antes rodeaban sus formas de intervención el Estado debe crearse una legitimidad alternativa que ya no se sustenta en los recursos que podía movilizar anteriormente ni en su capacidad ejecutora²¹ para satisfacer el interés público, que incluso la empresa pública se legitimaba por esa finalidad.

Para Lauffer, en el nuevo sistema de legitimidad, la legitimación del Estado ya no vendría dada por los fines buscados, sino por los métodos del ejercicio de poder; es decir, la racionalización de su gestión, la eficacia de su acción, la participación ciudadana y los usuarios de los servicios públicos.²² En este sentido, se podría afirmar que la crisis de legitimidad del Estado contemporáneo es, de hecho, la crisis de legitimidad de la administración pública, como agotamiento de una estructura administrativa que creció ante la explosiva complejidad de los sistemas sociales, económicos y políticos.²³

En este contexto, el Estado busca resolver la crisis de legitimidad a través del rediseño del mismo, para dar cumplimiento a las expectativas y necesidades de la sociedad, es decir, por medio de la eficacia.

Para Oszlak, "el rediseño del Estado aparece... no solamente como una exigencia para una gestión eficiente, sino además como un medio de relegitimación social y política del mismo, así como, por esa vía, como un mecanismo de recuperación de cuotas de poder ahora doblemente necesarias frente a una distribución de las responsabilidades sociales en la provisión de bienes y servicios públicos, y la correlativa asunción de roles que exigen capacidad de orientación, dirección, coordinación y sanción".²⁴

Rose y Peters, consideran que ambos términos (legitimación y eficacia) debían interconexionarse para, en un momento dado, sacar a un gobierno de la "bancarrotta política". Destino que encara un gobierno que ha malgastado su economía, perdiendo apoyo popular y efectividad económica, haciendo caer a los ciudadanos en la más pura indiferencia.²⁵

En cambio Linz, se refiere a la temporalidad de ambos conceptos dinámicos, dado que la sociedad otorga o retira la legitimidad día a día.²⁶ Para Offe, se consigue un balance armónico si "la aceptación de las reglas legitimadoras de los regímenes poliárquicos se refuerza por los resultados materiales de las medidas y las políticas del gobierno y si ambas son eficientes de la única manera que un Estado capitalista puede ser eficiente (en la previsión, restauración y mantenimiento con éxito de las relaciones productivas para todos los ciudadanos y para la totalidad de sus necesidades).²⁷

Luego entonces, para efectos de esta iniciativa que proponemos a esta soberanía concluimos en la idea de que a través de la modernización de la empresa pública se podrá remodelar el Estado en escenarios de competencia económica intensa en la dinámica globalizadora y menos se logrará en procesos de privatización extremos si sólo se beneficia a pequeños grupos que tradicionalmente han mantenido el poder económico en nuestros países.

El debate. Nacionalistas y globalizadores en los procesos de reforma

En los distintos foros de debate y reflexión que se abrieron para participar en la reforma que el ejecutivo federal presentó ante el senado este año de 2008 se apreciaron distintas visiones sobre el futuro y presente de la industria petrolera. En las discusiones, acudimos a una confrontación teórica, por ejemplo, que pretendió concentrarse en la constitucionalidad o no de las iniciativas. Se logró el posicionamiento de dos escuelas que ven a la constitución en forma distinta: constitucionalistas de derecha que justificaban el apego de las propuestas de reforma a la constitución y los constitucionalistas de izquierda que evidenciaban el desapego constitucional de las iniciativas del gobierno federal. Para los primeros, se evidenció un reduccionismo de que solo los especialistas en derecho constitucional pueden hacer la interpretación de la carta magna, para los otros especialistas, en cambio, queda claro que el instrumento que se interpreta es la expresión política de la sociedad y como tal lo jurídico no puede estar separado de estas conclusiones entre las fuerzas reales de poder sino que está determinado por ellas. Al final se cayó en la conclusión de que en caso de que las reformas aprobadas dieran paso a una controversia la corte sería el órgano encargado de dirimir las diferencias de un precepto que de antemano se sabía que es el tribunal supremo el encargado de determinar si procede o no la reforma después de consumado el acto político para unos, y para otros, el acto jurídico. Llama la atención, también, el grado de desconfianza en los poderes públicos, en este caso la corte que aún es observada por sectores sociales e intelectuales en sus tradicionales rasgos de dependencia con el ejecutivo federal. No obstante, la confrontación teórica entre especialistas del derecho tanto los de derecha como los de izquierda sirvió, aparentemente, también de refuerzo de conocimientos de los legisladores más que llegar a una conclusión clara sobre la constitucionalidad de las reformas propuestas por el gobierno de Felipe Calderón. Ni hablar del virtuosismo proyectado por los constitucionalistas que mostraron conocimientos y escuelas de interpretación de especial relevancia. Fue el fetichismo del derecho que siempre se enfrenta a la ciencia política, a la ciencia de interpretación de una constitución que es antes que jurídica, política.

Así, observamos la segregación que existe en la sociedad mexicana y no sólo en lo político sino en los ámbitos intelectuales donde existen las reflexiones bastas y necesarias como para justificar uno y otro proyecto. Ambos se dicen de izquierda y también de derecha en argumentaciones plenas de retórica donde se entremezclan constitucionalistas del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, el ITAM, la escuela libre de derecho como panegiristas del régimen haciéndose para sí el monopolio del conocimiento sobre la interpretación de la constitución para postular que las leyes a reformar y las nuevas propuestas en el paquete de iniciativas no se contraponen con los preceptos constitucionales. Aunque no pueden evitar que otros estudiosos de otras disciplinas hagan las interpretaciones políticas al respecto. Al contrario, se ubicaron los estudiosos también de la UNAM pero no algunos del Instituto de investigaciones jurídicas que plantean una posición distinta que sugiere la falta de constitucionalidad de las reformas.

El debate así mismo, ha servido para que la población más diferenciada y compleja con mayores grados de preparación académica y más informada por los avances tecnológicos, observe gobiernos que obtienen triunfos en elecciones prometiéndole alcances de desarrollo espectaculares incluso y en su desempeño instrumentan proyectos de ajuste que afectan negativamente a las mayorías sociales como una tendencia frecuente en el país. Es la idea de lo que se denomina reformas estructurales que parece

la panacea para progresar aunque se concentren sus frutos en los grupos más acomodados de la sociedad. Se siente que el nivel de bienestar no crece y las clases medias más preparadas manifiestan su inconformidad lo cual las va alejando de las directrices de un gobierno permanentemente cuestionado desde su ascenso en el 2006 y que muestra su preocupación de alcanzar la legitimación que le permita reivindicarse ante la sociedad o por lo menos con sectores sociales que propicien su aceptación. Esto es, que a una legitimidad cuestionada en las urnas, se suma la limitación de ejercicio en los programas prometidos. Ello suma a la desconfianza y desconcierto de expectativas que aún no ve logros concretos en su bienestar.

Existe pues una frustración de resultados que corren casi en paralelo con opciones en riesgo de convertirse en propuestas populistas. A la par, hay una sensación de que los procesos de globalización no se asumen en reformas institucionales y proyectos alternativos que permitan reforzar las bases gubernamentales y las mediaciones partidistas. Esto es, hay tendencias que permiten apreciar ausencia de proyectos para coexistir en la globalización por parte de todos los partidos y dificultades del tradicional sistema de partido hegemónico para recuperar vigencia. En paralelo, la globalización condiciona la toma de decisiones sobre la economía nacional.

Luego entonces, un primer cuestionamiento a estas realidades en las que perviven los mexicanos al acercarse al final de la primera década del siglo XXI, es lo relacionado al camino que han seguido los gobiernos mexicanos que no ha permitido realizar reformas suficientes en los poderes del Estado ni a las instituciones relacionadas con éste lo cual supone vivir en el esquema tradicional de presidencialismo extremo que no ha permitido salir de los atrasos salvo para unos cuantos y esa tendencia necesita revertirse con mayor participación ciudadana y reingenierías que modifiquen de fondo a las instituciones y no en función de gradualismos que solo aparentan transformaciones para que los grupos tradicionales de poder no se muevan de su también tradicional rol de privilegio en la estructura de poder económico y político. Ello tiene repercusión directa con electores que observan que el gobierno y sus prácticas no cambian e incluso, no se cumplen promesas en campaña pues los representantes no tienen elementos ni en el congreso ni en el ejecutivo que muestran incapacidades de gestión. Este fenómeno incide también en posicionamientos que pretenden obligar al Estado a retirarse de su papel de ente garantizador del interés nacional proyectando estructuras de gobierno que mantienen su añeja imagen burocrática y clientelar, corrupta que no es sustituida por otra imagen pues no hay proyectos alternativos dadas las polarizaciones que generaron las elecciones de 2006.

Tal fenomenología podría dar margen a que los poderes públicos, que ahora coexisten en el pluralismo, pierdan el control sobre los contenidos de la política que afecten la cohesión social, la formación de capital humano, la igualdad de oportunidades, el sentido de integración al ser nacional y el sentido de la ciudadanía lo que puede dar paso a una escalada de desafección y rechazo. Entonces, observamos tendencias negativas en esta retirada del Estado acompañada con fuertes corrientes de ideologización neoliberal que considera el Estado mínimo como el ideal para el desarrollo de modelo de globalización.

En el caso de los hidrocarburos, este fenómeno es muy claro. El Estado parece estar destinado a su nivel mínimo de intervención siguiendo las iniciativas del Ejecutivo pero, a la vez, uno de los recursos naturales de la nación como lo es el petróleo se empieza a ver como servicios que permitirán crear igualdad o desigualdad de oportunidades entre los ciudadanos. Luego entonces, si bien algunos servicios pudieran ser compartidos con la

iniciativa privada en condiciones favorables para la nación se debe hacer compatible un marco regulatorio que garantice que los beneficios de la exploración, explotación, distribución y comercialización del petróleo sea en beneficio de los ciudadanos mexicanos y no de una parte únicamente.

En este marco, el debate sobre el petróleo plantea por un lado, alcanzar la legitimidad en el ejercicio del gobierno de Felipe Calderón que fue elegido legalmente y cuestionado por algunos grupos de la sociedad y, a la vez, evitar la regresión democrática que permita ubicar al país en el camino del desarrollo real y no demagógico e, incluso, en prácticas autoritarias al no poder volver al régimen anterior con predominio extremo del presidencialismo. A la vez, esta discusión ha evidenciado que existen actores que no se sienten representados suficientemente en el gobierno calderonista y usan como estrategia el cuestionamiento constante a las propuestas del actual régimen para posicionar enfoques y reacciones alternos a los del proyecto del gobierno panista en el poder.

Así, el gobierno federal mexicano busca plantear una reforma que le propicie dinamizar el crecimiento económico y mejorar su imagen ante la población a través de formulas redistributivas del ingreso más concretas y amplias. En este sentido, si no hay reformas al sector energético difícilmente el gobierno de Calderón se podrá legitimar ante la ciudadanía en este rubro de equilibrio de suministro de los rendimientos económicos, en especial de la renta petrolera. De ahí que la reforma en materia de petróleo sea una de las prioridades del gobierno para superar su crisis de legitimidad y reafirmarse ante la sociedad en las próximas elecciones que renuevan la cámara de diputados el próximo año.

En los aspectos de política económica el gobierno cuida los equilibrios macroeconómicos aunado a un débil control de la inflación en un criterio marco de apertura de mercados para ajustarse a la dinámica desigual de la relación entre el subdesarrollo y los países más avanzados económicamente. En la matriz de esta política se encuentran los proyectos de privatización donde el gobierno de Calderón parece no deslindarse lo suficiente de los intereses foráneos y de grupos económicamente poderosos nacionales cayendo en la ironía con frecuencia que los proyectos privatizadores caen en relaciones estrechas con intereses particulares externos e internos.

De esa manera, al proyecto de Calderón en materia de petróleo se cuestiona por su naturaleza de ligazón con el sector externo sin el cuidado de revisar la variable de crecimiento potencial que derivaría. Entonces, los acuerdos son difíciles sobre caminos óptimos para aprovechar al máximo y dinamizar la economía interna sin descuidar los equilibrios externos en la inserción del país en la economía global. Este tema no se logró aclarar en los debates que convocó el senado relacionado con el tema del petróleo. Como tampoco queda clara la duda de que la reforma pretendiera una recomposición en el poder de las elites que se pueden ver desplazadas con nuevos aliados del régimen con su caracterización de ser extranjeros pero poderosos.

Otra visión en los debates es que hay rezagos en esa industria del petróleo que los ponentes del régimen y los contrarios aceptan por igual incluso coincidiendo que estos rezagos en la industria son cuellos de botella para cualquier propósito de desarrollo. Por eso, las expectativas de readecuación de la empresa tiene que ver con una idea clara de los impactos presupuestales del proyecto empresarial en Pemex y las posibilidades de buscar otras vías, incluso, la privada para superar estos atrasos. La tesis descrita se atribuye a una visión muy pragmática sobre el desarrollo sin consideraciones ideológicas.

Aquí, sin embargo, se confronta la diferenciación constante entre crecimiento económico y redistribución del ingreso. Y nuevamente en los debates se cayó en la paradoja de siempre: todos parecen estar de acuerdo en la necesidad moral de incrementar la justicia social pero no se deja claro el momento preciso para iniciar el esfuerzo distributivo que conduzca a ella.

Lo que se observa es que son muy difíciles los acuerdos para crear mecanismos eficientes de creación de riqueza a través del petróleo y la redistribución de la renta. Esto es, no hay un modelo propuesto que atienda a funcionamientos razonables del mercado y del Estado sin abandonarlo todo al primero ni exagerar la intromisión del segundo. El modelo a seguir de manera más racional sería uno que no afectara salarios, ni redujera gastos que afectan a la educación o salud o a las inversiones en infraestructura. Ello, fortalecería la economía y la competitividad. Ambos proyectos, el nacionalista y el neoliberal se adjudican tal pretensión como proyecto propio.

Estos posicionamientos se prolongaron en distintos tonos dentro de las temáticas que diseñó el senado para hacer la consulta a especialistas con relación a las iniciativas del gobierno. Lo que sí ha quedado claro es la institucionalidad confusa que presenta la realidad mexicana que hacen aparecer a las instituciones poco confiables en su funcionamiento y fuertemente contrastadas por la ciudadanía. Ello habla de una falta de convergencia de objetivos entre distintos actores y carencia de coincidencias en los diagnósticos sobre el sector petrolero. Por ello, parecería que no hay posibilidades por el momento de alcanzar consensos y definir espacios compartidos entre las opciones políticas que se observan.

La empresa a modernizar y su contexto. La empresa pública y el factor de autonomía

Es claro que existe una marcada necesidad de que la modernización de Pemex pueda contribuir al desarrollo nacional. Para ello, se requiere modificar la tendencia en su operación que en síntesis nos muestra una gestión pública empresarial corrupta, deficiente, inserta en conflicto de intereses como constante, con operación fuera de la constitución, endeudada, con excelentes resultados por otra parte en materia de utilidades. Otros aspectos negativos y positivos nos lo muestran aspectos diversos.

Pemex es la tercera empresa productora de crudo en el mundo, de acuerdo con el Anuario estadístico 2005 de la paraestatal, después de las firmas Saudi Aramco, de Arabia Saudita, y de NIOC, de Irán, que ocupan el primer y segundo lugar, respectivamente. Durante los primeros siete meses de 2005, Pemex produjo 3.32 millones de barriles diarios, con lo cual se mantenía indiscutiblemente como una compañía líder en ese rubro. Según Pemex, esta empresa se ubicó por encima de compañías petroleras como Exxon Mobil, de Estados Unidos, y Pdvsa de Venezuela, además del consorcio Royal Dutch/Shell, de Holanda y del Reino Unido. Por lo que se refiere al comparativo entre las naciones productoras de crudo, México ocupó el sexto sitio por encima de Noruega, Canadá, Emiratos Árabes Unidos y Kuwait. El primer lugar en ese rubro lo tuvo Arabia Saudita, con una cifra superior a los 9 millones de barriles al día, seguida de Rusia, Estados Unidos, Irán y China. Respecto a sus ventas totales, Pemex se ubicó en el octavo lugar mundial, con alrededor de 58 mil millones de dólares al año. El lugar número uno en ventas "corresponde a la British Petroleum del Reino Unido.

Este aspecto optimista sobre la empresa petrolera mexicana nos refiere al contexto en que operan las transnacionales en todos los países. Hay un indicio que caracteriza a

cualquier transnacional relacionada con sus niveles de ganancias que incorporan en circuitos financieros que hace prevalezcan los desarrollos altos de países más avanzados donde se encuentran las matrices de corporaciones transnacionales. El problema es el nivel de ganancia y las posibilidades de que una empresa nacional pueda competir con estas corporaciones o bien ser canal de contrataciones para cuidar beneficios de esas operaciones. Aquí, se gravita en la tradicional relación en que el transnacionalismo ha funcionado incluyendo a las empresas transnacionales mexicanas que se disponen entrar al negocio de la industria petrolera una vez que han logrado consolidarse al amparo protector de los últimos gobiernos. En este sentido, observamos algunas ventajas de que la constitución mexicana aún puntualice la propiedad de la nación sobre los hidrocarburos. Es un buen factor para planear la relación del Estado con el transnacionalismo para fortalecer a la empresa mexicana. Es decir, México aún no pasa por los problemas de tener que disputarle a las empresas extranjeras las regalías mal planeadas y que con frecuencia llegan a evadir impuestos por conceptos de regalías y por impuesto sobre la renta (ISR) y declaran como propio el petróleo que es propiedad de los países donde operan presionando para fijar los precios internacionales. Son prácticas que ya han impuesto diversidad de empresas a distintos países que se ven sometidos a las leyes de estos empresarios insertos en la estadounidense ChevronTexaco, la británica British Petroleum, la española Repsol YPF, la francesa Total-Fina, la estatal brasileña Petrobras, la holandesa Shell y la Corporación Nacional de Petróleo de China entre otras. Incluso crean verdaderos carteles organizados para presionar a los gobiernos que son reprobados por las consultoras internacionales fomentadas por esas empresas. Las críticas con frecuencia se refieren a la poca disposición de los gobiernos a los que señalan por su ineficacia y responsabilidad en "la pérdida de miles de fuentes de trabajo directas e indirectas que dependen de la actividad petrolera". Amenazan con insistencia sobre la fuerte disminución de la inversión privada en el sector de los hidrocarburos, así como la afectación de la seguridad jurídica y la pérdida general de la credibilidad de las instituciones de la nación en la que operan.

A un tiempo, las transnacionales se benefician de estas relaciones en forma por demás exorbitante sobre todo con los altos precios del crudo. Así la compañía petrolera BP (British Petroleum) por los altos precios del crudo obtuvo en el primer trimestre del año 2005 beneficios netos por 5 mil 490 millones de dólares, un 30 por ciento más que en el mismo periodo de 2004. En tanto, las mayores empresas petroleras de Estados Unidos defienden constantemente en el Senado sus multimillonarias ganancias trimestrales de más de 30 mil millones de dólares, en donde los legisladores demandaban conocer cuándo bajarían los precios. Representantes de ExxonMobil, Chevron y Conoco debaten, frecuentemente con los legisladores, quienes critican las alzas en las utilidades de las compañías, mientras la mayoría de los estadounidenses paga altos precios por los combustibles, como la gasolina.

La refinación es sin duda la clave de las enormes utilidades de transnacionales como ExxonMobil, Shell y British Petroleum y es el eje de la seguridad energética y del éxito de países como Corea, Singapur, Italia y Alemania que no tienen una gota de petróleo en el subsuelo. Por eso, presionan para que los países con petróleo se dediquen a la producción de crudo como materia prima que se desvaloriza en los esquemas de dominio del comercio internacional muy desfavorable para las naciones subdesarrolladas donde siempre hay cómplices y amigos de los planes de expansión desmedida del transnacionalismo. Así, México es subdesarrollado y sobran incentivos perversos para no invertir en refinerías. Cada dos dólares invertidos en refinerías son dos dólares que no se invierten en exploración y producción. Es un barril de crudo menos que se exporta y son

30 dólares menos de ingresos inmediatos para Hacienda. También es un barril menos de gasolina que nos vende algún poderoso consorcio con influencia en Washington. Hacienda, por supuesto, recauda sobre ese barril también. Así, se entiende por qué Pemex destinó 92 por ciento de sus inversiones a exploración y producción en 2004 y sólo 4 por ciento a refinación.

En materia de gas se nos presenta un escenario donde se impulsan monopolios regionales a través de empresas transnacionales como Gas Natural donde sólo sus precios de reinstalación son impuestos sin que ninguna autoridad defienda a estos consumidores cautivos del monopolio de esa empresa que no se sabe sobre que fundamentos legales concentra la venta de gas. Se supone que se burla a la ley trayendo gas importado con base a precios establecidos en el mercado de Texas donde se encarece ese producto. El mercado de gas LP también se encuentra controlado por monopolios nacionales con las familias tradicionales distribuidoras de este gas. Ahora nos acercamos a un sistema de integración energética con Estados Unidos donde se instalan regasificadoras desde el centro y norte del país para importar gas, almacenarlo y enviarlo a las plantas en Estados Unidos o en la frontera norte para suministrar energía al vecino país. De ahí, que la duda surja cuando se proyecta privatizar los oleoductos e impulsar los proyectos transfronterizos con benefactores de los mismos grupos en el poder político y económico nacional, varios exfuncionarios que ya dejaron preparado el camino para entrar en los grandes negocios de esa explotación y el uso de las redes de transporte del gas. Los nuevos magnates mexicanos al igual que surgieron los magnates rusos haciendo uso de recursos públicos y bienes propiedad de la nación para usufructuarlos particularmente con asociaciones con empresarios nacionales y extranjeros. Esta es una duda que gravita en gran parte de la sociedad mexicana que se opone a la privatización de Pemex sobre todo por las experiencias recientes donde hijos de gobernantes, legisladores y ex funcionarios de Pemex se adjudicaron contratos y ahora esperan operar como empresarios o como consultores para realizar los negocios que dejan grandes ganancias particulares pero no sociales.

Partamos de un concepto de autonomía que permita a la industria petrolera desarrollarse sin necesidad extrema de privatizarse sino que, por el contrario, se propicie el fortalecimiento de la empresa estatal para convertirse en más competitiva en el contexto internacional y más eficaz en los procesos de globalización protagonizados particularmente por el transnacionalismo.

Para ello, se tienen que analizar algunas tendencias en las estrategias de expansión y difusión de las empresas transnacionales. En los últimos 20 años, México ha consumido el 80 por ciento de sus reservas probadas de gas natural. Con ése nivel de consumo, el país se coloca como el que más ha reducido sus reservas del hidrocarburo en el mundo, señala un estudio de British Petroleum. Las estadísticas señalan que las reservas probadas pasaron de 2.18 billones de metros cúbicos en 1983 a 0.42 billones de metros cúbicos estimados en 2004, una caída de 80 por ciento. El reporte detalla que con el ritmo actual de producción, y en caso de que se descubran nuevos yacimientos, las reservas probadas de gas natural en el país alcanzarán tan sólo para 11 años. Mientras el director de Planeación Estratégica de Pemex, afirmaba que Pemex dejó de invertir y crecer desde 1983, lo que se ha traducido en dos décadas perdidas que ahora muestran las consecuencias.

Sin embargo, llaman la atención algunas sinergias que pueden adecuarse en una empresa estatal competitiva. Por ejemplo, unas 37 empresas petroleras de Estados

Unidos, Europa y Asia en el 2005 optaban por seis bloques de gas costa afuera en el Golfo de Venezuela y al noreste del occidental Estado de Falcón, en procesos de licitación coordinados por el Ministerio venezolano de Energía. Los bloques formaban parte del ambicioso proyecto gasífero 'Rafael Urdaneta, que impulsa la estatal Petróleos de Venezuela (Pdvsa). Se apuntaron a la licitación petroleras de Argelia, Argentina, Brasil, Canadá, China, España, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Italia, Irán, Japón, Noruega, Rusia y Venezuela. Se estimaba inversión de 20 mil millones de dólares. "Vamos a ir por ese gas y vamos a ir con la participación de ustedes", destacó el también presidente de Pdvsa ante representantes de las petroleras, al abrir la selección en el poblado de Los Taques, unos 370 kilómetros al noroeste de Caracas. Según Pdvsa, las empresas que participan en el proceso de licitación son la española Repsol, Amerada Hess, Anadarko, Billington, British Petroleum British Gas, ChevronTexaco, ConocoPhillips y El Paso Corp. También participan Eni, ExxonMobil, Gazprom, Inelectra, Lukoil, Marubeni, Mitsubishi, Mitsui, Nimir, Occidental, ONGC, Perenco, Petrobrás, Petrocanadá, Petropars, Pluspetrol, Samsung y Shell, entre otras.

Se resalta que el proyecto gasífero considera bloques con 500 kilómetros cuadrados costa afuera que tienen un potencial estimado de 100 billones de pies cúbicos de gas no asociado (no mezclado con otros hidrocarburos). Se previó que las empresas ganadoras de los bloques tendrían 25 años para explorar y comercializar gas bajo las leyes de hidrocarburos de Venezuela. "Ellas establecen un marco fiscal de 20 por ciento en regalías y 34 por ciento en impuesto sobre la renta.

Así, con esa claridad, la empresa estatal de Venezuela puede emprender negocios sin riesgos y sin aportarles el producto y su control a las transnacionales. Ambas empresas pueden ganar pero con claridad de costos y ganancias. Se fortalece también la nación porque gran parte de las ganancias van al control de esa empresa venezolana y se conoce claramente cuanto gana la transnacional por esas operaciones que deben ser cada vez más favorables a la empresa estatal en la medida que vaya reconvirtiendo procesos tecnológicos. Además se prevé primero satisfacer la necesidad interna de gas y después el mercado externo pero con márgenes de claridad muy amplia en las operaciones aunque solo para el gobierno dadas las características en que se desarrolla la disputa por los recursos petroleros entre el gobierno de Venezuela y las viejas clases controladoras del usufructo petrolero. Aquí, se observa el proceso de composición de las élites venezolanas a través de los contratos petrolíferos pues los viejos grupos en el poder se van viendo desplazados al negociarse la explotación petrolera y gasera con grupos extranjeros fortaleciendo al interior al gobierno venezolano.

Se estimaba que la participación privada sería de 35 por ciento. Las licencias servirán para paliar el "déficit crónico" de demanda de gas en Venezuela, estimado en mil 500 millones de pies cúbicos, de los cuales 500 millones se registran al occidente del país. También servirían para impulsar la expansión del Complejo Refinador de Paraguaná, el más grande del mundo. Las empresas ganadoras de la licitación podrían presentar proyectos de exportación de gas tres años después, cuando los estudios de comercialización comprobaran que existen excedentes en la oferta de los bloques. Primero tenían que satisfacerse todos los requerimientos del mercado interno para luego aprobarse cualquier proyecto de exportación. La idea de este proyecto reorientaría la dieta de las refinerías nacionales para que procesaran y exportaran mayores volúmenes de crudos pesados, que son los que produce principalmente Venezuela.

Este concepto de fortalecimiento de la empresa estatal no se entiende en las estrategias de Pemex. Para 2005, Petróleos Mexicanos (Pemex) preparaba un esquema de apertura que permitiría compartir la producción de crudo con empresas petroleras extranjeras, pero sin que éstas puedan contabilizar las reservas en sus estados financieros, según lo revelaba Carlos Morales Gil, director general de la subsidiaria Pemex Exploración y Producción (PEP). Precisaba que el plan de oferta consistía en permitir que trasnacionales como Shell, Exxon-Mobil, British Petroleum, Chevron-Texaco, Unocal, Statoil, Repsol, Petrobras e incluso compañías más pequeñas como BHP y Pionner puedan apoyar a Pemex, inicialmente, en el desarrollo de al menos cuatro pozos que la empresa ha perforado en aguas profundas del Golfo de México. Detalló que los nuevos pozos se encuentran localizados en la misma franja, donde está ubicado el pozo Nab 1, dentro del proyecto Campeche Oriente, primer descubrimiento mexicano en aguas profundas. Los pozos que Pemex pretendía ofertar a las grandes petroleras multinacionales son: Numan 1, Baksha 1, Bok 1 y Kayab 1. En cuanto a su volumen original de estos cuatro pozos oscila entre 600 y mil millones de petróleo crudo equivalente. El funcionario admitía que Pemex tiene apenas tecnología incipiente para desarrollarlos. Recordó que el pozo Nab 1 fue localizado por Pemex , pero perforado por la empresa Diamond off shore, mediante la renta de sus equipos. Lo anterior, "no quiere decir que ya podemos ir a aguas profundas, porque perforar pozos en aguas profundas tiene cierta dificultad, pero lo que implica mayor dificultad es desarrollarlas, es decir, tener instalaciones en el fondo del mar y en eso hoy no tenemos experiencia". Carlos Gil, adelantó: "Se está buscando un modelo de contrato que dentro del marco legal nos permita acceder a esas tecnologías". Al preguntarle cuántos pozos se ofertarán a las petroleras trasnacionales, el funcionario respondió que todavía no se tiene determinado, pero explicó que estos cuatro descubrimientos podrían formar parte de un paquete inicial.

Retomemos este ejercicio comparativo para visualizar lo que potencialmente podría generar una empresa estatal que propicie la competencia y pueda, a la vez, fortalecerse sin comprometer la producción propiedad de la nación, es decir, el petróleo, que además permite a las transnacionales determinar, en buena medida, los precios del crudo en los mercados internacionales pues estos se determinan a partir de la constancia de reservas que para términos contables son las que supuestamente comprometen los países productores con las transnacionales que son refinadoras y las que más ganan en este sistema de mercados internacionales donde las materias primas son muy baratas.

Ahora veamos como funciona la red de corrupción en Pemex. Para 2005, Pemex informaba "hay un mexicano o una empresa mexicana que recibe un préstamo de empresa extranjera sin aval, el crédito no lo registran ante la Secretaría de Hacienda, y el particular inicia con la apertura de estaciones de servicio". Desde luego: "Ante Pemex acude como persona física, como empresa mexicana y cumple con todos los requisitos, y ya en la operación comercial aparentan o simulan, o hacen de hecho una tercera empresa que presta servicios a la franquicia". Se insistió que existe la presunción de que estas empresas operan o participan en las estaciones de servicio.

Lo anterior ilustra la falta de control que existe en esta empresa paraestatal. Pero no sólo en estaciones de servicio sino en el gas, manejo de desperdicios, pozos inactivos, buques, entre otros aspectos que deben ser corregidos sin dejar de tocar los aspectos de relaciones laborales y los pasivos de la empresa además del grave problema del factor impositivo de hacienda que ahoga a la paraestatal Pemex.

Petróleos Mexicanos (Pemex), una de las diez empresas más importantes del sector en el mundo, está totalmente fuera de los estándares internacionales con que trabajan al menos seis compañías. En un estudio comparativo realizado por el Centro de Investigaciones Estratégicas para México (Ciex), se contrastan cifras de productividad, finanzas, reservas y deuda de la paraestatal contra ExxonMobil, Shell, British Petroleum, Chevron Texaco y la brasileña Petrobras. En productividad Pemex tiene una baja productividad "alarmante"; las reservas de petróleo "agonizan", además de que es de las empresas más endeudadas del mundo. "Si hoy Pemex decidiera pagar su deuda tendría que vender 95 por ciento de sus activos comparado con 34 por ciento de Chevron y de British Petroleum".

Los impuestos están ahogando a Pemex pues se le carga 112 por ciento sobre las utilidades brutas o 61 por ciento en impuestos de las ventas totales, "lo que es totalmente desproporcionado si lo comparamos con las empresas más importantes del mundo". El Ciex –centro independiente que forman académicos del ITESM, de la UNAM, de la Unitec y del IPN– detalló en su investigación "Benchmarking de seis grandes empresas petroleras" que en 2003 Pemex pagó 34 mil millones de dólares de impuestos, mientras que sus utilidades antes de impuestos sumaron 30 mil millones. Lo anterior tiene grandes contrastes con las demás empresas petroleras, ya que Shell pagó alrededor de 76 mil millones de dólares y sus utilidades sumaron 89 mil millones. Pero la empresa con mejor relación impuesto-utilidad bruta fue British Petroleum, que erogó cinco mil 900 millones por impuestos y obtuvo 16 mil millones de utilidades; es decir, sólo pagó al fisco 36 por ciento de sus ganancias. En cuanto a productividad, Pemex está en el último lugar de las seis empresas comparadas ya que obtiene alrededor de 48 dólares de la correlación ventas-barril extraído, mientras que British Petroleum gana 335 dólares; Shell 332 dólares; ExxonMobil 266 dólares; Chevron Texaco 170 dólares y Petrobras 65 dólares. En ExxonMobil la relación de ventas por cada trabajador es de dos millones 804 mil dólares, mientras que ese indicador para la firma brasileña asciende a 706 mil dólares y para Pemex es de 412 mil dólares. Lo anterior es resultado de que en la paraestatal hay 35 mil trabajadores y las ventas totales suman 55 mil 652 millones; en tanto que en ExxonMobil las ventas cuadruplican a las de Pemex, al sumar 246 mil millones de dólares, contando esa petrolera con 88 mil trabajadores. Los gastos de exploración están cerca de la media de las empresas, aunque las reservas "bajan dramáticamente". El Ciex, ejemplificó ExxonMobil, invirtió 15 mil 525 millones de dólares y extrajo 928 millones de barriles, lo que da una relación inversión-producción de 16.7 dólares. Pemex invirtió siete mil 273 millones de dólares y extrajo mil 159 millones de barriles, y dejó la correlación en 6.3 dólares; mientras que Petrobras invirtió tres mil millones y sólo extrajo 503 millones de barriles. El Centro de Investigaciones Estratégicas para México detalló que de acuerdo con los estados financieros de 2002 y 2003 de las empresas se obtuvo que la deuda de Pemex es de las más grandes con respecto a los activos, pues representó en 2003 el 95 por ciento de sus activos. De las empresas comparadas, Shell es la de mayor endeudamiento pues representa 55 por ciento de sus activos, seguida por Petrobras y ExxonMobil con 50 y 48 por ciento de sus activos, respectivamente, cifras hasta hace un par de años según el estudio. En tanto, British Petroleum es la que menos debe, al representar su deuda sólo el 34 por ciento de sus activos; situación similar a Chevron Texaco, ya que sus pasivos representan 35 por ciento de sus activos.

Ahora observemos las potencialidades de Pemex como empresa pública estatal. Petróleos Mexicanos (Pemex) fue la segunda empresa petrolera a escala mundial que en 2004 reportó mayores utilidades, antes de impuestos, con 40 mil millones de dólares, sólo

por debajo de Exxon Mobil, pero casi el doble de lo registrado por Shell y más de tres veces el monto de Conoco Phillips, informó este jueves la paraestatal.

Entonces apreciamos con estos ejemplos las posibilidades de fortalecer a Pemex con nuevas caracterizaciones de empresa estatal para ser más competitiva y con mayores potencialidades de cuidar reservas, satisfacer el mercado nacionales, impulsar los procesos derivados de producción así como controlar el almacenamiento y distribución y venta de los productos que genere la industria vista en forma integral incluyendo transporte, refinación, petroquímica básica.

La creación de un organismo autónomo. Fundamento jurídico

La creación de un organismo autónomo como el que se propone con esta iniciativa obliga a escudriñar en la teoría y en los estudios que orienten una decisión centrada y fundamentada. La autonomía de esta nueva institución responde a diversos principios en donde se debe atender a lo siguiente:

- a) No tanto la independencia, como la no dependencia;
- b) No tanto la autodeterminación, sino la no heterodeterminación;
- c) No tanto la libertad, sino la no sujeción; y
- d) No tanto la originariedad, sino la no derivación".

En un Estado en donde los partidos políticos no tenían el rol de primera importancia que juegan en la actualidad, el control del poder podía ejercitarse mediante el principio de división de poderes que, como es de sobra conocido, estaba destinado a dividir el conjunto de funciones estatales y de los poderes que las ejercitaban, en donde los órganos del poder ejecutivo, legislativo y judicial, se controlaban, fiscalizaban y racionalizaban sus conductas de forma mutua.

No obstante, la dinamización que los partidos políticos le han conferido a la vida pública, y la aparición de funciones estatales atípicas que no logran ubicarse plenamente en uno de los tres grandes rubros del ejercicio del poder, han sugerido la instauración de nuevos órganos estatales, situados al margen de la división tradicional de poderes, y dotados de plena autonomía organizativa, de gestión y normativa para garantizarles un espacio de actuación institucional ajeno a interferencias, y propiciar el ejercicio de sus atribuciones desde criterios eminentemente técnicos y especializados, y al margen de consideraciones de tipo político. Estos órganos, de conformidad con sus características concretas han sido denominados "órganos constitucionales autónomos" u "órganos extrapoder".²⁸

Estos órganos nacen, además, como consecuencia de la diversificación de funciones, la multiplicación de estructuras y la especialización de actividades que produce una organización estatal compleja y abigarrada como la que representa el Estado contemporáneo. Por ende, la necesidad de establecer un equilibrio político y constitucional se compagina con la inexorabilidad de especializar las funciones, justificando con ello la existencia de órganos que se ponen al margen o por fuera de la división de poderes para llevar a cabo tareas que en otro momento se encontraban en manos de los poderes tradicionales, pero que en base a su trascendencia, complejidad y tecnificación han debido ser independizados para que se desarrollen al margen de los intereses políticos, con el único fin de velar por el respeto del orden constitucional y el interés público que le subyace.²⁹

De conformidad con lo señalado, para este autor "órganos constitucionales" son aquellos a los que se confía una actividad directa del Estado, y en cuya actividad gozan, dentro de los límites del derecho objetivo que los coordina mutuamente, pero que no los subordina entre sí, de una completa independencia recíproca.³⁰

Aldo M. Sandulli, destacó un conjunto de elementos a tomar en cuenta a la hora de "ubicar" a un órgano constitucional en el ámbito de los órganos supremos del Estado.

De acuerdo con su opinión, el análisis debe considerar en primer lugar, el grado de autoridad conferido a una institución, característica que se observa en la naturaleza de las funciones que tiene encomendadas, del nivel normativo en el que las mismas se ejercitan, y de la eficacia de los actos o resoluciones en que se concreta su actividad. En segundo lugar, señaló la necesidad de analizar el régimen jurídico del propio órgano, es decir, su posición o estatus dentro del esquema constitucional, para advertir con qué calidad actúa en el sistema jurídico. En este contexto, un órgano constitucional autónomo, por su propia naturaleza debe estar investido de una posición de "supremacía" que le permita afirmar, a la par, su "independencia".³¹ Correspondió a Constantino Mortati y a Enzo Cheli el mérito de hacer una distinción de gran trascendencia para el análisis de los órganos estatales.

Algunos que están configurados de forma inmediata por la constitución, de tal forma que la norma fundamental se encarga de mencionarlos expresamente, describir la función que realizan, sus principales atribuciones, señalarles su estatus o jerarquía, su composición, la forma de designación de sus titulares y sus garantías.

Otros, en cambio, comparten únicamente con los primeros su nominación expresa, la determinación de alguna o algunas de sus atribuciones por el texto constitucional y su posición de órganos de "vértice" dentro del sistema constitucional lo que los hace insuprimibles por el legislador ordinario. La diferencia avanzada por los autores se condensa en el hecho de que los primeros son órganos constitucionales plenos, mientras que los segundos están acotados, puesto que sólo comparten algunas de las características de aquellos. Los primeros se consideran esenciales para la vida del Estado, mientras que los segundos solamente coesenciales, ya que están destinados a coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Estado. Si bien se ubican en el mismo peldaño normativo, el rasgo que les falta es el que concierne a su ubicación constitucional, pues mientras los órganos constitucionales autónomos son órganos al margen de la división de poderes, los de relevancia constitucional dependen orgánicamente de alguno de los poderes tradicionales.³²

La distinción de los autores coadyuva a destacar que el concepto de autonomía aplicado a los órganos constitucionales debe caracterizarse por su completitud. Debe corresponder al máximo de garantías necesarias para salvaguardar la independencia de instituciones que por la función estatal que realizan deben contar con una ubicación específica en el concierto de las instituciones estatales, por fuera de la división tradicional de poderes.

La noción de órgano constitucional autónomo ha venido construyéndose a la par de las transformaciones del derecho constitucional derivadas del replanteamiento de algunas teorías o principios considerados a principios del siglo XX como verdaderos dogmas jurídicos.

En la delimitación de su concepto se ha sostenido que órganos constitucionales autónomos son los que se ponen como "inmediatos partícipes de la soberanía"; aquellos órganos que surgen de modo "inmediato" de la constitución, o aquellos a los que el concepto de "jerarquía" no puede aplicárseles. Por este motivo, a lado de su denominación como órganos constitucionales autónomos aparecen igualmente como órganos de vértice, órganos supremos u órganos fundamentales del Estado.

La evolución a que ha sido sometido el concepto de referencia, ha llevado a concluir, en términos generales, que los elementos que distinguen a los órganos constitucionales autónomos son los siguientes:

1. Representan un elemento necesario del ordenamiento constitucional, en el sentido que su ausencia supondría la inmediata detención de la actividad estatal.
2. Se erigen como un elemento indefectible del Estado, en el sentido que desde el punto de vista institucional, su actividad no puede ser sustituida por otros órganos constitucionales.
3. Tienen una estructura dictada desde la misma constitución, de modo que queden netamente encuadrados en el contexto de la separación de los poderes supremos del Estado, y dentro del sistema de equilibrios constitucionales.
4. Gozan de una posición de paridad respecto a los otros órganos constitucionales, con el objeto de garantizar su común independencia.³³
5. Participan en la dirección política del Estado, de forma que con su actuar se concretiza la voluntad del Estado en un sentido coherente y armónico con el conjunto de valores y principios que inspiran al ordenamiento constitucional.

Los órganos constitucionales autónomos aparecen bajo estos elementos como consecuencia necesaria de las funciones que se les atribuyen dentro del sistema constitucional. Todos ellos de la máxima trascendencia jurídica en tanto se vinculan con la dirección política del Estado, con la tutela de su unidad de actuación y su soberana potestad de imperio.

Sin embargo, el desempeño de estos órganos al interior del sistema constitucional, de la mano de los recientes desarrollos teóricos, han llevado a considerar nuevos elementos en la determinación de estos órganos. Estos elementos son determinantes para la garantía de un espacio institucional verdaderamente autónomo dentro del cual puedan ejercer sus atribuciones, y para generar un vínculo de responsabilidad que los constriña a conducirse de acuerdo con estándares de transparencia y conforme a una estricta rendición de cuentas.

Hablamos de dos características adicionales:

6. La comprensión de sus fuentes normativas, con el objeto de que no exista una indebida interferencia de otro u otros órganos de poder a través de la legislación, y el órgano mismo, en uso de sus potestades normativas y con el referente primario de sus necesidades de organización y funcionamiento, pueda dictar en completa libertad las normas para el debido cumplimiento de las funciones que le atribuye la constitución y su ley reguladora. En este contexto, la reducción de la legislación que regula a los órganos constitucionales autónomos a sus tres "sedes lógicas": la Constitución, la Ley Orgánica y

su Reglamento, representan una necesidad institucional encaminada a la salvaguarda de su independencia.³⁴

7. La transparencia y rendición de cuentas, bajo la premisa de que un indebido ejercicio de sus atribuciones puede conducir a generar nuevas burocracias que se corporativicen y actúen como cotos vedados de poder.

Por ello, en concordancia con las premisas de un Estado democrático de derecho, es necesario establecer los controles adecuados mediante el principio de responsabilidad, a efecto de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, la transparencia en el manejo de los recursos públicos, y la rendición de cuentas de cara al conjunto de poderes públicos, y los que es más importante, de cara a la sociedad.³⁵

De conformidad con los elementos que los caracterizan, es posible destacar que los órganos constitucionales autónomos son aquellos que están expresamente determinados por la constitución para el cumplimiento de una función estatal, dentro de un espacio institucional propio y reservado, bajo una garantía de independencia que los aleja del ámbito de influencia del conjunto de poderes tradicionales.

Para ser más sintéticos, los órganos constitucionales autónomos tienen principios distintivos que emanan de su propia naturaleza y que han sido debidamente identificados por la doctrina más consistente.³⁶ Entre ellos destacan

La inmediatez

1. Se encuentran directamente creados por la constitución, a través de su mención expresa, con la determinación igualmente expresa de sus atribuciones principales, y de sus principios básicos de organización.

El objeto

2. Se les encomienda la realización de una función estatal, por lo cual el ejercicio de sus actividades se considera de orden público.

Los criterios técnicos y de especialidad

3. Realizan su función según criterios estrictamente técnicos y especializados.

El estatus

4. Se encuentran ubicados en la cúspide del sistema constitucional, a la par de los poderes del Estado y de los demás órganos constitucionales autónomos, con quienes mantienen relaciones de coordinación y de no subordinación.

La autonomía

5. Tienen reconocida y asegurada su autonomía organizativa, funcional y presupuestal, a efecto de que puedan cumplir con las funciones que constitucionalmente tienen asignadas.

La independencia

6. Tienen asegurada la independencia del órgano como tal, y de sus principales funcionarios, con el objeto de que no sean sometidos a presiones o interferencias de ninguna especie.

La transparencia y rendición de cuentas

7. Son órganos que deben rendir cuentas de su actuar de manera periódica. Sus titulares deben estar sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

La concentración de su esquema de fuentes

8. En su actuación deben estar vinculados únicamente a la constitución, a su ley orgánica o reglamentaria y los reglamentos que ellos mismos expidan en uso de sus atribuciones normativas.

El control de sus actos

9. Sus actos son definitivos, pero en casos puntuales deben estar sometidos a posterior control jurisdiccional.

Algunos de los principios anotados han sido adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la reciente determinación jurisprudencial de las características de los órganos constitucionales autónomos.

La interpretación del Alto Tribunal parte de consideraciones previas en donde se destacan varios elementos:

En primer lugar, se alude a la idea de que coadyuvan al equilibrio constitucional. La Corte ha sostenido que: "Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado".

En segundo lugar, se destaca la especialización de funciones, vinculada con la independencia y autonomía de los órganos que la realizan: La Corte ha señalado que: "Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado".

En tercer lugar, se subraya su pertenencia al Estado, a pesar de la ubicación que puedan tener en el contexto constitucional. La Corte ha mencionado que: "La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales". Conforme a estos presupuestos, el alto tribunal definió las

características esenciales de los órganos constitucionales autónomos en México de la siguiente manera:

- a) Deben estar establecidos directamente en la Constitución federal;
- b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación;
- c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y
- d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.³⁷

Las principales manifestaciones de la autonomía

La primera aplicación práctica del concepto de autonomía a un órgano constitucional se realizó en 1952 en Alemania, ante la necesidad de esclarecer la posición constitucional del Tribunal Constitucional Federal dentro de su sistema jurídico.³⁸

El informe del "estatus" del Tribunal Constitucional representa un documento de la mayor relevancia porque deriva la posición constitucional del órgano en cuestión sobre la base de la autonomía que le garantiza la constitución, y porque a partir de ese documento se generalizan las principales vertientes en que la propia autonomía se manifiesta. El informe del "estatus" determinó que la autonomía de los órganos constitucionales se desarrollaba en tres vertientes:

- a) Autonomía organizativa;
- b) Autonomía presupuestaria; y
- c) Autonomía normativa.

Lo significativo del caso es que a partir de ese momento se produjo una generalización de los órganos constitucionales autónomos en el seno de las constituciones promulgadas con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, y se expandió igualmente la percepción de las vertientes que conformaban, y conforman en la actualidad, sus notas distintivas, a pesar de que un sector de la doctrina ha insistido en el hecho de la única manifestación directa de la autonomía es la normativa, en virtud que la capacidad de organización de una institución, o la potestad de determinar su presupuesto y gestionarlo necesitan, inexorablemente, de aquellas normas jurídicas que el órgano en cuestión está en posibilidad de crear.³⁹

- a) Autonomía organizativa

La autonomía organizativa supone la capacidad de un órgano constitucional para determinar su estructura y organización interna.

Esta capacidad se refleja en dos subtipos de autonomía:

1. La autonomía gubernativa
2. La autonomía administrativa

1. La autonomía "gubernativa" representa la capacidad de un órgano para ejercer el autogobierno. Esta manifestación se expresa, fundamentalmente, en la posibilidad de crear órganos y subórganos al seno de la institución, de tener un personal propio para el cumplimiento de sus funciones, y en la necesidad de que todos los cargos con funciones de dirección y gobierno dentro de la misma sean elegidos en el seno del propio órgano, bajo criterios de selección y contratación internos, sin que exista ningún tipo de interferencia exterior en el nombramiento de sus funcionarios. También en la aptitud para encomendar nuevas tareas a sus órganos, subórganos y a su personal, a parte de las estipuladas en la ley.

Esta capacidad se relaciona con otras más que derivan de la propia autonomía del órgano y que valoradas en su conjunto, propician el autogobierno. Entre ellas destaca la potestad reglamentaria, la elaboración del presupuesto, la determinación de la plantilla del personal, las atribuciones en materia de seguridad y la potestad sancionatoria.

2. La autonomía "administrativa" se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de presuponer la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña.

En el ámbito de la administración, "significa independencia de acción entre órganos u organismos de la administración pública. Goza de ella el órgano que no está subordinado a las decisiones de otro, por ley".⁴⁰

Lo anterior supone, la capacidad de emprender la acción administrativa de manera independiente y sin ninguna interferencia de un agente u órgano de poder externo. Esta vertiente de la autonomía, presupone, en principio, la existencia de una autonomía presupuestaria que dote al órgano de un patrimonio propio, suficiente para el cumplimiento de sus fines, que permanezca bajo la entera responsabilidad de su gestión administrativa.

Por ende, a pesar de que pueden existir aparentes paralelismos o aproximaciones que pudieran llevar a considerar la posibilidad de realizar ejercicios de homogenización, lo cierto es que la especialidad de la administración del órgano es uno de los elementos que los distinguen y caracterizan, porque en su determinación no hay que tomar en cuenta el régimen retributivo per se, sino que además de eso se impone la necesidad de vincular dicho régimen con las funciones que en concreto se desempeñan. Además, la especialidad de la administración del órgano autónomo emana en buena medida de las cualidades de sus funcionarios, ya que el rigor técnico que se demanda de la función del órgano requiere perfiles con mucha mayor objetividad, imparcialidad e independencia.

La especialidad de la administración se observa en tres aspectos principales:

- a) En el régimen jurídico y los mecanismos para la selección de su personal;
 - b) En su régimen retributivo; y
 - c) En su sistema disciplinario.
- b) Autonomía presupuestal

La autonomía presupuestal implica la capacidad del órgano constitucional para determinar por sí mismo los montos económicos necesarios para cumplir con las atribuciones que tiene constitucionalmente conferidas, para gestionarlos de manera independiente de conformidad con su objeto, y para fiscalizarlos a través de órganos y procedimientos propios.

Esta vertiente de la autonomía se divide en tres subtipos:

- 1. Autonomía de determinación presupuestal.
- 2. Autonomía de gestión.
- 3. Autonomía de fiscalización del gasto.

1. La autonomía de determinación presupuestal supone una plena capacidad para establecer el presupuesto del organismo de conformidad con sus estructuras y cometidos, sin que ningún órgano pueda interferir en su conformación y posterior presentación ante las instancias de decisión correspondientes.

Esta capacidad impide que el presupuesto de dichas instituciones pueda ser condicionado en su diseño y formulación, o modificado de forma previa por los órganos de intermediación hacendaria dependientes del gobierno, lo cual quiere decir que, en principio, los órganos de gobierno se encuentran vinculados por el contenido del presupuesto que se les presenta, teniendo que limitarse a incorporarlo en sus términos al Presupuesto de Egresos sin modificación alguna.

El único órgano que no se encuentra vinculado por el contenido del presupuesto presentado es el Poder Legislativo, pues en función de las características esenciales del sistema democrático y de configurarse como representante de la voluntad popular, posee amplias y exclusivas facultades en materia de aprobación del presupuesto nacional, estando en aptitud de aprobar en sus términos el que presenten los órganos constitucionales autónomos, o de realizarles modificaciones de conformidad con los requerimientos generales del presupuesto del Estado.

2. La autonomía de gestión supone un ámbito de libertad conferido a una institución para que pueda ejecutar su presupuesto con miras a cumplir debidamente con el objeto para el que fue creada, para que pueda ejercer sus facultades y alcanzar los objetivos y metas estipulados en las normas que la regulan. Esto significa conferir al órgano suficientes atribuciones para que puedan elegir y realizar sus propios objetivos constitucionales, administrativos o económicos, al margen de cual haya sido la fuente de su presupuesto.

Esta característica se vincula con la autonomía presupuestaria y el ejercicio del gasto en la medida en que confirma la plena capacidad de una institución para disponer de sus recursos presupuestales, en base a criterios propios vinculados al cumplimiento de su objeto, de sus fines y funciones. Su capacidad para definir, en concordancia con su vertiente organizativa, el tamaño de su estructura burocrática; para determinar los montos de las remuneraciones y prestaciones de sus funcionarios y empleados, para decidir la adquisición de bienes y servicios, y en general, para disponer con plena libertad la ejecución del presupuesto asignado de conformidad con criterios de eficiencia, eficacia y transparencia.

Esta capacidad impide que el ejercicio de la gestión financiera, una vez aprobado el presupuesto, se encuentre limitado por instrucciones u observaciones de cualquier entidad externa. De esta manera, consiente una plena disponibilidad de sus ingresos sin condicionamientos indebidos, para poder ejercer sus atribuciones. En consecuencia, las directrices de ejecución del presupuesto, la autorización del gasto, la realización de pagos, la contratación de servicios y la fiscalización de la ejecución del presupuesto quedan bajo la órbita de decisión del propio órgano.

3. La autonomía de fiscalización parte de la necesidad de que sea el propio órgano quien determine, gestione y administre sus recursos, y el que deba fiscalizarlos a través de órganos técnicos y especializados que dependan orgánicamente de la institución.

Lo señalado conduce a destacar que uno de los elementos determinantes de la autonomía presupuestaria de los órganos constitucionales autónomos consiste en que la fiscalización de sus recursos la realice el propio órgano, lo cual se concretiza en la capacidad de designar libremente al contralor o auditor interno.

Al margen de lo señalado, la autonomía presupuestal se vincula también con otras vertientes de la autonomía constitucional reconocida a ciertos órganos. Por ejemplo, con

la autonomía normativa y de organización, en específico con los reglamentos de personal y de remuneraciones, puesto que posibilitan la concesión de retribuciones específicas al personal en determinados momentos y circunstancias, y siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos de modo previo.

La importancia de la autonomía presupuestal no consiste en los montos económicos de las partidas aprobadas, sino fundamentalmente en que se erige como una condición necesaria para conseguir la independencia de un órgano en relación con los poderes tradicionales. En este sentido, implica una elemental garantía de independencia institucional.

c) Autonomía normativa

La autonomía normativa en relación a los órganos constitucionales implica, en términos generales, la potestad para darse sus propias normas; es decir, la capacidad que se les confiere para ordenar y regular su propia organización, su funcionamiento y los procedimientos de que se vale para el ejercicio de sus atribuciones.

La prerrogativa en cuestión no se ejerce en atención a un interés privado del órgano, sino en función a un interés público que deriva de la necesidad de asegurar su funcionamiento independiente. En este contexto, la independencia del órgano se configura a través de los límites impuestos a su regulación jurídica desde órganos externos, como los que tienen a su cargo la reforma de la constitución o de la ley ordinaria, y de las capacidades de regulación autónoma conferidas al mismo.

Su manifestación más evidente consiste en la atribución de una potestad reglamentaria, cuyos productos, reglamento interior, lineamientos y acuerdos, deben sujetarse al mismo procedimiento de publicación del resto de las normas jurídicas estatales.

La producción normativa de un órgano constitucional no representa solamente la capacidad de establecer normas de autoorganización con efectos internos, cuya eficacia vincule en exclusiva a los órganos y funcionarios de la institución; por el contrario, son normas con efectos externos que vinculan no sólo al órgano que los produce sino a todos aquellos entes o personas que por la función desarrollada por el órgano, mantienen un conjunto de relaciones institucionales con él. Son normas que no necesitan sanción o promulgación, ni ser refrendadas o ratificadas por ningún otro órgano del Estado. Por el órgano del que emanan, en muchas ocasiones se les confiere un rango jurídico igual al de la ley.

La autonomía normativa supone la racionalización normativa de la vida y el funcionamiento de los órganos constitucionales, de conformidad con lo establecido por la constitución y por la ley de referencia. Estas normas deben dictar únicamente lo que se considere jurídicamente relevante para la existencia autónoma, la organización, funcionalidad e independencia del órgano, dejando la concreta regulación de sus perfiles en manos de normas de producción propias.

El ámbito de actuación de la potestad normativa alcanza la autonomía organizativa y presupuestal en función de que cualquier capacidad de decisión que se derive de ellas debe estar adecuadamente regulada a través de normas jurídicas. De conformidad con ello, es posible señalar que dicha autonomía se divide en distintos subtipos, sin dejar de destacar la notable proximidad existente entre ellas:

1. Autonomía organizativa.
2. Autonomía funcional.
3. Autonomía procedimental.

1. La autonomía organizativa representa la prerrogativa conferida a un órgano para que mediante normas propias, proceda a la estructuración orgánica de la institución, en las vertientes de gobierno y administración señalas líneas atrás, de conformidad con lo estipulado por la constitución y la ley.

2. La autonomía funcional es una potestad próxima a la autonomía organizativa, en tanto concede a un órgano la posibilidad de regular su funcionamiento interno al margen de cualquier interferencia exterior que pudiera encaminarse justamente a impedir su adecuada funcionalidad. La proximidad es notoria desde el momento en que se advierte que toda norma dirigida a crear o regular órganos de gobierno internos debe estar acompañada de normas adicionales que señalen las atribuciones que se les confieren para la adecuada realización de sus tareas.

Esta característica es relevante en virtud que permite que sea el propio órgano el que, teniendo en cuenta las expectativas constitucionales a satisfacer, busque la mejor manera de regular sus atribuciones con el objetivo de fijar las condiciones más óptimas para la realización de sus fines y funciones, de conformidad con la constitución y la ley.

Esta vertiente no debe confundirse con la autonomía gubernativa o administrativa que igualmente racionaliza el ejercicio de los órganos y subórganos de la institución, pues su cometido se encamina a articular y delimitar las competencias administrativas de dichos órganos. En cambio, la autonomía funcional se encamina a regular las funciones sustantivas que dan lugar a la existencia del órgano y que por su propia naturaleza son de mayor relevancia.

3. La autonomía procedimental es la condición necesaria para determinar la existencia de una autonomía procedimental. La primaria regulación que la constitución y la ley hacen de las funciones que competen al órgano constitucional, conduce a dejar en manos del propio órgano la regulación puntual de los mecanismos o procedimientos bajo los cuales habrá de cumplir sus tareas sustanciales.

Si el órgano realiza funciones de control, y la constitución y la ley le especifican las líneas maestras de los procedimientos de control a su cargo, la autonomía normativa del órgano le confiere la posibilidad de completar dicha regulación con el objeto de cumplir con sus atribuciones de manera altamente técnica y especializada.

En este contexto, el carácter "técnico" otorgado a los órganos constitucionales es uno de los elementos que conforman su autonomía procedimental, en virtud de que impone al órgano la obligación de complementar su regulación normativa bajo criterios eminentemente técnicos y especializados, y en sentido contrario, le obliga a dejar al margen cualquier consideración de índole política que pudiera entorpecer el rigor con el que realiza sus funciones.

La especialidad y alta calidad técnica reconocida a los órganos constitucionales vinculados al principio de autonomía, determina que en todo ejercicio de autorregulación se deseche cualquier argumento que ponga en peligro la imparcialidad, independencia y objetividad de la institución. Por ende, dicho carácter técnico constriñe al propio diseño de los mecanismos de actuación del órgano, haciéndolo compaginar con las características

de un control jurídico objetivo, contrario por supuesto a las premisas de un control político que es siempre subjetivo.⁴¹

Un nuevo concepto de rendición de cuentas

Con la creación del organismo autónomo denominado Petróleos Mexicanos se daría paso a la creación de instituciones que permitan modernizar la administración pública acorde con los procesos democratizadores que vive intensamente el país en un tránsito no fácilmente predecible en sus conclusiones. En este sentido, la rendición de cuentas del ámbito público debe ser parte del perfeccionamiento de la democracia en México en tanto que debe ir dirigida a las autoridades políticas de control pero también a actores no estatales.

Así, el Congreso, a través de la Cámara de Diputados sería el órgano primario de este ejercicio de control sobre el organismo autónomo Petróleos Mexicanos abriendo los espacios necesarios para que la sociedad civil pueda participar e impulsar procesos de transparencia en las actividades de una nueva gestión que ayude a superar los rezagos y distorsiones normativas y de operación como lo es el espectro de corrupciones que por ahora muestran un organismo propio del régimen anterior de extremo presidencialismo con esquemas cerrados de administración. En este sentido, la claridad de operación del nuevo organismo autónomo sería parte de la consecución de los derechos públicos de una ciudadanía en constante movilización por construir una nueva comunidad ciudadana que en esta etapa se vería representada por el congreso de la unión en la medida en que éste conceptúe la rendición de cuentas como un ejercicio ciudadano. En este sentido, el nuevo organismo público Petróleos Mexicanos sería parte de esa redefinición de ciudadanía que se ejerce en un primer momento por el congreso pero que amplía posibilidades para que cualquier ciudadano pueda complementar o conocer las deficiencias y eficacias de este ente público.

Así, el Congreso recupera parte de sus reivindicaciones readecuando sus articulaciones con la sociedad, cuidando sus intereses en el funcionamiento de un organismo público que es parte sustantiva de la sociedad mexicana no sólo por el peso sustantivo que tiene en la economía nacional sino, también, por las posibilidades de readecuar a un organismo que se caracteriza por ser beneficiario y gestor de la riqueza de pocos grupos y extracción de las riquezas nacionales hacia el exterior. A la vez, representa una de las empresas que más esperanzas puede propiciar para la mayoría de los mexicanos si se revierte esa tendencia de protección de privilegios y se amplían beneficios a los bloques sociales más extensos posibles en México coadyuvando, así, a la construcción de un proyecto de nación no tan excluyente y degradante como el que se ha edificado alrededor de Pemex.

Muchos aspectos parecen nebulosos. Comento algunos, los contratos de servicios múltiples, los excedentes petroleros y su uso, la participación de funcionarios y ex funcionarios en contrataciones de Pemex, la integración energética con América del Norte, redes de poder económico por parentesco, control de las cadenas de producción y distribución con énfasis a compadrazgos y el factor familiar, riquezas extralimitadas y exuberantes en pequeños grupos de la sociedad a partir de su interacción con esa empresa, beneficios y acuerdos no legales con empresas extranjeras que benefician a bloques locales, funcionarios, empresarios extranjeros, corrupción entre otras atrofias, algunas señaladas por el mismo auditor de la federación cuando se presentó en las conferencias convocadas por el senado y otras que son parte de la opinión pública regular

que se construye alrededor de la empresa más importante para México y los mexicanos como lo es el siempre cuestionado método de selección de consejeros en cualquier instancia de supuestos deseos institucionales que pretenden ser autónomos pero quienes ejercen el poder no logran superar la vieja cultura política del parentesco, compadrazgo e imposición, afinidad de intereses y sensaciones de empoderamiento imponiendo a consejeros no obstante el daño que le causan al desarrollo de la democracia en el país.

Por eso debemos emprender un programa que rediseñe el rol de la Cámara de Diputados en la rendición de cuentas y el control de lo que es la paraestatal en la actualidad pero que pasaría a operar como un organismo autónomo que tendría que informar sobre sus responsabilidades y justificarlas en forma pública y transparente como un ejercicio de difusión a la ciudadanía y estar completamente sujeta a la sanción cuando las acciones de los funcionarios no correspondan con sus obligaciones. En este sentido, la rendición de cuentas es un proceso forma parte de la esfera pública y que estará siempre sujeta al debate y escrutinio de la sociedad contribuyendo a mejorar la calidad ciudadana evitando centralismos perniciosos a un régimen republicano.

La rendición de cuentas que se debe ir imponiendo se ajusta más a la visión de compartimentos entre valores de justicia, ejercicio de derechos y responsabilidades recíprocas que se finquen en valores comunes de claridad y respeto ciudadano y desechar preceptos que transgreden derechos fundamentales de otros seres humanos. Este es el sentido de una nueva rendición de cuentas que logre trascender los viejos dogmas y procedimientos de hacer negocios y crear redes de riqueza en pocas manos alrededor de Pemex y el transnacionalismo que se ha insertado en los procedimientos y normas administrativas de esta empresa. El concepto de rendición de cuentas debe asumir este reto de que las compañías transnacionales adopten código de conducta para informar a la sociedad donde operan sobre sus acciones y sus interrelaciones con funcionarios de Pemex convertido en un nuevo organismo autónomo. El desafío es muy amplio para coexistir favorablemente en la globalización para lo cual se deben diseñar estrategias que se soporten en derechos políticos de tal manera que la rendición de cuentas sea parte del desarrollo de la ciudadanía a partir de la función controladora de la cámara de diputados.

Distinguidos legisladores:

Con esta iniciativa que me permito presentarles a su alta representatividad soberana y con base en el análisis descrito respecto a las expectativas de los hidrocarburos y el control y manejo de sus derivados y refinados incluso todos los aspectos que integran la industria del petróleo en México, estoy aportando los siguientes aspectos orientados a contribuir a la configuración de un nuevo paradigma que pueda regir en el futuro para impulsar a la industria petrolera creando un organismo con la suficiente autonomía que permita hacer más competitiva la actividad industrial del petróleo asegurando que los beneficios generados por esta relevante función del Estado contribuya al desarrollo social y económico de todos los mexicanos disminuyendo las abismales y preocupantes diferencias de status en las que se desenvuelve la convivencia de una sociedad a la que se deben presentar alternativas viables y factibles. Estoy convencido de que ya no se debe posponer la realización de acciones concretas con impactos directos al bienestar de las familias que hoy se desmoronan por los flagelos del desempleo y la falta de expectativas correspondiéndose con el alto nivel de riqueza de pocos pero muy pocos mexicanos.

Anotemos que el proyecto que les muestro y del cual pido su reflexión y apoyo únicamente aborda la reforma a la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley orgánica del congreso de la unión en el marco de las relaciones entre ejecutivo y legislativo que deben reacomodarse día con día. Creo que debemos ir al fondo del asunto en una perspectiva en que se debe plantear la situación del país en el mundo y en la geopolítica universal del petróleo, su futuro como combustible fósil y sus repercusiones en el medio ambiente. No creo que necesariamente se tenga que desaparecer a la empresa para iniciar nuevos esquemas de reorganización en el proceso de industrialización petrolera que para efectos de esta iniciativa incluye la exploración, extracción, explotación, almacenamiento, comercialización, transporte, incluyendo oleoductos, distribución, ventas de primera mano, derivados, refinados y petroquímica básica.

En este sentido, no consideramos la reforma como la presentó el ejecutivo federal que me parece ambiciosa al incluir cerca de 8 ordenamientos sin pasar la constitución. Asimismo, creo que finalmente la reforma como está planteada va a conseguir mayores desajustes entre las distintas fuerzas políticas, grupos económicos y sociales posponiendo concreciones de política pública. Va a ser una reforma con pocos consensos probablemente y seguramente propiciará movilizaciones en contra y a favor en donde se concluirá al ámbito de decisión de la suprema corte de justicia de la nación. Este es un escenario posible porque la constitucionalidad de la propuesta del ejecutivo no es muy clara. Por eso, lo que propongo es que se busquen los consensos sobre bases de una reforma constitucional en la que converjan las distintas manifestaciones políticas en las cámaras de senadores y diputados y ese sea el punto de partida para modernizar a Pemex y con mayor cuidado delinear la reingeniería de los ordenamientos derivados de la norma fundamental. Es alrededor de la reforma constitucional donde son más factibles los acuerdos políticos y no en las leyes donde se dispersa la creatividad de especialistas, intelectuales, empresarios, políticos y la sociedad civil en su conjunto y de sus organizaciones.

El planteamiento filosófico-político de que debemos de partir es que ahora vivimos en un sistema de partidos pluralista, donde las imposiciones de visiones sobre el mundo y nuestro futuro como nación son muy diferenciadas. Ahora, antiguos patrones de cultura ya no encuentran adecuaciones y funcionalidad para imponerse al conjunto de la sociedad, incluso al conglomerado que toma las decisiones. El gradualismo de las viejas elites para prevalecer al frente de las estructuras de dirección políticas es intensamente impactado por la falta de unanimidad en el pensamiento acerca de lo que el futuro del país debe ser. Por eso, no debe haber temor de entrar a una reforma verdaderamente de fondo desde la perspectiva constitucional pues nuestro máximo ordenamiento es puesto a prueba en todos los aspectos de la vida civil y política de manera constante ante el dinamismo de sectores sociales cada vez más preparados y jóvenes en búsqueda constante de nuevas expectativas que al parecer la añeja cultura de las negociaciones ya no puede colmar. Así, con esta iniciativa pretendo aportar una idea alterna de acercarnos a los acuerdos de fondo que el país requiere a sus circunstancias que obligan adentrarse a navegar en latitudes más allá del mundo de las elites y formas tradicionales de poder.

La iniciativa que propongo establece

1. Una nueva posición constitucional de Petróleos Mexicanos donde la naturaleza jurídica del nuevo organismo que se crea con esta iniciativa surge en la puntualización constitucional de sus funciones que se relacionan al cumplimiento en lo relacionado a una actividad estratégica precisada en los artículos 25, 27 y 28 constitucionales.

La relevancia constitucional de Petróleos Mexicanos estaría dada con la reforma al artículo 28 que propone esta iniciativa. En este precepto, se precisa la creación del organismo autónomo Petróleos Mexicanos, determina sus funciones y competencias y establece el estatuto constitucional que contiene las garantías institucionales que corresponden a su titular. En este sentido, la constitución limita la autonomía de Petróleos Mexicanos al circunscribirla exclusivamente al desarrollo de la industria petrolera y sus niveles de independencia queda claramente establecida con respecto a los otros poderes públicos sin merma de las actividades de control que debe atender el Congreso en estas figuras jurídicas administrativas.

La ley, entonces, no puede afectar la figura de autonomía que queda establecida con esta reforma al artículo 28 de la constitución y en todo caso la ley debe circunscribirse a delimitar la forma en que se desenvolvería dicha autonomía especificando más concretamente la integración, organización y atribuciones del nuevo órgano, sus poderes de fiscalización, los tipos de fiscalización, las modalidades de responsabilidad que puede imputársele, las relaciones de Petróleos Mexicanos con el congreso de la unión y los mecanismos de revisión de su actividad institucional.

La reforma del artículo 28 constitucional que se propone señala la autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. Alude a ella, como la misma constitución lo hace por ejemplo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (artículo 102 apartado B de la Constitución), el Banco de México (artículo 28 párrafo VI de la Constitución), el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (artículo 26 apartado B de la Constitución), o el Instituto Federal Electoral, (artículo 41 fracción V de la Constitución), porque a todas estas instituciones la constitución no las hace depender de alguno de los poderes tradicionales. En su no dependencia orgánica respecto de otra institución reside una de sus peculiaridades más significativas de estos órganos.

1. La naturaleza jurídica del nuevo organismo autónomo responde a su categoría que le otorga el derecho público, esto es, Petróleos Mexicanos surge y es regulada por la norma pública de excelencia: la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene un objeto definitivamente público: la administración de uno de los recursos estratégicos consagrados en la constitución como propiedad exclusiva de la nación y su autonomía no está dispuesta por una ley sino que se encuentra garantizada directamente por la constitución.

2. Se atiende a la peculiaridad de la autonomía del nuevo organismo pues se establece claramente la base de su gobierno creando un consejo de administración que será el órgano superior de dirección. Se atiende a una necesaria gradualidad pero con mandato constitucional para pasar a la autonomía fiscal con base a necesidades de la hacienda pública que debe emprender un programa distinto al corto plazo para cumplir con la autonomía conferida al nuevo organismo.

3. Se acota la tendencia de predominio de sectores tradicionales con especial influencia en las decisiones de la empresa para evitar que los conflictos de interés determinen la operación empresarial. Así, el sindicato y los empresarios tendrán representación en el consejo directivo con voz pero sin voto y los demás consejeros serán seleccionados por un mecanismo donde participen más los sectores académicos y científicos, no obstante que el mismo Ejecutivo puede proponer a sus propios candidatos. Todos estarán sujetos al escrutinio y análisis público de la sociedad civil y sus organizaciones así como sectores científicos y académicos dando pauta para que la cámara de diputados seleccione a los

candidatos que claramente tengan las mejores capacidades para dirigir la empresa en un proceso transparente y sin dudas. Con ello, se evita, también que en esta transición en la que el ejecutivo ya no va a ser el protagonista central de control sobre la empresa, que ahora será un organismo público autónomo, se trasladen los mismos vicios a las fracciones parlamentarias de los diputados y que ahora sean los líderes del parlamento quienes induzcan conflictos de intereses al seleccionar a los consejeros cayendo en los vicios de control del presidencialismo. Con ese procedimiento y criterios de selección se intenta garantizar pasar del sistema clientelar de compadrazgos y parentesco a otro donde prevalezca la profesionalización que requiere la modernización del país en todos sus órdenes.

4. Se contempla la creación y operación de distintos comités que habrán de acompañar la transición desde la empresa descentralizada Pemex a otra autónoma denominada Petróleos Mexicanos. Aquí, se considera un comité que incluya la función de auditoria que exigen organismos internacionales que regulan, lo queramos o no, la competitividad a nivel mundial y de los mercados internacionales. La idea de partida es incluir el estudio de la geopolítica de los precios internacionales y de la producción mundial del petróleo para definir estrategias de producción, conservación de reservas, ventas, mecanismos de regulación de consumo, procesos de integración e intercambios con América del Norte en función del interés nacional. De igual manera, se visualiza delinear políticas en el sector en función de las necesidades de refinación y readecuación de la infraestructura.

5. Se ha diseñado la propuesta de dirección corporativa de tal manera que el director general de la empresa sea, al mismo tiempo, el presidente del consejo de administración con lo que se garantiza las simbiosis necesaria que se requiere en la transición hacia la nueva empresa y la consolidación de su estructura de gobierno, de gestión pública, de control.

6. Un aspecto innovador es la creación de un comité de transparencia del gasto y de control de operadores de la industria petrolera lo cual atiende a la oscuridad con la que opera la empresa actualmente en tanto que se desconocen las redes de poder económico y empoderamiento familiar o de pequeños grupos alrededor de la empresa. Se trata de darle a este comité acceso a los medios de comunicación masivos para que la sociedad conozca quienes son los que se están beneficiando con la empresa y como actúan en las contrataciones distinguiendo tenuemente la evidencia de no corrupción en la consecución de contratos u otros bienes. Se atiende, así, a la idea de que Pemex es una empresa donde gravitan ex funcionarios o empresarios que se han enriquecido por los favores que han recibido de quienes en su momento ocuparon cargos en la empresa de relevancia o bien de ex funcionarios que se incorporan a corporaciones para vender los conocimientos y documentos adquiridos en función de intereses propios y de otros particulares incluso extranjeros. En tal sentido, se prevé que ningún funcionario pueda ofrecer sus servicios a empresas similares o asociadas a la industria petrolera sino hasta después de dos años de haber cumplido sus funciones dentro de Petróleos Mexicanos. Se atiende, así mismo, a la pena social que cree que a través de Pemex, entre otras dos o tres empresas públicas, se han generado las mayores riquezas para pequeños grupos. De igual manera, se intenta prever que las empresas con las que operará el nuevo organismo público no desplieguen acciones de corrupción como en la obtención de contratos en gasolineras, la operación en las ventas de gas entre otras deformaciones tan impactantes en la sociedad sobre todo de aquella que no se encuentra adecuadamente representada por las formas en que la administración de un organismo público se desenvuelve.

7. Petróleos Mexicanos contará con un contralor que también será seleccionado por escrutinio público y acotando el tráfico de influencias en su selección así como evitando el conflicto de intereses. Los procedimientos de selección son similares a los que se mencionan para la elección de consejeros y miembros de los comités previstos en la nueva estructura.

8. Se especifican las funciones que tendrá este nuevo organismo autónomo contemplando plazos de transición para su libre gestión pública, autonomía fiscal y presupuestal, sus relaciones con el congreso en especial con la cámara de diputados, así como las prevenciones programáticas para una adecuada planeación estratégica de producción, preservación de reservas, montos y ventas estratégicas, sistemas de oleoductos y planes de integración compartida con países del norte del continente y Centroamérica así como vinculaciones con otras naciones. Se contemplaría, a la vez, el aspecto de los excedentes petroleros y las necesidades de reinvertirlos en un 60% para infraestructura y fortalecimiento de la operación. Así, también se prevé la planeación para el manejo de petroquímicos y refinados armonizando esfuerzos entre los distintos órganos y actores que intervienen en la exploración, explotación, transporte, refinación y petroquímica cuidando la seguridad energética del país.

9. Se prevé igualmente la innovación tecnológica y el desarrollo de la ciencia así como el cuidado del medio ambiente con criterios de desarrollo sustentable.

10. Se considera la realización de contratos por parte de la nueva empresa evitando cualquier criterio que implique pago en especie, retribuciones extraordinarias o compensaciones por estímulo u otro concepto que implique riesgos para Petróleos Mexicanos o la propiedad de la nación sobre los recursos de hidrocarburos establecidos en el artículo 27 constitucional o en cualquiera de las etapas de la industria petrolera.

11. En materia de rendición de cuentas se prevén adecuaciones a la organización de la cámara de diputados para dotar a la junta de coordinación política con facultades para crear las comisiones que la dinámica política y social obligue como sería el caso de la creación de este nuevo organismo autónomo. De esta manera se integraría una nueva comisión ex profeso para el control de las actividades de este nuevo organismo autónomo que se crea con esta iniciativa que les propongo. Se trata de aprovechar la oportunidad para impulsar un nuevo sistema de fiscalización y rendición de cuentas que incorpore a la sociedad de manera intensa dentro de una idea integral de derechos humanos.

12. Finalmente se considera la incorporación de este organismo autónomo a lo establecido en el título cuarto de la constitución en materia de responsabilidades de los servidores públicos régimen al que quedarían sujetos los integrantes de este nuevo organismo.

Acudo a esta soberanía del Congreso de la Unión para presentar el siguiente proyecto de Decreto que reforma los artículos 25, 28, 74, 93, 108, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 39, 43 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue

ARTÍCULO PRIMERO

Se reforma el artículo 25 constitucional, cuarto párrafo que queda como sigue:

Artículo 25. ...

El...

Al...

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Estado la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

ARTÍCULO SEGUNDO

Se reforma el artículo 28 constitucional agregando 12 párrafos después del quinto actual para quedar como sigue:

Artículo 28. ...

En...

Las...

No...

El...

Para el caso del petróleo, su exploración, explotación, almacenamiento, transporte por cualquier modalidad, refinación y producción de petroquímicos y venta se contará con un organismo público autónomo denominado Petróleos Mexicanos, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios en cuya integración participan la sociedad civil y organizaciones, la comunidad académica y científica y los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Petróleos Mexicanos contará con independencia en sus decisiones y funcionamiento. Tendrá órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de control del desempeño, de ingresos y egresos. El órgano superior de dirección será el consejo directivo que se integrará con un consejero presidente y ocho consejeros y concurrirán con voz pero sin voto un representante del sindicato de trabajadores petroleros de la república mexicana, uno de los empresarios y otro de la comunidad académica cuya selección se precisará en la ley reglamentaria. El presidente del consejo será, a la vez, el director general de Petróleos Mexicanos. El consejo contará con un secretario técnico y con seis comités: de mejoramiento de la gestión pública, deuda, pasivos y auditoría, mercados internacionales y geopolítica del petróleo, ciencia y tecnología, inversiones y financiamiento, desarrollo sustentable y transparencia del gasto y de control del padrón de operadores de la industria petrolera.

Este último comité dispondrá con la asignación presupuestal suficiente para mantener informada a la sociedad en los medios de comunicación masiva sobre contratos otorgados y los que se otorguen, personas beneficiadas, empresas operadoras, rendimientos generados, remesas de transnacionales y beneficios nacionales, intereses generados y transparencia de operaciones. Así también, informará mensualmente a la auditoría superior de la federación de la cámara de diputados del congreso de la unión.

La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del consejo y los que dependan del director general de Petróleos Mexicanos así como las relaciones de mando correspondientes. Todos los consejeros e integrantes de comités y funcionarios de la empresa estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el título cuarto de esta constitución.

El consejero presidente durará en su cargo 6 años sin posibilidad de reelección. Los demás consejeros durarán en su cargo 8 años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Todos los consejeros serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la cámara de diputados, previa consulta a la sociedad, organismos de la sociedad civil y sectores académicos y de investigación otorgando la cobertura y oportunidad adecuada en medios de comunicación masivos para conocer antecedentes y preparación de cada consejero abriendo espacios de opinión pública a la sociedad.

La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes para el caso de sustitución obligada de los consejeros y fijará los requisitos que deben cumplir los candidatos a ocupar estos cargos.

Los consejeros no podrán tener otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos con que actúen en representación del consejo directivo y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados y siempre y cuando no afecten sus funciones dentro del consejo.

Los miembros que integran los comités y el secretario técnico serán elegidos por las dos terceras partes de los miembros presentes del pleno de la cámara de diputados y durarán en sus cargos seis años sin ser posible su reelección. Serán igualmente, miembros de la comunidad académica o científica sometidos a la auscultación de la sociedad a través de los medios masivos de comunicación abriendo espacios de opinión pública para que la sociedad, organismos de la sociedad civil, sectores académicos y de investigación puedan verter sus puntos de vista oportunamente acerca de la formación y trayectoria de quienes pueden ser seleccionados para ocupar estos puestos.

Los consejeros, el secretario técnico y quienes integren los comités no podrán ocupar cargos relacionados con la industria del petróleo en los sectores privado y público durante los dos años siguientes al término de su función.

Petróleos Mexicanos contará con un contralor general que será seleccionado por la cámara de diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, bajo el mecanismo de auscultación abriendo espacios de opinión pública en los medios masivos de comunicación para conocer opiniones de la sociedad, organismos de la sociedad civil, comunidad académica y de investigación sobre trayectoria, virtudes y defectos de los candidatos. El contralor general, igualmente, estará sujeto a lo establecido en el título cuarto de esta Constitución.

Todos los casos de selección serán iniciados a través de convocatoria pública difundida por los medios masivos de comunicación durante un mes los fines de semana. En ninguno de los casos previstos para consejeros, secretario técnico, contraloría general y miembros de los comités se permitirá parentesco o afinidad con los miembros de gabinete del ejecutivo federal, empresarios, quienes integren la junta de coordinación política, mesa directiva o ejerzan cargo de representación popular en el congreso de la unión. Se

cuidará que los seleccionados no mantengan un conflicto de intereses evidente que ponga en duda principios de transparencia, honestidad y cuidado del patrimonio y bienes propiedad de la nación.

Petróleos Mexicanos tendrá a su cargo en forma integral y directa:

a) Asegurar el aprovechamiento de toda la energía calorífica de los procesos de refinación y hacer más eficientes los procesos termodinámicos y de generación de energía eléctrica.
b) Explotar los recursos continentales y en aguas someras y aguas profundas considerando necesidades del mercado interno, condiciones geopolíticas del petróleo, tiempos de exploración y explotación así como las posibilidades financieras.

c) Adecuar instalaciones petroleras estratégicas del país para preservar la seguridad energética nacional.

d) Reinvertir sesenta por ciento de excedentes petroleros de conformidad a las reglas establecidas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

e) Mantener las reservas petroleras, plataformas de producción y explotación de acuerdo a las directrices que apruebe la Cámara de Diputados adoptando estimaciones adecuadas en la exploración y desarrollo de recursos prospectivos, explotación de campos abandonados, desarrollo del paleocanal de Chicontepec y exploración y desarrollo en las aguas profundas del golfo de México.

f) Realizar el programa estratégico de ventas de petróleo, gas, petroquímica y refinados previa aprobación de la cámara de diputados y crear y controlar el sistema de recursos estratégicos de petróleo y combustible.

g) Diseñar y llevar a cabo el programa de coordinación energética con América del Norte y Centroamérica previa autorización de la cámara de diputados.

h) Administrar y eficientar el sistema de oleoductos nacionales para hidrocarburos, gas y refinados.

i) Armonizar los esfuerzos de los diferentes procesos de exploración, explotación, transporte, refinación y petroquímica para maximizar el valor económico de Pemex como empresa integradora cuidando, en todo momento, la seguridad del Estado mexicano, autosuficiencia en gas natural y crudo, refinación de crudo y producción de gasolina, diesel y lubricantes.

j) Presentar a la cámara de diputados el presupuesto anual de la empresa en los mismos términos.

k) Establecidos para el ejecutivo federal en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 74 constitucional ajustándose a este artículo en lo relacionado con la cuenta pública y proyectos de ingresos.

l) Ejecutar a corto, mediano y largo plazos, el programa de autonomía fiscal, y presupuestal en coordinación con la Cámara de Diputados y el Poder Ejecutivo.

- m) Diseñar y ejecutar el programa de mejoramiento de la gestión pública previa aprobación de la cámara de diputados eficientando.
- n) La normatividad interna evitando duplicidades de funciones y procesos.
- o) Diseñar y dirigir el plan de inversiones y fortalecimiento de la infraestructura a corto, mediano y largo plazos.
- p) Dirigir el programa de desarrollo sustentable.
- q) Diseñar y realizar el programa de innovación científica y tecnológica.
- r) Fomentar el desarrollo de la ingeniería y la técnica nacional y la ampliación racional de la infraestructura para la sustentabilidad de Petróleos Mexicanos.
- s) Transparentar las operaciones informando periódicamente a la cámara de diputados y a la auditoría superior de la federación promoviendo la rendición oportuna de cuentas ajustándose, incluso, a lo establecido en la fracción IV del artículo 74 constitucional.

Para el cumplimiento de sus funciones Petróleos Mexicanos podrá realizar contratos de servicios y adquisición de bienes con la especificidad necesaria para realizar siempre pagos en efectivo evitando cualquier acuerdo que implique pago en especie, retribuciones extraordinarias o compensaciones por estímulos u otro concepto que implique riesgos para Petróleos Mexicanos o la propiedad de la nación sobre los recursos de hidrocarburos establecidos en el artículo 27 constitucional o en cualquiera de las etapas de la industria petrolera que disponga la ley. De igual manera no se podrá acordar pagos por riesgos que se tengan durante la realización de obras. En el caso de proyectos altamente onerosos se cuidará la moderación de pérdidas eventuales compartidas entre partes contratantes y no se permitirá compartir los beneficios derivados de esos proyectos. De igual manera se mantendrá la propiedad por parte del Estado de refinerías, redes de ductos y sistemas de tanques de almacenamiento.

ARTÍCULO TERCERO

Se reforma el artículo 74 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción IV para quedar como sigue:

Artículo 74. ...

I. a III. ...

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación y de los organismos autónomos previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior. La cámara de diputados a través de la comisión respectiva podrá llamar a comparecer en cualquier momento al funcionario de las entidades del poder ejecutivo o de organismos autónomos para realizar aclaraciones necesarias al ejercicio en curso o a la cuenta pública del año anterior.

El Ejecutivo federal y organismos autónomos harán llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y de los organismos autónomos a más tardar el día 8 de septiembre, debiendo comparecer el

secretario de despacho o el director del organismo autónomo correspondiente a dar cuenta de los mismos.

...

Se abroga: No podrá haber otras...

...

...

...

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo o director del organismo autónomo que corresponda suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho o director general del organismo autónomo correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

ARTÍCULO CUARTO

Se reforma el artículo 93 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en sus tres párrafos para quedar como sigue:

Artículo 93.

Los secretarios del despacho, los jefes de los departamentos administrativos y los directores generales de los organismos autónomos, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los secretarios de estado, al Procurador General de la República, a los jefes de departamentos administrativos, los directores generales de organismos autónomos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos autónomos, descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del ejecutivo federal o del consejo directivo de los organismos autónomos en su caso.

ARTÍCULO QUINTO

Se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Capítulo Cuarto, artículos 108, 110 y 111.

Artículo 108.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto federal electoral y de Petróleos Mexicanos quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 110.

Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento administrativo.

Los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal electoral, el consejero Presidente, los Consejeros y miembros de comités y el Contralor de Petróleos Mexicanos, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Artículo 111.

Para proceder penalmente contra los diputados y senadores del Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe del Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el consejero presidente, los consejeros, los miembros de comités y el contralor de Petróleos Mexicanos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

ARTÍCULO SEXTO

Se reforma la Ley Orgánica del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos en su capítulo sexto, sección primera, artículo 39; en su sección segunda artículo 43, para crear la comisión del petróleo, como comisión ordinaria para la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones contribuyendo a que la cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales en materia de petróleo particularmente; en su sección tercera, artículo 45, fracciones 1 y 4.

Así, en el artículo 39 se agrega una fracción con el número XXVII denominada Petróleo, y se recorren las comisiones anotadas desde el número XXVII a partir del XXVIII y así sucesivamente para quedar como sigue:

Artículo 39

1. Las comisiones...

2. La Cámara de...

I. a III-XXVI...
XVII. Petróleo.

XVIII- XLI...

El artículo 43 queda como sigue:

Artículo 43

Las comisiones ordinarias se constituyen durante el primer mes de ejercicio de la legislatura, tendrán hasta treinta miembros y el encargo de sus integrantes será por el término de la misma. Los diputados podrán pertenecer hasta tres de ellas; para estos efectos, no se computará la pertenencia las comisiones jurisdiccional y las de investigación. El Pleno podrá acordar la constitución de una comisión ordinaria en cualquier tiempo, cuando así lo recomiende la tercera parte de los miembros de la junta de coordinación política.

El artículo 45 queda como sigue:

3. Los presidentes de las comisiones ordinarias, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a las dependencias y entidades del ejecutivo Federal y organismos autónomos cuando se trate de un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables.

2. ...

4. Las comisiones ordinarias cuya materia se corresponda con los ramos de la Administración Pública Federal y organismos autónomos harán el estudio del informe a que se refiere el primer párrafo del artículo 93 constitucional, según su competencia. Al efecto, formularán un documento en el que consten las conclusiones de su análisis. En su caso, podrán requerir mayor información del ramo, o solicitar la comparecencia de servidores públicos de la dependencia ante la propia comisión. Si de las conclusiones se desprenden situaciones que por su importancia o trascendencia requieran la presencia en la Cámara del titular de la Dependencia, la comisión podrá solicitar al Presidente de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos que el Secretario del Despacho o Jefe de Departamento Administrativo o director general del organismo autónomo correspondiente comparezca ante el Pleno. Asimismo, se estará a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 93 constitucional.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1. El estudio sobre la empresa pública y su importancia en los procesos de globalización es retomado del capítulo 8 de Megatendencias en mercados globalizados. Génesis y praxis interventora del Estado mexicano, de Camacho Arciniega, Ladislao. Praxis Democrática, APN, México, octubre de 2007. Se respetan todas las citas.
2. Villarreal, Hacia una nueva economía de mercado institucional y participativa, Ediciones Castillo, México, 1998, página 232.
3. Kliksberg, Bernardo. Repensando el Estado para el desarrollo social: más allá de dogmas y convencionalismos, ponencia central en materia de desarrollo social de la Reunión Mundial de Expertos, convocada por la División de Gobernabilidad, Administración Pública y Finanzas de Naciones Unidas, Nueva York, 27 de mayo a 3 de junio de 1997, página 11.
4. Véase Thurow, Lester. La guerra del siglo, Vergara Editores, 1992.
5. Uvalle Berrones, Ricardo. Las transformaciones del Estado y la administración pública en la sociedad contemporánea, IAPEM-UAEM, México, 1998, página 44.
6. Villarreal, op. cit, página 233.
7. Ayala Espino, José Luis. Límites del mercado. Límites del Estado, INAP, México, 1992, página 15.
8. Ibídem, página 14 [subrayado mío].
9. Uvalle Berrones, op. cit., página 46.
10. Oszlak, Óscar. "Estado y sociedad: las nuevas fronteras", en Kliksberg, Fernando (compilador). El rediseño del Estado. Una perspectiva internacional, INAP-FCE, México, 1994, página 47.
11. Kliksberg, op. cit., página 13.
12. Bresser Pereira, Luiz Carlos. "Una reforma gerencial de la administración pública en Brasil", en Revista CLAD, página 64.
13. Oszlak, Óscar, op. cit., página 75.
14. Guillén Romo, Héctor. La contrarrevolución neoliberal, Ediciones Era, México, 1997, páginas 206-207.
15. Ibídem, páginas 208-209.
16. Ibídem, página 210.
17. Kurth, James R. "La cuenca del Pacífico frente a la Alianza del Atlántico: dos paradigmas de las relaciones internacionales", en López Villafañe, op. cit., páginas 21-49.
18. Véase Stiglitz, Joseph. El malestar en la globalización, Taurus, Madrid, 2002.
19. Inostroza, Fernández, Luis. Privatizaciones megatendencias y empresas públicas, UAM-Azcapotzalco, México, 1997, página 217.
20. Ortiz, Édgar; et al. "Estructura financiera de las empresas paraestatales del subsector marítimo mexicano", en Empresa pública. problemas y desarrollo, CIDE, México, volumen 1, número 1, enero-abril de 1986, página 171.
21. Oslak, op. cit., página 39.
22. Citado por Cabrero Mendoza, Enrique. Del administrador al gerente público, INAP, México, 1997, página 29.
23. Ibídem, página 29-30.
24. Oszlak, op. cit., página 38.
25. Citado por Alcántara Sáez, Manuel. "Los problemas de gobernabilidad", en Merino Huerta, Mauricio (coordinador). Cambio político y gobernabilidad, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública-Conacyt, México, 1992, página 36.
26. Véase Linz, Juan. La quiebra de las democracias, Alianza Universidad, Madrid, 1987.

27. Citado por Alcántara Sáez, op. cit., página 36.
28. Bidart Campos, Germán. El derecho constitucional del poder, tomo I, Ediar, Buenos Aires, 1967, página 129.
29. Confróntese Reinhold, Zippelius. Teoría general del Estado (Héctor Fix Fierro, traductor), Porrúa, México, 1989, páginas 289 y siguientes.
30. Romano, Santi. "Nozione e natura degli organi costituzionali dello Stato", Scritti minori, tomo I, Diritto costituzionale, Giuffrè, Milán, 1950, páginas 6-12.
31. Sandulli, Aldo M. "Sulla <posizione> della Corte Costituzionale nel sistema degli organi supremi dello Stato", Scritti giuridici, tomo I, Diritto Costituzionale, Jovene, Nápoles, 1990, páginas 404 y siguientes.
32. Respectivamente, Mortati, Costantino. Istituzioni di diritto pubblico, tomo I, décima edición, CEDAM, Padova, 1991, página 213. Cheli, Enzo. "Organi costituzionali e organi di rilievo costituzionale", Archivio Giuridico Filippo Srafini, julio de 1965, páginas 112 y siguientes.
33. En este sentido, Barile, Paolo. "La Corte Costituzionale, organo sovrano: implicazioni pratiche", en Giurisprudenza costituzionale, Giuffrè, Milán, 1957, páginas 911-913.
34. Tomamos la idea de Zagrebelsky, Gustavo. La giustizia costituzionale, Il Mulino, Bolonia, 1998, página 81.
35. Cárdenas Gracia, Jaime. Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2000, página 244.
36. Entre ellos, Carpizo, Jorge. "El ministerio fiscal como órgano constitucional autónomo", en Revista de Estudios Políticos, nueva época, número 125, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, páginas 66 y siguientes. También Cárdenas Gracia. Una Constitución..., op. cit. Caballero, José Luis. "Los órganos constitucionales autónomos: más allá de la división de poderes", en Jurídica, anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, número 30, Themis, México, 2000, páginas 153 y siguientes.
37. Tesis de jurisprudencia número P./J. 20/2007, rubro: Órganos constitucionales autónomos. Notas distintivas y características. La tesis derivó de la controversia constitucional 31/2006, fallada en sesión de 7 de noviembre de 2006 y se encuentra pendiente de publicación.
38. Rodríguez-Patrón, Patricia. La potestad reglamentaria del Tribunal Constitucional, Iustel, Madrid, 2005, páginas 27 y siguientes.
39. Acúdase a Giannini, Autonomía, op. cit., páginas 356 y siguientes.
40. Nava Negrete, Alfonso; y Quiroz Acosta, Enrique. "Autonomía administrativa", en Enciclopedia jurídica mexicana, Porrúa- UNAM, México, 2004, página 438.
41. Véase Valadés, El control..., op. cit., páginas 116 y siguientes.

Palacio Legislativo, a 20 de agosto de 2008.

Diputado Joel Guerrero Juárez (rúbrica)

(Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. Agosto 20 de 2008.)

**073) Gaceta Parlamentaria, número 2583-III, martes 2 de septiembre de 2008. (1996)
QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 69 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 7 DE LA LEY ORGÁNICA DEL
CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL
DIPUTADO MANUEL CÁRDENAS FONSECA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
NUEVA ALIANZA**

El suscrito, Manuel Cárdenas Fonseca, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LX Legislatura de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de precisar la presentación del informe de gobierno que rinde el titular del Poder Ejecutivo, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

El Día del Presidente ha concluido. La reforma del artículo 69 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos dota al Ejecutivo federal y al Congreso de la Unión de un escenario diferente en la celebración de la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo ordinario de sesiones.

Ya no habrá más pasarela, tanto del Ejecutivo como de sus empleados; no recibiremos más a los integrantes del Poder Judicial ni a los gobernadores y, menos aún, a los invitados especiales. El Congreso y, en especial, la Cámara de Diputados se benefician con un ahorro en sus finanzas, pues el ritual representaba un gasto excesivo.

Se innova nuestro marco jurídico nacional con la figura de la pregunta por escrito. Las preguntas, y las interpelaciones, constituyen instrumentos de información de los parlamentos. A través suyo los miembros de las cámaras pueden obtener esclarecimiento sobre todo lo que hace o deja de hacer el gobierno y la administración.

Las preguntas parlamentarias nacieron en el Parlamento de Inglaterra durante el siglo XVIII. Durante la centuria siguiente se consolidaron como un instrumento típico del poder de vigilancia del Parlamento sobre el gobierno y desde allí se extendieron a otros muchos países, hasta el punto de devenir un rasgo típico de los sistemas parlamentarios.

Las preguntas permiten, como queda dicho, obtener información y explicación sobre las distintas cuestiones de responsabilidad del gobierno. Ambas están asociadas al control del Parlamento sobre el gobierno. Son procedimientos característicos del sistema parlamentario y de claro valor democrático.

Por un lado, el hecho de saberse vigilado a través de procedimientos como las preguntas, previene no pocos abusos. Sometido a un régimen de transparencia, el Gobierno se sentirá menos propenso a adoptar ciertas decisiones que en otro caso se darían. Incluso, al airear ante la opinión pública los errores y deficiencias del gobierno se establece un medio de forzarle a la rectificación de decisiones ya tomadas.

Por otro lado, preguntas e interpelaciones permiten el ejercicio responsable del poder, auténtico puntal del estado de derecho. A través suyo los diputados de la oposición sacan a relucir los puntos débiles del gobierno y permiten a los ciudadanos conocer y formarse un juicio contrastado sobre la actuación de la mayoría. Todo ello con vistas a reiterarle o retirarle la confianza en las próximas elecciones.

Las preguntas deben formularse respecto a cuestiones concretas y determinadas, o que no tengan una destacada importancia política. Las preguntas nacieron como un procedimiento oral, el éxito cosechado, producto de su elevadísimo número, trajo consigo retrasos para su exposición. De ahí la búsqueda de nuevas vías de expresión que asegurasen la pronta satisfacción de la curiosidad de los parlamentarios sin merma del adecuado despacho de los restantes asuntos.

Entonces aparecen las preguntas de contestación escrita, particularmente idóneas para el tratamiento de cuestiones técnicas o complejas. Consisten en que la demanda de información y la contestación gubernamental, en vez de exponerse en los debates, se producen por escrito, mediante ciertos procedimientos de publicidad. Ya durante el siglo XX varios parlamentos crean boletines para la inserción y difusión de estas preguntas.

Es imperativo regular las preguntas por escrito, así como el desarrollo de la apertura de sesiones ordinarias con el objeto de evitar la viciosa práctica del acuerdo parlamentario que suplanta no sólo el reglamento y la ley sino, en ocasiones, hasta el texto constitucional.

La existencia de un sistema democrático, plural, incluyente y abierto hace necesario adoptar mecanismos de colaboración entre los Poderes de la Unión y entre las fuerzas políticas que propicien una relación más fluida y eficiente entre los poderes que intervienen en el proceso de creación y perfeccionamiento del orden jurídico nacional.

Por ello, esta iniciativa plantea no sólo regular los aspectos relativos a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones y la recepción del informe por escrito sobre el estado general que guarda la administración pública del país sino, además, lo relativo a la glosa del informe, las preguntas por escrito y, la eventual invitación al titular del Poder Ejecutivo para que comparezca ante el Pleno del Congreso en la apertura de segundo periodo de sesiones ordinarias, para rendir un diagnóstico del estado que guarda su administración.

Sobre este último aspecto, se considera pertinente que el Congreso invite al presidente de la república a la sesión de apertura del segundo periodo de sesiones dado que, el informe fue recibido, atendido en la glosa y se remitieron las preguntas por escrito, asimismo, y toda vez que el año fiscal concluye el 31 de diciembre, es suficiente para un mes para realizar los ajustes de cifras que proporcionen elementos cuantitativos y cualitativos para un diagnóstico del estado que guarda su administración.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona los artículos 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Primero. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 69. ...

...

El Congreso invitará al presidente de la república a la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias para que comparezca ante el Pleno con objeto de que rinda un diagnóstico del estado que guarda su administración.

Artículo Segundo. Se reforma y adiciona el artículo 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 7.

1. El primero de septiembre de cada año, a la apertura de las sesiones ordinarias del primer periodo del Congreso, el presidente de la república presentará un informe por escrito en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución. Este informe será recibido por el presidente del Congreso y un secretario de cada Cámara, quienes certificarán su recepción en las instalaciones de la Cámara de Diputados.

2. ...

3. Una vez concluidas las intervenciones de los legisladores, el presidente del Congreso declarará abierto el periodo de sesiones ordinarias y decretará la formal recepción del informe por escrito remitido por el presidente de la república, y ordenará el turno de los ejemplares correspondientes a las Cámaras de Diputados y de Senadores con objeto de que se aboquen a su análisis.

4. Cada una de las Cámaras podrá solicitar al presidente de la república ampliar la información mediante pregunta por escrito. Estas preguntas serán elaboradas por los grupos parlamentarios y remitidas al presidente de la Mesa Directiva de cada Cámara, quien deberá turnarlas de inmediato al presidente de la república.

5. El presidente de la república deberá contestar puntual y documentalmente las preguntas dentro de los veinte días siguientes a su publicación en las Gacetas de cada Cámara. No procederá prórroga alguna para su contestación. En caso de incumplimiento, el presidente de cada Cámara conminará al presidente de la república a contestar la pregunta en sesión ordinaria siguiente al vencimiento del plazo.

6. Las Cámaras analizarán el informe presentado por el presidente de la república. El análisis se desarrollará clasificándose por materias: en política interior, política económica, política social y política exterior. Al efecto, citará a comparecer a los secretarios de Estado, al procurador general de la República y a los directores de las entidades paraestatales, quienes rendirán informes bajo protesta de decir verdad.

7. Las versiones estenográficas de las sesiones serán remitidas al presidente de la república para su conocimiento.

8. El Congreso invitará al presidente de la república a la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias para que comparezca ante el Pleno con el objeto de que rinda un diagnóstico del estado que guarda su administración.

Transitorio

Único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio legislativo de San Lázaro, _a 2 de septiembre de 2008.

Diputado Manuel Cárdenas Fonseca (rúbrica)

**074) Gaceta Parlamentaria, número 2588-I, martes 9 de septiembre de 2008. (2019)
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO
GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO
GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

El que suscribe, Gerardo Octavio Vargas Landeros, Diputado a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se permite someter a la consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con arreglo en la siguiente

Exposición de Motivos

La seguridad pública y la justicia penal, vistos como problemas por resolver por las instituciones del Estado, han recibido siempre un trato parcial, discontinuo e incompleto. Generalmente, las dependencias del Ejecutivo federal, por su propia naturaleza, analizan y proponen soluciones para combatir la inseguridad y la delincuencia. Sin embargo, la complejidad del fenómeno es tal, que a menudo las acciones realizadas son inferiores respecto al actuar de las organizaciones criminales.

Estos temas, impostergables para el progreso nacional, merecen trato integral que permita a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, como entes que hacen funcionar el Estado mexicano, combatir eficaz y eficientemente la delincuencia y la inseguridad.

Hoy, difícilmente estos tres poderes del Estado pueden, por separado y dentro de sus propias jurisdicciones, combatir los cárteles de la droga, el narcomenudeo, la explotación sexual infantil o el contrabando. Por ello es necesario buscar soluciones permanentes y sólidas que coadyuven a prevenir el delito y a garantizar la seguridad pública, el respeto del estado de derecho y, al mismo tiempo, los derechos humanos.

Desafortunadamente, el Poder Legislativo federal no cuenta con infraestructura material y humana para desarrollar esas actividades de amplia especialización. El trabajo que realizan los legisladores en comisiones surge de un cuerpo de asesores que, si bien conocen la legislación aplicable, no han vivido la realidad operativa de la seguridad pública y el combate de la delincuencia o justifican sus propuestas gracias al apoyo directo de servidores públicos que fungen como enlace de las dependencias del Ejecutivo federal.

Ese hecho produce leyes poco eficaces para prevenir el delito y luchar contra la delincuencia; además, perjudica la actividad legislativa y no permite una discusión razonada y profunda de los asuntos. La presente iniciativa busca establecer el centro de estudios sobre seguridad pública de la Cámara de Diputados, como responsable de profesionalizar el trabajo legislativo en los temas que por sí mismos son áreas que requieren personal con conocimientos sumamente especializados, ad hoc a los vertiginosos avances que ha tenido la delincuencia.

Basta mencionar la complejidad de análisis y conocimientos que trae consigo la reforma integral del sistema de seguridad pública y justicia penal que, por cierto, se encuentra sin

dictaminar en comisiones, en parte por la ausencia de personal que comprenda a profundidad la razón de ser de esta acción gubernamental.

Si acudimos al derecho parlamentario comparado, vemos cómo en otras latitudes los legisladores cuentan con áreas especializadas de atención a comisiones que generan estudios de calidad envidiable hasta por el Ejecutivo federal.

Abundando más en el tema, podemos decir que el único logro visto desde el ámbito organizacional que ha tenido la Cámara de Diputados para institucionalizar la seguridad pública ha sido la creación de una comisión ordinaria que en sí misma funciona con una estructura reducida y sin recursos para los retos parlamentarios venideros.

En resumen, el Poder Legislativo no cuenta con infraestructura para el análisis de las iniciativas y reformas legales que próximamente enviará el Ejecutivo federal. Gran parte de las reformas de la legislación sobre seguridad pública y justicia penal que se analizan es producida, revisada y dictaminada de forma indirecta por el Ejecutivo federal y sus áreas de enlace.

Modernizar y fortalecer los sistemas de seguridad pública y de justicia penal es la urgencia; y su transparencia, imparcialidad y el respeto de la ley, la meta que buscan los gobiernos democráticos.

Para ello debemos incrementar la fortaleza de los órganos del Estado con modelos nuevos que trasciendan y permanezcan, que auxilien a comprender las necesidades normativas, que brinden fortaleza a otras instituciones de manera transversal.

Los juicios orales, la autonomía del ministerio público, la unificación de las policías, el equipamiento y las remuneraciones de los funcionarios encargados de la seguridad pública y lo relacionado con la justicia penal, el servicio civil de carrera, el control y las auditorías, así como la creación de un sistema único de información criminal son reformas necesarias que están en manos del Congreso.

Si queremos realmente un análisis profundo y una discusión fructífera para el bien del país, debemos contar con órganos profesionales que garanticen un trabajo parlamentario de calidad. Por ello formulamos esta proposición, la cual después pasaría a la etapa de acuerdos, a fin de que el nuevo centro sea dotado de un cuerpo de personal de apoyo técnico especializado en seguridad pública y justicia penal que genere información para las actividades cotidianas de los legisladores en beneficio de la sociedad mexicana.

El centro contará con un comité, el órgano colegiado de decisión. Investigará y analizará la información relacionada con el fenómeno de la inseguridad, la delincuencia y la prevención del delito.

Entre las tareas que se esperarían del nuevo centro estarían las siguientes:

Proponer cambios legislativos en las normas que regulan la organización de las instituciones públicas en materia de inseguridad, delincuencia y prevención del delito.
Aportar información estratégica y conocimientos sobre violencia social e inseguridad para la formulación de propuestas de presupuesto que generen políticas en materia de seguridad pública y justicia penal.

Brindar información estadística confiable a los legisladores, con rigor técnico y metodológico, que proporcione indicadores e índices delictivos relacionados con la criminalidad en el país.

Diseñar y establecer políticas criminológicas y mecanismos de evaluación a las instituciones de seguridad pública y justicia de todo el país para proponer medidas orientadas al combate eficaz de la delincuencia.

Elaborar propuestas para crear mecanismos de profesionalización de las policías y de control interno.

Evaluar los programas y las políticas públicas relacionados con la seguridad pública y la justicia penal para proponer medidas orientadas al combate eficaz de la delincuencia, en función de datos estadísticos confiables.

Coadyuvar con los legisladores en el análisis del Presupuesto federal.

Garantizar que los dictámenes de las iniciativas de seguridad pública y justicia penal respeten la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Realizar seminarios, grupos de discusión y talleres en los que participen académicos y expertos en seguridad pública y justicia penal.

Por lo expuesto se somete a la consideración de esta asamblea la presente iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona el artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se adiciona el artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

1. ...

2. La Cámara contará también, en el ámbito de la Secretaría General y adscritos a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, con los Centros de Estudios de las Finanzas Públicas; de Derecho e Investigaciones Parlamentarias; Sociales y de Opinión Pública; para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria; y sobre Seguridad Pública.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Centro de Estudios sobre Seguridad Pública de la Cámara de Diputados deberá instalarse a más tardar al inicio del segundo periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio de la LX Legislatura, previa integración de su comité y asignación de recursos en el presupuesto de egresos de la Cámara de Diputados correspondiente a 2009.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 9 de septiembre de 2008.

Diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros (rúbrica)

**075) Gaceta Parlamentaria, número 2588-I, martes 9 de septiembre de 2008. (2025)
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA
DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO
DEL DIPUTADO EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PRD**

El que suscribe, diputado Efraín Morales Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 55, fracción II; 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 36, inciso C; 38, inciso A; 45, numerales, 1 y 4; y 46, numeral 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El parlamento es el ente más importante de todos los órganos del Estado moderno, no sólo por la trascendencia de sus facultades, sino por la dimensión que representa la responsabilidad de dotar a la sociedad en general de leyes que reconozcan y garanticen los derechos fundamentales tanto individuales como sociales, con esto limita el poder público y político de los otros órganos del Estado que es dirigido hacia los ciudadanos dándole a éstos seguridad y certeza en el pleno desarrollo de todas las libertades humanas que son indispensables para vivir armónicamente.

Es entonces, que el parlamento contemporáneo debe fungir como pilar en el equilibrio y separación funcional del poder público, además debe ser fiel representante y propulsor del estado de derecho, de la democracia y del interés general de los ciudadanos.

En este sentido, en el caso del Estado mexicano el parlamento o Poder Legislativo es el ejemplo fehaciente de la legitimidad y pluralidad de los representantes que lo integran, pues éstos tienen la facultad y obligación de crear, modificar y actualizar documentos normativos que regulan la actividad jurídica, social, económica y política, también de realizar funciones administrativas y jurisdiccionales, éstas dos últimas, como mecanismos de control político y parlamentario.

Lo anterior, son elementos indispensables que todo órgano legislativo perteneciente a un Estado democrático de derecho debe tener, ya que las instituciones que detentan y ejercen el poder público, dimanen del pueblo y se instituyen para beneficio de éste, tal y como lo señala el artículo 39 de la ley fundamental.

En este tenor, el Poder Legislativo es la instancia donde el pueblo –a través de sus representantes– expresa su voluntad exigiendo una sociedad mejor, lo cual, es esencial para un país que aspira tener un régimen de gobierno democrático en sus instituciones y como modelo de vida.

Por lo anterior, es claro que la institución legislativa del Estado mexicano es el ente más significativo y democrático, teniendo como obligación constitucional, ética y social, el ejercer la representación del pueblo de manera eficiente y en pro, siempre, del interés general de la sociedad mexicana.

En resumen, y con respecto de este poder público, el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, señala:

... es el centro al que concurren las distintas corrientes ideológicas de una nación; es el espacio donde se encuentran representados los ideales e intereses de un pueblo; es el seno de donde emanan las disposiciones jurídicas que regulan la vida de la colectividad...¹

Por esto el Poder Legislativo como institución democrática,...es el principal medidor de la democracia pues mediante la técnica de la representación se identifica con el pueblo actúa en su nombre, sirve de freno al poder, orienta la gestión política y legisla....²

Cabe señalar, que el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras una de Diputados y otra de Senadores³.

En este orden, es importante puntualizar, que en las Cámaras legislativas que conforman el Congreso General, se crean y modifican leyes, siendo esta función la que formal y materialmente reviste mayor importancia. Ya que los instrumentos legales, resultado del quehacer legislativo, son la máxima expresión de la voluntad popular, y en su conjunto forman el ordenamiento jurídico mexicano que da seguridad y certeza jurídica a la nación.

En este sentido, la responsabilidad fundamental del Poder Legislativo es privilegiar, atender y ejecutar la facultad constitucional dispuesta en el artículo 71, fracción II de la ley fundamental, siempre en beneficio del interés general de la sociedad mexicana, pues de esta forma ejerce debidamente la representación otorgada por el pueblo, es decir, atiende las problemáticas más sensible del país.

Por ello, los que integramos esta honorable Cámara de Diputados estamos comprometidos en atender con pleno apego, los principios y valores institucionales, siendo esencial para lograrlo, el respeto al principio de legalidad, con la finalidad de tener un órgano legislativo eficiente en su responsabilidad constitucional.

Lo anterior, en virtud de que actualmente la tarea legislativa de esta soberanía se ve frecuentemente opacada y obstaculizada por reiteradas y equivocadas prácticas parlamentarias, limitación del marco normativo del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el distanciamiento y el poco apego a éste.

En consecuencia, tenemos lentitud e ineficiencia del quehacer legislativo, teniendo como resultado el creciente rezago parlamentario y por ende el desprestigio de la honorable Cámara de Diputados.

En este sentido, se debe tener en cuenta...que el trabajo legislativo que desarrolla el pleno de la Cámara de Diputados es excesivo, toda vez que son turnados a esa instancia asuntos que no deberían someterse a su consideración pues entorpece las labores de mayor relevancia, esto es, las legislativas.⁴

Dentro de estos asuntos que fomentan y contribuyen al fenómeno del rezago legislativo pueden señalarse, a:

- Las proposiciones con punto de acuerdo que tienen como finalidad una gestión concreta a favor de una o más personas;

- Las proposiciones con punto de acuerdo que tienen como propósito pedir información o documentación a una dependencia gubernamental; y
- Las proposiciones con punto de acuerdo donde una comisión solicita la presencia en esta soberanía de algún funcionario público del Ejecutivo federal.

Evidentemente, esos son asuntos que erróneamente se inscriben e incorporan en el orden del día de las sesiones; pues equivocadamente y por tradición de los órganos de gobierno de esta soberanía, que se involucran en la conformación de dicho orden del día permiten la inserción de tales asuntos para que se desahoguen en el Pleno, ignorando lo dispuesto por el acuerdo parlamentario referente al orden del día de las sesiones, las discusiones de los dictámenes y la operación del sistema electrónico, que dispone en el artículo Décimo Segundo lo siguiente:

En el rubro de proposiciones con punto de acuerdo podrán presentarse los asuntos de orden político, cultural o social que afecten a una comunidad, grupo, partido o colectividad y cuyos efectos sean de interés general, para que la Cámara haga algún pronunciamiento, exhorto o recomendación.

No se considerará materia para una proposición con punto de acuerdo aquella que verse sobre asuntos que entrañen una gestión, los cuales deberán exponerse de manera directa ante el Comité de Información, Gestoría y Quejas. De igual forma, no constituye objeto de una proposición la solicitud de información a una dependencia gubernamental ni la petición para que una comisión se reúna con algún funcionario público del Ejecutivo federal. Tales trámites deberán hacerse con base en lo preceptuado en el artículo 45, numeral 4, de la Ley Orgánica del Congreso General, así como en los artículos 89 y 90 del Reglamento para el Gobierno Interior.

Por tanto, al obviar el contenido del artículo en comento que es considerado norma de observancia obligatoria para la realización del quehacer legislativo, se refleja una incipiente cultura de la legalidad, y una cotidiana y mala práctica parlamentaria, perjudicando el trabajo propiamente legislativo y, por tanto, la fluidez de las sesiones.

Aunado a lo anterior, se ignora por completo la trascendencia funcional de las comisiones legislativas ya que estas...permiten un trabajo más dinámico al interior de los parlamentos, pues "en el origen de las comisiones aparecieron dos motivos claros": facilitar la labor del Pleno y ser un instrumento, si no de control del Ejecutivo, al menos del equilibrio entre el parlamento y el gobierno.⁵

Además las comisiones legislativas...poseen en los parlamentos democráticos... el famoso poder de reclamar la presencia de personas, y el envío de documentos y similares. Las comisiones no pueden actuar adecuadamente en sus diversas funciones si no cuentan con la posibilidad de recibir el máximo de información posible, lo que se consigue con la comparecencia de personas (...) que puedan aportar información sobre cualquier materia que sea de la competencia de la comisión.⁶

Lo anterior, se puede considerar como el antecedente histórico-jurídico, donde se fundamenta que los presidentes de las comisiones legislativas para resolver los asuntos de su competencia pueden solicitar información o documentación a diversas dependencias y entidades del Ejecutivo federal, y la comparecencia de los titulares de éstas de forma directa y sin tener que pasar antes al Pleno.

Por ello, es menester apegarse al principio de legalidad y a las reglas que el derecho establece, ya que es el conductor social del ciudadano, y de toda actividad del poder público y político.

Por tanto, en el actuar interno y externo de las diputadas y los diputados se debe tener como objetivo primario y supremo el beneficio de la sociedad, aceptando nosotros mismos la responsabilidad íntegra de ser ejemplo de legalidad.

Por ello, a través del derecho en general y por la actividad de Estado que tiene el Poder Legislativo, es el derecho parlamentario el que contiene los fundamentos básicos para llevar a cabo con eficiencia y responsabilidad el trabajo representativo que nos ocupa. Ya que así, se crearán y modificarán correctamente instrumentos legales, ya sea para regular la actividad del Estado o la propia.

En este sentido y de forma general, Francisco Berlín Valenzuela define al derecho parlamentario como el conjunto de normas, que crean, establecen, impulsan, garantizan y rigen las acciones de los parlamentos, las interrelaciones sociopolíticas que mantienen con los otros poderes del Estado, los partidos políticos, las instancias de la sociedad civil y los individuos, así como los valores y principios que animan su existencia institucional y lo motivan a procurar su realización, por haber sido instituidos por el pueblo como expresión de su querer ser político.⁷

Para lograr lo anterior se debe conocer la estructura de las fuentes formales, entendiéndose por estas como los procesos de creación de normas jurídicas, las cuales de manera general son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, la costumbre o prácticas parlamentarias, jurisprudencia en la materia y la doctrina.

Asociado a lo anterior, también se debe tener en cuenta la estructura de la jerarquía normativa, la cual se encuentra constituida por la: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y Acuerdos Parlamentarios, estos últimos no debiendo contradecir las normas de mayor rango.

En resumen, la actividad legislativa regulada por el Derecho Parlamentario, se cibe en el fundamento de normas de carácter constitucional, legal, reglamentario, consuetudinario, además de estudios doctrinales. Señalando como elementos sustanciales tanto en las fuentes formales como en la jerarquía normativa, a la Ley Fundamental y Ley Orgánica como la máxima expresión en materia parlamentaria del Estado mexicano.

Por ello, es necesario que la legislación interna de esta Soberanía sea precisa y coherente con la actividad que desempeña. Dejando a un lado erróneas prácticas parlamentarias, que sólo sirven como paliativos y que dejan existente el vacío legal en los instrumentos normativos de mayor jerarquía.

Así pues, en la práctica del quehacer legislativo debe de evitarse la incorrecta utilización de la ley, la errónea interpretación de la jerarquía de las fuentes formales y normativas. Por ello, es necesario seguir adecuadamente la normatividad vigente, teniendo así

congruencia en la correcta aplicación e interpretación de los instrumentos legales esenciales para el desarrollo puntual del quehacer legislativo.

Tomando en cuenta lo anterior, se evitaría el cúmulo de asuntos en el orden del día de las sesiones del Pleno de esta soberanía.

En conclusión, es necesario como legisladores de la nación partir del respeto a la institución que representamos, así como el compromiso constitucional y ético que tenemos con la sociedad.

Por esto mismo, en esta Cámara legislativa debemos promover activamente la cultura de la legalidad. Ya que de aquí nacen y se modifican las leyes que deben ser el ejemplo más amplio de la legitimidad y coherencia del estado de derecho y del equilibrio de poderes.

De esta forma, esta soberanía debe de privilegiar a la Ley como el instrumento primario en la toma de decisiones de toda actividad, por ello, es inaplazable precisar en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que las "gestiones, solicitudes de información a una dependencia gubernamental y peticiones para que una comisión se reúna con algún funcionario público del Ejecutivo federal", no son materia de Propositiones con Punto de Acuerdo, ya que éstas, cuentan con los mecanismos e instancias adecuadas para solicitar, conocer, dar seguimiento y solución a estos asuntos.

Por tanto, se deben hacer las precisiones concernientes a los asuntos que no serán materia de proposiciones con punto de acuerdo, logrando así que los vacíos legales desaparezcan, además de las inadecuadas prácticas parlamentarias que hoy en día se mantienen como el principal criterio para la toma de decisiones.

Por tal motivo, al incluir la norma que dispone el Artículo Décimo Segundo del Acuerdo Parlamentario en la Ley, ya no será necesario el refrendo de esta disposición en cada Legislatura, además de ser elevada a rango de Ley, con lo cual, se estará sujeto a darle prioridad a ésta, siendo el principal referente del Estado de Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 36, inciso C); 38, inciso A); 45, numerales, 1 y 4; y 46, numeral 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Primero. Se modifican los artículos 36, inciso c); 45 numerales 1 y 4; y 46 numeral 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Segundo. Se adiciona al artículo 36, inciso c, un segundo y tercer párrafo; al artículo 38, inciso a, un segundo párrafo; y al artículo 45, numeral 1, un segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo Cuarto

De la Junta de Coordinación Política

Sección Tercera

Del presidente de la Junta de Coordinación Política

Artículo 36.

1. Corresponde al Presidente de la Junta de Coordinación Política las atribuciones siguientes:

a) a b)...

c) Poner a consideración de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos criterios para la elaboración del programa de cada periodo de sesiones, teniendo como base la agenda presentada por los diferentes grupos parlamentarios, el calendario para su desahogo y puntos del orden del día de las sesiones en el pleno. Con excepción de asuntos que versen en gestiones, peticiones de información a una dependencia gubernamental y peticiones para la comparecencia de algún funcionario del ejecutivo federal a comisiones, lo anterior deberá seguir su debido tramite de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 45, numerales 1 y 4; 46 numeral 2, de esta ley; así como por lo preceptuado por los artículos 89 y 90 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

La Junta analizará detalladamente que los asuntos que ponga a consideración de la Conferencia sean viables para su desahogo en el pleno.

En el rubro de proposiciones con punto de acuerdo la Junta tendrá que tomar en cuenta para que los ponga a consideración como tal a la Conferencia, que los asuntos sean de orden político, cultural o social, que afecten a una comunidad, grupo, partido o colectividad y cuyos efectos sean de interés general, para que la Cámara haga algún pronunciamiento, exhorto o recomendación. Asunto que no cumpla con estas características y requisitos no serán considerados proposiciones con punto de acuerdo.

d) a e)...

Capítulo Quinto

De la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos

Artículo 38.

1. La Conferencia tiene las siguientes atribuciones:

a) Establecer el programa legislativo de los periodos de sesiones, teniendo como base las agendas presentadas por los grupos parlamentarios, el calendario para su desahogo, la integración básica del orden del día de cada sesión, así como las formas que seguirán los debates, las discusiones y las deliberaciones.

No se debe integrar al orden del día los asuntos a los que se refiere el artículo 36 inciso c, de esta ley.

b) a e)...

Capítulo Sexto

De las comisiones y los comités

Sección Tercera

Disposiciones complementarias

Artículo 45.

1. Los presidentes de las comisiones ordinarias, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación mediante pregunta por escrito a las dependencias y entidades del Ejecutivo federal cuando se trate de un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables. El contenido de las respuestas de la o las preguntas deberá ser puntual y sin dilaciones, debiendo ser respondidas en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

La solicitud de la que habla el numeral 1, de este artículo no será necesario que se presente al pleno como proposición con punto de acuerdo, ya que los presidentes de las comisiones podrán desahogar directamente el asunto.

2. a 3. ...

4. Las comisiones ordinarias cuya materia se corresponde con los ramos de la administración pública federal harán el estudio del informe a que se refiere el primer párrafo del artículo 93 constitucional, según su competencia. Al efecto, formularán un documento en el que consten las conclusiones de su análisis. En su caso, podrán requerir mayor información del ramo mediante pregunta por escrito o solicitar la comparecencia de servidores públicos de la dependencia ante la propia comisión. Si de las conclusiones se desprenden situaciones que por su importancia o trascendencia requieran la presencia en la Cámara del Titular de la Dependencia, la comisión podrá solicitar al Presidente de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos que el Secretario del Despacho o Jefe de Departamento Administrativo correspondiente comparezca ante el pleno. Asimismo, se estará a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 93 constitucional. Ambas solicitudes no serán materia de proposiciones con punto de acuerdo, por lo cual, no será necesario que se presente al Pleno.

5. a 7. ...

Capítulo Sexto De las comisiones y los comités

Sección Cuarta De los comités

Artículo 46.

1. Los comités son órganos para auxiliar en actividades de la Cámara que se constituyen por disposición del Pleno, para realizar tareas diferentes a las de las comisiones. Tendrán la duración que señale el acuerdo de su creación.

2. Para la orientación informativa, así como para el conocimiento y atención de las peticiones que formulen los ciudadanos a la Cámara o a sus órganos, se formará el Comité de Información, Gestoría y Quejas. Las diputadas y los diputados que deseen hacer una gestión a favor y en representación de un ciudadano, lo deberán, de hacer directamente al comité, no debiendo presentarlo al Pleno como proposición con punto de acuerdo.

3. a 4. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Entrando en vigor la presente reforma, no se refrendará el párrafo segundo del artículo duodécimo del acuerdo parlamentario relativo al orden del día de las sesiones, las discusiones de los dictámenes y la operación del sistema electrónico.

Notas

1. Berlín Valenzuela, Francisco (coordinador), Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, Miguel Ángel Porrúa-Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, México, 1998, pp. 495-496.
2. Duarte Rivas, Rodolfo, "Significado del Poder Legislativo en la Reforma del Estado Mexicano", Revista Mexicana de Estudios Parlamentarios; México, primera época, vol. I, num.1, enero-abril de 1991; pág.74.
3. Artículo 50, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Santiago Campos, Gonzalo, "La Asamblea o Pleno", en Órganos de gobierno de las Cámaras del Congreso, México, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias- Cámara de Diputados, Folleto Serie Roja: Temas Parlamentarios, Octubre de 2006, pp. 5-11.
5. Ricardo Medina Rubio citado por García Montero, Mercedes y Francisco Sánchez López, Las comisiones legislativas en América Latina: una clasificación institucional y empírica, Barcelona, Institut de Ciències Polítiques i Socials, 2002, Working Papers núm. 212., p. 4.
6. Vírlaga Foruria, Eduardo, Las Comisiones parlamentarias en las Asambleas Legislativas Autonómicas en Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, Valencia, núm. 3, 1993, p.79.
7. Berlín Valenzuela, Francisco (Coord), Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, Miguel Ángel Porrúa-Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 1998, págs. 244-245.

Dado en el Palacio legislativo de San Lázaro, a 11 de septiembre de 2008

Diputado Efraín Morales Sánchez (rúbrica)

**076) Gaceta Parlamentaria, número 2588-I, martes 9 de septiembre de 2008. (2069)
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO
GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR LOS
DIPUTADOS MAURICIO ORTIZ PROAL Y JOSÉ JESÚS REYNA GARCÍA, DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

En nuestro carácter de diputados federales a la LX Legislatura de la Cámara de Diputados, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; en ejercicio de la facultad que nos otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55, fracción II, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; nos permitimos someter a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el inciso f) del numeral 6 del artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con arreglo en la siguiente:

Exposición de Motivos

Desde la óptica jurídica el procedimiento legislativo mexicano es anacrónico. Si bien en 1999 se expidió una nueva ley orgánica del Congreso de la Unión, en aquella ocasión lo único que se hizo fue pasar al texto de la ley diversas cuestiones que ya formaban parte de la costumbre legislativa. No obstante, el reglamento interior vigente data de 1934, y ese es finalmente el instrumento legal en el que se detallan la mayoría de las figuras, instituciones y etapas de los diversos procesos que tienen lugar en los órganos legislativos.

Desde el punto de vista político, las transformaciones que han tenido lugar en el país a lo largo de las últimas décadas sentaron las bases para que el legislativo recuperara su autonomía e importancia. En la actualidad, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión se han convertido en los espacios más importantes en la toma de las decisiones públicas y, consecuentemente, las miradas se han vuelto al olvidado legislativo. De ahí que muchos de los vicios que hoy criticamos tengan una larga historia en los recintos parlamentarios, con la diferencia de que hasta hace poco tiempo prácticamente a nadie interesaba lo que pasara o dejara de pasar en las Cámaras.

La función de los colegios legislativos es de naturaleza dual: una propiamente legislativa y otra eminentemente política. Por un lado, son responsables de moldear y actualizar el orden jurídico nacional. A través de las iniciativas de ley que pueden presentar los diputados, los senadores, el Ejecutivo o bien los Congresos locales, se van proponiendo cambios a las leyes. Por otro lado, el Congreso es la arena política por excelencia. Los debates parlamentarios son de alto contenido político y cotidianamente gobierno, partidos, grupos y personajes mandan mensajes y fijan posiciones a través de la actividad legislativa. En este sentido, la agenda política del legislativo se expresa a través de las propuestas de puntos de acuerdo que se analizan y discuten tanto en las comisiones como en el Pleno.

Si hacemos un breve análisis de la función propiamente legislativa del parlamento mexicano, encontramos que el factor de eficacia no radica en el número de iniciativas que se presentan, sino en la cantidad de dictámenes que se emiten.

En este sentido, el artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establece que las "comisiones legislativas" deben emitir dictamen dentro de los 5 días siguientes al de la fecha en que reciben un asunto. Esta norma que data de 1934 además de ser de las denominadas "normas imperfectas", ya que carece de sanción en caso de incumplimiento, en la actualidad resulta de imposible cumplimiento. El notable incremento en la carga de trabajo de las comisiones ordinarias hace que un lapso tan corto de tiempo resulte a todas luces insuficiente para que se realice un estudio adecuado y se elabore un dictamen sólido respecto de una propuesta de reforma, adición o derogación de una o varias disposiciones jurídicas.

Además de su imperfección y anacronismo, otro problema es que este mandato se diluye al referirse a las "comisiones" sin especificar la persona o personas obligadas.

Por ello, proponemos la presente iniciativa con la intención de que se instituya un sistema de turno en las comisiones dictaminadoras. Si consideramos que en cada comisión de la Cámara de Diputados participan 30 legisladores, con este método se crearía un sistema que abatiría casi de inmediato del rezago exigiendo un esfuerzo mínimo de manera equitativa a todos los legisladores.

Toda vez que finalmente todos los dictámenes se van a discutir y a votar por el Pleno de la comisión correspondiente, ese será el momento apropiado para modificar el contenido o bien el sentido de un dictamen si la mayoría no comparte el criterio del legislador ponente.

En fin, se trata de una propuesta para dotar de agilidad al procedimiento legislativo en un momento en el que la dinámica social, tanto al interior del país como a nivel global, exigen un Congreso que trabaje con celeridad y no una congeladora de asuntos.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a esta honorable soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona el inciso f) del numeral 6 del artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo Único. Se adiciona el inciso f) del numeral 6 del artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 45.

1. ...

6. Las comisiones tendrán las tareas siguientes:

a) ...

f) Dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas a las mismas en los términos de los programas legislativos acordados por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos. Para el estudio y dictamen de los asuntos se establecerá un sistema de turno en el que deberán participar todos los integrantes de la comisión, quienes estarán obligados a emitir dictamen entre el primer y tercer mes contados desde la fecha en la que recibieron el expediente correspondiente. El

legislador que no emita un dictamen en tiempo y forma será sancionado con el descuento de un mes de dieta, procediendo entonces la Presidencia de la comisión de que se trate a la emisión del dictamen dentro del mes siguiente. Los legisladores no ponentes tendrán el derecho de presentar y confrontar dictamen en sentido diverso al del ponente a manera de voto particular y, en su caso, las opciones se sujetarán a votación. Transcurrido el plazo general de cuatro meses sin que el presidente de la comisión emitiera dictamen, entonces se le sancionará con el descuento de un mes de dieta y operará la caducidad de la instancia por el solo transcurso del tiempo, con la salvedad de que no se podrá presentar el mismo asunto durante el resto de la legislatura; y

g) ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se otorga un plazo de ciento veinte días a efecto de que se concilien las normas conducentes contenidas en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos con el espíritu de la presente reforma.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de septiembre de 2008.

Diputados: Mauricio Ortiz Proal, José de Jesús Reyna García (rúbricas)

**077) Gaceta Parlamentaria, número 2604-II, jueves 2 de octubre de 2008. (2095)
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO
GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO
MANUEL SALVADOR SALGADO AMADOR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PVEM**

El diputado Manuel Salvador Salgado Amador, integrante de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II; 72; 73, fracciones XXIX-L y XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto con base a la siguiente

Exposición de Motivos

La acuicultura, o acuícultura, es la cría o cultivo de recursos hidrobiológicos, entre ellos peces, moluscos, crustáceos, algas y plantas acuáticas, en ambientes controlados, con fines comerciales, industriales o de autoconsumo. Actualmente, la acuicultura ocupa un lugar importante en la satisfacción de la demanda alimentaria mundial, reemplazando gradualmente la producción que antes era satisfecha por la pesca.

De acuerdo con datos recientes del gobierno mexicano¹, la producción acuícola a nivel mundial en el período 1994-2005, fue de 48.6 millones de toneladas. En el año 2007 la acuicultura en México generó 261 mil toneladas de productos, lo cual coloca a nuestro país como el trigésimo primer productor mundial, y el sexto en el continente americano.

Actualmente la acuicultura está creciendo a un ritmo anual de 5 por ciento y ocupa 40 por ciento del valor comercial total del sector acuícola-pesquero², por lo cual es necesario reconocer su importancia en el desarrollo social y económico del país.

Para favorecer el crecimiento del sector, el Presupuesto de Egresos de la Federación para 2008 otorgó al Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca un aumento de 12.5 millones de pesos en su presupuesto de operación, con respecto al monto otorgado al instituto en el PEF de 2007.

Recientemente se declaró el 10 de julio como Día Mundial de la Acuicultura, lo cual, sumado a los datos anteriores, indica que este sector continuará su crecimiento en los próximos años y cobrará mayor importancia para la economía nacional y mundial.

Analizando los asuntos legislativos referentes a la acuicultura, encontramos lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones de la Cámara de Diputados son órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Actualmente existen 40 comisiones ordinarias que tienen a su cargo tareas de dictamen legislativo, de información y de control evaluatorio. Cada comisión ordinaria realiza las

tareas específicas que en cada caso se señalan. En consecuencia, es importante que los nombres de las comisiones sean claros y concretos, para que su ámbito de labores esté bien definido y puedan efectuar su trabajo de manera óptima.

La Comisión de Pesca existe desde el 9 de octubre de 2000, fecha en que fue publicada la adición de la fracción correspondiente en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Desde entonces, la comisión ha realizado labores importantes en materia no solo pesquera, sino también acuícola.

También en el año 2000, el Instituto Nacional de Pesca cambió de nombre, para ser el Instituto Nacional de Acuicultura y Pesca; adicionalmente en 2001 se crea la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca. Ambos organismos están encargados de la elaborar e implantar la política nacional en materia pesquera y acuícola.

En octubre de 2007 entró en vigor la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, que surge de la reforma económica y productiva de la nación; buscando la integridad y equidad de los sectores pesquero y acuícola, tanto público como privado.

Con la finalidad de lograr que la acuicultura tenga el reconocimiento legislativo que merece, la presente iniciativa propone cambiar el nombre de la Comisión de Pesca, por el de Comisión de Pesca y Acuicultura.

Consideramos que este pequeño cambio será de gran relevancia para las actividades legislativas referentes a la acuicultura, y contribuirá al fortalecimiento e integración del sector pesquero-acuícola en nuestra nación.

Por lo expuesto, el legislador que suscribe, diputado a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma la fracción XXVI del numeral 2 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 39.

1. ...

2. La Cámara de Diputados cuenta con comisiones ordinarias que se mantienen de legislatura a legislatura y son las siguientes:

I. a XXV. ...

XXVI. Pesca y Acuicultura;

XXVII. a XL. ...

3. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1. Programa Nacional de Ordenamiento Acuícola 2008. Conapesca, Sagarpa. www.conapesca.sagarpa.gob.mx/work/sites/cona//dgop/PNOAFINAL.pdf
2. Rosas, Francisco. La acuicultura aumenta su valor comercial 40 por ciento. El Universal. 25-07-07. En: <http://estadis.eluniversal.com.mx/finanzas/59063.html>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 2 de octubre de 2008.

Diputado Manuel Salvador Salgado Amador (rúbrica)

078) Gaceta Parlamentaria, número 2594-I, jueves 18 de septiembre de 2008. (2111)
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO EDUARDO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto que reforma el numeral 2, fracciones VI y XXX del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La necesidad de comunicarse nace junto con las fases más primitivas de la organización social; es inherente incluso a los primeros seres vivos del universo, ya que los miembros de una misma tribu o de otras comenzaron a utilizar gestos y sonidos para interactuar.

Aún hay vestigios, en cuevas, que reflejan la necesidad de nuestros ancestros de comunicarse por múltiples medios, como piedras, arcilla, metal, madera, señales de fuego, humo, tambores y papel. Posteriormente hicieron uso de animales como los caballos y las aves para enviar a un lugar determinado sus mensajes.

Ante la incesante necesidad de comunicarse, las personas desarrollaron varios tipos de medios que trajeron aparejado el objetivo claro de la tecnología, como fue el caso de la primera impresión de un libro, la Biblia, en 1458, por Gutenberg. El telégrafo fue inventado por Samuel Morse en el año 1791. En 1894 se creó la radio. En 1895 los hermanos Lumière proyectaron públicamente la salida de obreros de una fábrica francesa en Lyon, lo que originó la cinematografía. La televisión fue inventada por Paul Gottlieb Nipkow en 1884, pero fue corregida hasta 1926 por John Logie Baird. De tal manera que la comunicación es sinónimo de desarrollo y progreso.

La creación y perfeccionamiento de los medios de comunicación han originado una gran influencia en la sociedad, que muchas veces puede resultar beneficiosa, sin embargo en otras ocasiones, puede tener un efecto negativo.

Al hacer un recuento, tenemos que la radio tardó 35 años en conseguir 50 millones de oyentes, la televisión 13, e Internet los ha alcanzado en apenas 3 años.

De este modo, la función social de los medios de comunicación es la de formar, informar y entretener.

Si bien, a pesar de ser esta su función social, también es necesario tener en cuenta que no se puede condicionar la voluntad del receptor, pues los medios ofrecen contenidos muy variados y el destinatario de los mismos es el que tiene la facultad de seleccionarlos o elegirlos.

De tal manera que debemos prestar atención a la difusión de la cultura en los diversos medios de comunicación. La cultura es el medio específicamente humano en que se

interactúa para producir desarrollo y es en los contextos culturales donde se lleva a cabo el desarrollo cognitivo.

El ejercicio de la cultura debe ser la dimensión central de la ciudadanía, una cultura que no oculte ni naturalice la desigualdad social, que promueva a los autores y los artistas nacionales, que fomente la creatividad y la imaginación.

Por ello, se debe impulsar una constante divulgación del conocimiento a través de los diversos medios de comunicación.

Incluso, el Plan de Acción de Estocolmo propone que toda política para el desarrollo debe ser profundamente sensible a la cultura misma, propósito que implica, de parte de los ministerios de cultura y de las instituciones responsables de las políticas culturales nacionales, la construcción de nuevos canales de comunicación con otros sectores del desarrollo o del gobierno, tanto para proveer de sentido las políticas públicas, como para establecer articulaciones que fomenten la comprensión del desarrollo como un proceso cultural.

Además, la cultura aporta considerablemente a las economías de los países. De esta contribución se han comenzado a identificar los aportes de las industrias culturales al crecimiento de las economías nacionales. Sin embargo, es preciso establecer mecanismos de medición de los beneficios humanos y sociales que éstas producen.

El crecimiento económico de las industrias culturales debe ir acompañado de la ampliación de las oportunidades de creación y de acceso a los bienes y servicios culturales por parte de un mayor número de personas.

En cuanto a la producción y la circulación de los bienes y servicios culturales, cada vez se hace más visible la brecha entre quienes cuentan con los medios para producir y hacer circular el producto de su creación y los que no. Este hecho, se puede observar repetidamente en la cinematografía, que es necesario impulsar más, porque el cine mexicano aunque es bueno en su contenido, es precario en su distribución.

Los legisladores, ante los diversos cambios y necesidades del país, en 2006 realizamos diversas reformas a la Ley de Radio y Televisión y a la Ley de Telecomunicaciones, que reconocen y alientan la modernización y el acceso a nuevas tecnologías.

Ante estas reformas, surgidas del propio Congreso de la Unión, tendentes a un mejor desarrollo nacional, es vital fortalecerlo con modificaciones en su organización de trabajo, que permitan un mejor ejercicio de las funciones de legislación, control, información, negociación y participación en materia de comunicaciones y de cultura.

Por ello, la Cámara de Diputados requiere ser modificada en las funciones de sus comisiones, ya que, al generarse las anteriores reformas, se crearon cambios sustanciales que originaron que las atribuciones y conocimiento de los asuntos de las Comisiones sean ahora diferentes.

De tal manera, esta iniciativa propone que la cinematografía, al ser un espacio que permite la difusión de la cultura, forme parte de los objetivos y proyectos de la Comisión de Cultura, constituyéndose la Comisión de Cultura y Cinematografía.

Asimismo, se propone que la actual Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía se modifique para que en la siguiente legislatura se denomine Comisión de Telecomunicaciones, de manera tal que salga del resorte de la Comisión de Comunicaciones todo lo referente a las telecomunicaciones debido a que la radio y la televisión forman parte de ellas y concurren en la llamada "convergencia tecnológica", desarrollando formas de transmisión similares y siendo regulados de manera conjunta por el derecho positivo mexicano vigente, quedando así integrada una Comisión de Telecomunicaciones, que dictamine lo referente a todo los servicios de telecomunicaciones, incluida la radio y la televisión en cualquiera de sus modalidades.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el numeral 2, fracciones VI y XXX, del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único. Se reforma el numeral 2, fracciones VI y XXX, del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 39.

1. ...

2. ...

I. a V. ...

VI. Cultura y Cinematografía;

VII. a XXIX. ...

XXX. Telecomunicaciones;

XXXI. a XL. ...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el 1 de septiembre de 2009.

Palacio Legislativo, a 2 de septiembre de 2008.

Diputado Eduardo Sánchez Hernández (rúbrica)

079) Gaceta Parlamentaria, número 2594-I, jueves 18 de septiembre de 2008. (2123)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS ARREDONDO VELÁZQUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El suscrito, diputado del Grupo Parlamentario Acción Nacional de la LX Legislatura, con fundamento en lo establecido en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de iniciativa que reforma el artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de lo siguiente

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene como objetivo mejorar el actuar eficaz y eficiente de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión respecto a su facultad constitucional examinar, discutir, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Así también, el presente proyecto legislativo tiene como propósito insertar un mecanismo más certero que promueva un papel verdaderamente activo de las comisiones ordinarias de la Cámara de Diputados, en el análisis del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, conforme lo posibilita la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en su artículo 42, fracción VIII, inciso f.

Cada año, la Cámara de Diputados al recibir de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo federal, el Paquete Económico integrado por una serie de documentos con los objetivos, lineamientos y criterios para definir la política fiscal del país, este órgano soberano conforme a sus atribuciones, aprobará, previo examen, discusión y, en su caso, modificación a la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación, como del Proyecto de Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, para que entre en vigor en el ejercicio fiscal inmediato siguiente, ya como ley y decreto respectivamente, lo que deberá ajustarse a las formalidades establecidas en el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Procedimiento que desarrolla esta Cámara de Diputados de forma exhaustiva, por lo que a fin de enriquecer dicho trabajo el suscrito diputado proponente, considera a bien someter a esta soberanía, una intervención activa de las comisiones ordinarias respecto a los asuntos sobre su ramo o materia que les corresponda atender respecto del análisis del proyecto de Presupuesto, propuesta que complementaría las recientes reformas realizadas a nuestra Carta Magna, concernientes a la ampliación del plazo de la discusión del Presupuesto, ya que por sí solas no mejoran significativamente el papel de la Cámara de Diputados, toda vez que no se involucra directamente a las comisiones ordinarias.

En este orden de ideas, es conveniente retomar lo expuesto en el artículo 42 fracción VIII, inciso f de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaría, donde se faculta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para emitir mecanismos de participación de las comisiones ordinarias para el examen y discusión del Presupuesto de Egresos por sectores, lo que otorga a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, una facultad discrecional de emitir acuerdos en los cuales se establecen en que forma participarán éstas.

Asimismo y con la finalidad de enriquecer la presente propuesta, es importante retomar la experiencia acontecida en la elaboración del dictamen del PEF de 2008, cuando la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública emitió el acuerdo en el que estableció las obligaciones para las comisiones ordinarias pero exclusivamente en lo concerniente a programas y proyectos de inversión:

1. Que la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública enviará todas las propuestas de proyectos y programas de inversión que recibió a las comisiones ordinarias que corresponda de acuerdo al sector.

2. Asimismo se establecieron las fechas para la entrega de propuestas por parte de las comisiones ordinarias respecto al gasto con su correspondiente propuesta de nueva fuente de ingresos, con el fin de que esta última fuera turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su examen, discusión y en su caso aprobación.

Así como las propuestas de gasto que consideraron ajustes a programas y proyectos de inversión vigentes.

3. Dando la facultad en su resolutive séptimo a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para interpretar dicho acuerdo y establecer las consideraciones necesarias para su aplicación.

Lo anterior, evidencia la falta de "obligatoriedad" en la participación activa de las comisiones ordinarias al momento de turnar sus opiniones a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para el enriquecimiento del dictamen del Presupuesto de Egresos de la Federación, así como la discrecionalidad en cuanto al alcance de las intervenciones de las comisiones ordinarias al segmentar el análisis y las propuestas de modificación al proyecto de Presupuesto solamente a los programas y proyectos de inversión, y no así a otros rubros de gasto susceptibles de análisis y, en su caso, de modificación, por lo que la presente propuesta al sujetar a un "régimen obligatorio de participación" a las comisiones ordinarias, promoverá un análisis más eficaz y eficiente para la asignación de los recursos públicos federales, ya que son las comisiones ordinarias las "áreas" especializadas en su ramo o materia, que conocen las necesidades directas o prioritarias a atender.

En este orden de ideas, en el proyecto que se somete a su consideración, se establece que en caso de que se realice modificación alguna al proyecto de Presupuesto Egresos que envíe el Ejecutivo federal a la Cámara de Diputados por parte de las comisiones ordinarias, se deberá justificar el beneficio económico o social de dicha modificación así como también deberá ser acompañada de la fuente de ingresos correspondientes, como lo establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en su artículo 18.

Para consolidar el proceso de trabajo de las comisiones ordinarias en esta labor tan significativa como lo es el análisis y aprobación del Presupuesto de Egresos, en el proyecto de reforma que se somete a consideración de los legisladores, se busca optimizar el tiempo disponible que la Constitución le enmarca a la Cámara de Diputados en esta tarea. Para esto, se propone una reforma a la Ley Orgánica del Congreso de la Unión para que tanto la opinión como las propuestas de modificación al proyecto de Presupuesto que las comisiones emitan de sus ramos correspondientes, se las hagan

llegar a la Comisión de Presupuesto el 8 del mes de octubre. Con esto, las comisiones de la Cámara de Diputados dispondrán de al menos un mes de trabajo activo en el análisis del proyecto de Egresos ya con fuentes de ingresos en los casos donde se requiera modificación a dicho proyecto.

A partir de que se entregue esa información a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, tanto la Comisión de Hacienda como la de Presupuesto dispondrán de un lapso razonable para validar o no las modificaciones que se presenten tanto en materia de ingresos como de egresos, antes de enviarle a la legisladora la Ley de Ingresos que la Cámara de Diputados apruebe para su ratificación.

Una vez que la Ley de Ingresos haya sido aprobada por la legisladora en los tiempos que establece la ley, la Cámara de Diputados dispondrá de la información necesaria para que en un plazo de al menos quince días pueda aprobar el presupuesto en tiempo y forma, ya deliberadas las diversas propuestas e inquietudes de las Comisiones en todo este proceso.

En síntesis, con esta reforma a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se abriría la participación directa de las Comisiones Ordinarias, para que con base en las opiniones dadas a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y las propuestas de modificación, se elabore el dictamen del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, presento con todo respeto a consideración de éste honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma el artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 45.

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. Una vez que la Cámara de Diputados reciba el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación por parte del Ejecutivo federal, se enviará a las comisiones ordinarias para que emitan opinión fundada y, en su caso, presenten las modificaciones al proyecto con

las fuentes de ingresos correspondientes para sufragar los gastos correspondientes, respecto del ramo o materia que les competa, la cual servirá en la redacción del dictamen de todo el Presupuesto.

Tanto la opinión como las propuestas de modificación al proyecto de Presupuesto con sus fuentes de ingresos correspondientes o reducciones en otras previsiones de gasto, deberán ser entregadas a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública el 8 de octubre a más tardar.

La opinión que se emita en forma posterior a la fecha antes precisada, quedará como antecedente del caso concreto y que podrá ser tomada en consideración por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para la emisión del dictamen respectivo.

En caso de omisión por parte de la comisión ordinaria en la entrega de la opinión solicitada, así como de propuestas de modificación al proyecto de Presupuesto del Ramo que les competa con las fuentes de ingreso correspondientes o reducciones en otras previsiones de gasto, en el plazo señalado anteriormente, se tomará como consentida por parte de la comisión ordinaria, la que realice la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública al momento de emitir el dictamen correspondiente.

En el sólo caso en que inicie su encargo el Ejecutivo federal, deberán de emitir su opinión las comisiones ordinarias, así como las propuestas de modificación al proyecto de Presupuesto del Ramo correspondiente con sus fuentes de ingresos respectivas o reducciones en otras previsiones de gasto, a los siete días naturales siguientes a la fecha en que la Cámara de Diputados reciba el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de parte del Ejecutivo federal.

Para el caso de extemporaneidad y omisión respecto de las opiniones y propuestas de modificación al proyecto de Presupuesto del Ramo que competa a las comisiones ordinarias con su fuente de ingresos correspondiente para el caso del párrafo anterior, se aplicaran las reglas previstas en los párrafos tres y cuatro anteriores de este artículo.

7. Las comisiones tendrán las tareas siguientes:

...

...

...

...

Atender y emitir opiniones fundadas y, en su caso, presentar modificaciones al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del Ramo que les competa presentándolas con sus fuentes de ingresos correspondientes, en los términos previstos en el numeral 6 de este artículo, que les sean solicitadas por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, referentes al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que haya turnado el Ejecutivo federal a la Cámara de Diputados por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de abril de 2008.

Diputado Jesús Arredondo Velázquez (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, A CARGO DEL DIPUTADO CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

Carlos Alberto Puente Salas, diputado a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante el Pleno de esta asamblea iniciativa que contiene proyecto de decreto, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El crecimiento demográfico en México en los últimos años ha propiciado un incremento en la demanda de servicios públicos municipales, estatales y federales.

Tanto en el medio urbano como en el rural, estas demandas de servicios públicos se caracterizan por la necesidad de una planeación efectiva del desarrollo de las localidades para poder satisfacer las necesidades de las grandes urbes poblacionales.

Algunos de los servicios públicos prioritarios para estos núcleos urbanos y rurales son la recolección, el barrido, la transferencia, el tratamiento y la disposición final de residuos sólidos.

La disposición de los residuos sólidos de origen municipal o estatal es una actividad fundamental de la administración pública que incide directamente en la salud, el bienestar y el ambiente que disfruta toda población.

En caso contrario, el manejo inadecuado de residuos sólidos trae severos problemas: contaminación del aire, del agua y del suelo, y la generación de fauna nociva, daños a la salud pública, generación de grupos marginados en condiciones insalubres y grandes costos por concepto de gastos de control para la administración pública, por mencionar algunos.

En todo el país se generan más de 90 mil toneladas diarias de basura, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) estima que anualmente se producen 9 millones de toneladas de basura y que sólo contamos con capacidad para manejar hasta 1 millón de residuos peligrosos.

Según algunas estimaciones, debido al incremento demográfico, podremos esperar que en los próximos 10 años la producción de basura no sea menor a 4 mil 614 toneladas por año.

Véase abajo: parámetros de los escenarios 2020 en México para la producción de residuos sólidos, dados el crecimiento de la población y el volumen físico de rellenos sanitarios necesarios para garantizar un desarrollo sustentable:

Parámetro	Situación Actual	Escenario Tendencial 2020	Escenario Sustentable 2020
Población (Habitantes)	104,213,503	120,639,160	120,639,160
Generación Per cápita de Residuos Sólidos (Kg/hab-día) (Promedio nacional)	0.8653	1.0480	1.0480
Residuos Sólidos Generados (Miles de ton/año)	32916	46145	46145
Cantidad de Residuos Sólidos Depositado en Rellenos Sanitarios. (Porcentaje).	64.22	73.35	73.35
Energía Generada por Biogás de Rellenos Sanitarios (MW).	7	44	66

Fuente: Instituto Mexicano del Petróleo.

El daño ecológico que provoca la basura mal manejada en las cañadas, en los ríos, en las laderas, a un lado de las carreteras y muchas veces en las playas, afecta igualmente a los ayuntamientos que a los gobiernos estatales o federales.

De hecho, los gobiernos más afectados son las administraciones municipales, ya que tienen que distraer gran parte de sus finanzas a gastos no previstos para la limpieza y recolección de basura y, en consecuencia, descuidan otras prioridades del gasto sin considerar que el crecimiento urbano desmedido cada día demanda más y mejores servicios públicos municipales.

En especial, gobiernos y ayuntamientos vecindados en las localidades más importantes del México han creado una dependencia de los sistemas de recolección, barrido y transferencia de los residuos comúnmente llamados basura.

Aparte de esta dependencia se agudizan los problemas por la inadecuada disposición de residuos y por el hecho de que son cada vez más frecuentes las prácticas de quema para la reducción del volumen de éstos; o bien, para la obtención de otros materiales que se encuentran unidos, como es el caso del aluminio, el cobre y el acero.

Estas prácticas están actualmente ya están prohibidas; sin embargo, a pesar de que parecieran no tener solución, existe una alternativa: establecer un relleno sanitario en el cual se puedan tratar todos los residuos.

En ese sentido, la iniciativa busca que los gobiernos de los ayuntamientos o municipios eviten tener en sus linderos tiraderos a cielo abierto o basureros municipales y, en su lugar, opten por la mejor disposición de residuos sólidos: la constitución de rellenos sanitarios.

Los rellenos sanitarios son centros de disposición final de residuos cuyos métodos permiten, desde la planeación y el diseño, una adecuada disposición de la basura garantizando el cumplimiento de las condiciones de construcción y operación de un sitio de disposición final.

En el siguiente cuadro puede apreciarse un incremento constante y progresivo de la generación de residuos sólidos en México, el cual se estima es de aproximadamente de 3 mil toneladas anuales adicionales a lo que se acumulan cada año.

El Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática censo la capacidad de recepción de residuos según su tipo:

Rellenos sanitarios: 18 mil 318.30 toneladas.
 Rellenos de tierra: 3 mil 986.90 toneladas.
 Tiraderos a cielo abierto: 11 mil 401.80 toneladas.

Tabla 5.1.1 Disposición final de residuos sólidos en México. (Miles de toneladas/año)

Año	Rellenos Sanitarios	Rellenos de Tierra Controlados	Sitios no Controlados (Tiraderos a Cielo Abierto)	Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos (Total)
1998	15,877.10	1,007.50	12,945.90	30,550.50
1999	16,428.70	507.50	13,286.40	30,952.00
2000	14,490.50	2,421.80	13,096.50	30,733.00
2001	15,252.70	3,351.90	12,141.90	31,488.60
2002	15,579.90	3,630.90	12,182.40	32,173.60
2003	17,431.00	3,709.30	10,954.80	32,915.70
2004	18,318.30	3,986.90	11,401.80	34,602.00

Fuente: Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática. 2005.

Ante estas evidencias, estados y municipios han reconocido la necesidad de establecer rellenos sanitarios para adoptar una perspectiva clara del futuro del desarrollo de los mexicanos y, al mismo tiempo, establecer un conjunto de medidas que coadyuvaran al cuidado de los recursos vitales de sus territorios: el agua, el suelo y la calidad del aire.

Es por eso que no es de extrañar que todas las políticas públicas que se proponen para el desarrollo urbano o municipal busquen mejorar en la calidad de vida de los gobernados, especialmente la salud pública y medio ambiente.

Asimismo, los gobiernos federal, estatal o municipal se han enfrentado a la necesidad de responder a la transformación de las ciudades y resolver los conflictos por los daños patrimoniales que pueden presentarse por el mal manejo de residuos.

Los niveles del gobierno, al mismo tiempo comparten la preocupación de resolver que hacer con los 297 sitios contaminados con residuos peligrosos del país –detectados por la Semarnat– y con el número indefinido de sitios que aún no se ha cuantificado y caracterizado el tipo de residuos que van dejando la industria metalmeccánica, química, farmacéutica, agroquímica y automotriz.

Por ejemplo, este año, a raíz del fin del Bordo Poniente, se tuvo que invertir en una planta de limpieza de lixiviados con un costo al erario de 7 millones de pesos, inversión que no fue prevista al momento de sobreexplotar la capacidad del bordo y que a su vez, representa un gasto que pudo evitarse si se hubiese concebido como relleno sanitario.

En este caso también cabe decir que la Semarnat, la Conagua, los gobiernos federal, estatal –Distrito Federal y estado de México– se vieron en la necesidad de evaluar diez sitios donde podrían establecerse rellenos sanitarios a fin de sustituir así este sitio de disposición final, lo cual costó miles de pesos en estudios de ingeniería.

Por lo anterior, proponemos promover la construcción de rellenos sanitarios, ya que es urgente su instalación que permita, mediante controles seguros y modernos, un manejo adecuado de residuos sólidos.

En la siguiente tabla se observa el número mínimo de rellenos sanitarios que se estima es urgente construir en las entidades federativas:

1.- Cuadro 1XX Cuadro comparativo de estimación de rellenos sanitarios mínimos requeridos por estado y el número de instalaciones utilizadas para la disposición final en los estados.

ESTADO	Municipios No.	Población (hab.)	RSU (ton/día)	No. estimado de Rellenos Sanitarios requeridos c/pto.	Rellenos Sanitarios (D. oficiales)	Sitios Controlados (D. oficiales)	Sitios no Controlados (D. oficiales)
Agascalientes	11	1 065 416	895.9	2	1		
Baja California	5	2 844 469	3 219.2	8	2	2	29
Baja California Sur	5	512 170	460.3	1	-	3	41
Campeche	11	754 730	613.7	2	ND	ND	ND
Chiapas	119	4 293 459	2 884.9	7	1	ND	ND
Chihuahua	67	3 241 444	3 284.9	8	ND	ND	ND
Coahuila	38	2 495 200	2 194.5	5	6	13	14
Colima	10	587 996	484.9	1	ND	ND	ND
Distrito Federal	16	8 720 916	12 209.23	31			
Durango	39	1 509 117	1 249.3	3	ND	ND	ND
Edo. de México	125	14 007 495	16 169.9	40	7	45	53
Guanajuato	46	4 893 812	4 339.7	11	ND	ND	ND
Guerrero	76	3 115 202	2 350.7	6	ND	ND	ND
Hidalgo	84	2 345 514	1 605.5	4	5	49	252
Jalisco	124	6 752 113	6 800.0	17	ND	ND	ND
Michoacán	113	3 966 073	2 989.0	7	ND	ND	ND
Morelos	33	1 612 899	1 474.0	4	ND	ND	ND
Nayarit	20	949 684	726.0	2	ND	ND	34
Nuevo León	51	4 199 292	4 800.0	12	12	-	-
Oaxaca	570	3 506 821	2 169.9	5	ND	ND	ND
Puebla	217	5 383 133	4 241.0	11	ND	ND	ND
Querétaro	18	1 598 139	1 380.8	3	1	-	17
Quintana Roo	8	1 135 309	964.4	2	1	2	3
San Luis Potosí	58	2 410 414	1 769.9	4	11	3	44
Sinaloa	18	2 608 442	2 389.0	6	3	-	15
Sonora	72	2 394 981	2 150.7	5	ND	ND	ND
Tabasco	17	1 989 969	1 649.3	4	3	ND	ND
Tamaulipas	43	3 024 238	2 843.8	7	4	-	39
Tlaxcala	60	1 068 207	745.2	2	6	-	-
Veracruz	210	7 110 214	5 279.5	13	4 (Rehabilitación)	ND	20 (Clausura y adecuación de nuevo sitio)
Yucatán	106	1 818 948	1 394.6	3	17	ND	89
Zacatecas	58	1 367 692	950.7	2	ND	ND	ND
TOTAL	2,432	103 263 388	96 680.43	238	83	117	650

En apoyo a lo anterior, a continuación se señalan más específicamente, las ventajas que han encontrado los gobiernos en la implementación de rellenos sanitarios:

El relleno sanitario como método de disposición final de residuos, es la alternativa más económica, ya que la separación, el composteo y la incineración constituyen alternativas más costosas y contaminantes.

El relleno sanitario, si se diseña con éxito, no requiere destinar erogaciones secundarias con el objetivo de recuperar materiales reciclables o bien, de las operaciones adicionales cuyo objeto es controlar la mezcla de residuos peligrosos in situ.

El relleno sanitario permite, en el largo plazo, recuperar el terreno donde fue establecido e incluso crear áreas de esparcimiento, zonas recreativas, áreas verdes, en beneficio de la sociedad.

El relleno sanitario permite prever un sistema de captura de gas metano, y un control específico sobre las emisiones que la descomposición de residuos genera; incluso hoy en día es posible realizar la quema del gas metano producido para generar energía eléctrica de autoabastecimiento.

Nuestro país, a la par de resolver un problema común a los tres órdenes de gobierno, puede propiciar finanzas públicas más sanas a través de un responsable manejo de la inversión pública. En especial de las finanzas municipales que hacen el esfuerzo de invertir en infraestructuras para manejar y controlar las miles de toneladas de residuos que se generan día con día.

Asimismo, para obtener los recursos necesarios para su construcción, basta con que cualquier administración, local o estatal, se proponga un plan de acción para el control de los residuos y establecimiento de relleno sanitario.

Este plan además de realizarse mediante consenso de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno puede obtener fuentes de financiamiento externo dependiendo de la meta que se propongan por mejorar el medio ambiente.

Ejemplo de lo anterior son las ciudades de Monterrey, Aguascalientes y –en proceso– Mérida, que lograron implantar mediante sus rellenos sanitarios tecnologías limpias para producir energía alternativa; y con ello abastecer el 30 por ciento del alumbrado público a través de un sistema de quemas del biogás que se produce durante el proceso de descomposición de la basura, el cual tiene el beneficio adicional de proteger la capa de ozono de la emisión de gases contaminantes. Abajo obsérvese el volumen de emisiones de metano de tres sectores de confinamiento.

Tabla 6.2.1 Inventario de Emisiones de Metano en el Sector Desechos Sólidos(Gg/año)

Fuente	Producción Bruta de Metano	Recuperación de Metano	Producción Neta de Metano	Emisión Neta de Metano
Rellenos Sanitarios	1,820.17	12.60	1,807.57	1,807.57
Residuos Enterrados	316.92	0.00	316.92	316.92
Tiraderos a Cielo Abierto	453.17	0.00	453.17	453.17
TOTAL				2,577.66

Del mismo modo, los rellenos sanitarios han evolucionado por lo que su concepción actual es más la de constituirse como un centro integral de reciclaje, en el cual se busca una revalorización de los residuos y que se realicen todas las acciones tendentes a la reducción, minimización y control de los éstos.

Principalmente, esta nueva perspectiva de centro integral de reciclaje permite la separación de la basura para disminuir hasta 10 veces la cantidad de residuos que se generan y, al mismo tiempo, mediante las actividades de reciclado de desechos como el vidrio, el cartón y el aluminio, representa un potencial económico importante, pues permite crear empleos y pequeñas empresas dedicadas al acopio y recolección de dichos materiales.

La Organización de Naciones Unidas, a través del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, y la comunidad internacional han establecido mecanismos de desarrollo limpio mediante los cuales la participación de los tres niveles de gobierno y todos los sectores de la sociedad se ven recompensados económicamente si el relleno sanitario acredita la reducción de la emisión de gases efecto invernadero causantes del calentamiento de la tierra.

Véase abajo la tabla elaborado con la metodología del Panel Intergubernamental de Cambio Climático de la Organización de Naciones Unidas para el cálculo de emisiones de metano en nuestro país.

Se consideraron tres casos: Residuos manejados, que es el caso de los rellenos sanitarios, residuos no manejados, pero depositados a más de 5 metros, es decir, los rellenos de tierra controlados con residuos depositados a más de 5 metros de profundidad, y finalmente, los residuos no manejados, es decir, para los residuos depositados a menos de 5 metros de profundidad.

Tabla 5.2.1. Composición de los residuos para su uso en la metodología del IPCC (Fracción en relación al total) y Fracción de Carbono Orgánico Degradable (DOC).

Material	Frontera Norte	Norte	Centro	Sur	DF
Papel + textiles	0.2265	0.2323	0.2152	0.1942	0.2331
Jardín	0.1609	0.1976	0.0711	0.2698	0.0512
Comida	0.2748	0.2192	0.3881	0.1659	0.3474
Madera	0.1300	0.1300	0.1300	0.1300	0.1300
Total	0.7922	0.7791	0.8044	0.7599	0.7617
Fracción DOC	0.1982	0.1984	0.1954	0.1874	0.1931
Fracción DOC Promedio	0.1936				

Fuente: Elaboración propia con Datos de Rosiles (2001)

Esta iniciativa propone asignar un porcentaje de referencia de la recaudación federal participable, para contar con la certidumbre de un monto mínimo de recursos federales en materia de disposición final de residuos sólidos municipales, así como prever recursos suficientes para que los municipios y demarcaciones territoriales, eviten la generación de los tiraderos a cielo abierto o bien los basureros.

Como todos sabemos, el Ramo 33 dota a las entidades federativas y municipios de recursos para cubrir las necesidades sociales relacionadas con la educación, la salud, infraestructura social, seguridad pública, entre otras.

Lo que la propuesta proyecta consiste en asegurar un piso de recursos federales con base en el monto de recursos aprobados para el ejercicio fiscal de 2009, y que corresponden a un porcentaje de la recaudación federal participable, con el propósito de contar con un presupuesto para la construcción de rellenos sanitarios que cumplan con las especificaciones de centro integral de residuos.

Lo anterior también tiene que ver con que para este año fueron asignados pocos recursos al Fondo de Infraestructura Social, el cual se restringe a una parte del Fondo General de Participaciones, principal fuente de financiamiento de estados y municipios.

Este Fondo General de Participaciones, en lo que va del año ha representado erogaciones por 84 mil 157 millones de pesos, cifra que resulta irrisoria para cubrir las necesidades de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, y los más de 2 mil municipios-ayuntamientos que necesitan por concepto de urbanización municipal los recursos de la infraestructura social municipal.

Asimismo, las cantidades que se destinen al fondo traerán un doble beneficio el manejo de los residuos, reducción y prevención de la contaminación y la disminución en 10 veces la cantidad de residuos que se generan derivado de la separación de los materiales revalorizables.

El reciclado de desechos como el vidrio, el cartón y el aluminio, representara un potencial económico importante, pues permitirá crear empleos y pequeñas empresas dedicadas al acopio y recolección de dichos materiales.

Véase tabla del análisis costo beneficio del escenario tendencial de emisiones de gas metano en el sector desechos:

Tabla 6.11.2 Análisis Costo-Beneficio Escenario Tendencial de Emisiones de Gas Metano (CH₄) en el Sector Desechos.

Actividad	Costos de Inversión MMUSD	Costos de Operación y Mantenimiento	Ingreso por Electricidad Generada MMUSD	Bonos de Carbono MMUSD	Costo total de Tratamiento MMUSD
Aguas Residuales Municipales sin Recuperación de Metano	36.23	104.49	0.00	0.00	140.72
Aguas Residuales Industriales sin Recuperación de Metano	44.60	128.64	0.00	0.00	173.24
Rellenos Sanitarios sin Recuperación de Metano	267.36	771.13	0.00	0.00	1038.49
Tratamiento de Aguas Residuales Municipales con Recuperación de Metano	53.06	36.52	53.70	16.76	19.12
Tratamiento de Aguas Residuales Industriales con Recuperación de Metano	40.51	27.88	41.00	12.80	14.60
Rellenos Sanitarios con Recuperación de Metano	77.00	53.00	77.93	24.33	27.75
Costos Totales	818.78	1,121.87	172.62	53.89	1,413.92

A la fecha se han promulgado las normas oficiales mexicanas necesarias para regular las condiciones que deben reunir los sitios destinados para la disposición final de residuos, se han establecido autorizaciones específicas en materia de impacto y riesgo ambiental para

el establecimiento de rellenos sanitarios controlados, por lo que podemos asegurar que ya existen las providencias jurídicas necesarias para proteger el medio ambiente, preservar el equilibrio ecológico y minimizar los efectos contaminantes. Sin embargo faltan las medidas para reducir su producción, estimular el rehúso, reciclado y recuperación de materiales con valor económico.

Para México consolidar más proyectos para el confinamiento de residuos es de vital importancia, a fin de tener la infraestructura que es y será requerida para el bienestar y el desarrollo de las generaciones futuras del país.

Por lo expuesto, el que suscribe, Carlos Alberto Puente Salas, diputado a la LX Legislatura del Congreso de la Unión, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para garantizar lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o., párrafos tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones jurídicas aplicables, someten a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal

Artículo Primero. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 32. ...

...

...

El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social podrá incrementarse por los montos que fije el Poder Ejecutivo en el Presupuesto de Egresos de la Federación y auxiliarse de estímulos fiscales que al efecto sean previstos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente, a efecto de distribuirlo entre todas aquellas entidades federativas o municipios que pretendan establecer un relleno sanitario.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 18 de septiembre de 2008.

Diputado Carlos Alberto Puente Salas (rúbrica)

**080) Gaceta Parlamentaria, número 2594-II, jueves 18 de septiembre de 2008. (2131)
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO
GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA
MARTHA MARGARITA GARCÍA MÜLLER, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

Exposición de Motivos

La participación ciudadana en México ha sido un elemento fundamental para la transición democrática del país. Gracias a la creciente conciencia ciudadana sobre su papel en los asuntos públicos es que hemos transitado de un régimen autoritario al fortalecimiento de un sistema de garantías políticas e instituciones democráticas.

El concepto de solidaridad ha permeado en la ciudadanía no como un simple eslogan de gobierno sino como un verdadero dinamismo humano que se suma a la creatividad y a la crítica como parte de la sociedad humana.

La participación ciudadana ha aportado mucho no sólo en materia política, sino en temas de política pública que para los gobiernos no han sido fáciles de afrontar como el combate a la pobreza, la salud, la educación, los derechos humanos, medio ambiente, entre otros.

El hecho de que los ciudadanos se conviertan en gestores ante los gobiernos de los asuntos de su comunidad en la búsqueda de respuestas y soluciones a los problemas, es un ejemplo claro de su papel desde "lo público".

El desarrollo de la participación de los ciudadanos en México, el grado de influencia que actualmente pueden tener, así como su injerencia en el proceso de democratización, son fruto en gran medida del activismo de diversos actores sociales con el objetivo de abrirse un espacio de contribución.

Tal desarrollo ha rendido frutos en temas tales como la rendición de cuentas y en algunos casos ha servido como complemento al desarrollo de la agenda pública, sin embargo, todavía se carece de puentes que ayuden a que las ideas o las propuestas que emanan de la ciudadanía lleguen a todos los actores políticos y a los partidos.

Debido a esto, en muchas ocasiones las necesidades e inquietudes de la sociedad han quedado fuera de las propuestas de los partidos o de las agendas gubernamentales, siendo que éstas deberían ser una parte fundamental de las mismas. La opinión y propuesta de los ciudadanos debe ser un ingrediente esencial en el trabajo legislativo.

Es por ello que se hace necesaria una rearticulación de las relaciones entre los tres poderes y los ciudadanos, rearticulación que debe tener como eje fundamental la participación del ciudadano, con un diálogo propositivo y corresponsable, que fortalezca el trabajo legislativo y que permita expresar la voluntad y opinión ciudadana respecto de los grandes problemas nacionales.

En este sentido, se busca fortalecer la participación ciudadana en el trabajo legislativo de la Cámara de Diputados federal, a efecto de que los ciudadanos cuenten mecanismos suficientes para participar en la toma de decisiones mediante propuestas alternativas o nuevas propuestas.

Con la participación de los ciudadanos se busca fomentar y consolidar una cultura de participación, pero también de tolerancia y respeto, y desde luego de responsabilidades compartidas entre representantes y representados.

En el Partido Acción Nacional concebimos a la democracia como una forma de gobierno y un estilo de vida que se fundan en el respeto a los derechos individuales, sociales y políticos y, por tanto, como un régimen plural de libertades, en el que los gobernantes y los gobernados deben procurar, con el mismo empeño, la justicia social y el bien común. Sostenemos la primacía de la política regida por principios éticos y, consecuentemente, consideramos, en gran medida, la buena ordenación política de la Nación y del comportamiento responsable de gobernantes y gobernados.¹

La democracia requiere la participación eficaz de las personas en las actividades colectivas que condicionan su propio destino personal y colectivo.

La presente iniciativa busca contribuir al desarrollo de un marco normativa que promueva y aliente la participación de los ciudadanos, generando mecanismos que nos permitan avanzar hacia una democracia participativa. Los ciudadanos deben contar con un entorno propicio y las condiciones necesarias y suficientes que les permitan potenciar su capacidad para articular sus esfuerzos con los realizados por el gobierno.

Es por esto que basándonos en experiencias internacionales, tales como la de Costa Rica² pretendemos avanzar y fortalecer nuestra democracia mediante el establecimiento de puentes institucionales entre los ciudadanos y el poder legislativo por medio de la creación de una Oficina de Propuesta Ciudadana en la H. Cámara de Diputados.

Como apunta Mauricio Merino (2001) existen cuatro formas de participación política de los ciudadanos:

- 1) Ejercicio del voto.
- 2) Actividades que realizan los ciudadanos en las campañas políticas.
- 3) Práctica de actividades comunitarias o de acciones colectivas dirigidas para alcanzar un fin específico.
- 4) Las que se derivan de algún conflicto en particular.

Nuestra propuesta se inscribe dentro del último inciso, pues la Propuesta Ciudadana pretende ser un instrumento ciudadano para participar en el trabajo legislativo. La Propuesta Ciudadana servirá como instrumento para acercar a los ciudadanos y sus necesidades con el poder legislativo, especialmente con la H. Cámara de Diputados, ya mediante éste estarán en posibilidad de presentar propuestas con los temas que consideran de relevancia.

La diferencia en el caso de la Iniciativa Popular y la Propuesta Ciudadana es que la segunda puede ser presentada de manera individual o colectivamente, sin que se exija un número de firmas para ser recibida, y aunque no tiene carácter vinculatorio, es decir, la recepción de la propuesta no garantiza que se realice lo que en ella se propone, si constituye una forma de dar a conocer a los legisladores las inquietudes ciudadanas.

En el caso de México al no existir la figura de Iniciativa Popular, la propuesta ciudadana surge como la alternativa natural, por lo que propone la creación de una Oficina de Propuestas Ciudadanas busca abrir un espacio, hasta ahora inexistente, en donde los ciudadanos presenten sus propuestas sobre temas que le son de interés o que requieren la atención del poder legislativo.

Dichas propuestas deberán ser presentadas en papel o archivo electrónico en la Oficina de Propuestas Ciudadanas, adjunto a estas deberá incluir copia de la credencial de elector y el número telefónico del ciudadano proponente para poder corroborar la identidad y dar seguimiento a la propuesta hecha. Al entregar la propuesta el proponente recibirá un número de registro con el cual podrá darle seguimiento a ésta.

La Oficina recibirá las propuestas y las incluirá en una Base de Datos que será ordenada de acuerdo a los temas que se aborden en cada Comisión de la H. Cámara de Diputados.

Una vez que se tenga la Base de Datos, la información que esta contenga será ordenada según los temas que ocupan a cada Comisión y será distribuida a estas de manera mensual para que sea del conocimiento de cada uno de los diputados y en caso de tener interés en alguna tomarla para su posible desarrollo.

Cada propuesta presentada obtendrá un número de registro con el cual el ciudadano proponente podrá darle seguimiento para conocer el estado en el que se encuentra su propuesta.

De igual manera, la Base de Datos que surja de las propuestas presentadas por los ciudadanos podrá ser consultada por cualquier persona a través del espacio que para ello se disponga en la página de Internet de la H. Cámara de Diputados.

El procedimiento al que se hace alusión en los párrafos precedentes, tendrá que estar debidamente regulado en el Estatuto de la organización técnica y administrativa y del servicio de carrera de la Cámara de Diputados, por ser éste el ordenamiento interno que regula a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, sus direcciones, oficinas y centros adscritos.

Por lo antes expuesto someto a su consideración la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo Único. Que adiciona un inciso g) al numeral uno del artículo 49 y un segundo párrafo al numeral dos del mismo artículo de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 49. ...

1. ...

a) a f) ...

g) Servicio de Propuestas Ciudadanas, que comprende los de: recibir las propuestas de los ciudadanos, organizarla, incorporarla en una base de datos y turnar la información a las comisiones existentes en la Cámara.

2. ...

La oficina facultada para recabar las propuestas ciudadanas, se encargará de actualizar y ordenar periódicamente, la base de datos a la que hace referencia el inciso g) del numeral 1 de éste artículo.

3. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, la Cámara de Diputados contará con seis meses para modificar los ordenamientos necesarios y establecer los mecanismos pertinentes para dar cumplimiento al presente decreto.

Notas:

1. González Hinojosa, Manuel, 1977, VI
2. Para mayor información ver <http://www.asamblea.go.cr/iniciativa/iniciapres.htm>

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de septiembre de 2008.

Diputada Marta M. García Müller (rúbrica)

**081) Gaceta Parlamentaria, número 2594-II, jueves 18 de septiembre de 2008. (2132)
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO
GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR DIPUTADOS
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

Los que suscriben, Carlos Madrazo Limón, Martha Margarita García Müller y Luis Fernando Rodríguez Ahumada diputados en la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes del Grupos Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que modifica el inciso "B" del numeral 1 del artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Antecedentes

La tradición legislativa ha perdurado hasta nuestros días, haciendo uso de la exposición de motivos como una práctica parlamentaria fundamental para la presentación de una iniciativa de ley. Toda iniciativa debe contener aquellas partes que comprenden el dictamen, es decir, la propositiva y la expositiva.

El Reglamento Interior para el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en la segunda parte del artículo 87, establece que: "...Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas...".

Actualmente, los legisladores sólo contamos con el apoyo de la propia palabra reflejada en los documentos escritos. Sin embargo, se carece del apoyo audiovisual tan valioso y cuyo uso es imprescindible en cualquier exposición y argumentación. Este apoyo brinda tanto claridad como sencillez a la expresión de las propuestas.

Justificación

La modernización parlamentaria es un hecho. Parlamentos de todo el mundo están invirtiendo día a día en nuevas tecnologías para mejorar su labor como legisladores. Naciones como Argentina, Irlanda, China y Noruega, son tan sólo unos cuantos ejemplos de la transformación tecnológica que se está viviendo en el mundo parlamentario. Actualmente, las inversiones van desde sistema de votación electrónico hasta el debate parlamentario por la vía de la videoconferencia.

En la sociedad de la información en la cual hoy vivimos, el manejo óptimo de la información es indispensable. El uso e impacto de los medios audiovisuales y las nuevas tecnologías se han convertido en una necesidad para exponer nuestros puntos de vista y facilitar la comprensión sobre lo que deseamos transmitir.

El uso de material audiovisual en las exposiciones ante el Pleno resulta de gran utilidad ya que permite esclarecer los puntos con mayor claridad y resolver cualquier tipo de duda en la exposición.

La exposición ante el Pleno es un proceso táctico y estratégico, orientado por objetivos e intereses precisos. Comunicar, en el contexto legislativo, es un arte que conlleva al éxito o al fracaso de nuestras propuestas y gestiones. Utilizar los medios audiovisuales incrementa la capacidad para expresarnos con claridad y exactitud.

El manejo de la imagen como herramienta didáctica en nuestras exposiciones es un medio para lograr la precisión, la síntesis, la economía del lenguaje y especialmente la persuasión y el convencimiento. De esta manera se permite al auditorio asimilar de un modo más sencillo la información.

La importancia de los "medios audiovisuales" en las argumentaciones del H. Congreso son notables en muchos aspectos, entre los cuales destacan:

Se posibilita una mejor recepción de los argumentos del legislador ponente hacia sus compañeros.

El uso de imágenes, cuadros sinópticos, diagramas, esquemas, estadísticas y cualquier otro tipo de apoyo didáctico, sensibilizan y estimulan el interés de las personas hacia las propuestas.

Facilitan analizar con detalle y comparar los distintos elementos que permiten conocer las propuestas presentadas.

Permiten simplificar, sintetizar y complementar la expresión verbal para dar una mayor y mejor comprensión sobre lo que se transmite.

Como legisladores debemos aprovechar las posibilidades de las tecnologías de la información, a fin de introducirlas en la planificación y la acción legislativa. El objeto es enriquecer las sesiones y optimizar las prácticas parlamentarias.

Por tales razones, la Secretaría de Servicios Parlamentarios debe contar y poner al servicio de los legisladores este tipo de apoyos entre los cuales se encuentran, desde franelógrafo, pizarrón electrónico, proyector de diapositivas hasta el uso de proyectores tipo cañón, pantallas y todo tipo soporte audiovisual que todos estos medios requieran. Todo ello para facilitar y mejorar las tareas legislativas.

Por lo anterior, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Primero. Se reforma el inciso b) del párrafo 1 del artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 49.

1. La Secretaría de Servicios Parlamentarios se integra con funcionarios de carrera y confiere unidad de acción a los servicios siguientes:

a) ...

b) Servicios de la Sesión, que comprende los de: preparación y desarrollo de los trabajos del Pleno; registro y seguimiento de las iniciativas o minutas de ley o de decreto; distribución en el Pleno de los documentos sujetos a su conocimiento; apoyo a los Secretarios para verificar el quórum de asistencia; cómputo y registro de las votaciones; información y estadística de las actividades del Pleno; elaboración, registro y publicación de las actas de las sesiones; y registro de leyes y resoluciones que adopte el Pleno; apoyo técnico de audiovisual o cualquier otro que se requiera en lo respectivo a la aplicación de las tecnologías de la información para la exposición por parte de los miembros del Pleno;

c) a f) ...

2. y 3. ...

Artículo Segundo.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, DF, a 18 de septiembre 2008.

Diputados: Carlos Madrazo Limón, Martha Margarita García Müller. Luis Fernando Rodríguez Ahumada (rúbricas)

**082) Gaceta Parlamentaria, número 2594-I, jueves 18 de septiembre de 2008. (2149)
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA
DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA ADRIANA DÍAZ
CONTRERAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD**

La que suscribe, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Constitucionalmente, todas las resoluciones del Congreso de la Unión tienen el carácter de ley o decreto; no obstante, también existen las proposiciones con punto de acuerdo que nunca adquieren este carácter, pero constituyen una especie más de resoluciones emitidas por el Poder Legislativo.

Sin que sea el objetivo de la presente iniciativa disertar sobre la naturaleza jurídica de todas las resoluciones del Congreso de la Unión, hemos traído a colación el tema debido a que tanto las resoluciones con carácter de ley o decreto como las que no lo tienen, en otras palabras, tanto las iniciativas como las proposiciones con punto de acuerdo son igualmente sometidas a un proceso legislativo determinado.¹

Luego de la presentación por los sujetos con derecho a ello, se turnan a la comisión respectiva e inicia en ésta el análisis y discusión entre los legisladores integrantes. Más tarde se propone su dictamen y se programa la reunión para la votación.

Con la devolución de los asuntos y la solicitud de inscripción en el orden del día del dictamen ante el Pleno de cualquiera de las Cámaras concluye "prácticamente" la responsabilidad de la comisión para atender los asuntos que le son turnados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "reglamento"); aunque ello no implica necesariamente el final de sus facultades, ya que por práctica parlamentaria los presidentes de comisión podrán, además de posicionar el dictamen que se presenta, solicitar la suspensión de la votación o inclusive su retiro del orden del día.

Respecto al plazo con que cuenta una comisión para presentar un dictamen, de acuerdo con el artículo 72, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), se establece que:

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

[...]

I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

De este modo, en la constitución podemos encontrar el plazo máximo que deberá observar la Comisión dictaminadora para concluir con el procedimiento legislativo anteriormente referido. Desafortunadamente, lo anterior se contrapone con lo dispuesto en el marco legal del Congreso de la Unión.

En efecto, en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "Ley Orgánica"), se establece en el artículo 45, numeral 6, inciso f), la obligación de toda comisión para dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones que le sean turnadas, pero sin que se establezca de manera específica un plazo determinado para cumplir con dichas tareas.

Sin embargo, analizando de manera integral la Ley Orgánica podemos encontrar en el artículo 67, numeral 1, inciso g), lo siguiente:

Artículo 67.

1. [...]

g) Excitar a cualquiera de las comisiones, en nombre de la Cámara, para que presenten dictamen si han transcurrido veinte días hábiles después de aquél en que se les turne un asunto, para que lo presenten en un término de diez días; si no presentaren el dictamen dentro de ese término y no mediare causa justificada, el o los proponentes podrán solicitar que se turne a otra comisión;

El problema se presenta debido a que dicha disposición jurídica se encuentra en el apartado que regula la organización y funcionamiento de la Cámara de Senadores y, en específico, las facultades que son otorgadas al Presidente de la Mesa Directiva, sin que exista un correlativo en el apartado de la Cámara de Diputados.

Esta posible dificultad o laguna es colmada si atendemos a lo dispuesto por el artículo 21, fracción XVI, del Reglamento, el cual otorga al Presidente de la Mesa Directiva con independencia de la Cámara a que pertenezca, la facultad para excitar a las comisiones cuando haya transcurrido el plazo legal para presentar un dictamen.

Desafortunadamente surge un nuevo problema, ya que con dicha disposición se reconoce un plazo diferente para exigir a una comisión la presentación del dictamen de los asuntos que le son turnados. La disposición en comento establece lo siguiente:

Artículo 21. Son obligaciones del Presidente:

[...]

XVI. Excitar a cualquiera de las comisiones, en nombre de la Cámara, a que presenten dictamen si han transcurrido cinco días después de aquel en que se les turne un asunto y si no fuere suficiente, la emplazará para día determinado, y si ni así presentare el dictamen, propondrá a la Cámara que se pase a otra comisión; y

Esta disposición se encuentra armonizada con la obligación de toda Comisión del Congreso de la Unión, independientemente que se trate de la Cámara de Senadores o de la de Diputados, para presentar el dictamen en un plazo máximo de cinco días con la

posibilidad de informar, antes de que expire el plazo señalado, si se prorrogará o suspenderá el despacho del asunto. Lo anterior puede advertirse en los siguientes artículos reglamentarios:

Artículo 87. Toda Comisión deberá presentar dictamen en los negocios de su competencia, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que los haya recibido. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

Artículo 91. Cuando alguna comisión juzgase necesario o conveniente demorar o suspender el despacho de algún negocio, lo manifestará a la Cámara en sesión secreta y antes de que expire el plazo de cinco días que para presentar dictamen señala a las comisiones el artículo 87 de este reglamento. Pero si alguna comisión, faltando a este requisito, retuviere en su poder un expediente por más de cinco días la secretaría lo hará presente al Presidente de la Cámara, a fin de que acuerde lo conveniente.

Con base en lo anterior, la suscrita considera necesario armonizar las disposiciones del marco jurídico del Congreso de la Unión con las de la CPEUM, pero no sólo con el propósito de erradicar disposiciones visiblemente inconstitucionales, sino debido a que es más sensato y coherente el plazo de 30 días establecido por la constitución para presentar un dictamen, que los 5 días por la Ley Orgánica y el reglamento.

Con la adecuación de los plazos para dictaminar un asunto, consideramos que se lograría reducir el rezago legislativo de manera formal, al eliminar la posibilidad de que pasados los cinco días se consideren asuntos rezagados o puestos en la "congeladora". Por supuesto que únicamente se trata de una ampliación formal de los tiempos para determinar si un asunto debe considerarse o no en rezago.

Por tal motivo, para intentar abatir materialmente el problema del rezago legislativo proponemos modificar la forma en que se analiza, discute y propone un dictamen para su discusión y votación.

Actualmente es la comisión la encargada de seleccionar los asuntos a dictaminar, conducir el análisis, discusión y proponer el dictamen en la reunión ordinaria convocada para su votación. Por ello es importante que modifiquemos este sistema por uno de mayor corresponsabilidad, participación e inclusión en la toma de decisiones.

En primer lugar, resulta importante que en la selección de los asuntos a dictaminar se parta de una decisión tomada por los legisladores integrantes de la mesa directiva, al inicio del primer periodo ordinario, tratándose del primer año de sesiones; y en lo sucesivo, al final de cada uno de los periodos ordinarios; ello con el propósito de que los asuntos seleccionados se incluyan en el programa de trabajo y la agenda de la comisión y puedan ser analizados con la responsabilidad, el tiempo y cuidado debido.

El segundo aspecto a modificar en el actual sistema de dictaminación consiste en la forma en que se proponen y presentan los dictámenes que deben ser votados en las comisiones.

Desde nuestro particular punto de vista, las comisiones deben compartir la responsabilidad para proponer y presentar los dictámenes; de este modo, en el momento en que se hayan seleccionado los asuntos a discutir durante el periodo ordinario correspondiente (tal como se menciona en el párrafo anterior), proponemos que la presidencia comparta con cada secretario o grupo de secretarios de la mesa directiva, la

facultad de dirigir conjuntamente los trabajos de análisis y discusión, hasta culminar con la propuesta y presentación del dictamen ante el pleno de la comisión.

Sin que la presidencia de la comisión pierda sus facultades de dictaminación y conducción de los trabajos legislativos, los secretarios coadyuvarán en la realización de dichas tareas analizando los asuntos que, de acuerdo con la decisión tomada por los integrantes de la mesa directiva, les sean asignados.

Con esta modificación, consideramos que se abatirá materialmente el rezago legislativo, ya que no sólo la presidencia será responsable para presentar los dictámenes, sino también los diputados integrantes de las comisiones.

El vínculo institucional para atender e informar sobre esta responsabilidad será a través de los secretarios, ya que al contar con la representatividad de cada fracción parlamentaria, son ellos quienes cuentan con asesores contratados para abordar los asuntos estrictamente relacionados con la comisión y con el apoyo de asesoría de los grupos parlamentarios.

Con lo anterior, consideramos que se motivaría la participación y asistencia de los legisladores, así como la responsabilidad de legislar y respetar la participación de todos los actores políticos y sociales interesados en alguno de los asuntos que deben ser discutidos.

De este modo, en la medida en que los legisladores perciban su aportación al trabajo como algo significativo, será más probable que se involucren de manera más activa, no sólo en el desempeño de la actividad, sino también en la planeación de la misma y la calidad de los resultados.

En tercer lugar, para controlar el proceso de dictaminación, actualmente el marco jurídico del Congreso de la Unión reconoce la figura de la "excitativa" para que, a través de la presidencia de la mesa directiva, se solicite la presentación de los dictámenes en los casos en que se hayan agotado los plazos para hacerlo.

Desafortunadamente, en la práctica parlamentaria las excitativas se han convertido en efímeros llamados de atención, ya que las comisiones no están obligadas a dar una contestación detallada de las razones por las que han omitido el cumplimiento de sus tareas de dictaminación.

Por tal motivo, proponemos establecer la obligación de informar, en un plazo no mayor a cinco días, las razones por las que la comisión respectiva no ha presentado el dictamen de los asuntos turnados, que serán contados a partir de que haya recibido excitativa.

Lo anterior, no sólo obligará a responsabilizarse de los asuntos en la forma y tiempos legalmente establecidos, sino que también permitiría a la presidencia de la mesa directiva contar con mayores elementos para tomar las decisiones que sean pertinentes.

De acuerdo con el marco jurídico del Congreso de la Unión, estas decisiones tendrían que consistir en delegar la facultad de proponer el dictamen en otra comisión, canal que resultaría legal por no constituir violaciones relevantes que trasciendan de manera

fundamental a la norma; tal y como ha sido sustentado por el criterio jurisprudencial siguiente:

Registro número 188907

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, agosto de 2001

Página: 438

Tesis: P./J. 94/2001

Jurisprudencia

Materia: Constitucional

Violaciones de carácter formal en el proceso legislativo. Son irrelevantes si no trascienden de manera fundamental a la norma.

Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario²

Finalmente, proponemos una adición al reglamento para crear el artículo 91 Bis, con objeto de erradicar los posibles diques que, a pesar de todo lo anterior, pudieran mantener bloqueada la actividad legislativa. Con esta modificación la mesa directiva y el pleno adquieren facultades explícitas para resolver un asunto en definitiva. En virtud de lo anteriormente expuesto, presento la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo Primero. Se adiciona el artículo 23, numeral 1, inciso p), recorriéndose el actual al subsiguiente, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 23.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

[...]

p) Excitar a cualquiera de las comisiones, a nombre de la Cámara, a que presenten dictamen si han transcurrido treinta días hábiles después de aquél en que se les turne un asunto.

q) [...]

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 21, fracción XVI, 87 y 91; y se adiciona el artículo 91 Bis del reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21. Son obligaciones del Presidente:

[...]

XVI. Excitar a cualquiera de las Comisiones, a nombre de la Cámara, a que presenten dictamen si han transcurrido treinta días después de aquel en que se les turne un asunto.

Artículo 87. En el cumplimiento de las tareas de dictaminación, atención y resolución de las iniciativas, proyectos, peticiones, proposiciones y excitativas, las Comisiones deberán:

I. Presentar dictamen en los negocios de su competencia, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que los haya recibido. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación;

II. Decidir, en reunión de mesa directiva, los principales asuntos a dictaminar, atender y resolver al inicio del primer periodo ordinario, tratándose del primer año de ejercicio constitucional; y en lo sucesivo, al final de cada uno de los periodos ordinarios;

III. Determinar, de entre los asuntos priorizados a que refiere la fracción anterior, la responsabilidad por secretario o grupo de secretarios integrantes de la mesa directiva, para dirigir conjuntamente los trabajos de dictaminación, atención y resolución;

IV. Informar, en el caso de las excitativas, de manera pormenorizada las razones por las que ha retardado la presentación del dictamen correspondiente, dentro de un plazo de cinco días al de la fecha en que haya sido recibida. A partir de entonces, también quedarán emplazadas para presentar el dictamen en un plazo no mayor a diez días.

Artículo 91. Cuando alguna comisión juzgase necesario o conveniente demorar o suspender el despacho de algún negocio, la comisión deberá manifestarlo a la Cámara antes de que expire el plazo para presentar un dictamen. Este recurso sólo podrá ser empleado por una sola ocasión para cada asunto determinado.

Si alguna comisión, faltare a este requisito y a las obligaciones señaladas en el artículo 87 de este reglamento, el o los proponentes podrán solicitar a la Presidencia de la Mesa directiva que se turne el asunto a otra comisión.

Artículo 91 Bis. En caso de que se solicite a la presidencia de la mesa directiva enviar el asunto a otra comisión, ésta deberá:

I. Decidir el turno de la Comisión a la cual será enviado;

II. Enviar el expediente completo y la información que hasta el momento se haya generado en la comisión primaria;

III. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de dictaminación, atención y resolución;

IV. Emplazar a la comisión para que presente la resolución correspondiente en un término legal razonable;

En caso de vencerse nuevamente el plazo, la Mesa Directiva a petición del proponente podrá atraer el asunto para resolverlo en definitiva ante el Pleno de la Cámara.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1. Con excepción de las proposiciones con punto de acuerdo aprobados con el carácter de urgente u obvia resolución.

2. Acción de inconstitucionalidad 25/2001. Diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del estado de Hidalgo. 7 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez. Dato informativo: Similar criterio se sostuvo en las acciones de inconstitucionalidad:

Acción de inconstitucionalidad 3/98. Partido de la Revolución Democrática. 24 de febrero de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

Acción de inconstitucionalidad 2/99 y su acumulada 3/99. Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo. 8 de junio de 1999. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. Acción de inconstitucionalidad 9/2001. Diputados integrantes de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco. 8 de marzo de 2001. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy siete de agosto en curso, aprobó, con el número 94/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil uno.

Palacio Legislativo, honorable Cámara de Diputados, a 2 septiembre de 2008.

Diputada Adriana Díaz Contreras (rúbrica)

**083) Gaceta Parlamentaria, número 2594-I, jueves 18 de septiembre de 2008. (2208)
QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 12 Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO
GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO
OBDULIO ÁVILA MAYO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

El que suscribe, diputado federal a la LX Legislatura del honorable Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 64 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se agrega un numeral dos –pasando el actual dos a ser el tres– al artículo 12, y un inciso al numeral 1 del artículo 23 –recorriéndose los subsecuentes– de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en 1917 establece que el gobierno federal denominado constitucionalmente supremo poder de la federación, está constituido por los tres Poderes de la Unión: el Ejecutivo, que es dirigido por el presidente, aconsejado por el gabinete de ministros a los que se llama secretarios; el Legislativo, que recae sobre el Congreso de la Unión, un cuerpo legislativo bicameral compuesto por el Senado de la República y la Cámara de Diputados; finalmente y no menos importante, el Judicial, que recae sobre la judicatura, conformada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, y los tribunales colegiales, unitarios y de distrito.

En esa tesitura, el Poder Legislativo, cuyo órgano depositario es el Congreso de la Unión, tiene una historia que se remonta al año de 1811, cuando tras el fusilamiento de Miguel Hidalgo y los primeros líderes insurgentes, José María Morelos estableció la primera junta representativa de la nación mexicana denominada oficialmente Junta Suprema Nacional Americana, la cual se reunió en Zitácuaro (Michoacán), por lo que fue llamada Junta de Zitácuaro.

Posteriormente, en octubre de 1814, se promulgó la primera Constitución de México, la de Apatzingán, en dicho texto se establecía un Congreso depositario del Poder Legislativo, denominado oficialmente Congreso de Anáhuac, que se reunió por primera vez en la Parroquia de la Asunción, en Chilpancingo, Guerrero, por lo cual se conoció desde entonces como el Congreso de Chilpancingo, su más importante obra fue la promulgación de los Sentimientos de la nación, redactados por Morelos.

En 1824 se adoptó el sistema federal, al promulgarse la Constitución, y con ella la división del Congreso en dos Cámaras: la de Diputados, representantes de la población; y el Senado, representando a los estados de la federación.

La primera sede del Congreso fue la iglesia de San Pedro y San Pablo, y a partir de 1829 fue el recinto legislativo el primer piso del Palacio Nacional, donde se radicó hasta 1872.

Actualmente el Palacio Legislativo de San Lázaro es el edificio sede oficial de la Cámara de Diputados de México, y cuando realiza sesiones conjuntas con el Senado, del Congreso de la Unión de México.

Fue inaugurado el 1 de septiembre de 1981, con motivo del V Informe de Gobierno del entonces Presidente José López Portillo, al instalarse formalmente los diputados y senadores de la LI Legislatura del Congreso de la Unión. Desde entonces el Palacio de San Lázaro se ha mantenido como sede oficial del Congreso de la Unión y de la Cámara de Diputados, y en él se han llevado a cabo todas las ceremonias protocolarias establecidas, incluyendo la toma de posesión de los presidentes de nuestra nación.

Durante años este recinto ha sido testigo de las sesiones del Congreso, donde se toman las decisiones políticas y sociales más importantes del país y donde se han generado las reformas legales que rigen hoy en día nuestra nación.

Por lo anterior, es de suma importancia que la labor legislativa que se realiza en las sesiones del Congreso de la Unión se lleve con orden y respeto, además de que existan los mecanismos legales que establezcan las medidas necesarias para proteger la máxima Tribuna del recinto donde los diputados y senadores llevan a cabo su labor.

Asimismo, es relevante que se establezcan las bases para que en la Tribuna del salón de sesiones, se mantenga el respeto y se permita en todo momento realizar las tareas encomendadas a cada uno de los integrantes del Congreso de la Unión; todo esto en aras de respetar los principios de la Constitución Política de nuestro país.

La labor legislativa que se realiza en las sesiones del Congreso de la Unión debe prevalecer ante todo, ante las diferencias políticas o demandas de grupo e intereses particulares y más aún ante caprichos disfrazados de legitimidad y ante cualquier acción que pretenda frenarlos, en obediencia a la propia Carta Magna. Por ello es necesario que estos se fortalezcan, a efecto de garantizar el cumplimiento de su trabajo y que logren el fin real para el que fueron creados, además de que se debe contemplar que su labor no sea entorpecida ni limitada en perjuicio del estado de derecho y de la población en general.

Vale la pena considerar que la presente iniciativa responde a que en los últimos años la máxima tribuna de la nación ha sido violentada bajo el pretexto de proteger los intereses del pueblo; sin embargo, cualquier intento de imponer ideologías y puntos de vista o de acallar aquellos con los que no se encuentran coincidencias no deja de ser un capricho; o peor aún, un despliegue de autoritarismo y barbarie, aún cuando el motivo inicial pudiera ser legítimo, si el resultado es el freno o el secuestro de las instituciones y de la democracia en la que todas las opiniones valen lo mismo, es de este tipo de acciones que las instituciones deben resguardarse.

Es indispensable que los representantes públicos, ejerzan adecuadamente su responsabilidad de cuidar los intereses ciudadanos, más allá de los intereses partidistas, personales o de grupo. Ejercer la libertad de expresión es derecho de todos los mexicanos, de todos los legisladores y utilizar la tribuna para manifestarse a favor o en contra de algún asunto en particular no puede anular ese mismo derecho a otros.

Se considera imperativo reflexionar sobre esta dinámica que rebasa el sentir subjetivo, voluntarista y –se presume– bien intencionado de algunos representantes del poder

público, en función de coyunturas políticas que no permiten observar una madurez, altura de visión trascendente de la delicada función que ejercen, tomando en cuenta que la sociedad exige un comportamiento y compromiso con la dignidad debida de parte de aquellos que tienen la tarea de dirigir el rumbo social de un país.

Es de suma relevancia que existan los mecanismos legales que permitan sancionar a aquellos que obstruyan el ejercicio de las funciones de los servidores públicos, basándonos en que obstruir dicho trabajo trae consigo violentar los derechos de los ciudadanos, que se ven desprotegidos, al no contar con quien los representen en la toma de decisiones ante los gobernantes.

Es preponderante que se proteja las sedes del Congreso de la Unión y en general a los Poderes de la Unión, en el entendido que el Estado existe en beneficio de las personas, y que éstas ceden sus derechos a una Asamblea Constituyente que dará forma a la estructura institucional que regirá las vidas de los ciudadanos de la nación, por lo que la Carta Magna debe de velar porque los derechos de las personas se encuentren salvaguardados, a través de que se brinde la certeza que los representantes de la nación en todo momento realizarán sus funciones bajo el marco de la legalidad y anteponiendo los intereses públicos en beneficio del país, en el entendido de que, de no hacerlo, serán sancionados de conformidad con lo establecido en la propia Constitución.

Por lo anterior, se considera necesario plantear las siguientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de salvaguardar siempre el correcto funcionamiento y desarrollo del Estado a través de los Poderes de la Unión.

Por lo expuesto, y en virtud a los argumentos planteados, someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 64 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se agrega un numeral dos, pasando el actual numeral dos a ser el tres, al artículo 12, y un inciso al numeral 1 del artículo 23, recorriéndose los subsecuentes, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 64.

Los diputados y senadores que no concurran a una sesión sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

Asimismo, a los legisladores que con el objeto de impedir el correcto desarrollo de las sesiones, ocupando temporalmente la tribuna del salón de sesiones de la Cámara respectiva, se les sancionará con el descuento de la dieta correspondiente, la cual equivaldrá al tiempo que dure la ocupación de la misma.

Artículo 12.

1. ...

2. Las Tribunas de los salones de sesiones de cada Cámara del Congreso son inviolables. Queda prohibido ocupar temporalmente la tribuna del salón de sesiones de la

Cámara respectiva, que tenga por objeto impedir el correcto desarrollo de las sesiones. A los legisladores que participen en dicho acto, se les sancionará de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 64 constitucional, con independencia de las responsabilidades que deriven por dicha conducta.

3. ...

Artículo 23.

1. ...

a) a n) ...

o) Requerir a los diputados a mantener el orden y respeto de la Tribuna del Salón de Sesiones, y adoptar y ordenar las medidas necesarias para garantizar el correcto desarrollo de la sesión, y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 64 constitucional;

p) Ordenar el auxilio de la fuerza pública en los casos que resulten necesarios; y

q) Las demás que le atribuyan la Constitución General de la República, esta ley y los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria.

2. ...

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Artículo Tercero. Publíquese el presente decreto, para su mayor difusión, en los medios de información públicos de los estados y del Distrito Federal

Presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de septiembre de 2008.

Diputado Obdulio Ávila Mayo (rúbrica)

**084) Gaceta Parlamentaria, número 2612-VI, martes 14 de octubre de 2008. (2244)
QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 39 Y 90 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO
GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR LOS
DIPUTADOS MAURICIO ORTIZ PROAL, JOSÉ JESÚS REYNA GARCÍA Y JORGE
TOLEDO LUIS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

Los suscritos, Mauricio Ortiz Proal, José Jesús Reyna García y Jorge Toledo Luis, diputados de la LX Legislatura del honorable Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, fracción II y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados la presente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXV, al numeral 2 del artículo 39, así como una fracción XXIII del artículo 90, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose subsecuentemente las siguientes fracciones en los citados artículos, a efecto de crear la Comisión para la Vigilancia del Sistema Financiero en ambas Cámaras, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

Como ustedes saben el sistema financiero mexicano está constituido por tres grandes ramas. El sector bancario, el sector bursátil y el sector de riesgo, integrado por aseguradoras y afianzadoras.

Algunos estudiosos han definido al derecho financiero como: "El conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular la actividad de los diversos entes que intervienen en la intermediación financiera, las relaciones jurídicas que se derivan de ésta y el objeto materia de las mismas".

La complejidad y diversificación de las actividades financieras ha reclamado que el legislador en un pasado reciente haya tenido que crear una serie de órganos desconcentrados, con autonomía técnica y facultades ejecutivas que permitan fortalecer los trabajos de coordinación, supervisión, regulación y vigilancia sobre las actividades financieras.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros desarrollan una labor indispensable para garantizar la estabilidad y la buena salud de la economía mexicana.

Como ustedes saben, en la Ley Orgánica del Congreso se establece el número de comisiones ordinarias con que contarán tanto la Cámara de Diputados como el Senado de la República.

En la actualidad, todos los asuntos de carácter financiero son ventilados en la Comisión de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras. En el caso de esta soberanía, pese al extraordinario trabajo llevado a cabo por dicha comisión y derivado de la gran cantidad de

iniciativas y puntos de acuerdo que se someten a su consideración y análisis, la carga de trabajo sigue siendo excesiva y el rezago se vuelve inevitable.

Prueba de lo anterior es el siguiente dato:

Durante los dos primeros años de esta legislatura a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados le fueron turnadas 327 iniciativas de ley de las cuales se han aprobado 107 y se ha desechado una.

Pese al enorme esfuerzo que reconocemos y aquilatamos en su justa dimensión, el trabajo pendiente sigue siendo mucho.

Finalmente, una reflexión; hay que diferenciar claramente los asuntos de la hacienda pública de los asuntos propiamente financieros.

Los objetivos e instrumentos de ambos espacios económicos el de la hacienda pública y el del sistema financiero nacional son distintos y demandan de nosotros un esfuerzo particular para especializarnos en el trabajo y a partir de esto ser capaces de responder de manera pronta y expedita a los retos que demanda la población en un tema tan delicado e importante.

Nuestra pretensión es muy clara:

Garantizar que la economía cuente con un sistema financiero sólido, estable, activo y sobre todo, comprometido con el crecimiento económico y la creación de empleo.

Para esto vale la pena crear una comisión ordinaria que de manera permanente y exclusiva se encargue de supervisar el funcionamiento del sistema financiero mexicano encausándolo hacia el apuntalamiento de nuestro crecimiento y la multiplicación de los empleos.

De conformidad a lo expuesto con anterioridad, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Por el que se adiciona la fracción XXV, al numeral 2 del artículo 39, así como una fracción XXIII del artículo 90, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose subsecuentemente las siguientes fracciones en los citados artículos:

Artículo Único. Se adiciona la fracción XXV, al numeral 2 del artículo 39, así como una fracción XXIII del artículo 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose subsecuentemente las siguientes fracciones en los citados artículos, para quedar como sigue:

Artículo 39.

1. Las comisiones son...

2. La Cámara de Diputados cuenta con comisiones ordinarias que se mantienen de legislatura a legislatura y son las siguientes:

I. a XXIV. ...

XXV. Para la vigilancia del sistema financiero;

...

Artículo 90.

1. Las comisiones ordinarias serán las de:

I. a XXII. ...

XXIII. Para la vigilancia del sistema financiero;

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el primer día del mes de septiembre de dos mil nueve.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de octubre de 2008.

Diputados: Mauricio Ortiz Proal (rúbrica), José Jesús Reyna García, Jorge Toledo Luis (rúbrica).

**085) Gaceta Parlamentaria, número 2619-III, jueves 23 de octubre de 2008. (2278)
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO
GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO
WENCESLAO HERRERA COYAC, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

El suscrito, diputado de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 62 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el numeral 6 al artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El artículo 2o. constitucional vigente a partir de 2001 reafirma la convicción de que México es una nación pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas. Este reconocimiento, hecho a casi 180 años de vida independiente de la nación mexicana, es también el reconocimiento político de la deuda histórica del Estado y la sociedad mayoritaria con sus pueblos originarios.

El artículo 2o. intenta dar respuesta a los reclamos ancestrales de los pueblos por su reconocimiento como sociedades culturalmente diferenciadas y su derecho de acceso al desarrollo y a la justicia social. Su estructura comprende dos apartados: en el A se definen los derechos colectivos de los pueblos que el Estado les reconoce, y en el B se mandata a las autoridades de los tres niveles de gobierno diseñar y ejecutar políticas públicas para superar las desigualdades que hoy caracterizan a los pueblos originarios.

El artículo 2o. delega a los Congresos locales la facultad de reglamentar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos. Además, ordena que "la federación, los estados y los municipios (...) establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas con ellos". Además, con relación a las políticas públicas, se obliga a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a las legislaturas de las entidades federativas y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, a establecer las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los Presupuestos de Egresos que aprueben, así como las formas y los procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de éstas.

A siete años de decretada la "reforma en materia de derechos y cultura indígenas", que otorga vigencia al actual artículo 2o. constitucional, en el ámbito federal ha sido limitado el desarrollo legislativo:

En marzo de 2004 se reformó la Ley General de Educación, para dar lugar a Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas que, a su vez, ordena la creación del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. En mayo del mismo año se expidió la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, que abrogó la Ley del Instituto Nacional Indigenista.

En la LIX Legislatura, la Comisión de Asuntos Indígenas dictaminó sólo una iniciativa, en sentido negativo, de las seis que se le turnaron. Mientras, en la LX legislatura, al momento

de presentar esta propuesta, se habían recibido 12 iniciativas, mas tampoco se ha dictaminado una sola. La causa de esta situación es que la mayoría de las iniciativas y minutas son turnadas para dictamen con la figura "comisiones unidas" o para opinión y, aunque en la comisión se han propuesto proyectos de dictamen, para las otras comisiones el tema no es relevante.

En la presente legislatura se han decretado 112 reformas constitucionales y, salvo los decretos de Presupuesto de Egresos de la Federación, las reformas no consideran la variable de la diversidad étnica y lingüística de la sociedad mexicana, que en muchas de ellas debería hacerse, lo cual limita la inclusión de los pueblos indígenas en la vida nacional y posterga el acceso pleno a sus derechos.

En el proceso de reforma del Estado se presentaron iniciativas y contenidos para avanzar en la materia. Particularmente, se debatieron y aceptaron en las mesas de trabajo temas como la educación intercultural bilingüe para todos los mexicanos, el reconocimiento de los pueblos y de las comunidades indígenas como sujetos de derecho público y de los idiomas de los pueblos originarios como oficiales, el derecho al consentimiento libre, previo e informado ante las acciones del Estado que los afecten, la educación intercultural para todos los mexicanos, el reconocimiento de los territorios indígenas y el usufructo de los recursos naturales situados en ellos y el derecho colectivo de los pueblos y las comunidades para la adquisición de medios de comunicación. No obstante, al pasar a las comisiones redactoras y de dictamen, no fueron consideradas.

El junio de 2007, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el marco de su resolución atinente al juicio de inconstitucionalidad sobre el decreto de reforma de diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal Radio, Televisión y Cinematografía, exhortó al Congreso de la Unión a superar la condición de omisión legislativa y ejercer sus atribuciones para atender el mandato del 2o. constitucional para garantizar el acceso de los pueblos indígenas al ejercicio pleno de sus derechos y para la superación de las desigualdades que las caracterizan.

Los Presupuestos de Egresos de la Federación, en los últimos años, consideran el Programa Nacional de Desarrollo a que los diputados hemos asignado recursos crecientes, por más de 30 mil millones de pesos anuales en promedio, a través de 11 secretarías y entidades de la administración pública y un fondo, sin que esta Cámara cuente con instrumentos para darle seguimiento y, sobre todo, para evaluar la pertinencia y el efecto de los programas, como es su facultad.

En septiembre de 2007 fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y, a partir de una proposición con punto de acuerdo propuesta de la Comisión de Asuntos Indígenas, la Junta de Coordinación Política y el Pleno de la Cámara de Diputados nos comprometimos principalmente a armonizar la legislación nacional con los contenidos de la declaración y a difundir dichos contenidos.

La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en apoyo de los trabajos parlamentarios, ha establecido cuatro Centros de Estudios: Sociales y de Opinión Pública; para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género; para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria; y de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. De éstos, solo uno, el destinado al desarrollo sustentable y la soberanía alimentaria, tiene una línea de trabajo sobre pueblos indígenas, vinculada a sus

atribuciones sustantivas: el desarrollo rural y la alimentación, tarea a la que destina dos investigadores, y no de manera exclusiva. Los otros centros no abordan el tema sistemáticamente y, cuando lo hacen, sus estudios son meramente descriptivos y carecen de profundidad, lo cual evidencia su desconocimiento del tema indígena.

Por lo anterior puede concluirse lo siguiente:

Los indicadores de iniquidad socioeconómica en México se concentran entre la población y las regiones indígenas. El reto de la pobreza es el reto de la pobreza indígena; que el reto de la iniquidad y calidad educativa es el reto de la iniquidad y calidad de los servicios educativos destinados a los indígenas; que el reto de salud es el reto de llevar servicios de salud dignos y oportunos a los indígenas; el reto del empleo es crear empleos dignos y con salarios decorosos en las regiones indígenas que eviten la migración en condiciones y por motivos de iniquidad; el reto de la democracia mexicana es sustantivamente la inclusión política de los pueblos indígenas.

El actual marco legal federal sobre los derechos y la vida digna para los pueblos indígenas es incompleto. La legislación nacional requiere un amplio trabajo para armonizar sus preceptos y mandatos a los contenidos de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, para promover la participación de los pueblos indígenas y su población en la vida del país en cuanto a equidad.

La realidad pluricultural del país demanda que el Poder Legislativo trabaje en la construcción de un estado pluricultural de derecho como garante de una democracia incluyente y participativa.

La inclusión de los pueblos indígenas en los retos y en las oportunidades del desarrollo nacional implica que éstos participen en todos los ámbitos de la vida nacional, ya que su vida no se circunscribe al ámbito de sus comunidades.

La Cámara de Diputados de la LX legislatura tiene el compromiso expreso de avanzar en la armonización de la declaración de Naciones Unidas con la legislación nacional.

El número de legisladores indígenas en la Cámara de Diputados es insuficiente para que éstos puedan participar en todos los temas que se abordan en el trabajo legislativo y garantizar que se consideren, cuando sea necesario, las particularidades de la diversidad cultural.

Los actuales centros de estudios no satisfacen las necesidades de información y análisis para la toma de decisiones parlamentarias, ya que por sus objetivos la materia indígena no es su prioridad.

Por lo anterior considero necesario integrar un centro de estudios cuya tarea central sea el estudio de los derechos y las políticas públicas para los pueblos indígenas que apoye el trabajo de los diputados.

Contenido de la iniciativa

Propongo que el centro de estudios sobre los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas tenga un trato diferente de los demás centros de estudios existentes en la Cámara, en lo relativo a su gobierno. Por ello, la iniciativa pretende adicionar el numeral 6

del artículo 40. Planteo que el centro se adscriba a la Comisión de Asuntos Indígenas, con objeto de

Hacer relevante el tema indígena, en atención de los grandes rezagos sociales y legislativos, la exclusión política de la población indígena y la ineficacia de las políticas públicas en la materia, lo que contribuiría al fortalecimiento del diálogo intercultural entre los legisladores y a su confianza para legislar en la materia.

Dar orientación parlamentaria al trabajo del centro.

Evitar la duplicación de mando, ya que no se integraría un comité legislativo como órgano de gobierno del centro, ni estaría adscrito administrativamente a la Secretaría General, como sucede con los otros centros.

La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación constituye una experiencia exitosa en el formato de gobierno que se propone para el centro.

El centro de estudios sobre los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas deberá integrarse con las siguientes características reglamentarias:

Será un órgano técnico especializado de sistematización de información, elaboración de análisis, realización de estudios, de seguimiento y evaluación sobre el reconocimiento y ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, así como su vigencia, y las políticas públicas indigenistas, y estará al servicio de la Cámara de Diputados.

El centro contribuirá a la mejor realización de las atribuciones y responsabilidades de la Cámara de Diputados, mediante análisis y elaboración de propuestas que permitan la estructuración de presupuestos para el desarrollo de los pueblos indígenas.

El centro será una institución pública, por lo cual los productos de su trabajo estarán disponibles para el acceso y la consulta del público.

Objetivo general

- Atender las necesidades de información y estudios de la Cámara de Diputados sobre los derechos y las políticas públicas que le den viabilidad y fortalezcan la pluriculturalidad que caracteriza a la nación mexicana.

Objetivos específicos

- Recopilar información y realizar estudios sobre la diversidad cultural de la nación.
- Realizar estudios sobre los derechos y las políticas públicas para los pueblos indígenas.
- Realizar seguimiento y evaluar el Plan Nacional de Desarrollo y las políticas públicas en materia de pueblos indígenas.
- Difundir los resultados de sus trabajos.

Organización

El centro se concibe como una unidad especializada y de apoyo de la Cámara de Diputados, adscrito a la Comisión de Asuntos Indígenas.

Para realizar sus trabajos, el centro contará con un director, nombrado por la Cámara de Diputados, a propuesta de la terna que acuerde la Comisión de Asuntos Indígenas. El director durará en el encargo un periodo de seis años, y podrá ser ratificado.

El centro establecerá un servicio civil de carrera para los investigadores especialistas en las diversas materias.

Dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la reforma de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados procederá a nombrar al director del centro, de la terna propuesta por la Junta de Coordinación Política, a partir de propuestas formuladas por la Comisión de Asuntos Indígenas.

El director, una vez nombrado, dispondrá de un máximo de 90 días para presentar una propuesta de programa de trabajo bianual, que deberá ser aprobada por la Comisión de Asuntos Indígenas.

Método de trabajo

El centro se apoyará para realizar sus funciones en los otros centros de los que dispone la Cámara de Diputados, así como todos los elementos que puedan aportar las instituciones del Poder Ejecutivo federal y de las entidades federativas.

El criterio básico del centro será la aportación de elementos objetivos que permitan la descripción de hechos particulares y generales, y la sistematización de marcos analíticos distintos de interpretación, así como la argumentación sobre la racionalidad ética y técnica que están implícitas en las diversas interpretaciones sobre la diversidad cultural.

Para ello se buscarán la vinculación práctica y las argumentaciones que ofrecen los saberes de los pueblos y las comunidades indígenas, los expertos y los saberes institucionales, para incorporarlos como criterio metodológico.

El centro formulará planes de trabajo anuales.

El centro promoverá el establecimiento de convenios con instituciones nacionales para el diseño conjunto, la realización y discusión de las implicaciones de política de los estudios; análisis, evaluaciones, desarrollo de sistemas de información, y formulación de estudios estratégicos.

Adicionalmente, el centro promoverá la concurrencia de recursos y esfuerzos bajo la responsabilidad del Ejecutivo federal, destinados a la evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y sus programas sectoriales y especiales destinados a la atención de los pueblos indígenas y al fortalecimiento de la pluralidad cultural del país.

El centro promoverá el diseño, la suscripción, la operación y la evaluación de un convenio entre la Cámara de Diputados y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, con objeto de que éste proporcione financiamiento a las instituciones nacionales que realicen trabajos a solicitud del centro.

Con base en lo expuesto y fundado, se propone la siguiente proyecto de

Decreto que reforma la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se adiciona el numeral 6 al artículo 40 de Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 40.

1. a 5.

6. La Comisión de Asuntos Indígenas, con objeto de sustentar sus trabajos legislativos, contará con el apoyo del Centro de Estudios sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. El centro dispondrá del presupuesto anual que le asigne el órgano de gobierno competente de la Cámara.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Comisión de Asuntos Indígenas contará con treinta días naturales, después de haberse publicado el decreto a que hace referencia el transitorio primero, para expedir el Reglamento del Centro de Estudios sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, que será publicado en la Gaceta Parlamentaria.

Diputado Wenceslao Herrera Coyac (rúbrica)

**086) Gaceta Parlamentaria, número 2594-I, jueves 18 de septiembre de 2008. (2299)
QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO
GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO
JOSÉ INÉS PALAFOX NÚÑEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

El suscrito, diputado José Inés Palafox Núñez, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía una iniciativa con proyecto de decreto de reforma a nuestra Carta Magna, para modificar el artículo 66, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 4, fracción 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos de ampliar los periodos de sesiones ordinarias de las Cámaras que integran el Congreso, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

A partir de la Constitución de 1857, en su artículo 62, se establecieron dos periodos ordinarios de sesiones. El primero, del 16 de septiembre al 15 de diciembre, sin la posibilidad de prorrogarse; y el segundo periodo, del primero de abril al 31 de mayo. Con la reforma de 1874 a esta Constitución, el primer periodo ordinario de sesiones se podría prorrogar hasta por 15 días.

Ahora bien, el texto original de la Constitución de 1917 consideró un solo periodo ordinario de sesiones en los artículos 65 y 66. Este iniciaría el 1 de septiembre de cada año y duraría el tiempo necesario para tratar los asuntos concernientes a la revisión de la Cuenta Pública, el examen, discusión y aprobación del presupuesto, así como de los impuestos necesarios para cubrirlos y, por último, conocer las iniciativas de ley que se le presentaran. Dicho periodo ordinario de sesiones tenía como fecha límite el 31 de diciembre del mismo año. Lo anterior, puesto que los legisladores tenían que recorrer distancias que eran sumamente extensas y dificultaban que pudieran estar mucho más tiempo reunidos en ambas Cámaras.

Estos antecedentes ahora resultan inoperantes, toda vez que existen medios de transporte mucho más eficaces y medios de comunicación mucho más rápidos, lo que hace que se puedan realizar las tareas en el Congreso de la Unión de forma más efectiva.

Para entrar en análisis de los artículos en mención, es necesario saber que éstos dicen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 66. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el presidente de la república inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

...

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o.

...

2. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar los asuntos de su competencia. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el presidente de la república inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 constitucional, caso en el cual, las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

....

Luego entonces, se concluye que actualmente los integrantes de las Cámaras que integran el Congreso tiene dos periodos de sesiones ordinarias; el primero que inicia el 1 de septiembre de cada año y culmina el 15 de diciembre del mismo año, y un segundo que inicia el 1 de febrero y concluye el 30 de abril del mismo año.

Es de suma importancia que cuando un diputado o un senador acepte y proteste el cargo conferido, lo haga de tal manera que busque la forma de trabajar en beneficio de los mexicanos, sin importarle en lo más mínimo ventajas personales, tal y como lo han hecho en múltiples sesiones que han ameritado arduas jornadas de trabajo y de un largo consenso para buscar lo mejor para el país.

No debemos dejar de comprender que la función del Congreso está relacionada directamente con los periodos de sesiones a los que por ley está sujeta la Cámara, y muchas veces éstos son insuficientes, ya que el número de asuntos que debe atender cada Cámara es cada vez mayor y, para los cuales, los periodos previstos en la Constitución resultan evidentemente limitados.

Por lo anterior, se han realizado diferentes modificaciones a los preceptos constitucionales para reformar los periodos de sesiones del Congreso de la Unión; así, tenemos que

En 1986 se realizó la modificación, a través de la cual se estableció un doble periodo ordinario de sesiones, iniciándose el primero el 1 de noviembre, que no podría prolongarse más allá del 31 de diciembre, y, el segundo, del 15 de abril hasta como máximo el 15 de julio.

Para 1993, se dio otra modificación en la cual se estableció un primer periodo de sesiones ordinarias que iría del 1 de septiembre al 15 de diciembre o, como excepción, al 31 de diciembre, cuando el presidente de la república iniciara su encargo, y un segundo periodo que comprendería del 15 de marzo al 30 de abril de cada año.

La última modificación la realizó la LIX Legislatura el 15 de diciembre de 2003. Este esfuerzo del Congreso permitió la modificación del artículo 65 de la Constitución, aumentando un mes y medio el trabajo legislativo; sin embargo, el aumento resultó insuficiente por la cantidad de asuntos que se presentaban y el desahogo de los asuntos pendientes.

Ahora bien, la propuesta en comento viene a dar una alternativa más para el desarrollo del trabajo legislativo, ampliando dos meses más el segundo periodo de sesiones

ordinarias, con lo que se tendría un promedio de trabajo en el Congreso –sin olvidar las sesiones extraordinarias o la Comisión Permanente– de ocho meses y medio de trabajo en Cámaras y tres y medio de recesos. De aquí se desprenden tres argumentos que no debemos dejar pasar por alto. El primero, que al aumentar el segundo periodo de sesiones ordinarias se intenta mejorar la imagen de la sociedad con respecto al trabajo legislativo federal, lo cual es un acto que se tiene que hacer.

El segundo argumento es uno de los puntos más controvertidos del tema en comento, ya que si lo que se pretende realizar con esta reforma, tanto a la Constitución como a la Ley Orgánica, es eficientizar el trabajo legislativo haciéndolo más productivo y eficaz, la solución no es sólo ampliar el periodo de sesiones uno, dos o tres meses más, sino hacer que el trabajo en comisiones sea mucho más productivo, puesto que es en ellas donde se preparan los verdaderos asuntos que dan motivo a que se sesione mejor y más eficientemente, evitando el rezago legislativo.

El tercero, que al aumentar dos meses más el trabajo legislativo, se disminuye el equilibrio con los periodos de recesos, en los cuales el legislador realiza todos los trabajos y actividades que a un periodo de receso competen, como son

- La organización y planeación para el siguiente periodo de sesiones ordinario.
- El acercamiento con la gente que se presenta y recoger sus demandas.
- La comparación del derecho nacional con el de otros estados.
- El tiempo para la creación de nuevos proyectos e ideas para la creación de iniciativas y puntos de acuerdo.
- La realización de foros y seminarios referentes a temas que se discuten en el Congreso.

La presente propuesta va encaminada a ampliar el segundo periodo de sesiones, es decir, que en lugar de que concluya en abril del mismo año concluya hasta el 30 de junio, para de esta manera realmente servir como se merecen los mexicanos.

En otro orden de ideas, es lamentable aceptar que los integrantes de la presente legislatura dejamos a un lado la obligación que tuvimos, en el sentido de nombrar, a más tardar el 15 de diciembre de 2007, a los consejeros del Instituto Federal Electoral, toda vez que, de acuerdo a las recientes reformas en materia electoral y constitucional, los que integramos la actual legislatura estuvimos obligados a nombrar a los consejeros que integraran el dicho consejo.

Es evidente la atención que los medios le han dado a la falta de designación de dichos consejeros, culpando desde luego la irresponsabilidad de todos los que integramos esta legislatura; es por eso que es de suma importancia que nos decidamos en darle los resultados que se merece la sociedad mexicana, y qué mejor que ir cubriendo esas lagunas legales que actualmente existen en diversas leyes.

La presente propuesta va encaminada a dejar una estabilidad de nuestras instituciones en beneficio de los mexicanos, al término del primer periodo de sesiones de la Cámara de Diputados, para que en aquellos casos en que se encuentre pendiente el nombramiento de algún funcionario público que por ley tenga que realizarse antes de finalizar el primer periodo de sesiones dicho período tenga que ampliarse hasta que se haya cubierto con lo establecido en la ley.

De ser aprobada la presente propuesta, tendremos la seguridad de que la Cámara de Diputados tendrá un mejor desempeño y mejor responsabilidad en el nombramiento de los funcionarios que por ley tenga que autorizar.

Por lo antes fundado y expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto

Primero. Se reforma el artículo 66, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de ampliar el periodo de sesiones ordinarias del Congreso, quedando como sigue:

Artículo 66. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el presidente de la república inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83, en cuyo caso, las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, y en aquellos casos en que por ley no se hubiese designado a algún funcionario. Dicho periodo de sesiones se extenderá hasta que éste sea formalmente designado. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 30 de junio del mismo año.

...

Segundo. Se reforma el artículo 4, fracción 2, de la Ley Orgánica General de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de ampliar el periodo de sesiones ordinarias del Congreso, quedando como sigue:

Artículo 4o.

...

2. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar los asuntos de su competencia. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el presidente de la república inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 constitucional, caso en el cual las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. También en aquellos casos en que por ley no se hubiese designado a algún funcionario, dicho periodo de sesiones se extenderá hasta que éste sea formalmente designado. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a 18 de septiembre de 2008.

Diputado José Inés Palafox Núñez (rúbrica)

**087) Gaceta Parlamentaria, número 2643-II, jueves 27 de noviembre de 2008. (2318)
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO
GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO
MOISÉS ALCALDE VIRGEN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

El suscrito, diputado a la LX Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 62 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Cámara de Diputados la presente iniciativa, que reforma el artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

En México, los esfuerzos por evaluar y mejorar la gestión del gobierno tienen su origen en la década de los ochenta. Algunos ejemplos de estos esfuerzos son la creación de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en 1982; el reciente establecimiento del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en 2005; la aprobación de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en marzo de 2006; y la decisión del Ejecutivo de adoptar un enfoque de Presupuesto basado en resultados.

Todo lo anterior ha tenido el objetivo fundamental de encaminar las acciones hacia un gobierno más racional y productivo en el uso del gasto público. En otras palabras, se ha buscado tratar de hacer más con los recursos escasos.

Sin duda, a fin de lograr el mejor aprovechamiento de los recursos, el gobierno debe ser racional y productivo y ejercer con eficiencia, honestidad y cautela los recursos públicos. De esa forma se podrá garantizar la disponibilidad de éstos en el futuro y cuidar los intereses y el bienestar de los ciudadanos.

El Congreso no debe ser la excepción y, además de su función de llamar a la rendición de cuentas y a la transparencia, debe compartir con los otros poderes la responsabilidad de llevar a cabo un mejor aprovechamiento de los recursos.

Es fundamental que la Cámara de Diputados se sume a las medidas de optimización y racionalidad del Presupuesto, así como a la aplicación de los recursos autorizados a esta institución con criterios de productividad y eficiencia.

Actualmente, en la Cámara de Diputados hay cinco centros de estudios, que apoyan a los diputados y a las comisiones en diversas tareas. Estos centros de estudios son 1) de las Finanzas Públicas; 2) de Derecho e Investigaciones Parlamentarias; 3) Sociales y de Opinión Pública; 4) para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria; y 5) para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género. Adicionalmente, cada centro de estudios cuenta con un comité, encargado de vigilar y apoyar el desarrollo eficiente de sus funciones.

La presente iniciativa plantea dos propuestas con relación a los centros de estudios y sus respectivos comités: 1) la unificación de los cinco centros en uno solo; y 2) la eliminación

de los cinco comités que auxilian y vigilan a cada uno de los centros.

La creación de un solo centro de estudios de la Cámara de Diputados, en lugar de muchos centros, tiene como sustento generar economías de escala en el uso de los recursos, evitar duplicación de funciones, mejorar las prácticas administrativas, aumentar la eficiencia y calidad del servicio que se presta a los diputados, y generar ahorros de materiales, y recursos humanos y económicos, entre otros.

Por otro lado, la eliminación de los comités busca terminar con la excesiva burocracia que se ha generado a lo largo de los años en la Cámara Diputados. Hoy, el número de comités con los que cuenta la Cámara de Diputados es evidentemente exagerado:

1. Información, Gestoría y Quejas.
2. Administración.
3. Decanos.
4. Competitividad.
5. Consejo Editorial.
6. Uno por cada centro de estudios, es decir:

- a) Comité del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas;
- b) Comité del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias;
- c) Comité del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública;
- d) Comité del Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria; y
- e) Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género.

Como se ve, se ha abusado en la creación de los centros y de los comités. Si a esto se suma el gran número de comisiones existentes, ordinarias y especiales, el resultado es que se ha creado una gran maraña burocrática en la Cámara de Diputados, burocracia que, además de todo, resulta sumamente costosa.

Aunado a lo anterior, los diputados no tienen tiempo para desarrollar un trabajo verdaderamente profesional en las comisiones y en los comités en que participan. Generalmente, el trabajo de los comités se deja de lado, pues es rebasado por las excesivas demandas que se generan en el trabajo legislativo.

Los comités de los centros de estudios no reciben iniciativas para su dictamen, no tienen una función específica de control sobre alguna secretaría de Estado o dependencia de gobierno ni desarrollan estudios para adecuar las leyes existentes en su respectiva área de competencia. Es decir, tienen funciones meramente de gobierno y control frente a los propios centros de estudios.

Por todo lo anterior, consideramos que la eliminación de los comités y la fusión de los centros de estudios en uno solo son indispensables para fortalecer la Cámara de Diputados.

Siempre habrá argumentos para justificar la existencia prácticamente de cualquier centro o comité. Sin embargo, sin negar la importancia y el efecto de diversos temas, es necesario propiciar mayor eficiencia del gasto y mejores prácticas administrativas en la Cámara de Diputados.

Por lo citado, en la búsqueda de la racionalidad de recursos y a efecto de reducir en lo posible el gasto operativo excesivo, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos me permito someter a consideración de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la presente

Iniciativa que reforma el numeral 3 y adiciona del inciso a) al c) del artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Primero. Se reforma el numeral 3 y se adicionan del inciso a) al c) del artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

1. a 2. ...

3. La Cámara contará también, en el ámbito de la Secretaría General y adscrito a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, con el Centro de Estudios Técnicos de Investigación.

a) Las áreas que formarán el Centro de Estudios Técnicos de Investigación serán las siguientes: Finanzas Públicas; Derecho e Investigaciones Parlamentarias; Sociales y de Opinión Pública; Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria; y Adelanto de las Mujeres y la Equidad y Género.

b) El director general del Centro de Estudios Técnicos de Investigación deberá cumplir los requisitos que disponga el Reglamento y será elegido por las dos terceras partes del número total de los votos en el Pleno.

c) El director general de dicho centro rendirá un informe de actividades y cumplimiento de funciones de manera trimestral a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, en los términos que disponga el Reglamento.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al inicio de la LXI Legislatura.

Segundo. En tanto se expidan las disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la creación del Centro de Estudios Técnicos de Investigación y reestructuración de los centros actuales, se continuarán aplicando las demás disposiciones vigentes en la materia, en lo que no se opongan al presente decreto. Dichas modificaciones del Reglamento deberán expedirse a más tardar a los treinta días naturales posteriores a la publicación de las reformas de la presente ley en el Diario Oficial de la Federación y se sujetarán estrictamente a las disposiciones aquí señaladas.

Tercero. A partir de la entrada en vigor, la LXI legislatura tendrá un plazo de tres meses para instalar el Centro de Estudios Técnicos de Investigación; en tanto no se instale, seguirán operando los centros actuales.

Cuarto. Las personas que se encuentran sujetas a una relación laboral con los Centros de Estudios de las Finanzas Públicas, de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, Sociales y de Opinión Pública, para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía

Alimentaria, y para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género conservarán las remuneraciones y prestaciones de las cuales gozan, así como los derechos adquiridos y las condiciones de trabajo según los cuales desempeñan sus actividades.

Quinto. La designación del director general del Centro de Estudios Técnicos de Investigación deberá realizarse dentro del plazo de treinta días naturales posteriores a la instalación de este centro.

Sexto. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de noviembre de 2008.

Diputado Moisés Alcalde Virgen (rúbrica)

**088) Gaceta Parlamentaria, número 2646-II, martes 2 de diciembre de 2008. (2331)
QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES
DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, FEDERAL DE PRESUPUESTO
Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO PARA EL
GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, A CARGO
DEL DIPUTADO ANTONIO ORTEGA MARTÍNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PRD**

El que suscribe, diputado federal de la LX Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad conferida por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de Fiscalización Superior de la Federación; Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, con el propósito de fortalecer la función fiscalizadora que ejerce el Poder Legislativo a través de la Auditoría Superior de la Federación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El pasado veintiuno de febrero de dos mil ocho, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y previa aprobación de la mayoría de las Honorables legislaturas de los estados, declaró reformados los artículos 74, 79, 122 y 134; adicionados los artículos 73, 74, 79, 116, 122 y 134; y derogados tres párrafos del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por su parte, el Ejecutivo federal, con fecha 7 de mayo de 2008, publicó en el Diario Oficial de la Federación el mencionado decreto.

La citada reforma constitucional se realizó con el objeto de hacer eficiente la calidad, control y fiscalización del gasto público representando sin duda un nuevo y significativo avance en el proceso de consolidación de nuestra democracia, al coadyuvar en el fortalecimiento institucional del sistema nacional de fiscalización en nuestro país e impulsar la transparencia y la rendición de cuentas a la que estamos obligados todas las instituciones y servidores públicos en todos los niveles y ámbitos de gobierno.

El artículo segundo transitorio de la reforma constitucional mencionada, señala que el Congreso de la Unión, así como las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán aprobar las leyes y, en su caso, las reformas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el propio decreto, en el improrrogable plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo.

Ante estas reformas constitucionales, el Congreso de la Unión debe adecuar, al menos, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como expedir una Ley General de Contabilidad Gubernamental, atendiendo los ejes de las modificaciones aprobadas en nuestra Carta Magna, que de manera sintética presentamos a continuación:

Armonizar los sistemas de contabilidad en los tres niveles de gobierno para la presentación homogénea de información financiera, presupuestaria y patrimonial, del gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios.

Reducir los plazos para la integración, revisión y presentación de los resultados de la Cuenta Pública.

Facultar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para incorporar en el Presupuesto de Egresos de la Federación erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura.

Facultar a la Auditoría Superior de la Federación (ASF) para que emita "recomendaciones al desempeño", con base en revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales.

Concluir la revisión de la Cuenta Pública con base en las conclusiones técnicas del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Fortalecimiento de la fiscalización superior al elevar a rango constitucional los principios de la fiscalización: posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad e imparcialidad.

Las sanciones y resoluciones de la ASF podrán ser impugnadas por los sujetos de fiscalización y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a los mismos, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales competentes.

Establecer en la Constitución la obligación de los gobiernos Federal, Estatal, Municipal, del Distrito Federal, y los Órganos Político-Administrativos de de sus Demarcaciones Territoriales, así como las Administraciones Públicas Paraestatales, para que administren los recursos públicos con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

Se mejora el ejercicio del gasto al establecer que los recursos públicos se programen, administren y ejerzan con un enfoque para el logro de resultados.

Los resultados del ejercicio serán evaluados por instancias técnicas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en base a resultados, es decir, se sujetan a indicadores de resultados y al cumplimiento de metas preestablecidas.

En la presente iniciativa se propone adecuar las normas que regulan la función fiscalizadora a las nuevas disposiciones que emanan de la reforma constitucional multicitada. Además, en el caso de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, se hace una revisión integral para superar las imprecisiones, contradicciones y vacíos, a partir de la experiencia y las oportunidades que se han observado en el actuar de la Auditoría Superior de la Federación, la Comisión de Vigilancia Auditoría Superior y de la Unidad de Evaluación y Control de la propia Comisión de Vigilancia.

Asimismo, entendemos, que a partir de las reformas realizadas al artículo 134 constitucional, que a la letra dice: "Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados".

"Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior...", se eleva a rango constitucional tanto la obligación de la eficacia y eficiencia en el manejo de los recursos y patrimonio públicos, como la presupuestación con base en los resultados que se obtengan a partir de evaluaciones técnicas objetivas, basadas en indicadores del desempeño; que obliga a realizar adecuaciones al proceso de fiscalización superior que realiza la Cámara de Diputados, de manera exclusiva, a través de la Auditoría Superior de la Federación.

Es decir, la Auditoría Superior de la Federación, al realizar la revisión de la Cuenta Pública, debe tomar en cuenta que todo programa y toda actividad institucional estarán sujetos a metas e indicadores para medirlas; pero también se le faculta a realizar auditorías de desempeño en concordancia con el Sistema Nacional de Evaluación del Desempeño.

Finalmente, me interesa precisar que la presente iniciativa contiene opiniones del Auditor Superior de la Federación, toda vez que el pasado 14 de mayo del año en curso le presenté un proyecto de reformas a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación (oficio CVASF/LX/407/2008) y me respondió el 28 de mayo del presente, con copia a todos los miembros de la Mesa Directiva de la Comisión de Vigilancia, mediante un cuadro comparativo de mi propuesta y su contrapropuesta. La mayoría de mis propuestas las vio con simpatía.

También se incluyo en la presente iniciativa, una idea que se venía discutiendo a en la Mesa Directiva de la Comisión de Vigilancia en relación a una posible reforma al artículo 80 relativo a las prohibiciones que tiene el auditor superior en el cumplimiento de sus funciones.

Contenido de la iniciativa

A) Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

En la iniciativa se presentan las siguientes adecuaciones:

En el Capítulo Único del Título Primero, Disposiciones Generales, en el artículo 2 se hacen ajustes a las definiciones; se precisan los conceptos de: "Comisión", "Órganos Públicos Autónomos", "Entidades Fiscalizadas", y "Gestión Financiera y Operativa"; se adiciona también el concepto de "Indicadores del desempeño".

En la fracción IV, se precisa que la Comisión de Vigilancia lo es de la Auditoría Superior de la Federación.

En la fracción V, se sustituye el término "entes públicos federales" por el de "organismos públicos autónomos" porque es un concepto que define mejor el contenido que se desea expresar; al mismo tiempo se hacen adecuaciones para incorporar a todos los organismos autónomos federales a los que la constitución o las leyes les otorgan tal naturaleza.

Naturalmente, se realizan también las correspondientes adecuaciones en el cuerpo de la iniciativa para sustituir el concepto de "entes públicos federales" por "organismos públicos autónomos".

En la fracción VI, se integran nuevos sujetos de la fiscalización, en el sentido que señala la reforma constitucional que da origen a esta iniciativa. De forma específica, se incorporan los sujetos señalados en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 79 que a la letra dice: "También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero".

En la fracción VII, se cambia el concepto de "Gestión Financiera" por el de "Gestión Financiera y Operativa", esto en razón de que, por una parte, las recientes reformas constitucionales han establecido un nuevo principio para la programación, administración y ejercicio de los recursos públicos, estableciendo un enfoque para el logro de resultados; que el grado de cumplimiento de dichos objetivos sea efectivamente verificado, con base en indicadores y metas específicas susceptibles de evaluar y comprobar a fin de que se mejore el diseño de las políticas públicas y de los programas gubernamentales; y que los recursos públicos se asignen en los presupuestos de manera más eficiente. Así, se establece con claridad, que al revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la Gestión Financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, se trata de dos tipos de revisiones; la relacionada con la "Gestión Financiera", y la correspondiente a la "Gestión Sustantiva" u "Operativa", puesto que ese es el sentido de la nueva disposición constitucional expresada en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 74, que a la letra dice: "En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las "recomendaciones" para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley".

Con la nueva redacción de esta fracción se precisa qué se entiende por "Ingresos" y por "Egresos". Naturalmente, se realizan las correspondientes adecuaciones en el cuerpo de la Ley para sustituir el concepto de "Gestión Financiera" por el de "Gestión Financiera y Operativa" donde corresponde.

En la fracción VIII, se precisa el concepto de Cuenta Pública para hacerlo congruente con las reformas constitucionales, en particular con la correspondiente a la fracción VI del artículo 74, que señala que "Debe contener la información y los resultados sobre el ejercicio de su Gestión Financiera y Operativa", así como, "El cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas", y si se "Ejercieron y cumplieron en los

términos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados".

Se propone derogar la fracción IX, misma que hace referencia a la obligación que tienen los Poderes de la Unión y los Organismos Públicos Constitucionalmente Autónomos de presentar el Informe de Avance de Gestión Financiera, ya que derivado de la reforma a los artículos 74 y 79 de la Constitución, se adelantó la fecha en que el Ejecutivo federal presenta la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados, así como la presentación del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública por parte de la Auditoría Superior de la Federación; por lo que se considera innecesario que los Poderes de la Unión y los Organismos Públicos Constitucionalmente Autónomos presenten el Informe de Avance de Gestión Financiera, ya que dicho informe les representa una pesada carga administrativa y una gran dispersión de esfuerzos analíticos para la entidad de fiscalización superior de la Federación, ya que la Auditoría Superior de la Federación debe revisarlos nuevamente al ser consolidados en la Cuenta Pública, lo que requiere duplicar los recursos humanos y económicos asignados.

En opinión de los promoventes de esta iniciativa, la fracción X que define el "Proceso Concluido" también debe ser derogada puesto que dicho concepto esta asociado al Informe del Avance de Gestión Financiera.

En la fracción XI, en concordancia con la derogación de la fracción IX para eximir de a la obligación que tienen los Poderes de la Unión y los Organismos Públicos Constitucionalmente Autónomos de presentar el Informe de Avance de Gestión Financiera, se suprime la referencia a dicha obligación.

En la fracción XII, se realiza la actualización correspondiente al concepto "Entidades Fiscalizadas", señalado en la fracción VI del artículo 2 y se precisa el concepto de "Programa" incorporando el vocablo "Las funciones" con el fin de comprender mejor todos los aspectos que involucran el concepto de "Programa".

En la fracción XIII, se adecua la denominación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por el nombre que corresponde Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En el artículo 3, se establecen las dos fases del proceso de revisión de la Cuenta Pública, la revisión técnica que realiza la Auditoría Superior de la Federación y el dictamen con el que la Cámara de Diputados culmina la revisión.

Asimismo, se establecen los principios bajo los cuales se realiza esta revisión y dictamen de la Cuenta Pública en consonancia con las reformas al artículo 73 de nuestra Carta Magna.

De igual forma, se señala, tal como lo plantea la reforma del artículo 74, que la Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública con la discusión y aprobación del dictamen de la Cuenta Pública, que la propia Cámara deberá promulgar en decreto, a más tardar el 30 de septiembre del año siguiente al de su presentación.

Se plantea que debe ser la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación la que, tomando en cuenta el Informe del Resultado presentado por la

Auditoría Superior de la Federación y el análisis que realice, elabore el respectivo dictamen; que deberá presentar al pleno de la Cámara de Diputados.

Es decir, estamos hablando de dos procesos: por un lado, está el proceso técnico de resolución administrativa y jurisdiccional que deberán atender, en su caso, servidores públicos e instituciones cuando hayan resultado "acciones" que no fueron solventadas, con el propósito de resarcir los daños a la Hacienda Pública y castigar a los funcionarios públicos que por omisión o comisión han incurrido en faltas, toda vez que el combate a la impunidad es el instrumento más eficaz para inhibir prácticas de corrupción e irresponsabilidad; por otro lado está el proceso político de finalizar la revisión de la Cuenta Pública por parte de la Cámara de Diputados, que incluye las valoraciones de la pluralidad política sobre la orientación y resultados de las políticas públicas.

En el artículo 4, se realizan las actualizaciones correspondientes al concepto de "organismos públicos autónomos", señalado en el artículo 2.

En el artículo 5, se precisa que la fiscalización se realiza sobre la "Gestión Financiera y Operativa" y sobre el "Desempeño en el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas federales".

En el artículo 6, se realizan las actualizaciones de las denominaciones de las leyes mencionadas en el texto vigente y se adiciona un segundo párrafo, que llena un vacío al establecer que la Auditoría Superior de la Federación tendrá la facultad de interpretar, para efectos administrativos, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Se adiciona un artículo 6 Bis, en el que se establece que todos los sujetos de fiscalización están obligados a atender los requerimientos que les formule la Auditoría Superior de la Federación, durante el desarrollo de las auditorías y el seguimiento de las "acciones" que emita, dentro de los plazos establecidos en la propia Ley de Fiscalización Superior.

Se plantea además que, cuando no se establezca plazo en la presente ley, la Auditoría Superior de la Federación podrá fijarlo y que tal plazo no será inferior a dos días hábiles ni mayor a siete días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento respectivo.

Asimismo se establece que, cuando los servidores públicos de las entidades fiscalizadas o los particulares que mantienen una relación en la que captan, recauden, administren, manejen, ejerzan y custodien recursos públicos federales, no atiendan en sus términos los requerimientos de información que les formule la Auditoría Superior de la Federación a través de los Directores Generales de las Unidades Administrativas Auditoras, les impondrán una multa mínima de mil, a una máxima de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y que la reincidencia se sancionará con una multa del doble de la ya impuesta, sin perjuicio de que se deba atender el requerimiento respectivo.

También se propone que en caso de que no se cumpla con el requerimiento formulado, total o parcialmente, se continuarán aplicando multas por el doble de la inicial por cada requerimiento incumplido hasta que sea entregada la información. De igual forma se aplicarán las multas previstas a los terceros que hubieran contratado obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no

entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior de la Federación.

Se establece que las Direcciones Generales de las Unidades Administrativas Auditoras de la Auditoría Superior de la Federación podrán condonar las multas, cuando el incumplimiento por parte de los servidores públicos o particulares derive de causas ajenas y se dispone que la Auditoría Superior de la Federación envíe a la Tesorería de la Federación las multas que imponga para que hacer efectivo su cobro en términos de ley, y que en caso de que no se paguen dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, la Tesorería de la Federación ordenará se aplique el procedimiento administrativo de ejecución, para obtener su pago.

Asimismo, se propone que la Tesorería de la Federación informe mensualmente a la Auditoría Superior de la Federación del cobro de multas determinadas y que las multas establecidas en esta iniciativa tendrán el carácter de crédito fiscal y se fijarán en cantidad líquida.

En el Capítulo Primero del Título Segundo, De la Cuenta Pública, su Revisión y Fiscalización Superior, en el artículo 7, se elimina en el inciso c) la conjunción "y" porque este inciso pasa a ser el antepenúltimo; mientras que en el inciso d), se realiza la actualización correspondiente al concepto "Entidades Fiscalizadas", señalado en el artículo 2.

En el inciso e), que se adiciona, se precisa el contenido de la Cuenta Pública en relación al desempeño y se precisa que habrá tres tipos de indicadores: estratégicos, de gestión y de servicios; además de establecer en qué consisten cada uno de ellos.

En el artículo 8, se cambia el periodo de presentación de la Cuenta Pública, de "Dentro de los diez primeros días del mes de junio" por "A más tardar el treinta de abril" del año siguiente del ejercicio presupuestal, como lo establece la reforma constitucional que motiva la presente iniciativa, en la fracción VI del artículo 74, que obliga al Ejecutivo federal a presentarla a más tardar el treinta de abril.

Se reduce la posible prórroga de presentación de la Cuenta Pública por parte del Ejecutivo federal a la Cámara de Diputados, de 45 días naturales a máximo 30 días naturales, y en tal supuesto se otorga a la Auditoría Superior de la Federación el mismo tiempo adicional para presentar el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública.

Se deroga el segundo párrafo al suprimir la referencia al Informe de Avance de Gestión Financiera, al omitirse ésta obligación para las entidades fiscalizadas, como, se explico claramente en la exposición realizada para justificar la derogación de la fracción VIII del artículo 2.

En el artículo 9, se realiza la actualización correspondiente al concepto "entidades fiscalizadas", señalado en el artículo 2.

En los artículos 10 y 11, se derogan por considerarse innecesaria la obligación establecida para las entidades fiscalizadas, al adelantarse la presentación de la Cuenta Pública, como se explicó claramente en la exposición realizada para la derogación del concepto del Informe de Avance de Gestión Financiera en la fracción VIII del artículo 2.

En el artículo 12, se realiza la actualización correspondiente al concepto "Entidades Fiscalizadas", señalado en el artículo 2.

Se adiciona un artículo 13 Bis, en el cual se establecen las reglas que debe observar la Auditoría Superior de la Federación para el manejo de la documental pública y confidencial, que obre en sus archivos, derivada de la revisión de la Cuenta Pública.

En el Capítulo Segundo, del Título Segundo, relativo a la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, en el artículo 14, se reformó la fracción III para precisar el objeto de la revisión y fiscalización, en lo relativo al desempeño, eficiencia, eficacia, economía y honradez en el cumplimiento de objetivos y metas de los programas federales, apoyándose en los indicadores de desempeño aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Se deroga la fracción V, por la referencia al Informe de Avance de Gestión Financiera.

En la fracción VI, se realiza la actualización correspondiente al concepto "Gestión Financiera y Operativa" señalado en el artículo 2.

En la fracción VII, en armonía con la reforma del segundo párrafo de la fracción I del artículo 79 de nuestra Carta Magna, que establece que la Auditoría Superior "También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero", se amplía el alcance de la fiscalización y se fortalece la transparencia y la rendición de cuentas en todos los ámbitos del quehacer público, atacando un área de opacidad a la fiscalización que es la correspondiente a los fideicomisos, fondos, mandatos y contratos análogos que manejan cuantiosos recursos públicos.

Asimismo, se precisa que la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto determinar si se han causado daños, perjuicios o ambos, no sólo en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal, sino también, en contra de los "organismos públicos autónomos". De la misma manera en la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública se podrá determinar si se han afectado los derechos de los particulares.

En la fracción VIII, se suprime la conjunción "y" al pasar a ser ésta fracción la antepenúltima fracción.

En la fracción IX, se agrega la conjunción "y" al pasar a ser ésta fracción la penúltima fracción y se adiciona la facultad de imponer multas.

En la fracción X, se precisa que las observaciones y las "acciones" promovidas por la Auditoría Superior de la Federación consistirán en "recomendaciones", "recomendaciones al desempeño", "Solicitudes de aclaración", "Pliegos de observaciones", "Promociones de intervención de la instancia de control", "Promociones del ejercicio de la facultad de

comprobación fiscal", "Promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria", "Denuncias de hechos y denuncias de juicio político".

En el artículo 16, se precisan las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación; en la fracción I se suprime la referencia al Informe de Avance de Gestión Financiera.

Se propone otorgar a la Auditoría Superior de la Federación la atribución de establecer lineamientos técnicos, realizar investigaciones y aplicar las encuestas necesarias para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, pero se le obliga a que observe los principios de la fiscalización superior establecidos en el artículo 73 de nuestra Carta Magna y en el artículo 3 de la presente iniciativa.

En la fracción II, se plantea la atribución de proponer o recomendar a las entidades fiscalizadas cambios en los principios y registros de contabilidad, en el contenido de la Cuenta Pública, en las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de libros y documentos justificatorios y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública. Esto, naturalmente, cuando no exista una norma expresa.

También se realiza la actualización correspondiente al concepto "Entidades Fiscalizadas", señalado en el artículo 2.

La fracción III, se deroga por considerarse innecesaria la obligación establecida para las entidades fiscalizadas, al adelantarse la presentación de la Cuenta Pública, como se explicó claramente en la exposición realizada para la derogación del concepto del Informe de Avance de Gestión Financiera en la fracción VIII del artículo 2.

En la fracción IV, se precisa la obligación de la Auditoría Superior de la Federación de que al evaluar el cumplimiento de los objetivos, lo haga tomando en cuenta los indicadores estratégicos, de gestión y de servicios, el Plan Nacional de Desarrollo, los planes sectoriales, los planes regionales, los programas operativos anuales, los programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y también, en su caso, el uso de recursos públicos federales conforme a las disposiciones legales.

En la fracción V, se amplían las relaciones que pueden tener las entidades fiscalizadas con los recursos públicos, añadiendo los conceptos de "Captado", "Custodiado" y "Aplicado"; pues lo que estamos planteado es que todo recurso público debe ser fiscalizado y también que todas las personas físicas y morales, públicas o privadas, bajo cualquiera de estas relaciones con los recursos públicos deben ser fiscalizadas. Esto con el fin de evitar posibles controversias jurisdiccionales, con sujetos que pretendan evadir la acción fiscalizadora y aleguen excesos de la entidad de fiscalización superior.

En la fracción VI, se realiza la actualización correspondiente al concepto "Entidades Fiscalizadas", señalado en el artículo 2 y se realizan la actualización a la denominación de la ley mencionada.

En la fracción VII, se realiza la actualización correspondiente al concepto "Entidades Fiscalizadas", señalado en el artículo 2.

En la fracción VIII, se cambia el concepto de "Solicitar" por el de "Requerir", para darle así una connotación de obligación para los auditores externos de entregar todos los informes y dictámenes que hubieren practicado a las entidades fiscalizadas.

En la fracción IX, se realiza la actualización correspondiente al concepto "Entidades Fiscalizadas", señalado en el artículo 2 y se agrega a las personas "Físicas o Morales", que hayan ejercido recursos públicos, como sujetos obligados a proporcionar información y documentación, justificatoria y comprobatoria de la Cuenta Pública.

Asimismo se fija un plazo de dos a cinco días hábiles para entregar la información y documental recurrida.

En la fracción X, se establece que la Auditoría Superior de la Federación podrá tener acceso a la información confidencial, pero también tendrá la obligación de mantener la misma reserva sobre dicha información. Tampoco podrá incorporar esta información en los resultados observaciones y "acciones" de las auditorías que realice; solo podrá revelarla ante el ministerio público cuando presente una denuncia de hechos.

En la fracción XI, se autoriza a la entidad de fiscalización superior para que de acuerdo como lo señala el párrafo segundo de la fracción I del 79 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice "También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes"; pueda fiscalizar donaciones, transferencias y los recursos públicos que las entidades fiscalizadas hayan otorgado a cargo de su presupuesto a órganos político administrativos de la demarcaciones territoriales del Distrito Federal, municipios, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas.

En la fracción XIII, se aclara qué tipos de documentos puede exigir la Auditoría Superior de la Federación, cuando realiza visitas domiciliarias con motivo de las auditorías. También se le otorga la facultad de realizar entrevistas y reuniones con particulares, ciudadanos que conocen y o hacen uso de los servicios y trámites para conocer de manera directa su opinión; también se podrá hacerlo con servidores públicos con la misma finalidad. Esta atribución es muy importante porque ahora se pondrá más el acento en el fortalecimiento del desempeño gubernamental.

En la fracción XIV, se cambia la facultad de "Formular pliego de observaciones" por conceptos más amplios y diferenciados, que se desprenden de las auditorías realizadas con motivo de la fiscalización superior y revisión de la Cuenta Pública, es decir: "recomendaciones", "Solicitudes de aclaración", "Pliegos de observaciones", "Promociones de intervención de la instancia de control", "Promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal", "Promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria", "Denuncias de hechos" y "Denuncias de juicio político".

Se precisa la facultad de formular "recomendaciones al desempeño", para mejorar las sanas prácticas de gestión, la eficacia, eficiencia y economía de las "acciones" de gobierno o cualquier otra acción promovida a fin de fortalecer el control y elevar la calidad

del desempeño gubernamental, como lo ordena la reforma constitucional en el segundo párrafo de la fracción VI del 74 y del párrafo primero de la fracción I también de nuestra Carta Magna.

En la fracción XV, se precisa que la Auditoría Superior puede determinar daños, perjuicios o ambos; y se realiza la actualización correspondiente al concepto "organismos públicos autónomos", señalado en el artículo 2.

Asimismo se plantea que la entidad superior de fiscalización deberá directamente tramitar, instruir y resolver el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias en los términos de los ordenamientos legales, reglamentarios y administrativos aplicables. Promoverá, también, ante las autoridades competentes otras responsabilidades señaladas en el título cuarto de la constitución.

En la fracción XVIII, se amplía la capacidad de la Auditoría Superior de la Federación de, concertar y convenir con las legislaturas locales, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente su facultad fiscalizadora; precisando que esto es sin detrimento de su facultad fiscalizadora.

En la fracción XX, se suprime la conjunción "y" porque deja de ser ésta fracción la penúltima.

A partir de esta fracción se adicionan fracciones a este artículo. Así, en la fracción XXI se explicita la facultad de practicar auditorías y para ello solicitar información y documentación durante todo el desarrollo de estas y también se precisa que las revisiones pueden realizarse en las oficinas de las entidades fiscalizadas o en las de la Auditoría Superior de la Federación.

Asimismo se plantea que la Auditoría Superior de la Federación solo podrá solicitar información y documentación a las entidades fiscalizadas hasta que formalmente se abran las auditorías.

En la fracción XXII, se plantea que la Auditoría Superior de la Federación podrá obtener durante el desarrollo de las auditorías copia de los documentos originales que tengan a la vista, mediante cotejo con sus originales y que podrá expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos.

En la fracción XXIII, se faculta a la Auditoría Superior de la Federación para constatar la existencia, procedencia y registro de los activos, pasivos y patrimonio de las entidades fiscalizadas para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública.

En la fracción XXIV, se plantea que la Auditoría Superior de la Federación pueda fiscalizar la deuda pública en su contratación, registro, renegociación, administración y pago.

En la fracción XXV, se establece que la Auditoría Superior podrá requerir a las instancias de control competentes, en el ámbito de sus atribuciones, copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías por ellos practicadas.

En la fracción XXVI, se plantea que la Auditoría Superior de la Federación pueda solicitar la presencia de las entidades fiscalizadas en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar dos reuniones en las que se les dé a conocer la parte que les corresponda de los resultados y, en su caso, observaciones preliminares de las auditorías que se les practicaron, excepto cuando se desprendan elementos que pudieran ser constitutivos de delito y su conocimiento pudiera afectar las investigaciones correspondientes y que a las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares de las auditorías que se les practicaron, se les citará con dos días hábiles de anticipación, además de que en dichas reuniones las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes.

Adicionalmente, la Auditoría Superior de la Federación, después de concluidas las reuniones, concederá un plazo de hasta tres días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte.

Igualmente, se señala que las reuniones de preconfrenta y confronta, no se celebrarán cuando de los resultados y las observaciones de la auditoría, se desprendan probables hechos que pudieran ser motivo de denuncia penal.

En la fracción XXVII, se retoma el texto "Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento" de la fracción XXI de éste artículo en la ley vigente.

En el artículo 16 Bis, se plantea que la Auditoría Superior de la Federación sólo podrá realizar las auditorías contenidas en el Programa Anual de Auditorías. Dicho programa lo deberá conocer la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior lo deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, si bien es cierto que la entidad de fiscalización superior goza de autonomía técnica y de gestión, se le exige que en la planeación de sus auditorías, estas se rijan por los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, tal y como lo ordena el artículo 79 Constitucional y el artículo 3 de esta ley.

La planeación de sus auditorías debe responder a objetivos estratégicos, criterios de selección y reglas de decisión institucional. También se plantea que el Programa Anual de Auditorías se integra por auditorías de regularidad, desempeño, especiales y de seguimiento.

Se enuncia que no podrá realizarse ninguna auditoría, que no se encuentre contemplada en el Programa Anual de Auditorías y que la cancelación de alguna auditoría contemplada en el mencionado programa deberá ser notificada de inmediato a la Comisión, explicando las causas que lo motiven.

Los artículos 17 al 19 se derogan, porque están relacionados a eventos ligados al Informe del Avance de Gestión Financiera.

En el artículo 20, se suprime la referencia al Informe de Avance de Gestión Financiera. Se ajusta la referencia a la fracción IV del 74 constitucional y se cambia por la fracción VI del mismo 74, pues la reforma constitucional realizó este cambio.

Asimismo, en el primer párrafo se precisa que la fiscalización de la Cuenta Pública en lo concerniente a las operaciones derivadas de la Ley de Ingresos de la Federación y del Presupuesto de Egresos de la Federación, es decir sobre la "Gestión Financiera y Operativa" estará estrictamente limitada al principio de anualidad, con el objeto diferenciarla de la fiscalización sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos y las metas contenidos en los programas, en la que si se podrán revisar los años anteriores al del ejercicio auditado.

Sin embargo, sólo se podrá solicitar y revisar ésta información, concreta, específica, sobre ejercicios anteriores, cuando un programa abarque en su ejecución y pago más de un ejercicio fiscal o cuando –como lo mencionamos en el párrafo anterior–, se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Esto es, que por ningún motivo debe entenderse para todos los efectos legales, nuevamente abierta la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece dicha información; de manera que las observaciones y "acciones" promovidas por la Auditoría Superior de la Federación sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

En el artículo 21, se detalla el tipo de información y documentación a la que tendrá acceso la Auditoría Superior de la Federación, ampliándola a contratos, convenios, concesiones, licencias, documentos, archivos justificatorios y comprobatorios, relativos al ingreso y gasto público; también se plantea el objetivo por el cual se requiere esta información, al señalar que es para la revisión de la Cuenta Pública. Se precisa que la solicitud de información también incluye a "Despachos y profesionales" y no solo a "Profesionales". Por último, se realiza la actualización correspondiente al concepto "Entidades Fiscalizadas", señalado en el artículo 2.

En el artículo 22, se faculta a la Auditoría Superior de la Federación para establecer las bases para que los órganos internos de control de las entidades fiscalizadas, colaboren y den las facilidades a la propia Auditoría Superior en la revisión de la Cuenta Pública. Se realiza la actualización correspondiente al concepto "Entidades Fiscalizadas", señalado en el artículo 2.

En el artículo 24, se suprimen los términos "Visitas" e "Inspecciones" porque se entienden comprendidas dentro de las "acciones" propias de las auditorías; es decir, no son actos jurídicos independientes de las auditorías.

Se precisa que las auditorías están sujetas a toda la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, y no solo a las disposiciones del Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Fiscalización Superior, pues existen normas en otros apartados de la Ley que también se refieren a las auditorías; también se realiza el cambio del concepto de "Profesionales" por el de "Despachos o Profesionales".

En los artículos 27 y 28, se cambia "Profesionales" por "Despachos o Profesionales independientes".

En el artículo 29, se precisa que la Auditoría Superior de la Federación será responsable solidaria de los daños y perjuicios que causen los servidores públicos y los despachos o profesionales independientes, contratados para la práctica de auditorías cuando actúen de manera ilícita; también se precisa que en este caso la Auditoría Superior de la Federación deberá promover "acciones" legales en contra de los responsables.

En el Capítulo III, relativo al Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, se hacen ajustes al artículo 30 para establecer el plazo improrrogable que vence el veinte de febrero del año siguiente a aquél en que la Cámara reciba la Cuenta Pública, para que la Auditoría Superior de la Federación presente a la Cámara el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Se adiciona un párrafo que establece que la Auditoría Superior de la Federación podrá realizar la presentación de los aspectos relevantes de la gestión gubernamental fiscalizada contenidos en el Informe del Resultado correspondiente, en sesiones de la Comisión.

En el artículo 31, se realizan ajustes en el contenido del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública. En el primer párrafo se plantea que el Informe deberá contener principalmente los informes de las auditorías practicadas;

Se realizan los ajustes en los incisos siguientes: en el inciso a) se cambia "Los dictámenes de la revisión de la Cuenta Pública" a "Los dictámenes respectivos" para señalar los distintos dictámenes según la naturaleza de las auditorías.

Se modifica el contenido del inciso b) para poder realizar la diferenciación que se hace en nuestra Carta Magna sobre los dos tipos de fiscalización a realizar; el de la revisión de la Cuenta Pública en lo concerniente a las operaciones derivadas de la Ley de Ingresos de la Federación y del Presupuesto de Egresos de la Federación, es decir sobre la Gestión Financiera y Operativa; y el respectivo a la fiscalización sobre el desempeño, sobre el cumplimiento de los objetivos y las metas contenidos en los programas. Por ello, el inciso b) se formula así: "Los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de las entidades fiscalizadas" y el inciso g): "Los resultados de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas federales revisados".

En el inciso d) se realiza la actualización correspondiente al concepto "gestión financiera y operativa" señalado, en el artículo 2.

En el inciso f) se suprime la conjunción "y" puesto que ésta fracción ha dejado de ser la penúltima por la adición de incisos.

Se adicionan el inciso h) para agregar al informe de resultados "las acciones promovidas", y se agrega la conjunción "y" puesto que ésta fracción a pasado a ser la penúltima.

También se adiciona en el inciso i), como parte del contenido del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior que presenta la Auditoría Superior de la Federación, las justificaciones y aclaraciones que las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y observaciones derivados de las revisiones practicadas en cada una de las auditorías realizadas.

Se deroga el último párrafo del artículo 16, que resulta improcedente, por el ajuste realizado al inciso b) al que hacía referencia y que fue reformado como indicamos anteriormente.

Finalmente, se adiciona un último párrafo al artículo 31 para establecer la disposición de que el Informe del Resultado deberá contener también un apartado donde la Auditoría Superior de la Federación presente sugerencias a la Cámara para modificar disposiciones legales y presupuestarias, a fin de mejorar la gestión gubernamental, derivado de las evaluaciones sobre el desempeño.

Se reforma el artículo 32, con la finalidad de ser más precisos en el tipo de las "recomendaciones", las "observaciones" y "acciones" que se derivan de las auditorías que se realiza la Auditoría Superior de la Federación y que presenta en el informe del resultado. Así, se plantea que "Se darán los resultados de las auditorías practicadas con motivo de la revisión de la Cuenta Pública y de las "recomendaciones", "recomendaciones al desempeño", "Solicitudes de aclaración", promociones de intervención de la instancia de control, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, así como de los "Pliegos de observaciones", "Promoción de responsabilidades sancionatorias", "Denuncias de hechos" y "Denuncias de juicio político".

Se establece la obligación de la Auditoría Superior de la Federación de presentar, los días primero de mayo y noviembre de cada año, un informe a la Cámara de Diputados, con el estado que guarda la solventación de "observaciones", "recomendaciones" y "acciones" promovidas a las entidades fiscalizadas. Este informe será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente, cambiando las fechas anteriores del día 15 de los meses de abril y octubre.

En los artículos 32 Bis, 32 Ter, y 32 Quáter, se hacen ajustes y se precisa el procedimiento para solventar las observaciones y responsabilidades derivadas del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública: El Titular de la Auditoría Superior de la Federación, una vez rendido el Informe del Resultado a la Cámara, y con independencia de las actuaciones, promociones y procedimientos iniciados para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, enviará a las entidades fiscalizadas, y de ser procedente, a otras autoridades competentes, a más tardar dentro de los 10 días hábiles posteriores a la fecha en que sea entregado el informe del resultado a la Cámara, las "recomendaciones", "recomendaciones al desempeño", "promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal", o de las "promociones de intervención de las instancias de control competentes". Los "pliegos de observaciones" y las "promociones de responsabilidad administrativas sancionatorias", deberán formularse o emitirse durante los siguientes tres meses posteriores a la presentación del informe del resultado, con excepción de los pliegos que se formulen derivados de "solicitudes de aclaración" o de otras acciones promovidas. Las "acciones" promovidas a que se refiere el párrafo anterior, podrán no ser formuladas o emitidas, cuando las entidades fiscalizadas aporten elementos que desvirtúen las observaciones respectivas. Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior de la Federación cuando se cuente con los elementos que establezca la Ley. La Auditoría Superior de la Federación, después de transcurridos cinco meses, contados a partir de la entrega del informe del resultado a la Cámara, ya no podrá presentarlas denuncias señaladas en éste párrafo. También, si la Auditoría Superior de la Federación, contando con los elementos suficientes para presentar las denuncias no lo hiciere, los funcionarios responsables serán sujetos a responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban las observaciones, "recomendaciones" y "acciones" promovidas, deberán presentar la información y las consideraciones que estimen pertinentes a la Auditoría Superior de la Federación para su solventación o atención, con excepción de los "Pliegos de observaciones" cuyo plazo se establece en el apartado correspondiente de esta iniciativa. En caso de no hacerlo, la Auditoría Superior de la Federación les aplicará a los servidores públicos responsables una multa mínima de mil a una máxima de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, además de promover las "acciones" legales que correspondan.

En el caso de las "recomendaciones al desempeño", las entidades fiscalizadas, dentro del plazo de treinta días hábiles, a que se refiere el párrafo anterior, deberán precisar ante la Auditoría Superior de la Federación las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas. En caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las "recomendaciones" y "acciones" promovidas.

Al Capítulo Único del Título Tercero, relativo a la Fiscalización de los Recursos Federales Ejercidos por Entidades Federativas, Municipios y Particulares, se le hacen un conjunto de ajustes para adecuarlo con la reforma realizada al segundo y tercer párrafo de la fracción I del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la ley."

Así, en el artículo 33, se plantea que la Auditoría Superior de la Federación podrá señalar lineamientos técnicos que tendrán por objeto mejorar la fiscalización de los recursos federales que se ejerzan por las entidades federativas, por los municipios y por las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluyendo a sus administraciones públicas paraestatales y también podrá establecer procedimientos de coordinación con legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las entidades de fiscalización de las entidades federativas, para que en el ejercicio de las atribuciones de control que éstas tengan conferidas, colaboren con aquélla en la verificación de la aplicación correcta de los recursos federales, recibidos por dichos órdenes de gobierno; incluyendo la comprobación de la aplicación adecuada de los recursos que reciban las personas físicas o morales, públicas o privadas, en concepto de subsidios otorgados por las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal con cargo a recursos federales. Lo anterior sin perjuicio de las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a la Auditoría Superior de la Federación, para efectuar en forma directa la revisión y fiscalización superior de los

recursos federales que ejerzan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En el artículo 34, se amplía la obligación a los despachos o profesionales independientes que contrate la Auditoría Superior de la Federación de realizar la fiscalización, en la forma en que lo dispuso para el personal a su cargo. También se agregan a las autoridades de las entidades federativas y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, como sujetos de fiscalización explícitos.

En el artículo 35, se precisa el procedimiento para acreditar afectaciones patrimoniales al Estado en su Hacienda Pública y fincar a los responsables, las responsabilidades resarcitorias conforme a la presente Ley.

En el Título Cuarto, relativo a la Revisión de Situaciones Excepcionales, se realizan diversas adecuaciones motivadas por las recientes reformas al último párrafo de la fracción primera del artículo 79 de nuestra Carta Magna: "Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La entidad de fiscalización superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes".

En el artículo 36, se cambia la referencia que se hace al párrafo tercero de la fracción I del artículo 79 de nuestra Carta Magna y se pone la correcta, que es el párrafo quinto de la fracción I del mismo artículo.

Se precisa que la Revisión de Situación Excepcional es una excepción al principio de posterioridad, que las denuncias deben estar debidamente fundadas con documentos o evidencias mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos federales, o en los supuestos previstos en esta Ley, durante el ejercicio fiscal en curso. En este caso, la Auditoría Superior de la Federación podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión en el ejercicio fiscal en curso de los conceptos específicos denunciados que estime procedentes, y le rindan el informe de situación excepcional.

La Auditoría al enviar a las entidades fiscalizadas el requerimiento, deberá acompañar los documentos o evidencias presentados por los denunciantes e informar de inmediato a la Comisión cuando requiriera una revisión de situación excepcional.

En el artículo 37, se cambia el plazo para que las entidades fiscalizadas rindan el informe de la revisión de situación excepcional, al pasar de setenta y cinco días en el texto vigente, a un plazo que no deberá exceder de sesenta días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento de un informe de situación excepcional sobre sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto a los servidores públicos involucrados o de los procedimientos sancionatorios iniciados.

La Auditoría Superior de la Federación deberá rendir un informe específico a la Cámara de Diputados, que se podrá incluir dentro del Informe del Resultado.

En el artículo 38, en el inciso a), se realiza la actualización correspondiente al concepto "organismos públicos autónomos" señalado en el artículo 2. También se eleva el monto de cien mil veces a doscientas mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal como causal para determinar situación excepcional.

En el artículo 39, se suprime la condicional que plantea el texto vigente: "Sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que conforme a la ley compete a las autoridades y a los servidores públicos", dado que pareciera que se opone a facultad de la Auditoría Superior de requerirles una investigación de situación excepcional que por mandato constitucional tiene prescrita el quinto párrafo de la fracción I del artículo 79. Es decir, ésta disposición constitucional está por encima de la voluntad o disposición que tengan las entidades fiscalizadas de realizar la investigación requerida, además de que en los tiempos señalados para realizar la investigación y sobre los rubros tan concretos, se considera que no es una obligación imposible de cumplir y sí es un excelente pretexto para tratar de evadir la obligación de rendir de cuentas en esta situación.

En el artículo 40, se modifican los montos mínimo y máximo de las multas que la Auditoría impondrá a los servidores públicos que sin causa justificada, no presenten el informe de situación excepcional en el plazo señalado, estableciendo una multa mínima de mil y una máxima de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y también podrá promover otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

En el artículo 42, se reduce el plazo, para que un infractor omiso cumpla con la obligación requerida por la Auditoría y se establece que dicho plazo nunca será mayor a treinta días naturales.

En el Título Quinto, relativo a la Determinación de Daños y Perjuicios y al Fincamiento de Responsabilidades, en el Capítulo I, de la Determinación de Daños y Perjuicios, en el artículo 45, se hace el ajuste en el primer párrafo para incluir el término "o ambos" cuando se habla de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio al Estado en su hacienda pública federal. Se realiza la actualización correspondiente al concepto señalado "organismos públicos autónomos" en el artículo 2.

En la fracción I, se plantea que primero habrá que determinar los daños o perjuicios, o ambos, según corresponda; enseguida fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias, para finalmente aplicar las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas.

En el Capítulo II, del Título Quinto, del Fincamiento de Responsabilidades; específicamente en la fracción I del artículo 46, se realiza la actualización correspondiente al concepto "organismos públicos autónomos" señalado en el artículo 2.

En la fracción II, se realiza la actualización correspondiente al concepto "Entidades Fiscalizadas", señalado en el artículo 2, y se cambia el texto "Acerca" por el de "Sobre" porque hace más precisa la redacción de la fracción.

En el artículo 48, se ajusta la redacción para que quede claro que el determinar las responsabilidades resarcitorias tiene por objeto obtener las indemnizaciones y sanciones

pecuniarias correspondientes. Asimismo, se establece que dichas responsabilidades, también podrán constituirse a los particulares.

En el artículo 50, se realiza la actualización correspondiente al concepto "Entidades Fiscalizadas", señalado en el artículo 2.

Se cambia por ser más preciso el término de "Empresas privadas" por "Personas físicas o morales".

En el artículo 51, se realiza la actualización correspondiente al concepto "Entidades Fiscalizadas", señalado en el artículo 2.

Además, se establece que en los casos en que el daño patrimonial que afecte a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los organismos públicos autónomos sean menores a cien salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, sólo se promoverá una responsabilidad administrativa sancionatoria ante las autoridades correspondientes, pues no se justifica que por un daño relativamente menor se siga un procedimiento que saldrá más costoso que lo que pudiera recuperarse, sobre todo porque se propone promover responsabilidad administrativa aplicable.

En el artículo 52, se realiza la actualización correspondiente al concepto "Entidades Fiscalizadas", señalado en el artículo 2.

Se reduce el plazo para que las entidades fiscalizadas solventen las observaciones, al determinar el plazo en días naturales en lugar de días hábiles.

Se faculta a la Auditoría Superior de la Federación para solicitar en los "Pliegos de observaciones", la intervención de las instancias de control competentes, para que en el ámbito de su competencia, investiguen e inicien, en su caso, el procedimiento sancionatorio por los actos u omisiones de los servidores públicos de las entidades fiscalizadas de los cuales pudieran desprenderse responsabilidades administrativas. Lo anterior, con excepción de las sanciones resarcitorias que a través del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias corresponde aplicar a la Auditoría Superior de la Federación.

Las instancias de control competentes deberán informar a la Auditoría Superior de la Federación sobre sus actuaciones, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la recepción de la solicitud respectiva.

En el Capítulo III, Del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, en los artículos 53 al 53 Septies, se presenta un nuevo procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, que tiene por objeto dar las garantías del debido proceso a los presuntos responsables y se reformulan totalmente dichos artículos.

En la fracción I del artículo 53, se establece que se citará al presunto o presuntos responsables a una audiencia, para que comparezcan personalmente y tratándose de personas morales, a través de su representante legal, y así manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan pruebas y formulen alegatos en la audiencia respectiva, relacionados con los hechos que se les imputan y que se les dieron a conocer en el

citatorio respectivo. Se derogan los dos últimos párrafos porque su contenido será tratado más ampliamente en fracciones posteriores de este mismo artículo.

En la fracción II, se dispone que el oficio citatorio para audiencia se notifique personalmente al presunto responsable con una anticipación no menor de cinco, ni mayor de quince días hábiles, a la fecha de celebración de la audiencia, donde se le señalará que podrá asistir acompañado de su defensor. La notificación personal realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida, aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de la Auditoría Superior de la Federación o en su centro de trabajo. Igualmente se derogan los tres últimos párrafos de ésta fracción porque su contenido será tratado más ampliamente en fracciones posteriores de este mismo artículo.

En la fracción III, se plantea que la audiencia se celebrará en el lugar, día y hora señalado en el oficio citatorio, y en caso de que el presunto o presuntos responsables no comparezcan sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

En la fracción IV, referente a la audiencia, el presunto responsable compareciente podrá ofrecer las pruebas que a su derecho convengan. Desahogadas las pruebas que fueron admitidas, el presunto responsable podrá por sí o a través de su defensor, formular los alegatos que a su derecho convengan, en forma oral o escrita.

En la fracción V, una vez concluida la audiencia, la Auditoría Superior de la Federación procederá a elaborar y acordar el cierre de instrucción y resolverá dentro de los noventa días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente al, o a las personas responsables y notificará a éstos la resolución y el pliego definitivo de responsabilidades, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, éste no es pagado, se haga efectivo su cobro en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Dicho pliego será notificado también a las entidades fiscalizadas involucradas, según corresponda, y a la instancia de control competente.

En la fracción VI, se establece que si durante el desahogo de la audiencia, la Auditoría Superior de la Federación encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.

En el artículo 53 Bis, se plantea que en caso de solicitud del presunto responsable para diferir la fecha de la audiencia, ésta se acordará favorablemente por una sola vez, si el interesado acredita fehacientemente los motivos que la justifiquen, quedando subsistente en sus términos el oficio citatorio y se señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, dentro de los quince días naturales siguientes, dejando constancia de la notificación respectiva en el expediente, ya sea por comparecencia o por oficio girado al promovente.

La Auditoría Superior de la Federación podrá señalar nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, el que no excederá de diez días naturales, a fin de resolver sobre la admisión de pruebas, y de veinte días naturales para su desahogo a partir de la admisión, pudiéndose ampliar este último plazo el tiempo estrictamente necesario para el mismo efecto.

En el artículo 53 Ter, se establece que las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles y se precisa que son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados, domingos, el 1o. de enero, el primer lunes de febrero, el tercer lunes de marzo, el 1o. de mayo, el 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 20 de noviembre, el tercer lunes de noviembre, el 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo federal, el 25 de diciembre y los días que declare como no laborables la Auditoría Superior de la Federación mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, se señala que son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:30 horas y que en caso de que se inicie una actuación o diligencia en horas hábiles, podrá concluirse en horas inhábiles, sin afectar su validez y sólo podrá suspenderse por causa de fuerza mayor, caso fortuito o por necesidades del servicio, mediante el acuerdo respectivo.

En el artículo 53 Quáter, se plantea que los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

En el artículo 53 Quinques, se establece que en el procedimiento no se admitirán ni desahogarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, ni la prueba confesional de las autoridades, así como tampoco aquellas pruebas que no fueren ofrecidas conforme a derecho, que no tengan relación directa con los hechos materia del procedimiento, sean improcedentes e innecesarias, contrarias a la moral o al derecho, ni se podrá citar a testigos ofrecidos por el compareciente.

En el artículo 53 Sexies, se determina que el importe del pliego definitivo de responsabilidades deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios, o ambos, causados, y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación tratándose de contribuciones.

En el artículo 53 Septies, se plantea que la Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar a la Tesorería de la Federación que proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables, a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinado en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

Se prevé que el presunto o presuntos responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal de la Federación, a satisfacción de la Tesorería de la Federación.

En el artículo 54, se precisa que se aplicara de manera supletoria y en el siguiente orden la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el artículo 57, se realiza la actualización correspondiente al concepto "Entidades Fiscalizadas", señalado en el artículo 2. Se adiciona una disposición que obliga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a informar a la Auditoría Superior de la

Federación el importe de las sanciones resarcitorias recuperadas y llevar el registro de correspondiente.

En el artículo 58, se establece que cuando el presunto responsable cubra, antes de que se emita la resolución, a satisfacción de la Auditoría Superior de la Federación, el importe de los daños o perjuicios, o ambos, causados al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los organismos públicos autónomos, con su actualización correspondiente, la Auditoría Superior de la Federación sobreseerá el procedimiento resarcitorio.

En el artículo 59, se precisan los sujetos que pueden impugnar las sanciones y resoluciones que emite la Auditoría Superior de la Federación, mediante el recurso de reconsideración: las entidades fiscalizadas, los servidores públicos afectados adscritos a las mismas.

Se precisa además, que el recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la sanción o la resolución recurrida o de ambos.

En el artículo 60, se precisa el proceso que seguirá el trámite del recurso de reconsideración. En la fracción I, se establece que el escrito deberá señalar la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, el acto que recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción o resolución impugnada, asimismo acompañará copia de ésta y la constancia de la notificación, así como las pruebas documentales, supervenientes o de cualquier otro tipo, que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción o resolución recurrida.

En la fracción II, se determinan los plazos de quince días naturales para la admisión o desechamiento del recurso en cuestión, se detallan las causas por las cuales puede ser desechado.

En la fracción III, se cambia por completo el contenido de la misma y se establecen las garantías del recurrente sobre el acuerdo de la admisión de pruebas por parte de la Auditoría Superior. Es decir, ésta sólo desechará "Las que no tengan relación con los hechos en que se base el acto impugnado, así como las que no fueren ofrecidas conforme a derecho, las que sean improcedentes o contrarias a la moral o al derecho".

Se adiciona la fracción IV, retomando parte del texto de la fracción III del mismo artículo de la ley vigente sobre la que se basa esta iniciativa, planteando la garantía al recurrente de examinar todos y cada uno de los agravios que haya hecho valer y que la emisión de la resolución se sujetará a términos precisos, puesto que se emitirá la resolución dentro de los sesenta días naturales siguientes, a partir de que se declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días naturales siguientes a su emisión.

Por último, se adiciona un párrafo que plantea que el recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en cuyo caso, la Auditoría Superior de la Federación lo sobreseerá sin mayor trámite.

En el artículo 60 Bis, se plantean los efectos jurídicos que tendrá la resolución del recurso de revocación: confirmar, modificar o revocar la sanción o la resolución impugnada.

En el artículo 61, se cambia la condicional que establecía que la interposición del recurso suspenderá la ejecución del pliego o resolución recurrida, si el pago de la sanción correspondiente se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, con la nueva formulación se precisa que la interposición del recurso suspenderá la ejecución de la sanción o resolución recurrida. Sólo en el caso de que exista un daño o perjuicio, o ambos, se requerirá que el recurrente lo garantice para suspender la ejecución.

En el Título Sexto, referente a la Relaciones de la Auditoría Superior de la Federación con la Cámara de Diputados, se precisaron las facultades de la Comisión de Vigilancia, específicamente aquella referente a la obligación de la Cámara de Diputados de concluir la Revisión de la Cuenta Pública. También se precisan las relaciones entre la Auditoría Superior de la Federación, Comisión de Vigilancia y la Unidad de Evaluación y Control.

En el artículo 66, se cambia el concepto de "Tendrá por objeto" al de "Tendrá las funciones" de coordinar las relaciones entre la Cámara y la Auditoría Superior.

Se adiciona un párrafo para establecer que, la Comisión presentará a la Cámara el análisis de la gestión gubernamental, derivado de las auditorías practicadas por la Auditoría Superior de la Federación, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública, para posibilitar que la Cámara, como lo establece la fracción VI del artículo 74 de nuestra Carta Magna, termine la revisión de la Cuenta Pública.

En el artículo 67, relativo a las atribuciones de la Comisión, se realizan los siguientes cambios: en la fracción I, se amplía la atribución de coordinar las relaciones entre la Cámara y la Auditoría Superior de la Federación, pues es una función que la Ley Orgánica del Congreso le confiere a la Comisión de Vigilancia.

En la fracción II, se agrega el recibir la Cuenta Pública de la Mesa directiva de la Cámara y turnarla a la Auditoría Superior de la Federación, esto en razón de que se modificó la fecha límite de su presentación a la Cámara de Diputados, a más tardar el 30 de abril del año siguiente del ejercicio fiscal; esto es, dentro del periodo de sesiones y se conserva el de que pueda recibir de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en caso de que existiera una prórroga como también lo establece la Constitución en el artículo 74.

En la fracción III, se modifica la facultad de sólo turnar a la Comisión de Presupuesto de la Cámara el Informe del Resultado de la Revisión y fiscalización Superior de la Cuenta Pública que presenta la Auditoría Superior de la Federación por el de analizar el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior de la Federación y presentar el dictamen de la Cuenta Pública a la Mesa Directiva de la Cámara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley.

En la fracción VIII, se actualiza la referencia al señalar a los párrafos terceros y cuarto de la fracción IV de artículo 79, en congruencia a las modificaciones realizadas en la Constitución que motiva la presente iniciativa.

En la fracción IX, se adiciona la atribución de proponer al pleno de la Cámara la remoción del Titular de la Unidad de Evaluación y Control, y se suprime la de proponer los recursos materiales humanos y presupuestales con los que deba contar dicha Unidad, en razón de que en la siguiente fracción se plantea lo referente al presupuesto y la norma que establecía la dotación de recurso se refería a la situación existente al momento de que se promulga esta ley y no existía dicha unidad; por lo que ahora y en el futuro es innecesaria esta disposición.

En la fracción IX Bis, la cuestión del presupuesto se plantea en los siguientes términos: aprobar el presupuesto de la Unidad de Evaluación y Control, y turnarlo a la Junta de Coordinación Política para los efectos legales conducentes.

En la fracción XI, se adiciona la facultad de evaluar el desempeño de la Unidad de Evaluación y Control.

En la fracción XII, se propone aprobar el Programa Anual de Auditorías que la Unidad de Evaluación y Control practicará a la Auditoría Superior de la Federación, con la finalidad de que éstas sean la base principal con la cual se evalúe el desempeño de la Auditoría Superior.

En la fracción XIII, se suprime la disposición, para que, de acuerdo a las posibilidades presupuestales, pueda contratar asesores externos para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, pues resulta innecesario, toda vez que esta Unidad de Evaluación y Control cuenta o debe contar con personal profesional calificado para realizar las tareas de fiscalización de la Auditoría Superior que tiene encomendadas y se propone que la Comisión la dote de un sólido entramado institucional para cumplir con su función, para lo cual deberá aprobar el reglamento del procedimiento para determinar y aplicar sanciones por responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación los manuales de organización, de procedimientos, lineamientos, criterios generales y demás manuales administrativos de la Unidad de Evaluación y Control.

En la fracción XIV, en el mismo sentido que la fracción anterior, se propone que la Comisión apruebe las normas técnicas y los procedimientos a que deban sujetarse la revisión de la Cuenta Pública de la Auditoría Superior de la Federación, a fin de dar bases del debido proceso y criterios técnicos objetivos, acordes con las normas aceptadas universalmente de contabilidad gubernamental.

En la fracción XV, en el mismo sentido de las dos fracciones anteriores, de fortalecer la institucionalidad de la Comisión de Vigilancia y de la Unidad de Evaluación y Control, se considera conveniente hacer explícito el que la Comisión de Vigilancia debe aprobar las normas y procedimientos para la solventación de las observaciones, "recomendaciones" y "acciones" formuladas a la Auditoría Superior de la Federación, derivadas de la revisión técnica de la cuenta que realice la Unidad de Evaluación y Control, y vigilar que hayan sido atendidas.

En la fracción XVI, se propone que la Comisión de Vigilancia apruebe el nombramiento y remoción del personal de mando de la Unidad de Evaluación y Control, a partir del nivel de Director a propuesta del Titular de la propia Unidad, cuidando que dichos nombramientos reúnan el perfil técnico que requiere la función que van a desempeñar.

En la fracción XVII, se propone la atribución de turnar los puntos de acuerdo mediante los cuales la Cámara solicite a la Auditoría Superior de la Federación la práctica de algún tipo de revisión o auditoría, en el entendido de que se trata solo de una propuesta, que la Auditoría valorara, puesto que ésta por disposición constitucional goza de autonomía técnica y de gestión.

En la fracción XVIII, se recupera el texto que contenía la fracción XIV de presente artículo de la ley vigente.

En el artículo 67 Bis, se establece que la Comisión de Vigilancia presentará directamente a la Auditoría Superior de la Federación, las "recomendaciones" que se deriven de la evaluación que realice de su desempeño. La Auditoría Superior de la Federación informará en el siguiente Informe del Resultado las mejoras realizadas o en su caso justificará su improcedencia.

En el artículo 67 Ter, se indica el contenido del dictamen que la Comisión presentará al pleno de la Cámara de Diputados para la concluir la revisión de la Cuenta Pública señalando que deberá contener como mínimo: el cumplimiento de la presentación e integración de la Cuenta Pública por las entidades fiscalizadas; la observancia por la Auditoría Superior de la Federación de las normas y procedimientos para realizar la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública; las "Conclusiones" y "recomendaciones" a las entidades fiscalizadas para mejorar los procesos de presupuestación, "Gestión y Operación", fiscalización, transparencia y el seguimiento de "observaciones" y "recomendaciones" derivadas de la revisión de la Cuenta Pública por parte de la Auditoría Superior de la Federación.

En el Título Séptimo, relativo a la Organización de la Auditoría Superior de la Federación, se realizan las siguientes adecuaciones:

En el artículo 68, se actualiza la referencia a la fracción del artículo, puesto que la reforma constitucional que motiva la presente iniciativa a la norma así lo determina.

En el artículo 72, en el segundo párrafo, se agrega al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y al Titular de la Unidad General de Administración como funcionarios, además de los auditores especiales, que podrán suplir al Auditor Superior en caso de ausencias temporales, y también se señala que lo harán en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación.

En el artículo 72 Bis, se establece el procedimiento, llenando un vacío en la ley vigente, para el supuesto ya contemplado de que el Auditor Superior de la Federación pueda ser nombrado nuevamente por una sola vez, mediante el procedimiento siguiente: Tres meses antes de la conclusión del encargo del Auditor Superior en ejercicio, éste deberá manifestar por escrito a la Comisión su interés de seguir o no desempeñando el cargo.

En caso de que el auditor superior manifieste su interés de continuar en el cargo por un nuevo periodo, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, citará a comparecer al Auditor Superior para que exponga el proyecto institucional que desarrollará en caso de seguir desempeñando el cargo, así como para responder los cuestionamientos que se le formulen.

Dentro de los diez días naturales siguientes al de la comparecencia del auditor superior, la Comisión deberá formular su dictamen y presentarlo al Pleno para su votación.

El nuevo nombramiento del auditor superior requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara. Si el auditor superior en ejercicio es nombrado nuevamente para desempeñar el cargo, deberá rendir protesta ante el Pleno de la Cámara.

En caso de que el auditor superior de la Federación en funciones decline la posibilidad de continuar en el cargo por un nuevo periodo o que la Cámara le niegue dicha posibilidad, se estará al procedimiento establecido en el artículo 69 de la presente ley.

En el artículo 74, en la fracción I, se adiciona, a las figura señaladas, que el auditor superior podrá representar a la Auditoría Superior de la Federación ante personas "Públicas o privadas".

En la fracción IV, se cambia la denominación de "Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones", por el de "Programa de Auditorías", porque las visitas e inspecciones son parte de las mismas auditorías y se precisa que este programa es el sustento de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública respectiva, es decir, del año que se está revisando.

En la fracción V, se establece que el auditor expedirá el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación sin que esté sujeto a la ratificación de la Comisión de Vigilancia, en el que se distribuirán las atribuciones de sus Unidad administrativas y sus Titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias. Aún más, se establece que esto se hace cumpliendo con su autonomía de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

En la fracción VI, en el mismo sentido que la fracción anterior, se plantea que podrá expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior de la Federación, los que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, también podrá expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del Presupuesto de la Auditoría Superior de la Federación, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En la fracción VIII, se faculta al auditor superior a expedir, a falta de disposición legal, normas que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas, derivadas de las características propias de su operación, debiendo ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

En la fracción IX, se realiza la actualización correspondiente al concepto "Comisión", señalado en el artículo 2.

En la fracción XI, se realiza la actualización correspondiente al concepto "entidades fiscalizadas", señalado en el artículo 2.

En la fracción XIII, se plantea que el Auditor Superior debe tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración —tal como lo detallamos en las modificaciones realizadas a los artículos 59 al 61 en ésta exposición de motivos—, interpuesto en contra de sus resoluciones y sanciones que emita conforme a esta ley.

En la fracción XIV, se suprime la referencia al Informe de Avance de Gestión Financiera, al suprimirse esta obligación para las entidades fiscalizadas y se denomina a la "Fiscalización" como "Fiscalización Superior".

En la fracción XV, se cambia la fecha de entrega del Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara, reduciendo en un mes y diez días al pasar de "A más tardar el 31 de marzo", a "A más tardar el 20 de febrero" del año siguiente al de su presentación.

Se suprime el texto de la fracción XVI de la ley vigente, puesto que los aspectos de los que trata, las denuncias, querellas y juicio político, están contempladas en el artículo 16, que determina las atribuciones de la Auditoría Superior para la revisión y fiscalización superior. En particular el último párrafo de la fracción XV, establece que, "También promoverá ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades a las que se refiere el Título Cuarto de la Constitución y presentar denuncias y querellas penales". Además, la presentación del Informe del Resultado es responsabilidad del Auditor Superior, y éste contiene el referido fincamiento de otras responsabilidades. En el artículo 32 de la presente iniciativa se establecen las "recomendaciones" y "acciones" que se derivan del resultado de las auditorías practicadas y en ellas están incluidas las denuncias, querellas y juicio político.

En la fracción XVII, se hacen más explícitas las instituciones con las que la Auditoría Superior podrá concertar y celebrar convenio y el objeto de estos incorporándose los siguientes aspectos: Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con los Poderes de la Unión, organismos públicos autónomos, Entidades Federativas, legislaturas locales, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las entidades de fiscalización superior de las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales en el Distrito Federal, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización superior, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional.

En la fracción XVIII, se establece que la Auditoría Superior de la Federación debe comprobar su Cuenta Pública, a la Cámara, a través de la Comisión.

En la fracción XIX, no se hace ningún cambio de fondo, solo se elimina la conjunción "y" por agregar una fracción y por tanto convertirse en la ante penúltima fracción del artículo.

Se adiciona la fracción XIX Bis, que consiste en que el Auditor Superior conozca de los impedimentos y resolver excusas, de los mandos superiores de la Auditoría Superior de la Federación.

Por último, en el segundo párrafo de la fracción XX, donde se señalan las atribuciones que son de ejercicio exclusivo del Auditor Superior, se añade la fracción XIX Bis como de su ejercicio exclusivo.

En el artículo 75, se enlistan a los servidores públicos que auxiliarán al Auditor Superior: Coordinadores, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Secretarios Técnicos, Asesores, Secretarios Particulares, Auditores, Visitadores, Inspectores, Vigilantes, Supervisores de las áreas administrativas y técnicas y demás se señala que en dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley;

En el artículo 77, que expone las facultades de los Auditores Especiales, se realizan las siguientes adecuaciones.

En la fracción II, se suprime la referencia al Informe de Avance de Gestión Financiera.

En la fracción IV, se realiza la actualización correspondiente al concepto "entidades fiscalizadas", señalado en el artículo 2.

En la fracción V, se suprime la referencia a los inspectores y visitadores, dejando solo a los auditores como los encargados de practicar auditorías o en su caso, de celebrar contratos de prestación de servicios cuando se realicen por despachos o profesionales.

En la fracción VI Bis, se adiciona la disposición de solicitar la presencia de servidores públicos responsables de las entidades fiscalizadas, en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar dos reuniones en las que se les den a conocer la parte que les corresponda de los resultados y, en su caso, observaciones preliminares de las auditorías que se les practicaron, excepto cuando se desprendan elementos que pudieran ser constitutivos de delito y su conocimiento pudiera afectar las investigaciones correspondientes.

En la fracción VII, se precisa la atribución de los Auditores especiales de formular los resultados y sus observaciones, "recomendaciones", "acciones" promovidas y demás acciones que se deriven, mismas que deberán ser remitidas, según proceda, a las entidades fiscalizadas en términos de la presente Ley; toda vez que en otras partes del cuerpo de la presente iniciativa se han definido mejor los conceptos de "resultados", "observaciones", "recomendaciones" y "acciones", y también se han precisado y diferenciado los efectos correspondientes.

En el mismo sentido que en la fracción anterior, en las fracciones VIII y IX, se establece que los Auditores especiales participarán en los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias, en los términos que establezca el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación; asimismo, se señala que tramitarán, instruirán y resolverán el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las sanciones y resoluciones que emitan conforme a esta Ley.

En la fracción X, se propone que los auditores especiales sean quienes elaboren el dictamen técnico que integre la documentación y comprobación necesaria para ejercitar las acciones legales en el ámbito penal y el del juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión o auditorías que se practiquen.

En la fracción XI, se realiza la actualización correspondiente al concepto "entidades fiscalizadas", señalado en el artículo 2.

En el artículo 78, se hace una reformulación de las facultades y atribuciones del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, que es acorde con las adecuaciones que se han hecho en el cuerpo de la iniciativa para dar las garantías del debido proceso a todos los procedimientos administrativos que se han precisado.

Así en la fracción I Bis, se propone que dicho Titular instruya y resuelva directamente o, por conducto de las Direcciones Generales adscritas conforme a su competencia los, procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero que afecten al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los organismos públicos autónomos, conforme a este ley.

En la fracción II, se cambia la función de instruir por, la de auxiliar en el trámite e instrucción del recurso de reconsideración previsto en esta Ley y someter el proyecto de resolución a consideración del servidor público que haya emitido el acto recurrido.

En la fracción II Bis 1, se propone que los aspectos legales concretos sean revisados por conducto de la dirección general respectiva, conforme a lo que establezca el Reglamento Interior, que le soliciten las Unidades Administrativas Auditoras, sobre los dictámenes técnicos que requieran para promover acciones derivadas de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública.

En la fracción V, se precisa la facultad de presentar directamente o por conducto de la Dirección General respectiva, conforme a lo que establezca el Reglamento Interior, las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas por las direcciones generales auditoras con motivo de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos elaborados por dichas direcciones generales.

En la fracción VI, se establece la facultad de asesorar a las áreas auditoras en el levantamiento de las actas administrativas que procedan con motivo de las auditorías que practique la Auditoría Superior de la Federación

En la fracción VII, se precisa la facultad de participar en los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias, en los términos que establezca el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación

En la fracción VIII, se establece la facultad de tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las sanciones y resoluciones que emita conforme a Ley de Fiscalización.

En la fracción IX, se precisa la facultad de ordenar y realizar auditorías a las entidades fiscalizadas conforme al programa aprobado por el Auditor Superior de la Federación.

En la fracción X, se propone el mismo texto que tiene la fracción VII de la ley vigente, motivo de la presente iniciativa.

En el artículo 80, primer párrafo, en el que se señalan los funcionarios que tendrán prohibiciones durante el ejercicio de su cargo, se añade al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

En la fracción II, se cambia "Encargo" por "Cargo o Comisión" y como excepción se plantea participar en representación de la Auditoría Superior de la Federación.

Se adiciona el artículo 80 Bis, para establecer las causales que impiden, en el ejercicio de sus facultades, al Auditor Superior de la Federación, los auditores especiales y el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el practicar auditorías o en su caso, para continuar con el conocimiento de algún asunto materia de su competencia. Las fracciones establecen las siguientes causales de impedimento.

En la fracción I, tener parentesco en línea directa sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta cuarto grado o en lo colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los socios, asociados, miembros, directivos o equivalentes de alguna persona moral, o en su caso, con alguna persona física, que en el ejercicio en que se fiscaliza hubiere realizado trabajos de auditoría o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización, de manera externa, a las Entidades Fiscalizadas sujetas a revisión por parte de la Auditoría Superior de la Federación.

En la fracción II, haber realizado directamente en el ejercicio en que se fiscaliza, trabajos de auditoría o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización, de manera externa, a las Entidades Fiscalizadas sujetas a revisión por parte de la Auditoría Superior de la Federación.

En la fracción III, tener amistad o haber tenido relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de los socios, asociados, miembros, directivos o equivalentes de alguna persona moral o, en su caso, con alguna persona física que en el ejercicio en que se fiscaliza, hubiere realizado trabajos de auditoría o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, a las entidades fiscalizadas sujetas a revisión por parte de la Auditoría Superior de la Federación.

En la fracción IV, las demás que señalen las disposiciones legales correspondientes.

En el artículo 80 Ter, se establece la obligación de los funcionarios públicos señalados en el artículo anterior de abstenerse del conocimiento de los asuntos en que se actualice alguno de los impedimentos señalados igualmente en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento y actuando según corresponda.

En el caso del auditor superior de la Federación, éste deberá comunicarlo a la Comisión, y sólo podrá conocer los asuntos referidos, siempre y cuando se sujete a lo que señale la Comisión para garantizar la debida independencia e imparcialidad en las labores de fiscalización. Tratándose de los auditores especiales o del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, éstos deberán comunicar el impedimento al auditor superior de la Federación y éste designará bajo su responsabilidad al Director General que se encargará de la auditoría, revisión e inspección respectiva en sustitución del Auditor Especial de que se trate o del titular de la Unidad de Evaluación y Control de Asuntos Jurídicos.

En el artículo 81, en el primer párrafo, se realizan dos cambios importantes. El primero tiene que ver con que el auditor superior no será en ningún caso responsable por faltas administrativas leves en el desempeño de su cargo y el segundo que el auditor superior de la Federación sólo podrá ser responsable y removido de su cargo por causas graves de responsabilidad administrativa.

En la fracción VI, se realiza solo un cambio de forma al suprimir la conjunción "y" al final del párrafo porque al adicionar una nueva fracción dejó de ser la penúltima fracción.

En la fracción VII, se presenta una situación similar se agrega la conjunción "y" por ser la última fracción.

La fracción VIII, se adiciona y se establece como causa grave de responsabilidad para el auditor superior el de conocer de un asunto respecto del cual tenga impedimento legal, de acuerdo a lo previsto por el artículo 80 Bis de esta Ley, salvo en los casos que señale la propia ley.

En el artículo 82, en armonía con el artículo anterior, si el auditor sólo puede ser responsabilizado por faltas graves y esto es causal de remoción, no tiene sentido la investigación especial, que realiza la Unidad de Evaluación y Control, señalada en el último párrafo en el artículo 92, puesto que los denunciantes, si consideran que cometió una falta grave, señalada en el artículo 81, la Comisión Jurisdiccional de la Cámara de Diputados dictaminará sobre la existencia o no de motivos para la remoción del Auditor Superior de la Federación.

Si se presentan solicitudes de remoción a partir de faltas administrativas que no se encuadran en los supuestos del artículo 81, la Comisión Jurisdiccional las deberá desechar de plano.

Asimismo, se establece que en el supuesto de la remoción de los auditores especiales por la Comisión de Vigilancia, esta decisión sea tomada por mayoría calificada de dos tercios de sus miembros.

En los artículos 82 Bis y Ter, se establece el procedimiento que se seguirá en la Comisión Jurisdiccional para la posible remoción del Auditor Superior.

En el artículo 82 Bis, se dispone que el procedimiento para determinar las responsabilidades a que se refiere el artículo 81 de esta ley, se inicie por queja o denuncia presentada por quien tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal y que las denuncias anónimas no produzcan ningún efecto.

Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del Auditor Superior.

En el artículo 82 Ter, se establece el procedimiento que deberá seguirse para la determinación de las responsabilidades del Auditor Superior: el escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes de su presentación. Una vez ratificado el escrito, la Secretaría General de la Cámara de Diputados lo turnará a la Comisión Jurisdiccional para la tramitación correspondiente. La Comisión Jurisdiccional enviará una

copia del escrito de denuncia y sus anexos al Auditor Superior para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando lo que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se dictaminará sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad, dentro de los treinta días hábiles siguientes y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas. En el caso de que la Comisión Jurisdiccional determine la existencia de alguno de los motivos de remoción del Auditor Superior, deberá presentar el dictamen correspondiente ante el Pleno de la Cámara de Diputados para su votación. En caso contrario, la propia Comisión Jurisdiccional desechará de plano la denuncia presentada. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

En el artículo 85, prácticamente se conserva el sentido original del texto, haciendo algunas adecuaciones como la actualización a servicio fiscalizador, que se publique en el Diario Oficial de la Federación y se detallan las características de éste. Así se establece que la Auditoría Superior de la Federación contará con un servicio fiscalizador de carrera, debiendo emitir para ese efecto un estatuto que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y que establezca como mínimo: las plazas y categorías que lo integran; los procedimientos y requisitos para la selección e ingreso al servicio, así como la aplicación de los exámenes y evaluaciones respectivos; los procedimientos y requisitos para la promoción de sus integrantes, que deberán tomar en cuenta, su capacidad, conocimientos, eficiencia, calidad y desempeño, así como la aplicación de los exámenes respectivos; los mecanismos mediante los que se determine la permanencia de sus integrantes, a través de evaluaciones periódicas, donde se considere su actualización en conocimientos y su desempeño. En caso de no acreditarlos serán separados del servicio.

En el artículo 86, se hacen dos precisiones: primero, que la Comisión una vez que reciba el proyecto de presupuesto de la Auditoría Superior, lo enviará de inmediato a la Junta de Coordinación Política de la Cámara; y segundo, que la comisión podrá emitir su opinión de dicho proyecto de presupuesto a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.

En el artículo 88, se presenta una lista exhaustiva de quienes son los trabajadores de confianza de la Auditoría Superior de la Federación: El auditor superior de la Federación, los Auditores Especiales, los titulares de las Unidades, así como los Coordinadores, los directores generales, los directores, los subdirectores, los jefes de departamento, los secretarios técnicos, los Asesores, los Secretarios Particulares, los Auditores, Supervisores de las áreas administrativas y técnicas, los Visitadores, los Inspectores, los Vigilantes y los demás trabajadores que realicen funciones de auditoría, jurídicas, administrativas y operativas relacionadas o en apoyo a la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública.

En el segundo párrafo del artículo 89, se plantea que en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación se defina la relación jurídica de trabajo entre la Auditoría Superior de la Federación y los trabajadores a su servicio.

En el artículo 90, se realiza la adecuación de indicar en forma genérica que "Los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y a las demás disposiciones legales aplicables", suprimiendo la mención del auditor superior de la Federación y de los auditores especiales, porque en la noción "Servidores públicos" se encuentran incluidos y como lo hemos planteado en artículos anteriores en la determinación aplicación de las responsabilidades se presentan particularidades.

En el artículo 91, en el texto vigente al mismo tiempo que se plantea la constitución de la Unidad de Evaluación y Control como parte de la estructura de la Comisión de vigilancia, se establece como la función principal de dicha unidad, la de "Vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, a fin de aplicar, en su caso, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos"; en contraposición a lo que establecen tanto la Constitución en la fracción II del artículo 74 "Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación", como la fracción VII del artículo 67 de la ley en comento "Evaluar si la Auditoría Superior de la Federación cumple con las funciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden y proveer, lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión"; y también el numeral 4 del artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que "La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación realiza las tareas que le marca la Constitución y la correspondiente ley reglamentaria" es decir, en la relación entre la Cámara de Diputados y la entidad de fiscalización superior de la Federación la función principal es la evaluación del desempeño de las funciones que realiza ésta sobre aquella.

La función de control interno que ahora establece el texto vigente en el artículo 91 de "Vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, a fin de aplicar, en su caso, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", es una función secundaria de la Unidad de Evaluación y Control, por lo que se propone suprimir el texto en éste artículo y retomarlo en una disposición posterior en esta misma iniciativa y establecer en su lugar: "Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación". Además éste cambio es congruente con las disposiciones constitucionales establecida en el artículo 74, en la fracción II y el último párrafo del la fracción VI: "Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos que disponga la ley" y "La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la entidad de fiscalización superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización", además ésta última disposición forma parte de la reforma constitucional que motiva la presente iniciativa.

Es decir, en este artículo la iniciativa reconoce que la Comisión de Vigilancia requiere de una unidad administrativa; pero es obvio que lo que se trata de que ésta unida auxilie a la Comisión para cumplir las tareas que la Constitución establece para la Cámara de Diputados, pero que ésta Cámara lo ha delegado en la Comisión el de acuerdo al numeral 4 del artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 92, mismo que establece las atribuciones de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, se realizan adecuaciones a fin de que las funciones de la "Unidad Especializada" armonicen con las funciones de la Comisión de Vigilancia, pues es claro que las recientes reformas a nuestra Carta Magna, — Primero, Cuarto y Quinto párrafos fracción VI del artículo 74— orientan mejor la función de la Comisión de Vigilancia: dar factibilidad a la obligación de la Cámara de Diputados de concluir la revisión de la Cuenta Pública y realizar la evaluación del desempeño de la entidad de fiscalización superior de la federación, para que ésta cumpla con eficiencia y eficacia su tarea sustantiva: la fiscalización superior.

En la fracción I, se suprime el texto que hace referencia a "Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables", por las razones que aportamos en esta iniciativa al explicar los cambios al artículo 91 y establecemos que la función principal de esta unidad será la de apoyar a la Comisión en el Análisis de la gestión gubernamental, en el Análisis del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior de la Federación y en la presentación del dictamen de la Cuenta Pública de la Comisión a la Cámara.

En la fracción II, se plantea que la Unidad de Evaluación y Control, —en concordancia con lo que establece la Constitución como tarea de la Cámara de Diputados y que en esta Ley se le delega a la Comisión—, realice la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior de la Federación, mediante la práctica de auditorías y que, como se estableció en la fracción XII del artículo 67, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación deberá aprobar el plan anual de auditorías que ejecutará la Unidad de Evaluación y Control.

De tal forma, se establece que la Unidad de Evaluación y Control practicará por sí o a través de Auditores Externos, auditorías para verificar el desempeño, el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas anuales de la Auditoría Superior de la Federación, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta.

En la fracción III, se suprime el texto que hace referencia a "Recibir quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Auditor Superior de la Federación, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, iniciar investigaciones y, en su caso...", porque esa función se estableció en la fracción VII del artículo 92 Ter sobre los servidores públicos de la auditoría superior de la federación y en artículo 81 se establece que el auditor superior solo será responsable por causas graves y en el artículo 81 se establece la autoridad para recibir tales quejas.

En cambio se establece que la Unidad de Evaluación y Control presente a la Comisión, a más tardar el 15 de octubre del año de presentación de la cuenta, el informe del resultado de la revisión practicada a la Auditoría Superior de la Federación y notificará de sus observaciones y, en su caso las "acciones", a la Auditoría Superior de la Federación, para que en un término de 45 días naturales ésta presente sus pruebas, alegatos, justificaciones y testimonios, para que, en caso de que no se solventen proceda a fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones que correspondan, en

los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En la fracción IV, se propone que la Unidad de Evaluación y Control pueda conocer y resolver el recurso de queja, que interpongan los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación ante sus resoluciones con motivo de las auditorías que practique; o bien, Se enuncia que el recurso de queja se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

El servidor público afectado podrá optar por el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En la fracción V, se establece que la Unidad deberá realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales.

Las fracciones VI, y IX, se derogan y se retoman en el nuevo artículo 92 Ter, que señala las funciones de órgano interno de control que asumirá la Unidad de Evaluación y Control.

En la fracción VII, se suprime el texto vigente y se adiciona el texto de "Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de los mandos de la auditoría superior de la federación".

En la fracción VII, se adiciona el texto "y sancionar a los proveedores y contratistas que incumplan los contratos que hayan celebrado con la misma".

Asimismo se plantea derogar el segundo párrafo de la fracción X, puesto que se ha establecido un nuevo procedimiento de queja sobre los actos del Auditor Superior de la Federación que contravengan las disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior, detallado en la explicación que se dio a los artículos 81 y 82 de la presente iniciativa.

En el artículo 92 Bis, se plantea como consecuencia de la reforma del artículo 91 que la Unidad de Evaluación y Control evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación, y se propone que lo haga a partir de la revisión de la Cuenta Pública de la propia Auditoría Superior de la Federación y realizando auditorías sobre el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en sus programas anuales. Se plantea también que la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior de la Federación estará sujeta a los principios de anualidad, posterioridad, imparcialidad y profesionalismo. La Unidad de Evaluación y Control deberá guardar reserva de las auditorías hasta la presentación de sus resultados, una vez cubiertos los procesos de prefronta y confronta. Dichos resultados se publicarán en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara.

En el artículo 92 Ter. Se establece que la Unidad de Evaluación y Control es el órgano interno de control de la Auditoría Superior de la Federación, encargado de vigilar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, a fin de aplicar, en su caso, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas previstas en Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, al efecto tendrá las siguientes atribuciones: y en las fracciones I al X se recogen disposiciones que estaban anteriormente en el artículo 92 y otras que son propias de los órganos internos de control.

En el artículo 92 Quáter. Se plantea que las resoluciones que emita la Unidad de Evaluación y Control podrán ser recurridas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y serán informadas a la Comisión al ser emitidas y de su seguimiento en el informe de gestión.

Se adiciona un párrafo al artículo 93, para llenar un vacío de la ley, pues no se establece actualmente, la duración del encargo del titular de la Unidad de Evaluación y Control y se fija en los cuatro años, tal como lo establece actualmente el Reglamento de la Unidad de Evaluación y Control y parece adecuado.

En el artículo 93 Bis, se establece el procedimiento que deberá seguirse para la designación del Titular de la Unidad de Evaluación y Control: la Comisión formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un periodo de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de titular de la Unidad de Evaluación y Control; concluido el plazo anterior y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas; del análisis de las solicitudes, los integrantes de la Comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días siguientes, a los candidatos que, a su juicio, consideren idóneos para la conformación de una terna; conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Titular de la Unidad de Evaluación y Control; en caso de que ninguno de los miembros de la terna reciba el apoyo de las dos terceras partes del Pleno, la Comisión deberá reponer el procedimiento con un nuevo grupo de candidatos, entre los cuales no se podrán incluir miembros de la terna anterior. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno de la Cámara.

En el artículo 93 Ter, se plantean las causas para la remoción del Titular de la Unidad de Evaluación y Control; cuando en el desempeño del mismo incurriere en falta de honradez, notoria ineficiencia, incapacidad física o mental, o cometa algún delito intencional.

En cualquiera de estos casos, la Comisión propondrá motivada y fundadamente su remoción al Pleno de la Cámara, la que resolverá previo conocimiento de lo que en su defensa hubiere alegado ante la Comisión.

Durante el receso de la Cámara, la Comisión podrá suspenderlo en el ejercicio de sus funciones, para que aquélla resuelva en el siguiente periodo ordinario de sesiones. La remoción del titular de la Unidad de Evaluación y Control requerirá del voto mayoritario de los miembros presentes de la Cámara, en la sesión respectiva. De igual forma, se establece que el Titular de la Unidad de Evaluación y Control será suplido en sus ausencias temporales por los directores de área, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control y en caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta a la Cámara para que designe, en términos del artículo 93 Bis de esta Ley, al Titular que concluirá el encargo.

En el artículo 93 Quáter, se plantea que el titular de la Unidad de Evaluación y Control podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez, mediante el siguiente procedimiento: dos meses antes de la conclusión del encargo del titular de la Unidad de Evaluación y Control en ejercicio, éste deberá manifestar por escrito a la Comisión su interés de seguir

o no desempeñando el cargo; en caso de que el Titular de la Unidad de Evaluación y Control manifieste su interés de continuar en el cargo por un nuevo periodo, en el mismo acto deberá presentar ante la Comisión un informe detallado de su gestión; una vez recibido el informe, la Comisión, dentro de los diez días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis del mismo; concluido el plazo anterior, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, citará a comparecer al Titular de la Unidad de Evaluación y Control para que exponga el proyecto institucional que desarrollará en caso de seguir desempeñando el cargo, así como para responder los cuestionamientos que se le formulen; dentro de los diez días naturales siguientes al de la comparecencia del Titular de la Unidad, la Comisión deberá formular su dictamen y presentarlo al Pleno para su votación.

Asimismo, se señala que el nuevo nombramiento del Titular de la Unidad, requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara.

En la fracción VI, en caso de que el Titular de la Unidad de Evaluación y Control en funciones decline la posibilidad de continuar en el cargo por un nuevo periodo o que la Cámara le niegue dicha posibilidad, se estará al procedimiento establecido en el artículo 93 Bis de la presente ley.

Se propone reformar el artículo 94, con el fin de precisar que el Titular de la Unidad de Evaluación, deberá rendir un informe anual de su gestión administrativa ante el Secretario General de la Cámara y se adiciona un segundo párrafo para establecer que el titular de la Unidad de Evaluación, deberá dar cuenta a la Comisión sobre el desempeño de las funciones sustantivas que tiene encomendada la Unidad de Evaluación y Control en la ley.

En el artículo 95, se precisan las atribuciones del Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión, reformando las cinco fracciones vigentes y adicionando cuatro.

En la fracción I, se establece la facultad de elaborar el programa anual de trabajo de la Unidad de Evaluación y Control y presentarlo a la Comisión para su aprobación.

En la fracción II, se establece la facultad de elaborar el presupuesto de la Unidad de Evaluación y Control y presentarlo a la Comisión para su aprobación.

En la fracción III, se incluye la facultad de elaborar el Programa Anual de Auditorías que la Unidad de Evaluación y Control practicará a la Auditoría Superior de la Federación.

En la fracción IV, refiere a la facultad de presentar a la Comisión, a más tardar el 15 de octubre de cada año, un informe del resultado de la revisión practicada a la Auditoría Superior de la Federación.

En la fracción V, se establece la facultad de presentar las propuestas de manuales de organización, de procedimientos, lineamientos y normas para la realización de las actividades sustantivas de la Unidad de Evaluación y Control.

En la fracción VI, la atribución de atender las observaciones y "recomendaciones" que emita la Comisión en la evaluación de la Unidad de Evaluación y Control.

En la fracción VII, la de requerir a las Unidades administrativas de la Auditoría Superior de la Federación, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones.

En la fracción VIII, la de expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos del Órgano Interno de Control, y en la fracción IX, las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En el segundo párrafo del artículo 96, se plantea que el Reglamento de Unidad de Evaluación y Control sea aprobado por la Cámara, a propuesta de la Comisión.

B) Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

En la presente iniciativa también se propone reformar el artículo 103 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el fin de eliminar la mención de que deberán integrarse al Informe de Avance de Gestión Financiera los reportes financieros que generen las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos, que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sean considerados entidades paraestatales.

Lo anterior, en razón de que en la presente iniciativa se propone eliminar la obligación que tienen los Poderes de la Unión y los Organismos Públicos Constitucionalmente Autónomos de presentar el Informe de Avance de Gestión Financiera, por los motivos expuestos en la parte referente a la propuesta de reforma de la ley de Fiscalización Superior de la Federación.

C) Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Se propone reformar la fracción XXVIII del numeral 2 del artículo 39; el numeral 2 del artículo 43, y el numeral 5 del artículo 45; asimismo, se plantea adicionar un párrafo final al artículo 40 del mencionado cuerpo normativo.

En la fracción XXVIII del numeral 2 del artículo 39, se realiza la adecuación de la denominación de la Comisión de "Presupuesto y Cuenta Pública" por el de Comisión de "Presupuesto", puesto que, como se explicó en el apartado de la Ley de Fiscalización Superior, se considera que la Comisión de Vigilancia es la instancia idónea para elaborar el dictamen de revisión de la Cuenta Pública, toda vez que, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior, dicha Comisión es la responsable de coordinar las relaciones entre la Cámara y la Auditoría Superior de la Federación, evaluar el desempeño de esta última y vigilar el estricto cumplimiento de sus funciones, para lo cual entre otras tareas, obligadamente debe profundizar en el estudio y el análisis del Informe sobre la revisión de la Cuenta Pública, que es el principal elemento para la elaboración del dictamen de la Cuenta Pública.

Aún más, las funciones relacionadas con la Cuenta Pública, de acuerdo a la propia Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, pertenecen a la Comisión de Vigilancia, como lo determina el numeral 4 del artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, se adiciona un segundo párrafo al numeral 5 del artículo 40 de la propia Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que en el

presente cuerpo de modificaciones se establece un nuevo procedimiento para la remoción del Auditor Superior de la Federación, explicado en el apartado correspondiente a la Ley de Fiscalización Superior, particularmente en los artículos 81, 82 y 92.

De tal suerte, se plantea que sea la Comisión Jurisdiccional la que conozca y resuelva de las denuncias y quejas referentes a la remoción del Titular de la entidad de fiscalización superior de la federación, conforme al procedimiento establecido en el apartado de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

En el numeral 2 del artículo 43 y el numeral 5 del artículo 45, se realizaron las respectivas adecuaciones de la denominación de la Comisión de Presupuesto, en razón de la propuesta de que sea la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación la encargada de elaborar el dictamen de las Cuentas Públicas del Estado Federal Mexicano.

D) Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Se propone derogar el artículo 81 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de armonizar el citado reglamento con lo que plantea la Ley Orgánica de Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 40 numeral 4, que establece las funciones de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación planteando claramente que "La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación realiza las tareas que le marca la Constitución y la correspondiente ley reglamentaria"; y las recientes reformas constitucionales que dan origen a la presente iniciativa, le impusieron a la Cámara de Diputados la tarea de concluir la revisión de la Cuenta Pública, como se explicó en el cuerpo de la presente iniciativa al explicar los cambios en los artículos 3, 66 y 67 fracción III. Así, se propone derogar este artículo pues está en contradicción con su norma superior; es decir se propone derogar la disposición que establece que a la antigua Comisión de Presupuesto y Cuenta, hoy de Presupuesto y Cuenta Pública se le exima de la obligación, de examinar dichos documentos.

E) Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Por otro lado, en el presente cuerpo de modificaciones se contempla reformar y adicionar el artículo 14 la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como consecuencia directa de la reciente adición a la fracción IV del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada el pasado 13 de septiembre de dos mil siete.

En efecto, la fracción IV del citado precepto normativo establece, que las sanciones y demás resoluciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución, conforme a lo previsto en la Ley. Por ello, se propone reformar la fracción XIV y XV y adicionar una fracción XVI al artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el fin de precisar la nueva competencia que la Carta Magna le confiere al mencionado Tribunal Administrativo.

Con la reforma a la fracción XV, se establecerá que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa será competente para conocer de los juicios que se promuevan contra las sanciones y demás resoluciones dictadas por la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, mientras que la actual fracción XV pasará a ser la nueva fracción XVI.

No obstante que la actual fracción XV del artículo 14 de la ley en comento, otorga al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la facultad de conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que cualquier otro cuerpo normativo señale como de su competencia, se considera necesario reformar el precepto normativo mencionado, a fin de evitar la dispersión normativa que caracteriza al sistema jurídico mexicano.

F) Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

Como se establece en nuestra Carta Magna, le corresponde al Congreso de la Unión legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa, así como expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Con fecha 7 de mayo de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que da origen a la propuesta de reforma del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal de ésta iniciativa; en particular las reformas o adiciones a los artículos 73, 74, 79, 122 y 134, impactan atribuciones de instituciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de la Contaduría Mayor de Hacienda, y determinan cambios en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Distrito Federal. Asimismo, se presentan nuevos enfoques para atender la revisión de la Cuenta Pública, su fiscalización y la evaluación del desempeño con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

La multicitada reforma constitucional refiere en el artículo 73, que el Congreso de la Unión tendrá la facultad de expedir leyes en materia de contabilidad que regirán los sistemas armonizados de contabilidad pública y presentación homogénea de información financiera, presupuestaria y patrimonial para los gobiernos Federal, de las entidades federativas y de los municipios.

En el tercer párrafo, inciso c) de la Base Primera del artículo 122, se establece que el Titular de la entidad de fiscalización del Distrito Federal será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

En el inciso e) de la Base Primera se plantea como atribución de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización, dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

En el artículo 134, se plantea que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y que los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en base a los resultados alcanzados.

Así las cosas, proponemos las siguientes adecuaciones particulares al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal:

En el artículo 25 sólo se realiza la actualización de la denominación Contaduría de Mayor de Hacienda de la de la Cámara de Diputados por Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados.

En el artículo 42, en la fracción IX, se plantea que es facultad de Asamblea Legislativa, legislar sobre fiscalización Superior en el Distrito federal, que es más precisa que la facultad de "Organizar a la Contaduría Mayor".

Se adiciona un segundo párrafo a la fracción IX, en el que se establece que la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de legislar sobre contabilidad, está limitada a las normas que emita, en su momento, el Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto en la fracción XXVIII del artículo 73, que otorga la facultad: "Para expedir leyes en materia de contabilidad que regirán los sistemas armonizados de contabilidad pública y presentación homogénea de información financiera, presupuestaria y patrimonial, para los gobiernos Federal, de las entidades federativas y de los municipios", la disposición transcrita, inmiscuye al Distrito Federal, pues como se sabe el concepto de entidades federativas comprende al Distrito Federal.

En la fracción XX, se cambia el concepto de "Analizar" por el de recibir y turnar a la entidad de fiscalización superior, puesto que ahora un órgano técnico de ésta asamblea, hará dicho trabajo como parte de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, como se propone en el artículo siguiente del presente cuerpo de modificaciones.

Se hace también la actualización de la denominación de Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea por la entidad de fiscalización superior de la Asamblea.

En el artículo 43, primer párrafo, se dota de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

Ésta es una decisión fundamental del Constituyente Permanente, pues al igual que lo hizo en su momento con la vieja Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados, se está creando un órgano "Autónomo", que si bien no está al margen de la tradicional división de poderes, por ser un órgano de la Asamblea Legislativa; lo que se está planteado es la autonomía técnica y de gestión de la propia Asamblea, pues en la actualidad ya es autónoma formalmente del Órgano de Gobierno Ejecutivo del Distrito Federal; también es autónomo del Órgano de Gobierno Judicial y del Órganos de

Gobierno de las Demarcaciones Territoriales, por supuesto también lo es de los Órganos Político Autónomos del Distrito Federal, a los cuales fiscaliza.

Se trata de dotar de plena autonomía organizativa, de gestión y normativa para garantizar un espacio de actuación institucional ajeno a las interferencias político partidista y propiciar el ejercicio de sus atribuciones desde criterios eminentemente técnicos y especializados.

Al plantear su conformación desde nuestra Carta Magna, en el artículo 122, el Constituyente Permanente le otorga la mayor relevancia para su actuación como órgano del Estado, dotándolo del poder para vigilar el manejo de los recursos y patrimonio públicos y evaluar el desempeño de las instituciones del Distrito Federal, constituyéndose en una institución fundamental de nuestra democracia y en el fortalecimiento de los principios democráticos de rendición de cuentas y transparencia.

El Constituyente Permanente, al dotar a este órgano de autonomía técnica y de gestión, expresa su voluntad de garantizar un espacio institucional dentro del cual pueda ejercer sus atribuciones, de tal manera que no exista una indebida interferencia de otro u otros órganos de poder, se trata de dotarlo de la suficiente fuerza para impedir que otros poderes modulen sus resoluciones, presionándolo a través de modificaciones de su marco reglamentario, de presiones presupuestales, o incluso de la amenaza de la destitución arbitraria de su Titular o de la franca rebeldía o desacato ante sus resoluciones. Así, "Autonomía de Gestión" significa independencia técnica respecto a los entes fiscalizados y protección jurídica frente a eventuales interferencias.

Pero al mismo tiempo se trata, como se expresa mas adelante en el texto de la presente iniciativa, de que este órgano actué con apego a principios, con transparencia y también rindiendo cuentas.

El Constituyente Permanente considera que la revisión de la Cuenta Pública debe seguir siendo facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y que lo haga a través de un órgano técnico, y una vez que cuente con los resultados, concluirá dicha revisión, con independencia de que sigan su curso administrativo y jurisdiccional las resoluciones que, en su caso, haya dictado la entidad de fiscalización superior.

En éste mismo artículo se realiza la actualización de la denominación de Auditoría Superior del Distrito Federal.

Por último en la parte final de éste artículo se suprime la disposición que establece que, una Comisión de la Asamblea será la encargada de vigilar el cumplimiento de las funciones de la entidad de fiscalización superior, porque será retomada en un párrafo más delante de éste mismo artículo.

Se adiciona un segundo párrafo, en el que se establece que la función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad, y de las normas que establezca la Ley de Fiscalización Superior del Distrito Federal; porque así lo establece la reforma constitucional que motiva la presente iniciativa, en el inciso e) de la Base Primera del artículo 122 de nuestra Carta Magna, al señalar que "La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad".

Es decir, ejerce la función de control externa y posterior, sobre la base de la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio del año anterior y de las auditorías que sobre éste ejercicio realice de manera muestral.

El principio de anualidad debe entenderse como la revisión y fiscalización sólo de la Cuenta Pública del año anterior. Solo puede revisar ejercicios anteriores, en el caso de tracto sucesivo o cuando se evalúe el desempeño de los programas a cargo del Distrito Federal y en ambos casos no podrá fincar directamente responsabilidades, sino sólo hacer del conocimiento de los hechos a las autoridades competentes.

La legalidad significa que la entidad de fiscalización del Distrito Federal ejerce un poder limitado porque esta sujeto a las leyes, a la Constitución Política, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a la Ley de fiscalización Superior del Distrito Federal; incluso en el supuesto de que sus actos se apartaran de las atribuciones que tiene conferidas, las entidades fiscalizadas, los servidores públicos y los ciudadanos pueden recurrir al control jurisdiccional.

Los principios de imparcialidad y confiabilidad están vinculados a la experiencia técnica, el prestigio profesional de sus integrantes y a la oportunidad en su función fiscalizadora, en síntesis decisiones alejadas de orientaciones partidistas.

Se adiciona un tercer párrafo, para ampliar el objetivo de la revisión de la Cuenta Pública al señalar que tendrá por objeto fiscalizar ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos públicos del Distrito Federal, incluidas las participaciones federales, a fin de comprobar si los resultados de la Gestión Financiera se han ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto aprobado y también se señalan exhaustivamente los sujetos de fiscalización al plantear que la fiscalización se realiza sobre los Órganos de Gobierno del Distrito Federal: los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Distrito Federal, los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales, los Órganos Públicos Autónomos. Esto es, se estimó pertinente que dicho ente no sólo revise la gestión del Ejecutivo local, sino también la de los demás órganos de gobierno y se le conceden facultades expresas para fiscalizar no sólo el gasto público como tal, sino la debida recaudación tributaria; el uso de subvenciones y el aprovechamiento de subsidios con fondos públicos y los procesos de desincorporación y disposición de bienes públicos del Distrito Federal.

También, en el cuarto párrafo, se precisa el alcance de la función fiscalizadora al señalar que se fiscalizarán los recursos públicos del Distrito federal que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, con el único límite de su apego a la legalidad al determinar que lo debe hacer de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

En el quinto párrafo, se establece la obligación de las entidades fiscalizadas de llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de públicos del Distrito Federal que les fueron conferidos, transferidos o asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

En el sexto párrafo, se establece la obligación de las entidades fiscalizadas, servidores públicos o particulares, que reciban o ejerzan recursos públicos del Distrito Federal, de

proporcionar la información y documentación que solicite la entidad de fiscalización superior del Distrito Federal, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

En el séptimo párrafo, se establece que la ley determinará las sanciones de la inobservancia de la obligación señalada en el párrafo anterior.

En el octavo párrafo, de acuerdo a lo que establece nuestra Carta Magna en el artículo 134, en relación a que las entidades de fiscalización de las entidades federativas y del Distrito Federal, independientemente de qué instancias técnicas evalúen el resultado del ejercicio de los recursos públicos, también lo deberán realizar las entidades de fiscalización correspondiente. Así, la entidad de fiscalización superior tiene la tarea de fiscalizar los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos públicos, pero también fiscalizar el desempeño.

En el noveno párrafo, se plantea que la Asamblea concluirá la revisión de la Cuenta Pública, con independencia de que las observaciones, "recomendaciones" y "acciones" promovidas por la entidad de fiscalización superior del Distrito Federal sigan su curso. Es decir, estamos ante dos procesos. El primero se realiza por la Auditoría Superior del Distrito Federal, que es un proceso técnico, que culmina con las "recomendaciones", "observaciones" y "acciones", que seguirán su curso administrativo y jurisdiccional con independencia de resoluciones particulares que pudiera tomar la auditoría, porque están en otros ámbitos de competencia.

El segundo proceso, lo realiza la Asamblea Legislativa como cuerpo colegiado de deliberación política, donde se debate el dictamen de la cuenta pública formalmente, como la valoración política de la orientación, contenido y alcances de las políticas públicas que están expresadas en el presupuesto.

En el párrafo décimo, se establece que el Titular de la Auditoría Superior del Distrito Federal será electo por las dos terceras partes de la de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, que durará en el cargo un periodo de siete años y que puede ser nombrado nuevamente por un periodo más. Es decir, se está dando la garantía de que el Titular de la entidad superior de fiscalización cuente con el respaldo, la confianza de una mayoría calificada de dos tercios, en su nombramiento solo participa la Asamblea sin intervención del Jefe de Gobierno o de algún otro órgano de gobierno; lo que dará más garantías, autonomía, imparcialidad e independencia a la actuación del Titular de la Auditoría Superior del Distrito Federal.

El párrafo décimo primero, que plantea que el Titular de la Auditoría Superior del Distrito Federal debe contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades. Se propone también garantizar que el nombramiento recaiga en quien tenga efectivamente el perfil que requiere la institución que ha diseñado el Constituyente Permanente.

En el párrafo decimosegundo, se plantea la inamovilidad del Titular de la Auditoría Superior del Distrito Federal, salvo por causas graves y bajo procedimientos establecidos por la ley. Esta disposición tiene como propósito dar las garantías de autonomía e independencia que requieren el ejercicio de las atribuciones fiscalizadoras.

En el párrafo décimo tercero, replantea que la Asamblea Legislativa establecerá en la Ley de Fiscalización un procedimiento de la elección, remoción y sustitución de Titular de la Auditoría Superior del Distrito Federal.

En el párrafo décimo cuarto, se plantea que la Asamblea Legislativa evaluará el desempeño de la entidad de fiscalización superior del Distrito Federal y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización. Es decir, es evidente la pertenencia de la Auditoría Superior del Distrito Federal a la Asamblea Legislativa, que puede evaluarla y, conforme a la ley requerirle que le informe sobre sus trabajos de fiscalización. Pero ello no debe implicar, en modo alguno, dependencia o subordinación de la entidad de fiscalización superior del Distrito Federal respecto de la propia Asamblea Legislativa. Por el contrario, lo que se persigue es la existencia de un cuerpo fiscalizador vinculado orgánicamente con la Asamblea, pero dotado de plena autonomía de gestión respecto de su organización interior, recursos, financiamiento y resoluciones.

En el párrafo décimo quinto, se retoma la redacción final del primer párrafo de este artículo que plantea que la vigilancia del cumplimiento de sus funciones estará a cargo de la comisión respectiva que señale la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.

Se deroga el penúltimo párrafo del artículo 43, en virtud de que su contenido se retoma, con una visión más amplia, en párrafos posteriores.

En el párrafo décimo sexto, se detallan algunas de las características del informe del resultado de la fiscalización superior, que realiza la entidad de fiscalización superior, tendrá carácter público a partir de su presentación a la Asamblea Legislativa y deberá contener: las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, las "recomendaciones", "observaciones" y "acciones" que se desprendan, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos públicos del Distrito Federal, la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas y un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Distrito Federal que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

En los párrafos décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo primero, se presenta el procedimiento de presentación y solventación de las observaciones "acciones" y "recomendaciones" que emite la entidad de fiscalización superior a las entidades fiscalizadas.

La Auditoría Superior del Distrito Federal, previo a la presentación del informe del resultado dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que aquéllos presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

La Auditoría Superior del Distrito Federal, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la entrega a la Asamblea Legislativa del informe del resultado, enviará a los sujetos de fiscalización las "recomendaciones", "observaciones" y "acciones" promovidas que correspondan.

Los sujetos de fiscalización, en un plazo de 30 días hábiles posteriores a su notificación, presentarán la información y realizarán las consideraciones que estimen pertinentes.

Una vez recibida la respuesta, la Auditoría Superior del Distrito Federal deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas; en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las "recomendaciones" y "acciones" promovidas.

En el párrafo vigésimo, se establece que en el caso de que los sujetos de fiscalización no presenten la información requerida, se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley y que, tal disposición no aplicará a los "Pliegos de observaciones" y a las "Promociones de responsabilidades", las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

En el párrafo vigésimo segundo, se establece que en el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las "recomendaciones" para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley y, los sujetos de fiscalización informarán de las mejoras realizadas o, en su caso, justificarán su improcedencia.

En el párrafo vigésimo tercero, se plantea la fecha en la que la entidad de fiscalización superior deberá entregar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el informe del resultado de la fiscalización y revisión de la Cuenta Pública; la fecha propuesta es el 15 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

En el párrafo vigésimo cuarto, se plantean las fechas en las que la entidad de fiscalización superior deberá entregar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal un informe detallado sobre el estado que guardan las observaciones, "recomendaciones" y "acciones" que promovió: los días 1o. de abril y de octubre.

En el párrafo vigésimo quinto, se establece que las sanciones y demás resoluciones de la Auditoría Superior del Distrito Federal podrán ser impugnadas por los sujetos de fiscalización y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a los mismos, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales competentes.

Por último, en el párrafo vigésimo sexto se plantea que el órgano Ejecutivo del Distrito Federal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias determinadas por el órgano de fiscalización superior del Distrito Federal.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se somete a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa de

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Primero. Se reforman: las fracciones IV a VIII y XI a XIII del artículo 2; 3; 4; 5; 6; incisos c) y d) del 7; 8; 9; primer párrafo del 12; las fracciones III y VI a la IX del 14; las fracciones I, II, IV al IX, segundo párrafo de la fracción X, XI, XIII al XV, XVIII, XX y XXI del 16; 20 al 22; 24; 27 al 30; primer párrafo del 31 y sus incisos a), b), d) y f); 32; 33 al 37;

inciso a) del 38; 39; 40; 42; primer párrafo del 45 y su fracción I; las fracciones I y II del 46; primer párrafo del 48; 50; 51; 52; primer párrafo de la fracción I, primer párrafo de la fracción II y III del 53; 54; 57 al 59; primer párrafo y las fracciones I a III del 60; 61; 66; las fracciones I a III, VIII, IX, XI a XIV del 67; 68; segundo párrafo del 72; las fracciones I, IV a VI, VIII, IX, XI, XIII al XIX, y último párrafo del 74; 75; primer párrafo, fracciones II, IV, V, VII a XI, del 77; fracciones II, V, VI y VII del 78; primer párrafo y fracción II del 80; primer párrafo, fracción VI y VII del 81; 82; primer párrafo del 85; 86; 88; segundo párrafo del 89; 90; 91; fracciones I a IV y VI al VII del 92; primer párrafo del 94; fracciones I al V del 95; segundo párrafo del 96. Se adicionan: los párrafos segundo y tercero al artículo 3; un segundo párrafo al 6; el 6 Bis; el inciso e) al 7; el 13 Bis; la fracción X al 14; segundo párrafo de la fracción IX, tercer párrafo de la fracción X, segundo párrafo de la fracción XIV, segundo y tercer párrafos de la fracción XV, segundo párrafo de la fracción XXI y XXII al XXVII al 16; 16 Bis; segundo párrafo al 30: los incisos g), h) e i) y un último párrafo al 31; 32 Bis; 32 Ter; 32 Quáter; tercer y cuarto párrafo al 33; segundo y tercer párrafo al 36; segundo párrafo al 37; segundo párrafo al 51; segundo al cuarto párrafos al 52; las fracciones IV a VI al 53; 53 Bis; 53 Ter; 53 Quáter; 53 Quinquies; 53 Sexies; 53 Septies; segundo párrafo al 57; segundo párrafo al 58; la fracción IV del 60; 60 Bis; segundo párrafo al 66; la fracción IX Bis, XV al XVIII al 67; 67 Bis; 67 Ter; 72 Bis; segundo párrafo de la fracción VI y XIX Bis al 74; la fracción VI Bis al 77; las fracciones I Bis y II. Bis 1, VIII a X al 78; 80 Bis; 80 Ter; la fracción VIII al 81; 82 Bis; 82 Ter; las fracciones I a IV del 85; segundo párrafo al 86; 91 Bis; 92 Bis; 92 Ter; 92 Quáter; segundo párrafo del 93; 93 Bis; 93 Ter; 93 Quáter; segundo párrafo del 94, fracciones VI al IX del 95; y se derogan: las fracciones IX y X del artículo 2; el segundo párrafo del 8; el artículo 10; 11, la fracción V del 14; la fracción III del 16; 17 al 19; el último párrafo del 31; segundo y tercer párrafos de la fracción I y del segundo al cuarto párrafo de la fracción II del 53; las fracciones VI y IX y último párrafo del 92 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Comisión: La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

V. Organismos públicos autónomos: Los organismos públicos constitucionalmente autónomos, los organismos de derecho público de carácter federal autónomos por disposición legal; así como los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial de la Federación y que establezcan las leyes;

VI. Entidades fiscalizadas: Los Poderes de la Unión, los organismos públicos autónomos, las representaciones diplomáticas, las entidades federativas, municipios y los órganos político-administrativo demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que administren o ejerzan recursos públicos federales; de igual forma, los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos públicos o privados cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos federales, no obstante que no sean considerados entidades paraestatales por la ley de la materia y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan

autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

VII. Gestión financiera y operativa: Las acciones que las entidades fiscalizadas realizan para la captación y recaudación de recursos conforme a la Ley de Ingresos de la Federación y demás disposiciones legales aplicables; así como la administración, manejo, custodia, ejercicio y aplicación de los egresos, fondos y todos aquellos recursos de la hacienda pública federal, establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación y demás ordenamientos aplicables. Independientemente de lo anterior, también comprende su desempeño en el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas federales mediante la aplicación de recursos humanos, materiales y financieros, durante un ejercicio fiscal determinado;

VIII. Cuenta Pública: El informe que los Poderes de la Unión y los organismos públicos autónomos rinden de manera consolidada, a través del Ejecutivo federal, a la Cámara, que debe contener la información y los resultados sobre el ejercicio de su gestión financiera y operativa, para comprobar que la captación, recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos federales; el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas federales establecidos en el presupuesto durante el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron y cumplieron en los términos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados;

IX. Derogada;

X. Derogada;

XI. Fiscalización Superior: Facultad ejercida por la Auditoría Superior de la Federación para la revisión de la Cuenta Pública;

XII. Programas: Los contenidos en los presupuestos aprobados a los que se sujetan las funciones, gestión, operación o actividad de las entidades fiscalizadas, y

XIII. Servidores públicos: Los que se consideran como tales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 3. La revisión y dictamen de la Cuenta Pública se realizará de conformidad con los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, tal y como ordena el artículo 79 Constitucional y conforme a lo establecido en esta Ley, la que está a cargo de la Cámara, la cual se apoya para tales efectos en la Auditoría Superior de la Federación, misma que tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia Cuenta Pública y goza de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública con la discusión y aprobación del dictamen de la Cuenta Pública y la promulgación del decreto a más tardar el 30 de septiembre del año siguiente al de su presentación, tomando en cuenta para su elaboración el informe del resultado presentado por la Auditoría Superior de la Federación y el análisis respectivo que presente la Comisión.

Las "observaciones", "recomendaciones" y "acciones" promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, seguirán su curso en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 4. Son sujetos de fiscalización superior, los Poderes de la Unión, los organismos públicos autónomos y las demás entidades fiscalizadas.

Artículo 5. La fiscalización superior que realiza la Auditoría Superior de la Federación se ejerce en cada ejercicio de manera posterior a la gestión financiera y operativa y sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas federales; tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de las entidades fiscalizadas.

Artículo 6. A falta de disposición expresa en la ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; la Ley de Ingresos de la Federación; el Código Fiscal de la Federación; el Código Federal de Procedimientos Civiles; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como las disposiciones relativas del Derecho Común Federal, sustantivo y procesal.

La Auditoría Superior de la Federación interpretará las disposiciones de esta Ley para el cumplimiento de sus atribuciones y para efectos administrativos.

Artículo 6 Bis. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de los municipios, y las personas físicas o morales, públicas o privadas, que capten, recauden, administren, manejen, ejerzan y custodien recursos públicos federales, deberán atender los requerimientos que les formule la Auditoría Superior de la Federación, durante el desarrollo de las auditorías y el seguimiento de las "acciones" que emita, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Cuando no se establezca plazo, la Auditoría Superior de la Federación podrá fijarlo y no será inferior a dos días hábiles ni mayor a siete días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento respectivo.

Cuando los servidores públicos de las entidades fiscalizadas o los particulares no atiendan en sus términos los requerimientos a que se refiere este artículo, los Directores Generales de las Unidades Administrativas Auditoras de la Auditoría Superior de la Federación, después de escuchar a los responsables, les impondrán una multa mínima de mil a una máxima de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. La reincidencia se sancionará con una multa del doble de la ya impuesta, sin perjuicio de que se deba atender el requerimiento respectivo. En caso de que no se cumpla con el requerimiento formulado, total o parcialmente, se continuarán aplicando multas por el doble de la inicial por cada requerimiento incumplido hasta que sea entregada la información.

También se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran contratado obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior de la Federación.

Las Direcciones Generales de las Unidades Administrativas Auditoras de la Auditoría Superior de la Federación podrán condonar las multas a que se refiere este artículo, cuando el incumplimiento por parte de los servidores públicos o particulares derive de causas ajenas.

La Auditoría Superior de la Federación enviará a la Tesorería de la Federación las multas que imponga para que haga efectivo su cobro en términos de ley. En caso de que no se paguen dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, la Tesorería de la Federación ordenará se aplique el procedimiento administrativo de ejecución, para obtener su pago.

La Tesorería de la Federación informará mensualmente a la Auditoría Superior de la Federación del cobro de multas que realice conforme al presente artículo.

Las multas establecidas en esta ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida.

Artículo 7. ...

a) y b) ...

c) Los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la Hacienda Pública Federal y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos;

d) El resultado de las operaciones de las entidades fiscalizadas, además de los estados detallados de la deuda pública federal, y

e) El análisis de los indicadores de desempeño establecidos en el ejercicio que permitan verificar los resultados alcanzados, divididos en estratégicos, de gestión y de servicios, explicando con amplitud, en su caso, los motivos de su variación.

Los indicadores estratégicos medirán el cumplimiento de los objetivos sustantivos y las metas previstas en las disposiciones jurídicas, programas o en las políticas públicas a cargo de las entidades fiscalizadas; los de gestión medirán los procesos realizados por las entidades fiscalizadas para alcanzar el cumplimiento de sus objetivos sustantivos y metas, y los de servicio medirán la calidad y oportunidad con que se generan los bienes o servicios que las entidades fiscalizadas elaboran o prestan, así como el nivel de satisfacción de los ciudadanos que obtienen los bienes o reciben los servicios.

Artículo 8. La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada por el Ejecutivo federal a la Mesa Directiva de la Cámara, y en sus recesos, si es el caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a más tardar el treinta de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo federal suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de treinta días naturales; en tal supuesto, la Auditoría Superior de la Federación tendrá el mismo tiempo adicional para presentar el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública.

Derogado.

Artículo 9. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las entidades fiscalizadas harán llegar con la debida anticipación al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información que dicha dependencia les solicite.

Artículo 10. Derogado.

Artículo 11. Derogado.

Artículo 12. La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, considerando las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas, expedirán las bases y normas para la baja de documentos justificatorios y comprobatorios para efecto de destrucción, guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia.

...

Artículo 13 Bis. La Auditoría Superior de la Federación procederá a la destrucción de la documentación pública y confidencial derivada de la revisión de la cuenta pública que obre en sus archivos después de diez años.

Los Auditores Especiales, los Titulares de Unidad, los Coordinadores, los Directores Generales y sus homólogos, en el ámbito de su competencia, podrán determinar la destrucción de la documentación que obre en sus archivos después de 10 años, siempre y cuando ésta se haya microfilmado, digitalizado, escaneado o respaldado por algún otro medio.

Lo señalado en el párrafo anterior solamente se podrá dar en caso de que la información sea pública, confidencial o hayan transcurrido 2 años a partir de que dejó de ser reservada.

La documentación de naturaleza diversa a la relacionada con la revisión de la Cuenta Pública, podrá destruirse después de 5 años, siempre que ésta no afecte el reconocimiento de los derechos de los trabajadores al servicio de la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 14. ...

I. a II. ...

III. El desempeño, eficiencia, eficacia, economía y honradez, en el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas federales, así como en las disposiciones jurídicas, con apoyo, en su caso, en los indicadores de desempeño aprobados en el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y su relación con el Plan Nacional de Desarrollo, los planes sectoriales, los planes regionales, los programas operativos anuales, los programas de las entidades fiscalizadas, entre otros;

IV. ...

V. Derogada;

VI. Si en la gestión financiera y operativa se cumple con las leyes, decretos, reglamentos, circulares y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;

VII. Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos federales; si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas expidan, celebren o realicen, se ajustan a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra del Estado en su hacienda pública federal o del patrimonio de los organismos públicos autónomos, o bien, afectado derechos de particulares;

VIII. Las responsabilidades a que haya lugar;

IX. La imposición de multas y sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta ley, y

X. Las observaciones y, en su caso, las acciones promovidas que podrán consistir en "recomendaciones", "recomendaciones al desempeño", "Solicitudes de aclaración", "Pliegos de observaciones", "Promociones de intervención de la instancia de control", "Promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal", "Promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria", "Denuncias de hechos" y "Denuncias de juicio político"; así como otras acciones que se deriven, en los términos de esta Ley.

Artículo 16. ...

I. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, verificando que sea presentada en los términos de esta Ley y de conformidad con los principios de contabilidad aplicables al Sector Público, observando los principios señalados en el artículo 3 de esta ley;

II. Proponer, en su caso, a las entidades fiscalizadas, según corresponda, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; el contenido de la Cuenta Pública; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas, derivadas de las características propias de su operación;

III. Derogada;

IV. Evaluar, mediante la práctica de auditorías de desempeño, el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas federales, tomando en cuenta los indicadores estratégicos, de gestión y de servicios, el Plan Nacional de Desarrollo, los planes sectoriales, los planes regionales, los programas operativos anuales, los programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos federales conforme a las disposiciones legales;

V. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VI. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación y leyes fiscales sustantivas; las leyes General de Deuda Pública, Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; orgánicas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de la Administración Pública Federal, del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias;

VII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VIII. Requerir, en su caso, a los auditores externos, copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas;

IX. Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y, en general, a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

El plazo para la entrega de documentación e información a que se refiere el primer párrafo de ésta fracción, será de un mínimo de dos días a un máximo de diez días hábiles;

X. ...

La Auditoría Superior de la Federación tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos federales, deuda pública y seguridad nacional o pública, estando obligada a mantener la misma reserva o secrecía;

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior de la Federación información de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, ésta deberá cuidar que no se incorpore en los resultados, observaciones y "acciones" promovidas de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior de la Federación en sus papeles de trabajo y sólo podrá ser revelada al Ministerio Público, cuando se acompañe a una denuncia de hechos;

XI. Fiscalizar los subsidios, donaciones, transferencias y los recursos públicos federales que las entidades fiscalizadas, hayan otorgado con cargo a su presupuesto a entidades federativas, órganos político administrativos de la demarcaciones territoriales del Distrito

Federal, municipios, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

XII. ...

XIII. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XIV. Formular observaciones y, en su caso, "recomendaciones al desempeño" para mejorar las sanas prácticas de gestión, la eficacia, eficiencia y economía de las "acciones" de gobierno o cualquier otra acción promovida a fin de fortalecer el control y elevar la calidad del desempeño gubernamental.

Asimismo, podrá formular "recomendaciones", "Solicitudes de aclaración", "Pliegos de observaciones", "Promociones de intervención de la instancia de control", "Promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal", "Promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria", "Denuncias de hechos" y "Denuncias de juicio político";

XV. Determinar los daños o perjuicios, o ambos que afecten al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los organismos públicos autónomos y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes.

Para el fincamiento de las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior, tramitará, instruirá y resolverá el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley, por las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero que afecten al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los organismos públicos autónomos, detectadas conforme a los ordenamientos legales, reglamentarios y administrativos aplicables.

También promoverá ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades a las que se refiere el Título Cuarto de la Constitución y presentar denuncias y querellas penales;

XVI. y XVII. ...

XVIII. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con las entidades federativas, legislaturas locales, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización superior, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa;

XIX. ...

XX. Celebrar convenios con organismos y participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con sus atribuciones;

XXI. Practicar auditorías, mediante visitas o inspecciones, solicitando información y documentación durante el desarrollo de las mismas para ser revisada en las instalaciones de las propias entidades fiscalizadas o en las oficinas de la Auditoría Superior de la Federación.

Solo se podrá solicitarse información y documentación a las entidades fiscalizadas a partir de que formalmente se abran las auditorías;

XXII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías copia de los documentos originales que tengan a la vista, mediante cotejo con sus originales.

Igualmente podrá expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos;

XXIII. Constatar la existencia, procedencia y registro de los activos, pasivos y patrimonio de las entidades fiscalizadas para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;

XXIV. Fiscalizar la deuda pública en su contratación, registro, renegociación, administración y pago;

XXV. Requerir, en su caso, a las instancias de control competentes, en el ámbito de sus atribuciones, copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías por ellos practicadas;

XXVI. Solicitar la presencia de las entidades fiscalizadas en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar dos reuniones en las que se les dé a conocer la parte que les corresponda de los resultados y, en su caso, observaciones preliminares de las auditorías que se les practicaron, excepto cuando se desprendan elementos que pudieran ser constitutivos de delito y su conocimiento pudiera afectar las investigaciones correspondientes, y

A las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares de las auditorías que se les practicaron, se les citará con dos días hábiles de anticipación; en dichas reuniones las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, la Auditoría Superior de la Federación, después de concluidas las reuniones les concederá un plazo de hasta tres días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte.

Las reuniones a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, no se celebrarán cuando de los resultados y las observaciones de la auditoría se desprendan probables hechos que pudieran ser motivo de denuncia penal y la Auditoría Superior de la Federación las realizará cuando lo estime conveniente respecto de los resultados y observaciones de la auditoría donde no exista dicha presunción.

XXVII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

Artículo 16 Bis. La Auditoría Superior de la Federación sólo podrá realizar las auditorías contenidas en el Programa Anual de Auditorías, mismo que deberá dar a conocer a la Comisión y publicar en el Diario Oficial de la Federación.

En la planeación y desarrollo de las auditorías se deberán observar los principios enunciados en el artículo 5 de esta ley y responder a objetivos estratégicos, criterios de selección y reglas de decisión institucional.

El programa se integra por auditorías de regularidad, desempeño, especiales y de seguimiento.

No se podrá realizarse ninguna auditoría que no se encuentre contemplada en el Programa Anual de Auditorías. La cancelación de alguna auditoría contemplada en el mencionado programa deberá ser notificado de inmediato a la Comisión, explicando las causas que lo motiven.

Artículo 17. Derogado.

Artículo 18. Derogado.

Artículo 19. Derogado.

Artículo 20. La fiscalización de la Cuenta Pública en lo concerniente a las operaciones derivadas de la Ley de Ingresos de la Federación y del Presupuesto de Egresos de la Federación y su correspondiente registro, está limitada al principio de anualidad a que se refiere la fracción VI del artículo 74 Constitucional, por lo que un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado anualmente en la parte ejecutada precisamente en ese ejercicio, al rendirse la Cuenta Pública.

La Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio del principio de anualidad, podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y "acciones" promovidas que, la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 21. La Auditoría Superior de la Federación tendrá acceso a contratos, convenios, concesiones, licencias, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso y gasto público de las entidades fiscalizadas, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión de la Cuenta Pública y los programas federales. Por lo que hace a la relativa a las operaciones de cualquier tipo, proporcionada por instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, así como a los despachos y profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden los artículos 27 y 28 y la prohibición a que se refiere la fracción III del artículo 80 de esta ley.

Artículo 22. Cuando conforme a esta Ley los órganos internos de control competentes de las entidades fiscalizadas, así como la Secretaría de la Función Pública, deban colaborar con la Auditoría Superior de la Federación en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación establecerá las bases para que dichas instancias de control otorguen la colaboración y las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite la Auditoría Superior de la Federación sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera.

Artículo 24. Las auditorías que se efectúen en los términos de esta ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría Superior de la Federación o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma.

Artículo 27. Los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 28. Los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, cualquiera que sea su categoría y los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, serán responsables en los términos de las disposiciones legales aplicables, por violación a dicha reserva.

Artículo 29. La Auditoría Superior de la Federación será responsable solidaria de los daños y perjuicios que en términos de este artículo, de manera ilícita, causen los servidores públicos y los despachos o profesionales independientes, contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la Auditoría Superior de la Federación promueva las Acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

Artículo 30. La Auditoría Superior de la Federación tendrá un plazo que vence el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública a la Cámara o, en su caso, a la Comisión Permanente, para realizar su examen y rendir en dicha fecha a la Cámara, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado correspondiente, mismo que tendrá carácter público y mientras ello no suceda, la Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

La Auditoría Superior de la Federación podrá realizar la presentación de los aspectos relevantes de la gestión gubernamental fiscalizada contenidos en el Informe del Resultado correspondiente, en sesiones de la Comisión.

Artículo 31. El Informe del Resultado a que se refiere el artículo anterior, deberá contener principalmente los informes de las auditorías practicadas, los que incluirán como mínimo lo siguiente:

- a) Los dictámenes respectivos;
- b) Los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de las entidades fiscalizadas;
- c) ...

- d) Los resultados de la gestión financiera y operativa;
- e) ...
- f) El análisis de las desviaciones presupuestarias, en su caso;
- g) Los resultados de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas federales revisados;
- h) Las "acciones" promovidas, y
- i) Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y observaciones derivados de las revisiones practicadas.

Derogado.

El Informe del Resultado deberá contener también un apartado donde se incluyan sugerencias a la Cámara para modificar disposiciones legales y presupuestarias, para mejorar la gestión gubernamental, derivado de las evaluaciones sobre el desempeño practicadas a través de las auditorías llevadas a cabo.

Artículo 32. La Auditoría Superior de la Federación en el Informe del Resultado, dará cuenta a la Cámara de las "recomendaciones", "recomendaciones al desempeño", "Solicitudes de aclaración", "Promociones de intervención de la instancia de control", "Promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal", que se comunicarán; así como de los "pliegos de observaciones", "promoción de responsabilidades sancionatorias", "Denuncias de hechos", "Denuncias de juicio político" que se formularán o que se hayan emitido o presentado, según corresponda, y de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas con motivo de la revisión de la Cuenta Pública.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Auditoría Superior de la Federación deberá informar a la Cámara por conducto de la Comisión, del estado que guarda la solventación de "observaciones", "recomendaciones" y "acciones" promovidas a las entidades fiscalizadas. Para tal efecto, el informe a que se refiere este párrafo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

Artículo 32 Bis. El Titular de la Auditoría Superior de la Federación, una vez rendido el Informe del Resultado a la Cámara, y con independencia de las actuaciones, promociones y procedimientos iniciados para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, enviará a las entidades fiscalizadas, y de ser procedente, a otras autoridades competentes, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la fecha en que sea entregado el informe del resultado a la Cámara, las "recomendaciones", "recomendaciones al desempeño", "Promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal", o de las "Promociones de intervención de las instancias de control" competentes.

Los "Pliegos de observaciones" y las "Promociones de responsabilidad administrativas sancionatorias", deberán formularse o emitirse durante los siguientes tres meses posteriores a la presentación del Informe del Resultado, con excepción de los pliegos que se formulen derivados de "Solicitudes de aclaración" o de otras "acciones" promovidas.

Las acciones promovidas a que se refiere el párrafo anterior, podrán no ser formuladas o emitidas, cuando las entidades fiscalizadas aporten elementos que desvirtúen las observaciones respectivas.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior de la Federación cuando se cuente con los elementos que establezca la Ley. La Auditoría Superior de la Federación después de transcurridos cinco meses, contados a partir de la entrega del informe del resultado a la Cámara, ya no podrá presentarlas denuncias señaladas en éste párrafo. Si la Auditoría Superior de la Federación, contando con los elementos suficientes para presentar las denuncias no lo hiciera, los funcionarios responsables serán sujetos a responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 32 Ter. Las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban las "observaciones", "recomendaciones" y "acciones" promovidas, deberán presentar la información y las consideraciones que estimen pertinentes a la Auditoría Superior de la Federación para su solventación o atención, con excepción de los "Pliegos de observaciones" cuyo plazo se establece en el apartado correspondiente de esta Ley. En caso de no hacerlo, la Auditoría Superior de la Federación les aplicará a los servidores públicos responsables una multa mínima de mil a una máxima de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, además de promover las acciones legales que correspondan.

En el caso de las "recomendaciones al desempeño" las entidades fiscalizadas, dentro del mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, deberán precisar ante la Auditoría Superior de la Federación las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

Artículo 32 Quáter. La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las "recomendaciones" y "acciones" promovidas.

Artículo 33. Con independencia de los convenios a que se refiere la fracción XVIII del artículo 16 de la presente ley, la Auditoría Superior de la Federación podrá establecer los procedimientos de coordinación con las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las entidades de fiscalización de las entidades federativas, para que en el ejercicio de las atribuciones de control que éstas tengan conferidas, colaboren con aquélla en la verificación de la aplicación correcta de los recursos federales, recibidos por dichos órdenes de gobierno, conforme a los lineamientos técnicos que le señale la Auditoría Superior de la Federación. Dichos procedimientos tendrán por objeto mejorar la fiscalización de los recursos federales que se ejerzan por las entidades federativas y por los municipios y por las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluyendo a sus administraciones públicas paraestatales.

Los procedimientos comprenderán además, la comprobación de la aplicación adecuada de los recursos que reciban las personas físicas o morales, públicas o privadas, en concepto de subsidios otorgados por las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal con cargo a recursos federales.

La Auditoría Superior de la Federación establecerá los sujetos, objetivos, alcance y procedimientos de las auditorías a practicar sobre los recursos federales entregados a entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para asegurar una rendición de cuentas oportuna, clara y transparente.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a la Auditoría Superior de la Federación, para efectuar en forma directa la revisión y fiscalización superior de los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Artículo 34. El Auditor Superior de la Federación acordará la forma y términos en que, el personal a su cargo, los despachos o profesionales independientes que se contraten, realizarán la fiscalización de los recursos de origen federal que ejerzan las autoridades de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Artículo 35. Cuando se acrediten afectaciones patrimoniales al Estado en su hacienda pública federal, atribuibles a servidores públicos de las entidades fiscalizadas, la Auditoría Superior de la Federación procederá a formular el Pliego de Observaciones y, en caso de que no sea solventado, fincar a los responsables las responsabilidades resarcitorias conforme a la presente ley y promoverá, en su caso, ante los órganos o autoridades competentes las responsabilidades administrativas, civiles, políticas y penales a que hubiere lugar.

Artículo 36. Para los efectos de lo previsto en el párrafo quinto de la fracción I, del artículo 79 Constitucional, sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando se presenten denuncias debidamente fundadas con documentos o evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos federales, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta ley, durante el ejercicio fiscal en curso, la Auditoría Superior de la Federación podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión en el ejercicio fiscal en curso de los conceptos específicos denunciados que estime procedentes, y le rindan el informe de situación excepcional.

La Auditoría Superior de la Federación al enviar a las entidades fiscalizadas el requerimiento deberá acompañar los documentos o evidencias presentados por los denunciados.

La Auditoría Superior de la Federación informará de inmediato a la Comisión cuando proceda a requerir una revisión de situación excepcional.

Artículo 37. Las entidades fiscalizadas deberán rendir a la Auditoría Superior de la Federación, en un plazo que no excederá de sesenta días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, un informe de situación excepcional sobre sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto a los servidores públicos involucrados o de los procedimientos sancionatorios iniciados.

La Auditoría Superior de la Federación deberá rendir el informe específico a la Cámara de Diputados, mismo que podrá incluir dentro del Informe del Resultado.

Artículo 38. ...

- a) Un daño patrimonial que afecte al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los organismos públicos autónomos, por un monto que resulte superior a doscientas mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- b) a e) ...

Artículo 39. Los sujetos de fiscalización estarán obligados a realizar la revisión que la Auditoría Superior de la Federación les requiera.

Artículo 40. Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 37 de esta Ley, la entidad fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe de situación excepcional en el plazo señalado por el artículo citado, la Auditoría Superior de la Federación procederá a fincar las responsabilidades mediante la imposición a los servidores públicos responsables de una multa mínima de mil a una máxima de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes. Su reincidencia se podrá castigar con multa hasta del doble de la ya impuesta, además de que podrá promover la destitución de los responsables ante las autoridades competentes.

Artículo 42. Cuando la Auditoría Superior de la Federación, además de imponer la sanción respectiva, requiera al infractor para que en un plazo determinado, que nunca será mayor a treinta días naturales, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción y éste incumpla, será sancionado como reincidente.

Artículo 45. Si de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los organismos públicos autónomos, la Auditoría Superior de la Federación procederá a:

- I. Determinar los daños o perjuicios, o ambos, según corresponda, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias para aplicar las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas;
- II. a V. ...

Artículo 46. ...

- I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero, al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los organismos públicos autónomos;
- II. Los servidores públicos de las entidades fiscalizadas que no rindan o dejen de rendir sus informes sobre la solventación de los "Pliegos de observaciones" formulados y remitidos por la Auditoría Superior de la Federación, y

III. ...

Artículo 48. Las responsabilidades resarcitorias para obtener las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes a que se refiere este Capítulo, se constituirán en primer término, a los servidores públicos o a los particulares, personas físicas o morales, que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan

originado y, subsidiariamente, y en ese orden al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

...

Artículo 50. Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de las entidades fiscalizadas y de la Auditoría Superior de la Federación, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 51. La Auditoría Superior de la Federación, con base en las disposiciones de esta Ley, formulará a las entidades fiscalizadas los "Pliegos de observaciones" derivados de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores.

En los casos en que la irregularidad no exceda de cien veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal en la fecha en que se cometa la infracción, no se formulará el Pliego de Observaciones respectivo y se promoverá una responsabilidad administrativa sancionatoria ante las autoridades competentes.

Artículo 52. Las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo improrrogable de 45 días naturales contados a partir de la fecha de recibo de los "Pliegos de observaciones", deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior de la Federación. Cuando los "Pliegos de observaciones" no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior de la Federación para solventarlos, iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, en los términos de esta Ley.

La Auditoría Superior de la Federación solicitará en los "Pliegos de observaciones", la intervención de las instancias de control competentes, para que, en el ámbito de su competencia, investiguen e inicien, en su caso, el procedimiento sancionatorio por los actos u omisiones de los servidores públicos de las entidades fiscalizadas de los cuales pudieran desprenderse responsabilidades administrativas.

Lo anterior, con excepción de las sanciones resarcitorias que a través del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias corresponde aplicar a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a la fracción I del artículo 45 de esta Ley.

Las instancias de control competentes deberán informar a la Auditoría Superior de la Federación sobre sus actuaciones, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la recepción de la solicitud respectiva.

Artículo 53. ...

I. Se citará al presunto o presuntos responsables a una audiencia, para que comparezcan personalmente y tratándose de personas morales a través de su representante legal y manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan pruebas y formulen alegatos en la audiencia respectiva, relacionados con los hechos que se les imputan y que se les dieron a conocer en el citatorio respectivo;

Derogado.

Derogado.

II. El oficio citatorio para audiencia se notificará personalmente al presunto responsable con una anticipación no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, a la fecha de celebración de la audiencia, donde se le señalará que podrá asistir acompañado de su defensor. La notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de la Auditoría Superior de la Federación o en su centro de trabajo;

Derogado.

Derogado.

Derogado.

III. La audiencia se celebrará en el lugar, día y hora señalado en el oficio citatorio, y en caso de que el presunto o presuntos responsables no comparezcan sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo;

IV. En la audiencia, el presunto responsable compareciente podrá ofrecer las pruebas que a su derecho convengan. Desahogadas las pruebas que fueron admitidas, el presunto responsable podrá por sí o a través de su defensor, formular los alegatos que a su derecho convengan, en forma oral o escrita;

V. Una vez concluida la audiencia, la Auditoría Superior de la Federación procederá a elaborar y acordar el cierre de instrucción y resolverá dentro de los noventa días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente, al o a las personas responsables y notificará a éstos la resolución y el pliego definitivo de responsabilidades, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, éste no es pagado, se haga efectivo su cobro en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Dicho pliego será notificado también a las entidades fiscalizadas involucradas, según corresponda y a la instancia de control competente, y

VI. Si durante el desahogo de la audiencia la Auditoría Superior de la Federación encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.

Artículo 53 Bis. En caso de solicitud del presunto responsable para diferir la fecha de la audiencia, ésta se acordará favorablemente por una sola vez, si el interesado acredita fehacientemente los motivos que la justifiquen, quedando subsistente en sus términos el oficio citatorio y se señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, dentro de los quince días naturales siguientes, dejando constancia de la notificación respectiva en el expediente, ya sea por comparecencia o por oficio girado al promovente.

La Auditoría Superior de la Federación podrá señalar nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, el que no excederá de diez días naturales, a fin de resolver sobre la admisión de pruebas y de veinte días naturales para su desahogo a partir de la admisión, pudiéndose ampliar este último plazo el tiempo estrictamente necesario para el mismo efecto.

Artículo 53 Ter. Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles; son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados, domingos, el 1o. de enero, el primer lunes de febrero, el tercer lunes de marzo, el 1o. de mayo, el 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 20 de noviembre, el tercer lunes de noviembre, el 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo federal, el 25 de diciembre y los días que declare como no laborables la Auditoría Superior de la Federación mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. Son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:30 horas; en caso de que se inicie una actuación o diligencia en horas hábiles, podrá concluirse en horas inhábiles, sin afectar su validez y sólo podrá suspenderse por causa de fuerza mayor, caso fortuito o por necesidades del servicio, mediante el acuerdo respectivo.

Artículo 53 Quáter. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Artículo 53 Quinquies. En el procedimiento no se admitirán ni desahogarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, ni la prueba confesional de las autoridades, así como tampoco aquellas pruebas que no fueren ofrecidas conforme a derecho, que no tengan relación directa con los hechos materia del procedimiento, sean improcedentes e innecesarias, contrarias a la moral o al derecho, ni se podrá citar a testigos ofrecidos por el compareciente.

Artículo 53 Sexies. El importe del pliego definitivo de responsabilidades deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios, o ambos, causados, y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación en tratándose de contribuciones.

Artículo 53 Septies. La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar a la Tesorería de la Federación proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinado en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

El presunto o presuntos responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal de la Federación, a satisfacción de la Tesorería de la Federación.

Artículo 54. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Capítulo, así como en la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán en el siguiente orden las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 57. El importe de las sanciones resarcitorias que se recuperen en los términos de esta Ley, deberá ser entregado, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las respectivas tesorerías de las entidades fiscalizadas que sufrieron el daño o perjuicio

respectivo. Dicho importe quedará en las tesorerías en calidad de disponibilidades y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el presupuesto.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informara a la Auditoría Superior de la Federación y ésta llevara el registro de lo recuperado.

Artículo 58. La Auditoría Superior de la Federación podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal en la fecha en que cometa la infracción.

Cuando el presunto responsable cubra, antes de que se emita la resolución, a satisfacción de la Auditoría Superior de la Federación, el importe de los daños o perjuicios, o ambos, causados al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los organismos públicos autónomos, con su actualización correspondiente, la Auditoría Superior de la Federación sobreseerá el procedimiento resarcitorio.

Artículo 59. Las sanciones y demás resoluciones que emita la Auditoría Superior de la Federación conforme a esta Ley, podrán ser impugnados por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas o por los particulares, personas físicas o morales, ante la propia Auditoría Superior de la Federación, mediante el recurso de reconsideración o bien, mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la sanción o la resolución recurrida o de ambos.

Artículo 60. La tramitación del recurso de reconsideración se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que se deberá señalar la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, el acto que se recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción o resolución impugnada, asimismo acompañará copia de ésta y la constancia de la notificación, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción o resolución recurrida;

II. La Auditoría Superior de la Federación, en un plazo de quince días naturales, acordará sobre la admisión o también el desechamiento del recurso cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el acto no sea definitivo; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la resolución o sanción recurrida;

III. La Auditoría Superior de la Federación al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no tengan relación

con los hechos en que se base el acto impugnado, así como las que no fueren ofrecidas conforme a derecho, las que sean improcedentes o contrarias a la moral o al derecho, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior de la Federación examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días naturales siguientes, a partir de que se declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días naturales siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior de la Federación lo sobreseerá sin mayor trámite.

Artículo 60 Bis. La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la sanción o la resolución impugnada.

Artículo 61. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la sanción o resolución recurrida. En el caso de que exista un daño o perjuicio, o ambos, se requerirá que el recurrente lo garantice en cualquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal de la Federación para suspender la ejecución de la sanción o resolución recurrida

Artículo 66. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 74 constitucional, la Cámara contará con la Comisión que tendrá las funciones de coordinar las relaciones entre aquella y la Auditoría Superior de la Federación, evaluar el desempeño de esta última y constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos.

Asimismo, la Comisión presentará a la Cámara el análisis de la gestión gubernamental, derivado de las auditorías practicadas por la Auditoría Superior de la Federación con motivo de la revisión de la Cuenta Pública.

Artículo 67. Son atribuciones de la Comisión:

I. Ser el conducto de comunicación y coordinar las relaciones entre la Cámara y la Auditoría Superior de la Federación;

II. Recibir de la Mesa directiva de la Cámara o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la Cuenta Pública y turnarla a la Auditoría Superior de la Federación;

III. Analizar el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior de la Federación y presentar el dictamen de la Cuenta Pública a la Mesa Directiva de la Cámara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley;

IV. a VII. ...

VIII. Presentar a la Cámara la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Auditor Superior de la Federación, así como la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por los párrafos terceros y cuarto de la fracción IV de artículo 79 Constitucional;

IX. Proponer al Pleno de la Cámara al Titular de la Unidad de Evaluación y Control, así como la solicitud de remoción;

IX Bis. Aprobar el presupuesto de la Unidad de Evaluación y Control, y turnarlo a la Junta de Coordinación Política para los efectos legales conducentes;

X. ...

XI. Aprobar el programa de actividades de la Unidad de Evaluación y Control, requerirle todo tipo de información relativa a sus funciones; así como evaluar su desempeño;

XII. Aprobar el Programa Anual de Auditorías, que la Unidad de Evaluación y Control practicará a la Auditoría Superior de la Federación;

XIII. Aprobar el reglamento del procedimiento para determinar y aplicar sanciones por responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, los manuales de organización, de procedimientos, lineamientos, criterios generales y demás manuales administrativos de la Unidad de Evaluación y Control;

XIV. Aprobar las normas técnicas y los procedimientos a que deban sujetarse la revisión de la cuenta pública de la Auditoría Superior de la Federación;

XV. Aprobar las normas y procedimientos para la solventación de las "observaciones", "recomendaciones" y "acciones" formuladas a la Auditoría Superior de la Federación, derivadas de la revisión técnica de la cuenta que realice la Unidad de Evaluación y Control, y vigilar que hayan sido atendidas;

XVI. Aprobar el nombramiento y remoción del personal de mando de la Unidad de Evaluación y Control, a partir del nivel de Director a propuesta del titular de la propia Unidad;

XVII. Turnar los puntos de acuerdo mediante los cuales la Cámara proponga a la Auditoría Superior de la Federación la práctica de algún tipo de revisión o auditoría, y

XVIII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 67 Bis. La Comisión presentará directamente a la Auditoría Superior de la Federación, las "recomendaciones" que se deriven de la evaluación que se realice de su desempeño. La Auditoría Superior de la Federación informará en el siguiente Informe del Resultado las mejoras realizadas o en su caso justificar su improcedencia.

Artículo 67 Ter. Conforme a lo establecido en el artículo 3 de la presente ley, el dictamen que la Comisión presenta a la Cámara deberá contener como mínimo:

a) El cumplimiento de la presentación e integración de la Cuenta Pública por las entidades fiscalizadas;

b) La observancia por la Auditoría Superior de la Federación de las normas y procedimientos para realizar la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública;

c) Las "Conclusiones" y "recomendaciones" a las entidades fiscalizadas para mejorar los procesos de presupuestación, gestión y operación, y fiscalización y transparencia, y

d) El seguimiento de "observaciones" y "recomendaciones" derivadas de la Revisión de la Cuenta Pública por parte de la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 68. Al frente de la Auditoría Superior de la Federación habrá un Auditor Superior de la Federación designado conforme a lo previsto por la fracción IV, del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara.

Artículo 72. ...

El Auditor Superior será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y por el Titular de la Unidad General de Administración en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta a la Cámara para que designe, en términos del artículo 71 de esta Ley, al Auditor que concluirá el encargo.

Artículo 72 Bis El Auditor Superior de la Federación podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez, mediante el siguiente procedimiento:

- a) Tres meses antes de la conclusión del encargo del Auditor Superior en ejercicio, éste deberá manifestar por escrito a la Comisión su interés de seguir o no desempeñando el cargo;
- b) La Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, citará a comparecer al Auditor Superior para que exponga el proyecto institucional que desarrollará en caso de seguir desempeñando el cargo, así como para responder los cuestionamientos que se le formulen;
- c) Dentro de los diez días naturales siguientes al de la comparecencia del Auditor Superior, la Comisión deberá formular su dictamen y presentarlo al Pleno para su votación.

El nuevo nombramiento del Auditor Superior requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara;

- d) Si el Auditor Superior en ejercicio es nombrado nuevamente para desempeñar el cargo, deberá rendir protesta ante el Pleno de la Cámara, y
- e) En caso de que el Auditor Superior de la Federación en funciones decline la posibilidad de continuar en el cargo por un nuevo periodo o que la Cámara le niegue dicha posibilidad, se estará al procedimiento establecido en el artículo 69 de la presente ley.

Artículo 74. ...

I. Representar a la Auditoría Superior de la Federación ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios y demás personas físicas y morales, públicas o privadas;

II. a III. ...

IV. Aprobar el programa anual de actividades de la entidad a su cargo, así como el programa de auditorías, para la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública respectiva;

V. Expedir el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias,

cumpliendo con su autonomía de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, su organización interna, funcionamiento y resoluciones, debiendo publicarlo en el Diario Oficial de la Federación;

VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior de la Federación, los que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación;

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del Presupuesto de la Auditoría superior de la Federación, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

VII. ...

VIII. Expedir, a falta de disposición legal, normas que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas, derivadas de las características propias de su operación, debiendo ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación;

IX. Ser el enlace entre la Auditoría Superior de la Federación y la Comisión;

X. ...

XI. Solicitar a las entidades fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;

XII. ...

XIII. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de sus resoluciones y sanciones que emita conforme a esta ley;

XIV. Recibir de la Comisión la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización superior;

XV. Formular y entregar, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara, a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de su presentación;

XVI. Resolver el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias previsto en esta ley;

XVII. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con los Poderes de la Unión, organismos públicos autónomos, Entidades Federativas, legislaturas locales, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las entidades de fiscalización superior de las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales en el Distrito Federal, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización superior, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional;

XVIII. Dar cuenta comprobada a la Cámara, a través de la Comisión, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;

XIX. Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones resarcitorias que se impongan en los términos de esta Ley;

XIX Bis. Conocer de los impedimentos y resolver sobre las excusas de los mandos superiores de la Auditoría Superior de la Federación, y

XX. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

De las atribuciones previstas a favor del Auditor Superior de la Federación en esta ley, sólo las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVIII y XIX Bis de este artículo son de ejercicio exclusivo del Auditor Superior y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Artículo 75. El auditor superior será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los titulares de unidades, coordinadores, directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, secretarios técnicos, asesores, secretarios particulares, auditores, visitadores, inspectores, vigilantes, supervisores de las áreas administrativas y técnicas y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta ley.

Artículo 77. Sin perjuicio de su ejercicio por el Auditor Superior o de cualquier otro servidor público, conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, corresponden también a los Auditores Especiales las facultades siguientes:

I. ...

II. Revisar la Cuenta Pública del año anterior que se rinda en términos del artículo 8o. de esta ley;

III. ...

IV. Ordenar y realizar auditorías a las entidades fiscalizadas conforme al programa aprobado por el Auditor Superior de la Federación;

V. Designar a los auditores encargados de practicar las auditorías a su cargo o, en su caso, celebrar los contratos de prestación de servicios a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;

VI. ...

VI Bis. Solicitar la presencia servidores públicos responsables de las entidades fiscalizadas, en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar dos reuniones en las que se les den a conocer la parte que les corresponda de los resultados y, en su caso, observaciones preliminares de las auditorías que se les practicaron, excepto cuando se

desprendan elementos que pudieran ser constitutivos de delito y su conocimiento pudiera afectar las investigaciones correspondientes;

VII. Formular los resultados y sus "observaciones", "recomendaciones", "acciones" promovidas y demás "acciones" que se deriven, mismas que deberán ser remitidas, según proceda, a las entidades fiscalizadas en términos de la presente ley;

VIII. Participar en los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias, en los términos que establezca el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación;

IX. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las sanciones y resoluciones que emitan conforme a esta ley;

X. Elaborar dictamen técnico que integre la documentación y comprobación necesaria para ejercitar las acciones legales en el ámbito penal y del juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión o auditorías que se practiquen;

XI. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades en que incurran los servidores públicos de las entidades fiscalizadas;

XII. a XIII. ...

Artículo 78. ...

I. ...

I Bis. Instruir y resolver, directamente o por conducto de las direcciones generales adscritas conforme a su competencia, los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero que afecten al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los organismos públicos autónomos, conforme a este ley;

II. Auxiliar en el trámite e instrucción del recurso de reconsideración previsto en esta Ley y someter el proyecto de resolución a consideración del servidor público que haya emitido el acto recurrido;

II. Bis 1. Revisar los aspectos legales concretos, por conducto de la dirección general respectiva, conforme a lo que establezca el Reglamento Interior, que le soliciten las Unidades Administrativas Auditoras, sobre los dictámenes técnicos que requieran para promover "acciones" derivadas de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública;

III. y IV. ...

V. Presentar directamente o por conducto de la dirección general respectiva, conforme a lo que establezca el Reglamento Interior, las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas por las Direcciones Generales Auditoras con motivo de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos elaborados por dichas direcciones generales;

VI. Asesorar a las áreas auditoras en el levantamiento de las actas administrativas que procedan con motivo de las auditorías que practique la Auditoría Superior de la Federación;

VII. Participar en los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias, en los términos que establezca el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación;

VIII. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las sanciones y resoluciones que emita conforme a esta ley;

IX. Ordenar y realizar auditorías a las entidades fiscalizadas conforme al programa aprobado por el Auditor Superior de la Federación; y

X. Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 80. El Auditor Superior de la Federación, los Auditores Especiales y el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

I. ...

II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o en representación de la Auditoría Superior de la Federación, y

III. ...

Artículo 80 Bis. El Auditor Superior de la Federación, los Auditores Especiales y el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en el ejercicio de sus facultades, estarán impedidos para practicar auditorías, visitas e inspecciones, o en su caso, para continuar con el conocimiento de algún asunto materia de su competencia, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta cuarto grado o en lo colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los socios, asociados, miembros, directivos o equivalentes de alguna persona moral, o en su caso, con alguna persona física, que en el ejercicio en que se fiscaliza hubiere realizado trabajos de auditoría o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización, de manera externa, a las Entidades Fiscalizadas sujetas a revisión por parte de la Auditoría Superior de la Federación;

II. Haber realizado directamente en el ejercicio en que se fiscaliza, trabajos de auditoría o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización, de manera externa, a las Entidades Fiscalizadas sujetas a revisión por parte de la Auditoría Superior de la Federación;

III. Tener amistad o haber tenido relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de los socios, asociados, miembros, directivos o equivalentes de alguna persona moral o, en su caso, con alguna persona física que en el ejercicio en que se fiscaliza, hubiere realizado trabajos de auditoría o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, a las Entidades Fiscalizadas sujetas a revisión por parte de la Auditoría Superior de la Federación, y

IV. Las demás que señalen las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 80 Ter. El Auditor Superior de la Federación, los Auditores Especiales o el Titular de la Unidad de Asuntos jurídicos, según sea el caso, tienen la obligación de abstenerse del conocimiento de los asuntos en que se actualice alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

En el caso del Auditor Superior de la Federación, éste deberá comunicarlo a la Comisión, y sólo podrá conocer los asuntos referidos, siempre y cuando se sujete a lo que señale la Comisión para garantizar la debida independencia e imparcialidad en las labores de fiscalización.

Tratándose de los Auditores Especiales o del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, éstos deberán comunicar el impedimento al Auditor Superior de la Federación y éste designará bajo su responsabilidad al Director General que se encargará de la auditoría, revisión e inspección respectiva en sustitución del Auditor Especial de que se trate o del Titular de la Unidad de Evaluación y Control de Asuntos Jurídicos.

Artículo 81. El Auditor Superior de la Federación sólo podrá ser responsable y removido de su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

I. a V. ...

VI. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Auditoría Superior de la Federación, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

VII. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley, y

VIII. Conocer de un asunto respecto del cual tenga impedimento legal, de acuerdo a lo previsto por el artículo 80 Bis de esta Ley, salvo en los casos que señale la propia ley.

Artículo 82. La Cámara, a través de la Comisión Jurisdiccional, dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior de la Federación por las causas graves de responsabilidad administrativa referidas en el artículo anterior.

Los Auditores Especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Auditor Superior, o la Comisión por mayoría calificada de dos tercios de sus miembros.

Artículo 82 Bis. El procedimiento para determinar las responsabilidades a que se refiere el artículo 81 de esta ley se iniciará por queja o denuncia presentada por quien tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal. Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del Auditor Superior.

Artículo 82 Ter. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

I. El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes de su presentación;

II. Una vez ratificado el escrito, la Secretaría General de la Cámara de Diputados lo turnará a la Comisión Jurisdiccional para la tramitación correspondiente;

III. La Comisión Jurisdiccional enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos al Auditor Superior para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando lo que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante;

IV. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se dictaminará sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad, dentro de los treinta días hábiles siguientes y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, y

V. En el caso de que la Comisión Jurisdiccional determine la existencia de alguno de los motivos de remoción del Auditor Superior, deberá presentar el dictamen correspondiente ante el Pleno de la Cámara de Diputados para su votación. En caso contrario, la propia Comisión jurisdiccional desechará de plano la denuncia presentada.

La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 85. La Auditoría Superior de la Federación contará con un servicio fiscalizador de carrera, debiendo emitir para ese efecto un estatuto que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y que establezca como mínimo:

I. Las plazas y categorías que lo integran;

II. Los procedimientos y requisitos para la selección e ingreso al servicio, así como la aplicación de los exámenes y evaluaciones respectivos;

III. Los procedimientos y requisitos para la promoción de sus integrantes, que deberán tomar en cuenta, su capacidad, conocimientos, eficiencia, calidad y desempeño, así como la aplicación de los exámenes respectivos, y

IV. Los mecanismos mediante los que se determine la permanencia de sus integrantes, a través de evaluaciones periódicas, donde se considere su actualización en conocimientos y su desempeño; en caso de no acreditarlos serán separados del servicio.

Artículo 86. La Auditoría Superior de la Federación elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Auditor Superior de la Federación a la Comisión a más tardar el 15 de agosto, quien a su vez lo enviará de inmediato a la Junta de Coordinación Política de la Cámara para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La Auditoría Superior de la

Federación ejercerá autónomamente, con sujeción a las disposiciones aplicables, su presupuesto aprobado.

La Comisión podrá emitir su opinión de dicho proyecto de presupuesto a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.

Artículo 88. Los trabajadores de confianza de la Auditoría Superior de la Federación son: el auditor superior de la Federación, los auditores especiales, los titulares de las unidades, así como los coordinadores, los directores generales, los directores, los subdirectores, los jefes de departamento, los secretarios técnicos, los asesores, los secretarios particulares, los auditores, supervisores de las áreas administrativas y técnicas, los visitadores, los inspectores, los vigilantes y los demás trabajadores que realicen funciones de auditoría, jurídicas, administrativas y operativas relacionadas o en apoyo a la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública.

Artículo 89. ...

La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Auditoría Superior de la Federación y los trabajadores a su servicio para todos los efectos, conforme lo establezca el reglamento interior.

Artículo 90. Los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 91. Para los efectos de la fracción VII del artículo 67 de esta Ley, existirá una unidad técnica especializada en evaluar el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación, denominada Unidad de Evaluación y Control, la cual formará parte de la estructura de la Comisión.

Artículo 91 Bis. Para evaluar el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación, la Unidad de Evaluación y Control revisará la Cuenta Comprobada de la propia Auditoría Superior de la Federación y realizará auditorías sobre el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en sus programas anuales, así como de la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta.

La evaluación del desempeño de la Auditoría Superior de la Federación estará sujeta a los principios de anualidad, posterioridad, imparcialidad y profesionalismo.

La Unidad de Evaluación y Control deberá guardar reserva de las auditorías hasta la presentación de sus resultados, una vez cubiertos los procesos de preconfronta y confronta. Dichos resultados se publicarán en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara.

Artículo 92. ...

I. Apoyar a la Comisión en el Análisis de la gestión gubernamental, en el Análisis del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior de la Federación y en la presentación del dictamen de la Cuenta Pública de la Comisión a la Cámara;

II. Practicar por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño, el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas anuales de la

Auditoría Superior de la Federación, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta; y presentar a la Comisión sus conclusiones técnicas;

III. Presentar a la Comisión, a más tardar el 15 de octubre del año de presentación de la cuenta, el informe del resultado de la revisión practicada a la Auditoría Superior de la Federación y notificara de sus observaciones y, en su caso las "acciones", a la Auditoría Superior de la Federación, para que en un término de 45 días naturales ésta presente sus pruebas, alegatos, justificaciones y testimonios, para que, en caso de que no se solventen proceda a fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

IV. Conocer y resolver el recurso de queja, que interpongan los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación ante sus resoluciones con motivo de las auditorías que practique. El recurso de queja se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

El servidor público afectado podrá optar por el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

V. ...

VI. Derogada.

VII. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de los mandos de la auditoría superior de la federación;

VIII. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y sancionar a los proveedores y contratistas que incumplan los contratos que hayan celebrado con la misma;

IX. Derogada.

X. ...

Derogado.

Artículo 92 Bis. Para evaluar el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación, la Unidad de Evaluación y Control revisara la Cuenta Pública de la propia Auditoría Superior de la Federación y realizará auditorías sobre el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en sus programas anuales, así como de la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta.

La evaluación del desempeño de la Auditoría Superior de la Federación estará sujeta a los principios de anualidad, posterioridad, imparcialidad y profesionalismo.

La Unidad de Evaluación y Control deberá guardar reserva de las auditorías hasta la presentación de sus resultados, una vez cubiertos los procesos de preconfronta y confronta. Dichos resultados se publicarán en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara.

Artículo 92 Ter. La Unidad de Evaluación y Control es el órgano interno de control de la Auditoría Superior de la Federación, encargado de vigilar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, a fin de aplicar, en su caso, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas previstas en Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, al efecto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

II. Determinar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones que correspondan en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

III. Presentar denuncias y querellas en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar un daño o perjuicio o al patrimonio de la Auditoría Superior de la Federación;

IV. Conocer y resolver el recurso de revisión que interpongan los servidores públicos sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales;

VI. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

VII. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de los particulares relacionadas con servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VIII. Proponer al Auditor Superior "recomendaciones" para impulsar el desarrollo administrativo integral de la Auditoría superior de la Federación, a fin de que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados con criterios de eficiencia, buscando en todo momento la eficacia y simplificación administrativa. Para ello, podrá realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias. También podrá proponer al Auditor Superior las disposiciones administrativas necesarias;

IX. Incluir en el informe anual de su gestión a la Comisión, las acciones y resultados del ejercicio de la aplicación de las medidas disciplinarias y sanciones administrativas;

X. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior de la Federación, y en su caso, aplicar las sanciones dispuestas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

XI. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 92 Quáter. Las resoluciones que emita la Unidad de Evaluación y Control podrán ser recurridas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y serán informadas a la Comisión al ser emitidas y de su seguimiento en el informe de gestión.

Artículo 93. ...

El titular de la Unidad de Evaluación y Control durará en el encargo cuatro años

Artículo 93 Bis. La designación del Titular de la Unidad de Evaluación y Control se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La Comisión formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un periodo de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Unidad de Evaluación y Control;

II. Concluido el plazo anterior y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;

III. Del análisis de las solicitudes, los integrantes de la Comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;

IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Titular de la Unidad de Evaluación y Control;

V. En caso de que ninguno de los miembros de la terna reciba el apoyo de las dos terceras partes del Pleno, la Comisión deberá reponer el procedimiento con un nuevo grupo de candidatos, entre los cuales no se podrán incluir miembros de la terna anterior, y

VI. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno de la Cámara.

Artículo 93 Ter. El Titular de la Unidad de Evaluación y Control podrá ser removido del cargo cuando en el desempeño del mismo incurriere en falta de honradez, notoria ineficiencia, incapacidad física o mental, o cometa algún delito intencional. En cualquiera de estos casos, la Comisión propondrá motivada y fundadamente su remoción al Pleno de la Cámara, la que resolverá previo conocimiento de lo que en su defensa hubiere alegado ante la Comisión.

Durante el receso de la Cámara, la Comisión podrá suspenderlo en el ejercicio de sus funciones, para que aquella resuelva en el siguiente periodo ordinario de sesiones.

La remoción del Titular de la Unidad de Evaluación y Control requerirá del voto mayoritario de los miembros presentes de la Cámara, en la sesión respectiva.

El Titular de la Unidad de Evaluación y Control será suplido en sus ausencias temporales por los directores de área, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta a la Cámara

para que designe, en términos del artículo 93 Bis de esta Ley, al titular que concluirá el encargo.

Artículo 93 Quáter. El Titular de la Unidad de Evaluación y Control podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez, mediante el siguiente procedimiento:

I. Dos meses antes de la conclusión del encargo del Titular de la Unidad de Evaluación y Control en ejercicio, éste deberá manifestar por escrito a la Comisión su interés de seguir o no desempeñando el cargo;

II. En caso de que el Titular de la Unidad de Evaluación y Control manifieste su interés de continuar en el cargo por un nuevo periodo, en el mismo acto deberá presentar ante la Comisión un informe detallado de gestión;

III. Una vez recibido el informe, la Comisión, dentro de los diez días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis del mismo;

IV. Concluido el plazo anterior, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, citará a comparecer al Titular de la Unidad de Evaluación y Control para que exponga el proyecto institucional que desarrollará en caso de seguir desempeñando el cargo, así como para responder los cuestionamientos que se le formulen;

V. Dentro de los diez días naturales siguientes al de la comparecencia del Auditor Superior, la Comisión deberá formular su dictamen y presentarlo al Pleno para su votación.

El nuevo nombramiento del Titular de la Unidad de Evaluación y Control requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, y

VI. En caso de que el Titular de la Unidad de Evaluación y Control en funciones decline la posibilidad de continuar en el cargo por un nuevo periodo o que la Cámara le niegue dicha posibilidad, se estará al procedimiento establecido en el artículo 93 Bis de la presente ley.

Artículo 94. El Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión será responsable administrativamente ante la propia Cámara, debiendo rendir un informe anual de su gestión administrativa al Secretario General de la Cámara.

Sobre las funciones sustantivas que tiene encomendada la Unidad de Evaluación y Control en la Ley, su Titular deberá dar cuenta a la Comisión en los términos que establece la misma ley.

Artículo 95. ...

I. Elaborar el programa anual de trabajo de la Unidad de Evaluación y Control y presentarlo a la Comisión para su aprobación;

II. Elaborar el presupuesto de la Unidad de Evaluación y Control y presentarlo a la Comisión para su aprobación;

III. Elaborar el Programa Anual de Auditorías que la Unidad de Evaluación y Control practicará a la Auditoría Superior de la Federación;

IV. Presentar a la Comisión, a más tardar el 15 de octubre de cada año, un informe del resultado de la revisión practicada a la Auditoría Superior de la Federación;

V. Presentar las propuestas de manuales de organización, de procedimientos, lineamientos y normas para la realización de las actividades sustantivas de la Unidad de Evaluación y Control;

VI. Atender las "observaciones" y "recomendaciones" que emita la Comisión en la evaluación de la Unidad de Evaluación y Control;

VII. Requerir a las Unidades administrativas de la Auditoría Superior de la Federación, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

VIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos del órgano interno de control, y

IX. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 96. ...

El Reglamento de Unidad de Evaluación y Control será aprobado por la Cámara a propuesta de la Comisión.

El Reglamento de la Unidad de Evaluación y Control establecerá las áreas y competencias para cumplir con su función.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 103 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 103. ...

...

Lo anterior, para su integración a la Cuenta Pública y a otros documentos especiales que determinen la Secretaría o la Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus competencias.

Artículo Tercero. Se reforma la fracción XXVIII del numeral 2 del artículo 39; el numeral 2 del artículo 43, y el numeral 5 del artículo 45 y se adiciona un párrafo final al artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 39.

2. ...

I. a XXVII.

XXVIII. Presupuesto;

XXIX. ...

Artículo 40.

1. a 4. ...

5. ...

Asimismo, la Comisión Jurisdiccional conocerá y resolverá de las denuncias y quejas referentes a la remoción del Titular de la entidad de fiscalización superior de la federación, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Artículo 43.

1. ...

2. Las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto, podrán tener más de treinta miembros; se incrementarán para incorporar a un diputado de cada grupo parlamentario que no haya alcanzado a integrarse en razón de su proporción, y el número que sea necesario para que los demás grupos no pierdan su representación proporcional en ellas.

Artículo 45.

1. a 4.

5. Asimismo, las comisiones a que se refiere el párrafo anterior y de acuerdo a su competencia, darán opinión fundada a la Comisión de Presupuesto, con base en los informes que rindan el Poder Ejecutivo federal y las demás entidades fiscalizadas, en los términos del artículo 79, fracción I, de la Constitución. Dichas opiniones deberán ser enviadas a más tardar sesenta días después de la recepción de los informes. La opinión fundada tendrá por objeto hacer aportaciones a esa Comisión sobre aspectos presupuestales específicos, en relación al cumplimiento de los objetivos de los programas del correspondiente ramo de la Administración Pública Federal, y para que sean consideradas en la revisión de la Cuenta Pública.

6. ...

Artículo Cuarto. Se deroga el artículo 81 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 81. Derogado.

Artículo Quinto. Se reforma y adiciona el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

I. a XIII. ...

XIV. ...

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiese afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XV. Las sanciones y demás resoluciones dictadas por la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, y

XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

...

Artículo Sexto. Se reforma el artículo 25; las fracciones IX, XX del artículo 42; el primer párrafo, y el segundo, que pasa a ser el tercer párrafo del 43. Se Adiciona, el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 42; el segundo párrafo y del cuarto al vigésimo sexto párrafo del 43. Se deroga el último párrafo del artículo 43 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 25. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados vigilará la correcta aplicación de los recursos provenientes del endeudamiento del Distrito Federal que realice el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

...

Artículo 42. ...

I. a III. ...

IV. ...

V. a X. ...

IX. Expedir las disposiciones legales sobre la hacienda pública, la fiscalización superior del Distrito federal y el presupuesto del Distrito Federal;

También podrá legislar en materia de contabilidad pública, de acuerdo a las normas generales que emita el congreso de la Unión.

XIX. ...

XX. Recibir los informes trimestrales que le envíe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados, turnarlos a la entidad de fiscalización superior del Distrito Federal para su análisis. Los resultados de dichos análisis, se considerarán para la revisión de la Cuenta Pública que realice la entidad de fiscalización superior de la Asamblea;

Artículo 43. Para la revisión de la Cuenta Pública, la Asamblea Legislativa dispondrá de un órgano técnico denominado Auditoría Superior del Distrito Federal, que estará dotando de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad y las normas que establezca la Ley de Fiscalización Superior del Distrito Federal;

La revisión de la Cuenta Pública, tendrá por objeto fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos públicos del Distrito Federal, incluidas las participaciones federales, a fin de comprobar si los resultados de la gestión financiera se han ajustado a los criterios señalados por el

Presupuesto aprobado de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Distrito Federal, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, los órganos públicos autónomos. Asimismo, se fiscalizarán los recursos públicos del Distrito Federal que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de públicos del Distrito Federal que les sean conferidos, transferidos o asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la ley.

Asimismo, los servidores públicos, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos del Distrito Federal, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la entidad de fiscalización superior del Distrito Federal, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

La Auditoría Superior del Distrito Federal podrá realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

La Asamblea concluirá la revisión de la Cuenta Pública, con independencia de que las "observaciones", "recomendaciones" y "acciones" promovidas por la entidad de fiscalización superior del Distrito Federal sigan su curso, con base en el análisis del contenido y de las conclusiones del informe del resultado de la revisión y fiscalización superior que le rinda la Auditoría Superior del Distrito Federal.

El Titular de Auditoría Superior del Distrito Federal será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, durara en el cargo un periodo de siete años, pudiendo ser nombrado nuevamente por una vez. La ley determinara el procedimiento de su elección, remoción y sustitución.

El Auditor Superior del Distrito Federal deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

Podrá ser responsable solo por causa grave, y en consecuencia removido del cargo si se le encuentra responsable por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La Asamblea Legislativa evaluará el desempeño de la entidad de fiscalización superior del Distrito Federal y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

La vigilancia del cumplimiento de sus funciones estará a cargo de la comisión respectiva que señale la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.

El informe del resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública que presente la Auditoría Superior del Distrito Federal, tendrá carácter público a partir de su presentación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y deberá contener: las auditorías practicadas; los dictámenes de su revisión; las "recomendaciones", "observaciones" y "acciones" que se desprendan; los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos públicos del Distrito Federal; la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Distrito Federal que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

La Auditoría Superior del Distrito Federal previo a la presentación del informe del resultado dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión a efecto de que aquéllos presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

La Auditoría Superior del Distrito Federal, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la entrega a la asamblea legislativa del informe del resultado, enviará a los sujetos de fiscalización las "recomendaciones", observaciones y "acciones" promovidas que correspondan.

Los sujetos de fiscalización en un plazo de 30 días hábiles posteriores a su notificación presentaran la información y realizarán las consideraciones que estimen pertinentes.

En caso de que los sujetos de fiscalización no presenten la información requerida se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley, pero no aplicará a los "Pliegos de observaciones" y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

Una vez recibida la respuesta, la Auditoría Superior del Distrito Federal deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las "recomendaciones" y "acciones" promovidas.

En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las "recomendaciones" para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley y, los sujetos de fiscalización informarán de las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior del Distrito Federal, deberá entregar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el informe del resultado de la fiscalización y revisión de la Cuenta Pública el 15 de febrero del año siguiente al de la entrega de la Cuenta Pública.

Asimismo, la Auditoría Superior del Distrito Federal, deberá entregar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los días 1° de abril y de octubre un informe sobre la situación de las observaciones, "recomendaciones" y "acciones" promovidas.

Las sanciones y demás resoluciones de la Auditoría Superior del Distrito Federal podrán ser impugnadas por los sujetos de fiscalización y, en su caso, por los servidores públicos

afectados adscritos a los mismos, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales competentes.

El órgano Ejecutivo del Distrito Federal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias.

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en el transitorio segundo.

Segundo. Las fechas aplicables para la presentación de la Cuenta Pública y el Informe del Resultado sobre su revisión, entrarán en vigor a partir de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2008.

Tercero. La Cámara de Diputados revisará por conducto de la Auditoría Superior de la Federación, la Cuenta Pública de 2007 en los términos de las disposiciones aplicables en la materia antes de la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto. La Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal de 2007 será presentada a más tardar el 15 de mayo de 2008, el Informe del Resultado el 15 de marzo de 2009 y su revisión deberá concluir en 2009.

Quinto. Los procedimientos que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigor de la presente reforma, continuarán tramitándose por la unidad administrativa que los inició y que deba resolverlos o concluirlos. Debiendo concluirlos a más tardar a los 6 meses de entrada en vigor de la presente ley.

Sexto. Las Cuentas Públicas correspondientes a los ejercicios fiscales de 2006 y de 2007 serán revisadas en los términos de las disposiciones vigentes en dichos ejercicios.

Séptimo. Las disposiciones jurídicas que contravengan o se opongan a la presente reforma quedan derogadas.

Octavo. La legislación sobre contabilidad en el Distrito Federal continuara vigente hasta en tanto el Congreso de la Unión no expida la nueva norma.

Noveno. La disposición señalada en el párrafo noveno del artículo 43, sobre la posibilidad de que el auditor superior del Distrito Federal sea nombrado nuevamente por una vez, será aplicable al término del mandato del actual contador mayor de Hacienda del Distrito Federal.

En la Ciudad de México, Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de diciembre de 2008.

Diputado Antonio Ortega Martínez (rúbrica)

**089) Gaceta Parlamentaria, número 2629-II, jueves 6 de noviembre de 2008. (2394)
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO
GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA
ADRIANA DÍAZ CONTRERAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD**

Los diputados integrantes de la LX legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Desde mediados de julio del año 2007, la crisis hipotecaria de los Estados Unidos de América ha tenido un impacto económico negativo al trasladarse rápidamente al mercado de capitales y al sistema financiero internacional, lo cual ha intensificado un contexto de desaceleración global.

En los meses de septiembre y octubre del 2008 se presentó el periodo más álgido de la crisis, al afectar los tipos de cambio, las tasas de interés y los mercados de valores alrededor del mundo, causando la intervención de las autoridades monetarias y fiscales para intentar estabilizar los mercados financieros y proteger sus respectivas economías.

La aversión al riesgo y la incertidumbre generaron un problema de iliquidez e insolvencia internacional que llevaron a la restricción crediticia y al colapso de las instituciones bancarias, financieras y de gobiernos enteros, como es el caso de Islandia.

En México los impactos negativos de la crisis financiera trastocaron súbitamente el sistema financiero, a pesar contar con variables macroeconómicas sólidas; demostrando que la interrelación de los mercados financieros internacionales nos coloca en una situación de alta vulnerabilidad ante los impactos externos.

La intervención emergente de las autoridades monetarias y fiscales mexicanas ha tenido por objeto neutralizar los efectos negativos de la crisis financiera por sus distintos canales de transmisión, a fin estabilizar y asegurar el buen funcionamiento de la economía.

Ante la ineficiente estructura institucional que concibió esta gran crisis, es evidente la necesidad de evaluar el comportamiento y diseño del sistema financiero mexicano, sus estándares de regulación, vigilancia, transparencia y rendición de cuentas, con el objeto de desactivar oportunamente una futura crisis interna y reducir la vulnerabilidad del sistema ante los impactos externos.

Actualmente, en diversos países del mundo, las autoridades financieras reconocen que el sistema requiere una redefinición de las formas de intervención gubernamental para estabilizarlos, regularlos y refuncionalizarlos a favor de la esfera productiva y el pleno empleo. Inclusive en los Estados Unidos América existe un amplio consenso sobre la importancia de mejorar los mecanismos de regulación y vigilancia.

Tan relevante es el tema de la crisis financiera para la economía internacional, que recientemente se han convocado a los países miembros del G20 (Alemania, Arabia Saudí, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, China, Estados Unidos, Francia, India,

Indonesia, Italia, Japón, Corea del Sur, México, Reino Unido, Rusia, Sudáfrica, Turquía y la Unión Europea), precisamente para alcanzar un acuerdo de solución compartida que permita no sólo corregir los errores cometidos, sino sobre todo para evitar otra crisis similar.

En México, la crisis financiera internacional no será de fácil solución, debido entre otras causas, a la profunda dependencia con la economía estadounidense. Dadas proporciones de esta gran crisis, será menester instrumentar nuevas políticas de protección, regulación y supervisión, a fin de poder retomar las condiciones de crecimiento y generación de empleos.

Reconociendo los efectos de corto y largo plazo que la crisis financiera ha tenido sobre la inflación, la producción y el empleo, el Congreso de la Unión debe jugar un papel más activo e institucionalizar nuevos mecanismos de previsión, control y vigilancia del sistema financiero, a fin de transitar hacia una senda de crecimiento económico sostenido.

Dada la especialidad de los asuntos relacionados con el sistema financiero, es importante contar con una Comisión ordinaria cuyo objeto será la que se deriva de su denominación, para atender los asuntos estrictamente relacionados con las siguientes leyes: (1) Ley de Instituciones de Crédito; (2) Ley del Mercado de Valores; (3) Ley del Banco de México; (4) Ley de Sociedades de Inversión; (5) Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; (6) Ley Federal de Instituciones de Fianzas; (7) Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; (8) Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; (9) Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; (10) Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; (11) Ley de Protección al Ahorro Bancario; (12) Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; (13) Ley de los Sistemas de Pagos; (14) Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; (15) Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; entre otras.

Para el cumplimiento de sus facultades de dictaminación podrá allegarse de la información que considere pertinente y reunirse, cuando lo considere necesario, con las autoridades financieras relacionadas con el sector bancario, bursátil, asegurador y afianzador, de organizaciones y actividades auxiliares del crédito, como: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sus autoridades desconcentradas (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, principalmente), el Banco de México, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, el Instituto de Protección al Ahorro Bancario, y demás competentes.

Además de la urgencia internacional por revisar y modificar la estructura jurídica del sistema financiero mexicano y la especialidad de la materia financiera, un elemento más que justifica la importancia de crear la comisión ordinaria propuesta se encuentra en la productividad legislativa que se alcanzaría.

De acuerdo con información de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, actualizada a septiembre del 2008, la Comisión de Hacienda y Crédito Público presenta un importante rezago legislativo, al encontrarse 984 resoluciones pendientes de entre la LIX y LX legislatura: 353 iniciativas, 21 minutas y 115 proposiciones.

De crearse la comisión ordinaria propuesta, sin considerar las proposiciones que puedan resolverse, podrían atenderse de manera especializada alrededor de 48 iniciativas y 9 minutas que se encuentran directa o indirectamente relacionadas con el marco jurídico del sistema financiero; destacando que en el caso de las iniciativas pendientes de resolución, la mayor parte de ellas han sido presentadas durante la presente legislatura.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es que presentamos la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción al artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se adiciona la fracción XVI, del artículo 39, numeral segundo, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose todas las fracciones en el mismo orden, para quedar como sigue:

Artículo 39.

1. ...

2. ...

I. a XV. ...

XVI. Financiera;

...

Transitorios

Primero. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, resolverá el turno de los asuntos pendientes de la actual Comisión de Hacienda y Crédito Público, a efecto de determinar la competencia de las nuevas comisiones de Hacienda y Crédito Público y Financiera, en un término que no exceda de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo a 6 de noviembre de 2008.

Diputada Adriana Díaz Contreras (rúbrica)

090) Gaceta Parlamentaria, número 2637-II, miércoles 19 de noviembre de 2008. (2389)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO ALBERTO AMADOR LEAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, diputado federal integrante de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 55 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, que reforma los artículos 7o. y 97 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; reforma el artículo 53 y adiciona un segundo párrafo al 130 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y deroga los artículos 45 de la Ley Orgánica para el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 11, 12, 89, 90, 188 y 189 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de reglamentar la institución denominada "pregunta parlamentaria", así como la comparecencia de los integrantes del gabinete ante las Cámaras a efecto de responder a preguntas e interpelaciones "bajo protesta de decir verdad", tal y como al efecto se establece en los artículos 69 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Exposición de Motivos

Durante el periodo extraordinario de sesiones de esta legislatura, ventilado en junio de los presentes, el Congreso de la Unión, en su carácter de órgano revisor de la Constitución, reformó los artículos 69 y 93 del código fundamental. La reforma fue aprobada por las legislaturas locales en los términos que al efecto se establecen en el artículo 135 de la propia Constitución, habiéndose extendido el 30 de julio la declaratoria de aprobación correspondiente por parte de la Comisión Permanente y previa la promulgación por el presidente de la república la referida reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto.

La reforma en cuestión suprime la obligación del presidente de la república de presentarse ante el Congreso iniciando el primer periodo ordinario de sesiones para presentar por escrito un informe "en el que manifieste el estado que guarda la administración pública del país". Es decir, conforme a la actual disposición, el titular del Poder Ejecutivo no tiene la obligación de presentarse personalmente a la sede del Congreso; basta la presentación por escrito del informe de referencia. Y dada la disposición que a dicho respecto se contiene en el decreto de reforma constitucional del 15 de agosto, se hace indispensable que el Poder Legislativo emprenda las reformas correspondientes a las disposiciones reglamentarias respectivas que al efecto se contienen en el artículo 7o. de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, siendo también pertinente, en consecuencia, la derogación expresa de los artículos 11, 12, 188 y 189 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma constitucional de referencia establece que cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe, y en tal tesitura instituye dos nuevas figuras: a) la llamada "pregunta parlamentaria" que cada una de las Cámaras dirigirá al titular del Ejecutivo en

los términos del artículo 69, o, bien, a los titulares de las dependencias y entidades como al efecto se dispone en los términos del artículo 93; y b) la protesta de decir verdad a que deberán someterse los miembros del gabinete que sean citados a comparecer por las Cámaras del Congreso.

Esta soberanía aprobó el día 30 de abril una reforma que se circunscribía a suprimir del texto de la Constitución la obligación del presidente de la república de comparecer físicamente al Congreso a rendir su informe. La legisladora en ejercicio de las atribuciones de órgano revisor que al efecto le confiere el artículo 72 de la Constitución, creó las instituciones mencionadas, al dictaminar conjuntamente con la minuta turnada por esta Cámara de Diputados, una iniciativa de reforma del artículo 93 de la Constitución presentada por la senadora Minerva Hernández Ramos, del Grupo Parlamentario del PRD, en sesión de la Comisión Permanente del 10 de enero de 2007. La iniciativa proponía adicionar un párrafo al referido precepto, en los siguientes términos:

Teniendo la obligación de presentarse ante cualquiera de las dos Cámaras, con objeto de contestar las interpelaciones que se les formulen. Los funcionarios públicos llamados a comparecer que sin causa justificada se negara a concurrir, o en el caso de que sus respuestas a las interpelaciones no reflejen razonablemente la realidad, contengan datos ó cifras inciertas ó falseados, se entenderá que están ocultando información y se procederá en términos del Capítulo II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De lo anterior queda de manifiesto que la supresión de la obligatoriedad presidencial de apersonarse al Congreso al darse inicio al primer periodo de sesiones, no representa duda ó problema alguno, éste se presentaría en realidad, al regularse las instituciones constitucionales creadas mediante la reforma del pasado 15 de agosto, a saber: la pregunta parlamentaria y la protesta de decir verdad de los miembros del gabinete que comparezcan ante el Congreso; instituciones que al efecto se consideran a la fecha en los textos de los artículos 69 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Antecedentes

El texto contenido en el párrafo cuarto del artículo 93 constitucional establece: "Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor de 15 días naturales a partir de su formulación".

Tal atribución se considera a la fecha en los artículos 45 y 97 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 89 y 90 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos, en términos parcialmente idénticos a los que se establecen en la reforma constitucional del 15 de agosto, con algunas salvedades:

En ambos ordenamientos se establece que la facultad de solicitar información o documentos corresponde a las "comisiones" legislativas quienes la ejercerán por medio de su presidente según el texto del Reglamento Interior, y por acuerdo de sus integrantes, según dispone la Ley Orgánica; en tanto, la reforma en cuestión parecería considerar que la atribución en cuestión es propia de las asambleas plenarios de ambas Cámaras.

Por lo demás, tanto el artículo 97 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos como el 89 del Reglamento para el Gobierno Interior del

Congreso General de los Estados Unidos carecen de la fijación de un plazo para el desahogo de la información solicitada; estableciéndose al respecto "un plazo razonable" (Ley Orgánica) o "pertinente" (Reglamento Interior), para que las comisiones legislativas en caso de no ser atendidas presenten una queja al presidente de la república; en tanto que, por su parte, el texto de la reforma constitucional del 15 de agosto establece un plazo de 15 días naturales a partir de la formulación de la pregunta para que ésta sea desahogada por su destinatario.

El párrafo segundo del propio artículo 93 de la Constitución establece la facultad del Congreso para citar a comparecer a los mismos servidores públicos a quienes pueden formularse preguntas por las Cámaras del Congreso en los términos del párrafo cuarto en análisis, sólo que al comparecer lo harán bajo protesta de decir verdad, condición que no se establece con relación a las preguntas que las Cámaras puedan formularles por escrito.

Tanto el artículo 97 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos como el 89 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos establecen, por lo menos, la posibilidad de que las comisiones legislativas presenten quejas ante el presidente de la república por la omisión de los servidores públicos requeridos por las Cámaras; y, al parecer, según el texto constitucional en vigor, la omisión de los servidores públicos a dar respuesta a las preguntas que las Cámaras formulen por escrito carecería de sanción.

Atendiendo sin embargo a que lo dispuesto en la reforma del 15 de agosto ha sido elevado a rango constitucional, tal omisión constituiría una contravención de lo dispuesto en la ley suprema del país y por ende, los servidores públicos que incurriesen en ella actuarían contra los intereses públicos fundamentales y su buen despacho, siendo procedente en la especie someterles a juicio político en los términos del artículo 110 constitucional, constituyéndose por lo demás en la sanción conducente para el servidor público que decidiera desacatar un mandato que reviste rango constitucional.

Al respecto, el artículo 97 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el 89 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos establecen la salvedad de que "no procederá la solicitud de información o documentos, cuando una u otra tengan el carácter de reservada conforme a las disposiciones aplicables" (Ley Orgánica), o "siempre que el asunto a que se refiera no sean de los que deban conservarse en secreto" (Reglamento Interior). Ambos preceptos guardan estrecha relación con la fracción I del artículo 6o. de la Constitución.

Sin embargo, el texto del párrafo cuarto del artículo 93 constitucional instituido mediante la reforma del pasado 15 de agosto no hace distinción alguna respecto a la información que pueden solicitar las Cámaras por escrito a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, también lo es que el texto del artículo 93 es especial con relación a lo dispuesto en la fracción I del artículo 6o. de la propia Constitución, y asimismo reviste el carácter de posterioridad con relación a la referida fracción del artículo 6o. Por ende, en caso de conflicto entre lo dispuesto en ambos preceptos, debe siempre prevalecer el contenido establecido en el artículo 93, párrafo cuarto, de la Constitución; entendiéndose en consecuencia que la atribución de las Cámaras del Congreso para exigir por escrito información a los titulares de las dependencia y entidades de la administración público es amplia e ilimitada.

La reglamentación conducente del precepto constitucional en cuestión puede constreñirse tan sólo a sugerir una serie de principios para el ejercicio de la referida atribución que por lo demás no revestirían nunca el carácter de vinculantes para las asambleas plenarios que decidieran ejercerlo; entre los principios que la legislación reglamentaria deberá contener han de encontrarse los siguientes: el compromiso con la seguridad nacional en los términos de la ley de la materia, la mayor prudencia posible ante el sigilo que debe guardarse con relación a las averiguaciones previas, y el respeto que debe profesarse al secreto fiscal, fiduciario y bancario, así como con relación a los datos personales en los términos que al efecto se establecen en la ley respectiva.

Por lo demás, si bien es cierto que en los términos del párrafo cuarto del artículo 93 constitucional las Cámaras cuentan con capacidad ilimitada de acceso a la información gubernamental, la ley debe establecer las responsabilidades de índoles penal, civil y política en que pudieran incurrir los legisladores por el uso indebido de la información a que pudiesen tener acceso en virtud del ejercicio de la facultad constitucional en cuestión.

En las disposiciones actualmente en vigor, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, no existe regulación alguna equiparable a la pregunta parlamentaria dirigida por las Cámaras del Congreso al presidente de la república que a la fecha se consigna en el texto de la Constitución.

La atribución constitucional que se comenta carece de precedente en la Constitución del 5 de febrero de 1857, no encontrándose tampoco regulación alguna al respecto en el Acta de Reformas de don Mariano Otero de 1847, ni en las Bases Orgánicas de 1843, como tampoco en los proyectos del Congreso Constituyente de 1842, ni en el proyecto de las mayorías, ni en el voto particular de las minorías que formularan el propio Otero en compañía de los diputados Juan José Espinosa de los Monteros y Octaviano Muñoz Ledo. Por su parte, resultan también omisas en lo conducente las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y la Constitución federal del 4 de octubre de 1824.

En las sesiones del Congreso de 1822 que se realizaran de conformidad con el Reglamento de Sesiones de la Constitución de Cádiz que habría sido desconocida ex profeso por la declaración de independencia, nada se discutió al respecto, y tampoco encontraríamos precedente alguno en la Constitución de la Monarquía Española del 18 de marzo de 1812.

Encontramos en el derecho comparado un antecedente peculiar en la Historia constitucional de Venezuela, de José Gil Fortul, obra por demás encomiada por el insigne Miguel de Unamuno en su ensayo Bolívar y El Quijote y que, por lo demás, fuera enriquecida en gran parte durante su estancia en nuestro México acreditado como jefe de la legación diplomática de su país bajo la presidencia del general Lázaro Cárdenas del Río.

Expedida tres meses antes que la Carta de Cádiz, la Constitución federal del 21 de diciembre de 1811 establece como uno de los "deberes del Poder Ejecutivo", en los párrafos tercero y cuarto de la sección 4a. del Título 7 el hecho de que "todos los años presentará al Congreso en sus dos Cámaras una razón circunstanciada del estado de la nación en sus rentas, gastos y recursos, indicándole las reformas que deban hacerse a los ramos de la administración pública; y todo lo demás que en general deba tomarse en

consideración por las Cámaras; sin presentarle nunca proyectos de ley formados y redactados como tales.

"En todo tiempo dará también a las Cámaras las cuentas, informes, e ilustraciones que por ellas se le pidan, pudiendo reservar las que por entonces no se han de publicar; y en igual caso podrá reservar también del conocimiento de la Cámara de Representantes, aquellas negociaciones o tratados secretos que hubiera entablado con aviso, consejo y consentimiento del Senado."

La Constitución adoptada por el Congreso de Angostura el 15 de agosto de 1819 señala como imperativo, en el artículo 2o. de la Sección Carta del Título 7: "Dará a cada Cámara cuantos informes y cuentas le pidan; pero podrá reservar las que por entonces no convenga que se publiquen, con tal de que no sean contrarias a las que presenta".

En la misma tesitura, pero adoptando una regulación dotada de mayor precisión y contundencia, la Constitución de Cúcuta del 6 de octubre de 1821 establecía en los artículos 129 y 130: "El presidente de la república, al abrir el Congreso sus sesiones anuales le dará cuenta en sus dos Cámaras del estado político y militar de la nación; de sus rentas, gastos y recursos; y le indicará las mejoras o reformas que puedan hacerse en cada ramo", señalándose por lo demás que "también dará a cada Cámara cuantos informes le pida, pero reservando aquellos cuya publicación no convenga por entonces, con tal que no sean contrarios a los que presenta".

El artículo 49 de la Carta de Cúcuta establecía que los decretos de las Cámaras por medio de los cuales se le solicitaran informes no requerirían la sanción del presidente, estableciéndose en el artículo 139 la obligación de los secretarios de despacho de, con la anuencia del presidente, dar a cada Cámara los informes que de palabra o por escrito les fuesen solicitados por éstas.

"Bolívar, admirador de Inglaterra y de la Francia del antiguo régimen, se inclinó por un sistema que no fue el de la Constitución de Estados Unidos", según refiere el gran historiador coahuilense Carlos Pereyra en Breve historia de América, formidable y apretada síntesis de la historia social y política, así como del derecho constitucional comparado del continente, afirmación que, por lo demás, queda de manifiesto con el hecho de la animadversión mostrada por "El Libertador" hacia la carta federal del 21 de diciembre de 1811, y su participación como redactor de los proyectos originales de Angostura y Cúcuta en 1819 y 1821.

"Roma y la Gran Bretaña –decía simón Bolívar en el discurso inaugural de las sesiones del Congreso de Angostura– son las naciones que más han sobresalido entre las antiguas y modernas: ambas nacieron para mandar y ser libres, pero ambas se constituyeron, no con brillantes formas de libertad, sino con establecimientos sólidos. Así, pues, os recomiendo, Representantes, el estudio de la constitución británica, que es la que parece destinada a operar el mayor bien posible a los pueblos que la adoptan."

Tenemos así, conforme a los antecedentes encontrados, que la institución de la "pregunta parlamentaria" reviste un claro matiz del parlamentarismo clásico británico, pese a lo cual, estamos obligados a adaptarla a nuestro sistema constitucional de gobierno al haberla elevado a rango de norma suprema.

II. Contenido de la iniciativa

1. Pregunta parlamentaria al Ejecutivo federal y a los titulares de las dependencias y de las entidades de la administración pública

El texto en vigor del artículo 69 de la Constitución, como se dijo, establece que cada una de las Cámaras podrá solicitar al presidente de la república ampliar la información concerniente al informe anual que está obligado a rendir, mediante pregunta por escrito; al igual que en el párrafo cuarto del artículo 93 constitucional en lo conducente a titulares de dependencias y entidades de la administración pública; la voz: pregunta; está redactada en forma singular.

El párrafo segundo del artículo 93 establece la facultad de las Cámaras para citar a comparecer a los titulares de las dependencias y de las entidades. En consecuencia, la interpretación adecuada del artículo 93 nos diría que la pregunta por escrito puede dirigirse a dichos funcionarios en cualesquiera de los supuestos que son conducentes para citarles a comparecer, o sea, siempre que "se discute una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos"; por el contrario, tal y como se encuentra redactado el artículo 69, la expresión en singular "pregunta" exige concluir que tan sólo se puede formular al presidente en una ocasión y específicamente en relación con el análisis de su informe anual.

La enciclopedia jurídica Omeba constituye, a no dudarse, la más importante fuente de consulta especializada, obra que si bien no consigna la voz "pregunta", considera en su acervo como la más cercana a ésta la concerniente a "repregunta", respecto a la cual remite al lector a la noción de "interrogatorio".

El doctor Jorge O. Benchetrit, autor de la voz "interrogatorio" en la enciclopedia jurídica Omeba, tras una sucinta exposición sobre la prueba confesional y testimonial en las etapas de probanza en la legislación procesal argentina, establece que "hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzguen conveniente. Sólo funcionaba cuando ambas partes se hallaban presente en la audiencia; la nueva atónica del código permite que se acuerde a favor del Juez mayores atribuciones en lo referente a la dirección y ordenamiento de las causas, permitiéndose el libre interrogatorio al absolvente por parte de éste".

La pregunta parlamentaria no podría consistir en un solo y único reactivo, ya que ello resultaría aberrante del todo, por ende, la correcta interpretación gramatical y jurídica de los preceptos contenidos en los artículos 69 y 93 de la Constitución nos diría que cada una de las Cámaras podrá presentar pliego de posiciones, siempre que "se discute una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos" en tratándose de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública federal; y, en una única ocasión al año en relación con el presidente de la república, precisamente cuando se realice el análisis del informe anual de actividades del jefe del Estado.

Una vez que los legisladores hayan presentado en las tribunas de sus respectivas Cámaras el tema que deseen incluir en "la pregunta parlamentaria", ya sea ésta dirigida al presidente de la república o a los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública federal, éstas se turnarán a la comisión de estudios legislativos que corresponda en cada caso, ya sea a la correspondiente a la Cámara de Diputados o a la de Senadores, que formularán el pliego de posiciones que corresponda. Tal pliego deberá incluir por lo menos uno de los reactivos que fuesen propuestos por todos y cada uno de los legisladores que hubiesen presentado iniciativas al respecto y se formulará con sujeción a lo que al efecto se establece en el artículo 99 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice: "Las posiciones deben articularse en términos claros, no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas, procurándose que cada una no

contenga más que un hecho, y éste ha de ser propio del que declara". El pliego señalará asimismo los documentos que se deseen solicitar, en su caso, al presidente de la república o a los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública federal.

El dictamen de referencia deberá ser sometido a la aprobación del Pleno de la Cámara en cuestión, y, una vez aprobado, será firmado por los Presidentes de las Mesas Directivas de una u otra Cámara en los términos de los artículos 23, inciso k), y 67, inciso e), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para ser enviada a sus respectivos destinatarios.

Tal y como ha sido reseñado en la presente exposición de motivos, el párrafo cuarto del artículo 93 de la Constitución establece un plazo de 15 días para que los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública den respuesta a la pregunta parlamentaria que les sea dirigida por escrito, asimismo han sido ya también abordadas las consecuencias jurídicas de la omisión o la eventual falsedad en la respuesta ofrecida en dichos casos; sin embargo, respecto a la "pregunta parlamentaria" dirigida al presidente de la república cabe destacar, en primer término, que la Constitución no establece plazo perentorio para su desahogo, en segundo lugar cabría hacer diversas consideraciones sobre la posible sanción ante la omisión en la respuesta o la falsedad en la misma efectuada por el jefe del Estado.

Respecto al primero de los temas planteados, es claro que si bien la Constitución no establece un plazo fatal, como si lo hace en relación a la obligación de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, es claro que si el motivo de la "pregunta parlamentaria" dirigida al presidente se encuentra con relación al análisis del informe anual de actividades que debe rendir al Congreso por mandato de la Constitución, el plazo para desahogar la pregunta es hasta en tanto que las Cámaras del Congreso efectúen el referido análisis.

En el proyecto que se somete a la consideración de esta soberanía se propone por ende establecer en los artículos 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos un término perentorio para que las Cámaras lleven a cabo el referido análisis, plazo en el cual deberá desahogarse el requerimiento que sea dirigido por éstas al presidente de la república.

El tema referente a la sanción por omisión o eventual falsedad en la respuesta por el jefe del Estado reviste mayor complejidad, ya que la "pregunta parlamentaria" no se formula bajo protesta de decir verdad y, por ende, no cabría la sanción penal por "falsedad de declaraciones ante autoridad diversa a la judicial" a hacerse valer una vez que haya concluido el encargo presidencial; por lo demás, el artículo 108 de la Constitución, en la parte final, resulta contundente al señalar que, durante el periodo de su encargo, el presidente de la república sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común".

El artículo 110 de la Constitución no establece la posibilidad de realizar el fincamiento de responsabilidad política al presidente de la república una vez concluido su mandato, a diferencia de lo que acontece con la responsabilidad penal en la que hubiese podido incurrir; de suerte tal que, tal y como se encuentra redactado el artículo 69 de la Constitución lo único que podemos concluir es que, en caso de que el presidente de la república omita la respuesta a la "pregunta parlamentaria" que le sea dirigida año con año

por cada una de las Cámaras, o bien, en caso de que desahogase ésta con falsedad, aun siendo manifiesta, no existiría en principio sanción alguna por la comisión de tal conducta.

Existe sin embargo en el derecho comparado una institución que podría dar satisfacción al problema planteado respecto a la eventual sanción a que pudiera hacerse acreedor el presidente de la república por la omisión o la falsedad en que incurriese al desahogar una "pregunta parlamentaria" formulada por alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión; tenemos así que la Ley del Servicio Civil de los Estados Unidos de América considera la existencia de la figura denominada whistleblowers, definida por el profesor Robert Vaughn, del Washington College of Law, como los "empleados que, con la protección de la ley, denuncian conductas ilícitas por los oficiales públicos, ya sea a las autoridades pertinentes, o, en algunos casos, directamente a la opinión pública".

Las Cámaras pueden muy bien actuar como un whistleblower, ante la omisión o la falsedad en que pudiera incurrir el presidente de la república en contravención de lo ordenado en el texto mismo de la Constitución, de suerte tal que en el proyecto que se somete a la consideración de esta asamblea mediante el presente proyecto de decreto se considera complementar lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos con un párrafo que al efecto establezca:

"Ante la omisión de la respuesta en tiempo por parte del presidente de la república a la pregunta que le sea formulada por cada una de las Cámaras, así como ante la falsedad contenida en la misma, por votación del Pleno en cada caso, la Cámara que así lo decidiera mandará transmitir en el Canal del Congreso de manera intermitente y durante todo el tiempo que transcurra el primer periodo anual de sesiones de la legislatura en cuestión un mensaje, acompañado de una explicación sucinta de las circunstancias que lo hubiesen motivado, con el siguiente contenido:

El presidente de la república ha mentido ante la representación nacional, violando así la protesta que rindió ante el Congreso de la Unión al momento de tomar posesión del cargo.

Ese mensaje, acompañado de la misma explicación, será también transmitido durante un mes de manera intermitente en los principales medios de comunicación electrónicos y escritos con cobertura de distribución nacional, a cargo de la Cámara en cuestión.

De tal suerte que se propone ante esta asamblea el siguiente texto para el artículo 7o. de la Ley Orgánica:

Artículo 7o.

1. El primero de septiembre de cada año, a la apertura de las sesiones ordinarias del primer periodo del Congreso, el presidente remitirá ante éste un informe por escrito de conformidad con el artículo 69 de la Constitución.

2. Las Cámaras analizarán el informe presentado por el presidente de la república. El análisis se desarrollará por materias: en política interior, política económica, política social y política exterior extendiéndose el análisis hasta a más tardar, la última sesión ordinaria respectiva por celebrarse en octubre.

3. Durante el plazo de análisis del informe, las Cámaras podrán formular al Ejecutivo la pregunta parlamentaria que acordasen en sesión plenaria, la cual se constituirá por un pliego de posiciones formulada en los términos que el efecto se establecen en el Código

Federal de Procedimientos Civiles para el desahogo de la prueba confesional, así como por los documentos que al efecto se determinen.

4. Los legisladores de cada una de las Cámaras presentarán con las formalidades de ley propias de una iniciativa el contenido que consideren deba ser materia de la pregunta parlamentaria, la cual será formulada por la comisión de asuntos legislativos de cada una de las Cámaras en forma de dictamen que, previa discusión, deberá ser aprobado por la asamblea en pleno; el dictamen en cuestión deberá contener por lo menos uno de los reactivos contenidos en cada una de las iniciativas que al efecto fuesen presentadas.

5. Los legisladores al formular la pregunta parlamentaria a que se refiere el presente artículo procurarán observar un compromiso irrestricto con la seguridad nacional en los términos de la ley de la materia, la mayor prudencia posible ante el sigilo que debe guardarse en relación a las averiguaciones previas, y el respeto que debe profesarse al secreto fiscal, fiduciario y bancario, así como con relación a los datos personales en los términos que al efecto se establecen en la ley respectiva.

6. Remitida la pregunta parlamentaria al titular del Poder Ejecutivo por el Presidente de cada una de las Mesas Directivas de las Cámaras, éste deberá contestarlas dentro del plazo señalado por la ley para que se lleve a cabo el análisis del informe anual de actividades de la administración pública.

7. Ante la omisión de la respuesta en tiempo por parte del presidente de la república a la pregunta que le sea formulada por cada una de las Cámaras, así como ante la falsedad contenida en la misma, por votación del Pleno en cada caso, la Cámara que así lo decidiera mandará transmitir en el Canal del Congreso de manera intermitente y durante todo el tiempo que transcurra el primer periodo anual de sesiones de la legislatura en cuestión, un mensaje, acompañada de una explicación sucinta de las circunstancias que lo hubiesen motivado, con el siguiente contenido:

El presidente de la república ha mentido ante la representación nacional, violando así la protesta que rindió ante el Congreso de la Unión al momento de tomar posesión del cargo.

Ese mensaje, acompañado de la misma explicación, será también transmitido durante un mes de manera intermitente en los principales medios de comunicación electrónicos y escritos con cobertura de distribución nacional, a cargo de la Cámara en cuestión.

8. Los legisladores responderán en lo individual de la responsabilidad civil, penal o política en que incurriesen por el uso inadecuado que pudieran dar a la información a que tengan acceso en virtud de la presente disposición.

Se propone, asimismo, mediante la presente iniciativa de ley adoptar el texto conducente, en el artículo 97 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a la regulación de la pregunta parlamentaria cuando ésta sea dirigida no al presidente de la república sino a los titulares de las dependencias y de las entidades de la administración pública.

Artículo 97.

1. Por acuerdo del Pleno de cada una de las Cámaras, éstas podrán formular una pregunta parlamentaria a las dependencias y a las entidades de la administración pública del Ejecutivo federal cuando se trate un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa

relacionada a las materias que les correspondan atender de acuerdo con los ordenamientos que las rigen.

2. Los legisladores de cada una de las Cámaras presentarán con las formalidades de ley propias de una iniciativa el contenido que consideren deba ser materia de la pregunta parlamentaria, la cual será formulada por la comisión de asuntos legislativos de cada una de las Cámaras en forma de dictamen que, previa discusión, deberá ser aprobado por la asamblea en pleno; el dictamen en cuestión deberá contener por lo menos uno de los reactivos contenidos en todas y cada una de las iniciativas que al efecto fuesen presentadas.

3. Los legisladores al formular la pregunta parlamentaria a que se refiere el presente artículo procurarán observar un compromiso irrestricto con la seguridad nacional en los términos de la ley de la materia, la mayor prudencia posible ante el sigilo que debe guardarse con relación a las averiguaciones previas, y el respeto que debe profesarse al secreto fiscal, fiduciario y bancario, así como con relación a los datos personales en los términos que al efecto se establecen en la ley respectiva.

4. Remitida la pregunta parlamentaria al titular de la dependencia o de la entidad de la administración pública que corresponda por el Presidente de cada una de las Mesas Directivas de las Cámaras, ésta deberá ser contestada en un plazo máximo de 15 días naturales.

5. Ante la omisión de la respuesta en tiempo, así como ante la falsedad contenida en ella declarada como tal por votación del Pleno en cada caso, se tomarán las medidas conducentes en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley reglamentaria sobre la materia para que se le someta al juicio político conducente por haber incurrido en prácticas contrarias a los intereses públicos fundamentales y a su buen despacho.

6. Los legisladores responderán en lo individual de la responsabilidad civil, penal o política en la que incurriesen por el uso inadecuado que pudieran dar a la información a la que tengan acceso en virtud de la presente disposición.

Por motivo de congruencia en la sistemática legal y para efecto de impedir problemas de interpretación respecto a la legislación que rige la vida interna del Congreso, se propone derogar el artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 89 y el 90 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

La pregunta parlamentaria formulada por escrito a los titulares de las dependencias y de las entidades de la administración pública no se formula bajo protesta de decir verdad, la omisión en la respuesta o la falsedad de ésta no haría incurrir al destinatario de la pregunta en responsabilidad penal alguna. Sin embargo, ésta se daría en contravención de una disposición elevada a rango constitucional y, por ende, constituiría una contravención de los intereses públicos fundamentales y su buen despacho ameritándose en la especie someter al responsable de tal conducta al procedimiento de juicio político en los términos que al efecto se establecen en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Comparecencia de los servidores públicos e interpelación a éstos bajo protesta de decir verdad

De conformidad con el párrafo cuarto del artículo 130 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, "la simple promesa de decir verdad sujeta a que la hace, en caso de que faltare a ella, a la pena que con tal motivo establece la ley".

Los titulares de las dependencias y de las entidades de la administración pública que manifiesten alguna falsedad en las respuestas a interpelaciones y preguntas que les sean formuladas por los legisladores de cualesquiera de las Cámaras que conforman el Congreso de la Unión, cuando dichos servidores públicos hubiesen sido citados por éstas a comparecer en los términos del artículo 93 de la Constitución, será en primer término materia de una sanción penal, la concerniente a la conducta tipificada como "falsedad de declaraciones" que en el caso que nos ocupa sería la referente a la que se ofrece ante una autoridad distinta de la judicial.

Por lo demás, en tales casos dichos servidores públicos serían también sujetos al juicio político en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiéndose al respecto la misma argumentación que ha sido ya esbozada en la presente exposición de motivos con respecto a la presentación de irregularidades al momento de desahogarse la respuesta a la "pregunta legislativa" que cualquiera de las Cámaras les formule por escrito.

Al respecto bien vale la pena traer a colación lo que dice el constitucionalista argentino Carlos María Vargas Gómez, autor de la voz "interpelación" en la enciclopedia jurídica Omeba:

En derecho público. La interpelación es una institución propia del derecho parlamentario. Es la facultad que tienen las Cámaras de requerir a un ministro para que informe o explique ciertos asuntos de gobierno, o aclare algunos aspectos de la política en general. Es el medio más eficaz y el generalmente adoptado por las Cámaras para ejercer su derecho de control permanente sobre el gobierno, según lo señala León Duguit en su Manual de derecho constitucional.

En el derecho constitucional británico, cuyo gobierno es el gabinete, éste ejerce la dirección política del país y está compuesto por ministros nombrados por el premier, que es generalmente la figura central del partido mayoritario del Parlamento. Cabe pues a este gabinete la responsabilidad de la tarea gubernativa y de conducción política respondiendo ante la Cámara de los Comunes de su gestión en general o la de cada ministro en particular, la cual por medio de sus votos de confianza o de censura aprueba o no aquella gestión. En el primer supuesto, el gabinete continúa en la función política de gobierno, en el segundo debe renunciar o aconsejar al rey o presidente el llamamiento a nuevas elecciones, y si el electorado aprueba la política censurada por la Cámara eligiendo a ese partido, también continúa en el gobierno; lo contrario ocurre si triunfa el partido que dio el voto de censura. Es decir, la desaprobación de la gestión política puede terminar con la caída del gabinete, o bien, continuar éste hasta el llamado a elecciones, siendo el electorado quien tiene en definitiva que resolver la situación.

Cabe distinguir que el voto de censura de la Cámara de los lores no produce la dimisión del gabinete. El procedimiento viable para conocer los lineamientos generales de la política del gabinete o interiorizarse en algunos aspectos de las distintas ramas ministeriales es la interpelación, que puede versar, lógicamente, sobre todos los actos políticos y administrativos del gabinete. Aceptada la interpelación y evacuadas las

cuestiones sometidas al interpelante, se produce un verdadero debate sobre los temas tratados que finaliza con el voto de confianza o de censura.

En los sistemas constitucionales de tipo presidencialista, la interpelación no puede darse con los mismos alcances, ya que es distinta su naturaleza jurídico-administrativa. Fundamentalmente en el régimen parlamentario, el rey o presidente es irresponsable políticamente y toda la tarea de gobierno reposa en el gabinete que es en definitiva quien responde ante el Parlamento ya que de su seno emana su poder. Son pues sus ministros los que deben afrontar el peso y la responsabilidad de su gestión política en cuyo nombramiento no participa el rey o presidente.

En el sistema constitucional argentino –nos dice el autor de la voz "interpelación" de la enciclopedia jurídica Omeba–, ocurre lo contrario. El presidente elige por sí mismo a sus ministros y puede removerlos sin que en ambos casos intervenga ningún otro poder, de manera entonces que es siempre el presidente el responsable de toda gestión política.

El artículo 63 de la Constitución de 1853, al disponer que ambas Cámaras tienen la facultad de haber venir a su seno a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir "las explicaciones e informes que estime convenientes", no significa en modo alguno que haya incorporado un remedo de interpelación parlamentaria; en los antecedentes constitucionales argentinos, este privilegio de las Cámaras aparece ya en la Constitución de 1819. En el Capítulo III, artículo 30, que trata de las "atribuciones de ambas Cámaras" y, más adelante en la Constitución de 1826, en el artículo 39, que repite el principio que la anterior expresando: "Cada Cámara puede hacer venir a su sala a los ministros del poder ejecutivo para recibir los informes que estime conveniente".

No está de más recordar que, al decir de don Antonio Martínez Báez, citando al constitucionalista argentino Rafael Bielsa, la Constitución mexicana del 4 de octubre de 1824 ejerció una trascendental influencia sobre el Constituyente argentino de 1853, siendo que, por su parte, la Constitución argentina de ese año resultó de suma importancia para la formulación de la Constitución mexicana de 1857.

En la principal facultad del Congreso de legislar –nos dice el autor de la voz "interpelación" en la enciclopedia jurídica Omeba–, se hace imprescindible el conocimiento de ciertos datos o materia específica de algunos ministerios, de ahí entonces la necesidad de que sean los ministros encargados de explicar o informar sobre ellos a quienes tienen la potestad de dictar leyes... son los ministros los que deben ilustrar con datos precisos y técnicos un sin fin de situaciones que hacen a la mejor elaboración legislativa y a una armónica obra de gobierno... No obstante estas realidades que surgen claramente del sistema adoptado por la Constitución, la práctica parlamentaria ha desnaturalizado esta común y armónica acción de gobierno, y las llamadas "interpelaciones" se han convertido en acaloradas discusiones que no trasuntan un estado de previa obra legislativa.

El autor de la voz en la enciclopedia jurídica Omeba cita finalmente al tratadista argentino José Antonio González Calderón en su Derecho constitucional, al señalar que la llamada "interpelación" a los ministros son interpelaciones al presidente, toda vez que se discute la política de éste, y el ministro debe defenderla o renunciar.

La reforma constitucional del 15 de agosto, en conclusión, convierte la comparecencia de los servidores públicos ante las Cámaras del Congreso en una institución que se equipara

con mucha mayor facilidad al "voto de censura" del régimen parlamentario clásico británico, que a la institución de la comparecencia tal y como ésta se ventila en un régimen constitucional presidencial y con clara división tripartita de poderes cuyo paradigma por excelencia es la Constitución de Estados Unidos; ya que si bien la falsedad de un miembro del gabinete en tales circunstancias no daría pie al llamado "voto de censura" que de más está recordar no existe entre nosotros, ni daría pie a la obligación política de renunciar al cargo a que aluden los constitucionalistas argentinos invocados en la voz conducente de la enciclopedia jurídica Omeba; si daría pie en cambio a hacerlo reo de responsabilidades política y penales que le colocarían ante un procedimiento que forzosamente acarrearía su separación del cargo.

Finalmente, la presente iniciativa propone a la consideración de esta asamblea un proyecto de Decreto por medio del cual se reforme el texto de los artículos 53 y se adiciona un segundo párrafo al 130 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que se establezca la condición de que los servidores públicos que sean citados a comparecer ante las Cámaras en pleno o las comisiones den respuesta a las preguntas e interpelaciones formuladas por los legisladores bajo protesta de decir verdad, quedando los referidos preceptos redactados en los siguientes términos:

Artículo 53. Los secretarios del despacho, el procurador general de la República, los administradores de los organismos descentralizados federales, de las empresas de participación estatal mayoritaria y los directores de los comités técnicos de los fideicomisos públicos, así como los titulares de los órganos autónomos; asistirán a las sesiones siempre que fueran enviados por el presidente de la república o llamados por acuerdo de alguna de las Cámaras en los términos de lo dispuesto en el artículo 93 constitucional en cuyo caso protestarán ante el pleno o, en su caso, ante la comisión respectiva con el brazo derecho en alto y la mano izquierda sobre la Constitución conducirse con verdad al responder las preguntas e interpelaciones que les formulen los legisladores; lo anterior, sin perjuicio de la libertad que tienen de asistir cuando quisieren a las sesiones y, si se discute en asunto de su dependencia tomar parte en los debates.

Por otra parte, el párrafo que se propone adicionar al artículo 130 del Reglamento Interior quedaría establecido en los siguientes términos:

En caso de que las respuestas de los referidos funcionarios resultasen falsas a juicio del pleno de la Cámara en cuestión, se tomarán las medidas conducentes en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley reglamentaria sobre la materia para incoar al falsario la declaración de procedencia que haya lugar para que éste pueda responder ante la justicia penal por el delito de falsedad de declaraciones vertidas ante una autoridad distinta de la judicial, así como para que se le someta al juicio político conducente por haber incurrido en prácticas contrarias a los intereses públicos fundamentales y a su buen despacho.

Con fundamento en la anterior exposición de motivos, se somete a consideración plenaria de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

Decreto

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Primero. Se reforman los artículos 7o. y 97 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 7o.

1. El primero de septiembre de cada año, a la apertura de las sesiones ordinarias del primer periodo del Congreso, el presidente remitirá ante éste un informe por escrito de conformidad con el artículo 69 de la Constitución.

2. Las Cámaras analizarán el informe presentado por el presidente de la república. El análisis se desarrollará por materias: en política interior, política económica, política social y política exterior extendiéndose el análisis hasta a más tardar, la última sesión ordinaria respectiva por celebrarse en octubre.

3. Durante el plazo de análisis del informe, las Cámaras podrán formular al Ejecutivo la pregunta parlamentaria que acordasen en sesión plenaria, la cual se constituirá por un pliego de posiciones formulada en los términos que el efecto se establecen en el Código Federal de Procedimientos Civiles para el desahogo de la prueba confesional, así como por los documentos que al efecto se determinen.

4. Los legisladores de cada una de las Cámaras presentarán con las formalidades de ley propias de una iniciativa el contenido que consideren deba ser materia de la pregunta parlamentaria, la cual será formulada por la comisión de asuntos legislativos de cada una de las Cámaras en forma de dictamen que, previa discusión, deberá ser aprobado por la asamblea en pleno; el dictamen en cuestión deberá contener por lo menos uno de los reactivos de las iniciativas que al efecto fuesen presentadas.

5. Los legisladores al formular la pregunta parlamentaria a que se refiere el presente artículo procurarán observar un compromiso irrestricto con la seguridad nacional en los términos de la ley de la materia, la mayor prudencia posible ante el sigilo que debe guardarse en relación a las averiguaciones previas, y el respeto que debe profesarse al secreto fiscal, fiduciario y bancario, así como en relación a los datos personales en los términos que al efecto se establecen en la ley respectiva.

6. Remitida la pregunta parlamentaria al titular del Poder Ejecutivo por el Presidente de cada una de las Mesas Directivas de las Cámaras, éste deberá contestarlas dentro del plazo señalado por la ley para que se lleve a cabo el análisis del informe anual de actividades de la administración pública.

7. Ante la omisión de la respuesta en tiempo por parte del presidente de la república a la pregunta que le sea formulada por cada una de las Cámaras, así como ante la falsedad contenida en la misma, por votación del pleno en cada caso, la Cámara que así lo decidiera mandará transmitir en el Canal del Congreso de manera intermitente y durante todo el tiempo que transcurra el primer periodo anual de sesiones de la legislatura en cuestión, un mensaje, acompañado de una explicación sucinta de las circunstancias que lo hubiesen motivado, con el siguiente contenido:

El presidente de la república ha mentido ante la representación nacional, violando así la protesta que rindió ante el Congreso de la Unión al momento de tomar posesión del cargo.

Ese mensaje, acompañado de la misma explicación, será también transmitido durante un mes de manera intermitente en los principales medios de comunicación electrónicos y escritos con cobertura de distribución nacional, a cargo de la Cámara en cuestión.

8. Los legisladores responderán en lo individual de la responsabilidad civil, penal o política en que incurriesen por el uso inadecuado que pudieran dar a la información a la que tengan acceso en virtud de la presente disposición.

Artículo 97.

1. Por acuerdo del Pleno cada una de las Cámaras, éstas podrán formular una pregunta parlamentaria a las dependencias y entidades de la administración pública del Ejecutivo federal cuando se trate un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relacionada a las materias que les correspondan atender de acuerdo con los ordenamientos que las rigen.

2. Los legisladores de cada una de las Cámaras presentarán con las formalidades de ley propias de una iniciativa el contenido que consideren deba ser materia de la pregunta parlamentaria, la cual será formulada por la comisión de asuntos legislativos de cada una de las Cámaras en forma de dictamen que, previa discusión, deberá ser aprobado por la asamblea en pleno; el dictamen en cuestión deberá contener por lo menos uno de los reactivos contenidos en todas y cada una de las iniciativas que al efecto fuesen presentadas.

3. Los legisladores al formular la pregunta parlamentaria a que se refiere el presente artículo procurarán observar un compromiso irrestricto con la seguridad nacional en los términos de la ley de la materia, la mayor prudencia posible ante el sigilo que debe guardarse con relación a las averiguaciones previas, y el respeto que debe profesarse al secreto fiscal, fiduciario y bancario, así como con relación a los datos personales en los términos que al efecto se establecen en la ley respectiva.

4. Remitida la pregunta parlamentaria al titular de la dependencia o entidad de la administración pública que corresponda por el Presidente de cada una de las Mesas Directivas de las Cámaras, ésta deberá ser contestada en un plazo máximo de 15 días naturales.

5. Ante la omisión de la respuesta en tiempo, así como ante la falsedad contenida en la misma declarada como tal por votación del pleno en cada caso, se tomarán las medidas conducentes en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley reglamentaria sobre la materia para que se le someta al juicio político conducente por haber incurrido en prácticas contrarias a los intereses públicos fundamentales y a su buen despacho.

6. Los legisladores responderán en lo individual de la responsabilidad civil, penal o política en que incurriesen por el uso inadecuado que pudieran dar a la información a que tengan acceso en virtud de la presente disposición.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 53 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 130 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 53. Los secretarios del despacho, el procurador general de la República, los administradores de los organismos descentralizados federales, de las empresas de participación estatal mayoritaria y los directores de los comités técnicos de los fideicomisos públicos, así como los titulares de los órganos autónomos, asistirán a las sesiones siempre que fueran enviados por el presidente de la república o llamados por acuerdo de alguna de las Cámaras en los términos de lo dispuesto por el artículo 93 constitucional en cuyo caso protestarán ante el pleno, o en su caso, ante la comisión respectiva con el brazo derecho en alto y la mano izquierda sobre la Constitución conducirse con verdad al responder las preguntas e interpelaciones que les formulen los legisladores; lo anterior, sin perjuicio de la libertad que tienen de asistir cuando quisieren a las sesiones y, si se discute en asunto de su dependencia, tomar parte en los debates.

Artículo 130. ...

En caso de que las respuestas de los referidos funcionarios resultasen falsas a juicio del Pleno de la Cámara en cuestión, se tomarán las medidas conducentes en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley reglamentaria sobre la materia para incoar al falsario la declaración de procedencia que haya lugar para que éste pueda responder ante la justicia penal por el delito de falsedad de declaraciones vertidas ante una autoridad distinta de la judicial, así como para que se le someta al juicio político conducente por haber incurrido en prácticas contrarias a los intereses públicos fundamentales y a su buen despacho.

Artículo Tercero. Se deroga el artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Cuarto. Se derogan los artículos 11, 12, 89, 90, 188 y 189 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, DF, a 11 de noviembre de 2008.

Diputado Alberto Amador Leal (rúbrica)

**091) Gaceta Parlamentaria, número 2643-II, jueves 27 de noviembre de 2008. (2475)
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DE LA LEY ORGÁNICA Y DEL
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO EMILIO RAMÓN
FLORES DOMÍNGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

El suscrito, Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez, diputado del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de este Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 64 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reforman los artículos 11, 20 y 67; se adiciona el artículo 11 Bis de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman los artículos 21, 105 y 107 del Reglamento para el Gobierno Interior de los Estados Unidos Mexicanos, que se sustenta en la siguiente

Exposición de Motivos

Para esto nació Acción Nacional, como un conjunto de ciudadanos dispuestos a cumplir su deber político, comprometidos con rescatar la actividad política de la arbitrariedad y el desorden, y a propiciar, por vías civilizadas y pacíficas, una patria noble y justa.

Luís H. Álvarez.

La dignidad es un elemento constitutivo del ser humano. Por el sólo hecho de existir, cada persona debe ser reconocida y respetada como el centro y razón de ser de la vida social y política. El respeto a la dignidad humana hace de toda persona acreedora de un conjunto de derechos naturales que le permiten realizar su destino material y espiritual. Eso quiere decir que ninguna sociedad o Estado tiene la facultad de otorgar, sino de reconocer, dichos derechos.

La búsqueda del bien común no es más que la medida en que una comunidad o Estado garantiza que todos sus integrantes tengan la capacidad de desarrollarse integralmente. La idea de justicia, o de que cada quien recibe lo que es suyo según sus fines existenciales, emana de la idea de bien común. En ausencia de aquella, es decir, en un clima donde la justicia no tiene fuerza y la fuerza no tiene justicia, donde la legalidad -las leyes- y el orden de las cosas favorecen a unos cuantos a expensas de otros, la persona tiene el imperativo moral de apelar al principio de legitimidad de un gobierno, el cual permite su continuidad en la medida que ejerza el poder con responsabilidad, teniendo como fin último el bien común.

La legitimidad es el principio que sustenta la existencia de un Estado construido por y para los ciudadanos mediante mecanismos democráticos. Eso quiere decir que la legitimidad, moralmente, es superior a la legalidad. En este sentido, el concepto de resistencia civil pacífica surge como necesidad de oposición a un orden de las cosas, siempre y cuando no se atente contra la dignidad humana.

La resistencia civil pacífica solamente es legítima, o tiene sentido, cuando su fin último es la procuración de justicia para todos, es decir, el bien común. El fin nunca justifica los medios.

De ahí la naturaleza pacifista de la resistencia civil, ésta no puede, ni debe, ejercer violencia alguna, porque de hacerlo atentaría contra la dignidad humana, fomentando el caos, el desorden y la injusticia, elementos contra los que lucha y que explican su razón de ser.

Así, las recientes acciones planteadas y realizadas por el Frente Amplio Progresista, no pueden, de ninguna manera, ser consideradas cabalmente como resistencia civil. Lo anterior, debido a que dichas acciones atentan directamente contra las instituciones de la república y constituyen un intento por sabotear los procedimientos políticos democráticos de nuestro país. Ante el asalto al Congreso, los legisladores de ambas cámaras tuvieron que sesionar en sedes alternas, estas acciones claramente implican que no se pretende únicamente evitar que se legisle en una materia en concreto, sino confrontar directamente al Estado. Dicho movimiento busca provocar a otros actores, a fin de que sus acciones sean enfrentadas, e incluso reprimidas, y de esta forma mantenerse en el centro del espacio público, sin importar que se genere una situación sociopolítica de caos y polarización.

El principal mecanismo de resistencia de dicho movimiento ha sido el secuestro del Congreso, violentando tanto el principio constitucional de representatividad democrática, como una estructura legítima y legal del sistema político mexicano y, con ello, la soberanía de nuestro pueblo. La toma de tribuna no es sino un acto de fuerza por parte de una minoría, por lo tanto, su naturaleza violenta es indiscutible. Sus acciones muestran una clara estrategia de confrontación contra las instituciones de nuestra democracia y su verdadero fin es la confusión, el caos político y el quebrantamiento de las instituciones democráticas.

Históricamente, la clausura de los Congresos resulta en una vulnerabilidad de las instituciones políticas, es por ello que la disciplina parlamentaria constituye un factor decisivo en la construcción de una representación democrática, que se encuentra determinada por el marco institucional adoptado por el Congreso para garantizar la convivencia civilizada de sus miembros.

Dos son las tareas centrales de todo congreso o parlamento: el control del gobierno y la elaboración de las leyes. En un régimen presidencialista como el mexicano, normalmente se pensaba en la segunda función, y muy pocas veces en la primera. Y era natural, porque lo más que hacía el Poder Legislativo era procesar las iniciativas de leyes provenientes del Ejecutivo, pero poco o nada se hacía en materia de control gubernamental. Esta situación ha venido cambiando, y son cada día más los actos en los que las facultades del presidente de la República quedan acotadas y, aún su práctica política en la que usaba facultades reales, que no formales, el propio presidente ha decidido prescindir de ellas.

En el surgimiento del parlamento en Inglaterra, siglo XIII, por contraste, estaba en primerísimo término la necesidad de establecer límites al poder absoluto del rey. El equilibrio de poderes se gestó, desde entonces, como una seña fundamental del desarrollo democrático en occidente. Porque como ha sostenido Giovanni Sartori "Democracia es poder dividido".¹

Mundialmente² las disposiciones relativas a la disciplina parlamentaria se articulan alrededor de tres bloques:

- a) Sanciones por incumplimiento de los deberes propios del parlamentario.
- b) Llamadas a la cuestión y al orden.
- c) Orden en el recinto parlamentario.

La estructura formal generalmente adoptada en los parlamentos es, en relación a la normativa disciplinaria, en la inmensa mayoría de los casos, idéntica. Consiste en agrupar dentro del título dedicado a las disposiciones generales de funcionamiento, las correspondientes a la disciplina parlamentaria, normalmente en un capítulo dividido en tres secciones, que abarcan las destinadas a establecer las sanciones por el incumplimiento de los deberes de los diputados, las llamadas a la cuestión y el orden, y el orden dentro del recinto parlamentario.

En la disciplina de los parlamentarios destacan los siguientes aspectos:

- a) La gran semejanza de la regulación que se manifiesta llamativamente.
- b) La disciplina de distintos órganos y de los diversos grupos parlamentarios constituidos al interior de la Cámara, en función de la acción que es objeto de la disciplina: el presidente; que actúa en los casos menos graves pero con eficacia inmediata: retirada del uso de la palabra, expulsión de la sesión, prohibición de la asistencia en la sesión o sesiones inmediatas, expulsión de espectadores, e incluso desalojo de las galerías donde se ubica el público; la mesa, que decide la suspensión de todos, o algunos, derechos del diputado indisciplinado y propone sanciones para que sean adoptadas por el Pleno; el Pleno que decide en votación la suspensión temporal de los derechos económicos o políticos del diputado en los supuestos más graves; los grupos parlamentarios que son oídos, a través de sus coordinadores o portavoces, cuando en las reuniones se debaten las sanciones que pueden resultar especialmente sensibles en orden a conservar la necesaria armonía entre los parlamentarios sin que sufran las formas, tan necesarias en la vida parlamentaria.

La adición que se propone al artículo 64 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera necesaria ya que el precepto regula una de las situaciones subjetivas que se reconduce en lo que se conoce como estatus de los parlamentarios, a saber: la remuneración de sus labores a través de la dieta. La dieta tiene su correlato negativo en el descuento o deducción de una proporción o, en caso extremo, de su totalidad.

El descuento de la dieta es el acto que ha de darse, por excepción, como la sanción última por la obligación fundamental, que es la de asistir a todas las sesiones, ya sean del Pleno del Congreso, de las Cámaras o de comisiones.

Hasta el momento no se ha expedido reforma alguna en materia de descuento de las dietas parlamentarias ni a la Ley Orgánica ni al Reglamento para el Gobierno Interior, ambos del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Hoy estamos en un Congreso cada vez más activo, más fuerte, pero que enfrenta nuevos retos, nuevos desafíos, y que ha generado expectativas. Pero ha causado decepciones por las acciones que han devenido en actos de violencia y tomas de tribuna, cuyos autores, aún con la investidura de diputados, no han podido ser debidamente sancionados, ese es el espíritu que nos mueve a presentar esta iniciativa. Los economistas suelen decir que no hay almuerzo gratis, que todo tiene costos. Creo que los diputados podemos decir que todos nuestros actos tienen un costo, en política no hay nada gratis, la democracia tiene sus costos. Para finalizar, citaré al famoso político Winston

Churchill "recordemos que la democracia es la peor forma de gobierno, con excepción de todas las demás".

En merito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Primero. Se reforma y adiciona el artículo 64 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 64. Los diputados y senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso del presidente de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

Las conductas que realicen los diputados y senadores, en el ejercicio de sus funciones, contrarias a la disciplina y el orden, serán sancionadas de conformidad con la ley aplicable.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 11, 20 y 67; y se adiciona el artículo 11 Bis de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11.

1. Los diputados y senadores gozan del fuero que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

3. Los diputados y senadores son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones, en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal hasta que, seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.

4. Los diputados y senadores que realicen actos contrarios a la disciplina parlamentaria serán sancionados en los términos de la presente ley, así como del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 11 Bis.

1. Se consideran conductas contrarias a la disciplina y al orden dentro del salón de plenos de cada una de las Cámaras:

a) Que el diputado o senador haya provocado alteración al orden o actos de violencia en sesión;

b) Que el diputado o senador hubiere realizado provocaciones o amenazas contra el presidente de la República, los miembros del gobierno o las cámaras;

c) La omisión de todo diputado o senador de acatar las llamadas al orden realizadas por el Presidente de la Mesa Directiva dentro de sesión.

2. Cuando en la misma sesión el legislador sea llamado al orden dos veces por el Presidente de la Mesa Directiva, procederá sanción económica, consistente en el descuento de la dieta correspondiente al día en que se hacen las llamadas al orden no atendidas por el legislador.

Al momento de hacer la segunda llamada al orden, el Presidente de la Mesa Directiva deberá apercibir al legislador de que una tercera llamada al orden provocará la suspensión temporal.

Para las conductas previstas en los incisos a), y b), procederá suspensión temporal por tres días de sesión ordinaria.

La suspensión temporal llevará aparejada la suspensión de la dieta del legislador, correspondiente al día en que éste se encuentre suspendido.

En caso de negativa del legislador de atender al requerimiento de abandonar el Pleno que le haya hecho el Presidente, se suspenderá la sesión.

En este caso, y cuando se aplique la suspensión temporal por segunda vez al legislador, dicha sanción se extenderá a cinco sesiones.

Artículo 20.

1. ...

2. ...

a) a e)...

f) Dar curso, en los casos en que proceda, a la aplicación de las sanciones económicas y de suspensión temporal, cuando se realicen conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria.

Artículo 67.

1. ...

a) a k) ...

l) Dar curso, en los casos en que proceda, a la aplicación de las sanciones económicas y de suspensión temporal, cuando se realicen conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria.

m) Las demás que se deriven de esta ley o del reglamento.

2. Las facultades que se precisan en los incisos a), c), d), e), f), g), k) y l) serán ejercidas por el Presidente de la Mesa Directiva.

3. ...

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 21, 105 y 107 del Reglamento para el Gobierno Interior de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 21. Son obligaciones del Presidente:

I a XVII ...

XVIII. Comunicar al Pleno, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan, con fundamento en los artículos 63 y 64 constitucionales, en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 105. No se podrá reclamar el orden sino por medio del Presidente, en los siguientes casos: para ilustrar la discusión con la lectura de un documento; cuando se infrinjan artículos de este reglamento, en cuyo caso deberá ser citado el artículo respectivo; cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación, cuando se realicen conductas contrarias a la disciplina parlamentaria o cuando el orador se aparte del asunto a discusión.

Todas las llamadas al orden realizadas por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de que se trate, deberán ser mencionadas en el acta de la sesión, para proceder, en su caso, a lo que corresponda.

Artículo 107. No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones; pero en caso de injurias o calumnias, el interesado podrá reclamarlas en la misma sesión, cuando el orador haya terminado su discurso, o en otra que se celebre el día inmediato. El Presidente instará al ofensor a que las retire o satisfaga al ofendido. Si aquél no lo hiciere así, el Presidente mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa se autoricen por la secretaria insertándolas en acta especial, para proceder a lo que hubiere lugar, así como para imponer las sanciones procedentes.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1. Francisco José Paoli Bolio, La nueva Ley Orgánica del Congreso, cuestiones constitucionales: Revista mexicana de derecho constitucional, número 2, 2000, página 136.

2. Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Irlanda, Italia, Países Bajos, Portugal. Fuente: Reglamentos parlamentarios: Estados miembros de la CEE (Cámaras Bajas y Parlamento Europeo). Madrid, Cortes Generales. Secretaría General del Congreso de los Diputados. 1986, XXXII, página 684, (Boletín de legislación extranjera, páginas 54-57).

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de noviembre de 2008.

Diputado Emilio Ramiro Ramón Flores Domínguez (rúbrica)

092) Gaceta Parlamentaria, número 2653-VII, jueves 11 de diciembre de 2008. (2467)QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 67 DE LA LEY ORGÁNICA Y 21 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA DOLORES DE MARÍA MANUELL-GÓMEZ ANGULO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La suscrita, diputada federal por el estado de Baja California a la LX Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción II del artículo 55 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permite someter a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa que reforma el artículo 67 de la Ley Orgánica y el artículo 21 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La vida parlamentaria de una nación, con el tipo de gobierno republicano o parlamentario, es el eje central por el cual se deben atravesar varios filtros de la vida política, social y económica de los países, es por ello, que los temas que se tratan en los parlamentos mundiales deben ser sumamente objetivos y acorde con las necesidades sociales, con la finalidad de poseer patrias ordenadas en dónde los individuos tengan certeza en sus leyes y confianza en sus instituciones.

Es por ello, que quienes contamos, con un cargo público tenemos la responsabilidad por ver por quienes nos han electo como parte del gobierno o la forma de gobierno en que se organizan los países, los parlamentos en un sistema republicano, tienen la importancia de ser contrapeso de quienes guían el rumbo de un estado o un país.

De igual forma, los parlamentos tienen la obligación de dotar de leyes acordes a las necesidades sociales, al momento situacional y una legislación clara y que dote de certeza jurídica la vida jurídica del país.

Existen algunas visiones importantes de teóricos que han escrito sobre este sentido, para Jeffrey Weldon "el Congreso es el órgano de representación nacional en el que están comprendidas las distintas sensibilidades políticas, como es característico de las democracias políticas. Políticamente diverso en su composición, el Poder Legislativo toma permanentemente decisiones relacionadas con los gobiernos y los gobernados".

Como bien sabemos, en los diversos congresos en el mundo prevalece una representación política de los grupos u organizaciones con mayor peso social, a través de partidos políticos; sin embargo, hay quienes han establecido que los legisladores cumplimos nuestro compromiso de representar a la ciudadanía bajo dos patrones, el primero es que el arreglo institucional nos alienta a la construcción de una reputación en lo personal como condición para el logro de sus propios fines. Y por el otro lado, estimulamos la realización de nuestra misma tarea mediante el fortalecimiento del partido político que nos ha postulado para asegurar el progreso en nuestra vida política, en torno a las metas colectivas de nuestros partidos y organizaciones.

Existe un estudio de Luisa Bejar en América Latina, dónde establece que una clasificación de los trabajos realizados desde el neoinstitucionalismo permite distinguir entre aquellos congresos en el cual la legislatura es concebida como un cuerpo independientemente y capaz de aislar la labor de sus órganos de influencias externas, y lo que por principio afirman su completa sujeción a los partidos políticos, lo cual no nos permite tener una independencia propositiva.

Sin embargo, ahora no se trata de un tema que afecte a partidos políticos o nos afecte como sociedad, que si bien es cierto las reformas y modificaciones que más peso tienen son aquellas que nos ayudan a crecer como Estado-nación, aquellas modificaciones de cualquiera de las áreas de la Administración Pública Federal y en general en los sectores poblacionales que amerite de su atención y modificación de la legislación; no obstante ello, en nuestra actualidad prevalecen fallas en el sistema legal mexicano, incluso existen lagunas de fondo que requieren de atención inmediata dentro de la legislación primaria sin dejar de lado las modificaciones que se requieren para dotar de esa misma certeza a nuestro sistema parlamentario y en particular a la Cámara de Diputados del Congreso mexicano.

Los diputados tenemos la obligación de velar por un mejor servicio de nuestra labor, para con nuestros representados y, en general, velar por la construcción de un mejor país, al respecto, uno de los líderes morales e ideólogos de mi partido, el de Acción Nacional, escribió que "la política puede ser una ciencia de la instauración, organización y vigilancia de la autoridad. La autoridad es indispensable a la comunidad que es pluralidad y en ocasiones, choque de intereses individuales; en ella se hace necesario el ejercicio del poder. Precisamente, en la medida en que los diputados participen en la construcción, organización y funcionamiento del poder, estamos también participando en esa construcción perenne de la Patria, de la cual formamos parte y que es todo lo que tenemos" (Abel Vicencio Tovar).

Debemos reconocer que al interior de nuestra propia organización aún existen temas pendientes de reforma entre nuestra propia Ley Orgánica y Reglamento para el Gobierno Interior, lo que ha motivado la presente iniciativa es justamente la incongruencia de los tiempos que cuenta las comisiones de dictaminación cuando medie una excitativa de por medio entre los dictámenes y el tiempo que cuentan las mismas para emitir el dictamen correspondiente cuando el Presidente de la Mesa Directiva haya cumplido la encomienda enmarca en el artículo 67 de la Ley Orgánica.

En la actualidad las excitativas no han producido los efectos que se esperan, en la práctica parlamentaria, han pasado de ser un recurso legislativo, a ser una simple teoría enmarcada en los lineamientos internos de ambas cámaras del Congreso Mexicano.

Si bien el Legislador pensó que las excitativas serían un modo que poseen los diputados entre legislaturas para presionar y pugnar al interior de las cámaras por los asuntos que les interesen y que el Reglamento y la Ley Orgánica facultan al Presidente de la Cámara a realizar la excitativa o el "llamado" a que se presente ante el pleno la discusión de dicho tema; sin embargo, existe una incongruencia entre el tiempo y la redacción en la que se encuentran establecidas las excitativas en nuestros ordenamientos internos, también es una realidad que no existe un tiempo definido para que las comisiones presenten su dictamen a través de las excitativas.

Ya que por un lado se establece en el artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que las comisiones ordinarias poseen un plazo máximo de cinco días hábiles para emitir o presentar ante el pleno el dictamen correspondiente del asunto que se les hubiere turnado; sin embargo, la que suscribe ha presentado una iniciativa para que este plazo se amplíe a un tiempo no mayor a 45 días naturales, pues definitivamente por la carga legislativa de proyectos no es posible para muchas comisiones presentar el dictamen que se exige en dicho ordenamiento; luego entonces, la presente propuesta es que las excitativas se puedan presentar cuando haya mediado un plazo de 45 días hábiles en el cual se tenga el tiempo suficiente de haberse discutido al interior de la comisión y que se pueda prever un tiempo razonable de adecuaciones en caso de no obtener la mayoría requerida al interior de la comisión en la discusión de los proyectos legislativos y se pueda presentar al pleno.

Compañeras y compañeros: nuestro deber es heredar entre Legislaturas leyes internas que nos permita, a quienes realizamos la gran labor de legislar, tener la seguridad procesal entre nuestra legalidad interna, debemos heredar soluciones y no dejar los mismos problemas que han venido prevaleciendo de legislaturas anteriores.

Es momento de demostrar que sabemos hacer nuestro trabajo y que estas modificaciones internas son necesarias y deben urgir al momento de la dictaminación en la comisión encargada de los reglamentos y nuestro régimen interno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 67 de la Ley Orgánica y el artículo 21 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Señor presidente le solicito que se pueda incluir el texto íntegro de la presente iniciativa en el Diario de los Debates y en la Gaceta Parlamentaria.

Es cuanto.

Artículo Primero. Se reforma el inciso g) del numeral 1 del artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 67

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:

a) a f)

g) Excitar a cualquiera de las comisiones, a nombre de la Cámara, a que presenten dictamen si han transcurrido cuarenta y cinco días hábiles después de aquél en que se les turne un asunto, para que lo presenten en un término de diez días; si no presentaren el dictamen dentro de ese término y no mediare causa justificada, el o los proponentes podrán solicitar que se turne a otra Comisión;

Artículo Segundo. Se reforma la fracción XVI del artículo 21 del Reglamento para el Gobierno Interior, del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21. Son obligaciones del Presidente:

XVI. Excitar a cualquiera de las Comisiones, a nombre de la Cámara, a que presenten dictamen si han transcurrido cuarenta y cinco días hábiles, después de aquel en que se les turne un asunto y si no fuere suficiente, la emplazará para que lo presenten en un término de diez días, y si ni así presentare el dictamen, propondrá a la Cámara que se pase a otra Comisión; y

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de plenos del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de diciembre de 2008.

Diputada Dolores de María Manuell-Gómez Angulo (rúbrica)

093) Gaceta Parlamentaria, número 2657-I, miércoles 17 de diciembre de 2008. (2480)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 23 Y 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El suscrito, diputado federal Octavio Martínez Vargas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, suscribe iniciativa y somete a consideración de esta soberanía proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 23 y 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estado Unidos Mexicanos, en atención a la siguiente

Exposición de Motivos

Las comisiones ordinarias son el corazón del Congreso de la Unión; dan trámite y cause a los trabajos legislativos, a las iniciativas y puntos de acuerdos aterrizados en dictámenes.

Los referidos dictámenes a veces requieren apoyarse de una opinión o resolución fundada y motivada de alguna otra comisión dictaminadora, con la finalidad de enriquecer y dotar de elementos necesarios a otra comisión.

Desafortunadamente, se han emitido dictámenes sin opiniones, comisiones que no la entregan y ¿con qué seriedad se están creando nuevas reformas? Y no se mencione el rezago legislativo que tenemos. En el primer periodo ordinario de sesiones de esta LX legislatura se destacó por el aumento sin precedentes en la introducción de iniciativas de ley, que combinado con el ritmo de atención a éstas expone una inminente saturación de los órganos dictaminadores de la Cámara de Diputados.

La introducción de iniciativas en el primer período de sesiones se ha venido incrementando sistemáticamente desde hace varias legislaturas. Sin embargo, en esta legislatura representa un aceleramiento importante. En 35 sesiones plenarias los diputados presentamos 266 iniciativas, 7.5 en promedio por cada sesión. Y aprobamos 34 de las 266 iniciativas presentadas en el periodo sólo el 13 por ciento.

Por lo que debemos atender el rezago legislativo, pero debe ser atendido con responsabilidad y seriedad, analizado puntualmente, apoyándonos de las opiniones que emitan las otras comisiones.

Pero nos encontramos en un dilema: si nosotros como legisladores buscamos que dicha opinión tenga un carácter imperativo al dictamen, en terminología, incurriríamos en un error, pero lo más importante motiva más aún el atraso legislativo que estamos viviendo.

No busco evidenciar las comisiones que no han entregado la multicitada opinión, porque se trata de fortalecer el trabajo legislativo y se tome con responsabilidad.

Por ello propongo reformar el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para que las opiniones o resoluciones que emitan las comisiones ordinarias a las que les dieron turno una iniciativa deban ser entregadas con el dictamen y, en caso contrario, las comisiones dictaminadoras expresarán en su

dictamen el nombre de la comisión o comisiones que se negaron a emitir dicha opinión, y los integrantes de éstas serán acreedores a un descuento del 5 por ciento de un mes de dieta, autorizando a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para que instruya a la instancia financiera correspondiente hacer el respectivo descuento, anunciándolo en un día de sesión ordinaria.

Para otorgar armonía jurídica se modifica el inciso P) del artículo 23, facultando al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a que instruya a realizarse dicho descuento.

Por las razones anteriormente expuestas, someto a consideración proyecto de decreto que reforma los artículos 23 y 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Capítulo Sexto

De las Comisiones y los Comités

Sección Primera

De las Comisiones

Artículo 39

1. Las comisiones son órganos constituidos por el Pleno que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Las opiniones o resoluciones a que se refiere el párrafo anterior deberán ser entregadas con el dictamen; en caso contrario, la comisión dictaminadora expresará en su dictamen el nombre de la comisión o comisiones que se negaron a emitir dicha opinión, y los integrantes de éstas serán acreedores a un descuento del 5 por ciento de un mes de dieta, autorizando la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados en día de sesión ordinaria a la instancia financiera correspondiente.

Artículo 23

1. ...

a) a o) ...

p) La que dispone el segundo párrafo del artículo 39 de esta ley, las que le atribuyan este ordenamiento, la Constitución General de la República, y los demás ordenamientos relativos y aplicables a la actividad parlamentaria.

Artículo Transitorio

Único. El decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Pleno de la Comisión Permanente, a 17 de diciembre de 2008.

Diputado Octavio Martínez Vargas (rúbrica)

Gaceta Parlamentaria, número 2670-II, miércoles 7 de enero de 2009. (2484)

(094) QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 28 BIS CONSTITUCIONAL; Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO, ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, GENERAL DE PLANEACIÓN, ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, Y ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JOSÉ ALFONSO SUÁREZ DEL REAL Y AGUILERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El suscrito, diputado federal a la LX Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 73, fracción XIV, 78, fracción III, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman los artículos 26, 29, 73, 74 y 76 de la Carta Magna; se crea la Ley Reglamentaria del Artículo 28 Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 1o., 4o. y 5o. de la Ley General de Planeación, los artículos 10, 11, 12, 14 y 16 de la Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos, los artículos 2, fracciones IV, V, VI y XV, 3, 5, 6, 7, 10, 15, 16, 63 y 70 de la Ley Orgánica de la Armada de México, y los artículos 6, 27, 29 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; se reforman los artículos 11 y 50 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se adiciona un artículo 14 Bis y se reforma el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y se adiciona un Título Sexto a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Mucho se ha escrito sobre seguridad nacional, sin embargo, nuestro texto constitucional no contempla una definición del término. Lo hay de Seguridad Pública y éste, contenido en el artículo 21 Constitucional, ha sido motivo de varias reformas que tienden a perfeccionarlo y a fijar los límites que la propia sociedad está demandando. No obstante, la propia Carta Magna proporciona claros parámetros que nos sirven para establecer esta definición. Es nuestra intención el establecimiento de un marco jurídico normativo que cambie radicalmente el actual concepto de la Seguridad Nacional, establezca nuevas relaciones entre los Poderes de la Unión en este ámbito, tales que contribuyan a un verdadero equilibrio y se garantice, de esta manera, que las decisiones que se tomen en torno a ella, lo serán en beneficio del país, de nuestras instituciones democráticas y del estado de derecho. Como podemos observar en los siguientes artículos constitucionales, la Seguridad Nacional tiene dos componentes: la seguridad interior y la seguridad exterior de la nación.

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en

lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar;

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

...

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

...

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

...

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

...

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

...

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

...

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.

...

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

...

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda.

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

...

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

...

Artículo 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección,

siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

...

La experiencia legislativa nos ha enseñado, no obstante que el esquema de seguridad nacional que actualmente tenemos en México, resulta no sólo inoperante sino que se constituye en sí mismo, como un grave riesgo para la seguridad nacional.

Preocupados por contribuir en el establecimiento de una nueva relación entre los Poderes de la Unión, es que hemos diseñado una nueva relación entre las instancias de seguridad nacional, a partir no sólo de los principios fundamentales consignados en el proyecto de nación elaborado por nuestros Constituyentes sino en la observación de diversas experiencias internacionales, que ha avivado en nuestro ánimo el interés legítimo por gozar de la seguridad nacional no sólo como un derecho del ciudadano sino como una obligación del Estado mexicano.

Por ello hemos dado forma a un nuevo artículo constitucional, el 28 bis, en el cual se sistematizan los elementos anteriores creando, al mismo tiempo, una nueva instancia deliberativa, a nivel constitucional: el Consejo de Seguridad Nacional, formado por representantes de los tres Poderes de la Unión, de manera equitativa y paritaria, cumpliendo con ello el mandato de los artículos 41 y 49 de nuestra Carta Magna:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo en el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Asimismo, en este nuevo artículo constitucional se establece que la evaluación de las políticas en materia de Seguridad Nacional corresponde al Poder Legislativo, por lo cual se introduce, al mismo tiempo, una fracción XIV-B al artículo 73, facultando al Congreso para recibir los informes que emita el Ejecutivo en uso de las facultades concedidas por el artículo 89 fracción VI. Consecuentemente, las reformas que se plantean de los artículos 29 y 73, fracción XIV, tienen el objeto fundamental de armonizar legislativamente los principios antes planteados.

Específicamente, en el caso del artículo 29, nos atenemos a lo establecido por Leandro Despouy, relator de la Organización de las Naciones Unidas, para determinar que "por tratarse de un acto jurídico la declaración del Estado de Excepción debe ser motivada, es decir, debe contener, entre otros elementos, una explicitación clara de los motivos por los que se implanta... De esta suerte, en una situación de paz y normalidad, el criterio que se impone es el goce de los derechos humanos. Si, por el contrario, de lo que se trata es de hacer frente a una situación de crisis... que sí constituye un 'peligro público', que entrañe una amenaza grave para el conjunto de la comunidad, entonces podrá declararse el estado de excepción..."¹

Por otro lado, partiendo de la naturaleza intrínseca del enrolamiento ciudadano en nuestras Fuerzas Armadas y del tipo de encomiendas que se les atribuyen en el marco de un Estado democrático, es que proponemos que sea la Cámara de Diputados la que ratifique los nombramientos presidenciales

de coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Fuerza Aérea y Armada nacionales, a partir del principio de representación de la ciudadanía que ésta posee.

Por lo anterior proponemos la modificación del artículo 26 para establecer un efectivo mecanismo de participación activa del Poder Legislativo en la planeación democrática y que sea el Congreso de la Unión junto con el Poder Ejecutivo quienes establezcan las bases de participación popular en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Adicionalmente, proponemos la creación de la Ley Reglamentaria del Artículo 28 Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustituiría la vigente Ley de Seguridad Nacional, la cual se abrogaría. En este texto legal se contempla la reglamentación de las atribuciones que el artículo 28 bis otorga al nuevo Consejo de Seguridad Nacional y se determina, según lo establecido por la Organización de las Naciones Unidas en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que, en el caso de la limitación de garantías individuales deben instituirse, a nivel nacional, reglas claras para su suspensión, en casos de emergencia. Por ello definimos como amenaza "todo acto o hecho que pueda representar un peligro para la estabilidad y viabilidad del orden constitucional, las instituciones democráticas, la soberanía popular, la independencia y el territorio nacionales" y, como peligro real e inminente para la Seguridad Nacional, la actualización de estas amenazas.

En esta ley reglamentaria establecemos también que es facultad de la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional el aprobar la Agenda Nacional de Riesgos, contando, para el efecto, con la opinión del nuevo Consejo de Seguridad Nacional, conformado ahora como una instancia deliberativa tripartita y paritaria, que tomará sus acuerdos por mayoría simple de sus integrantes. Asimismo, se señala que el Consejo de Seguridad Nacional contará con tres miembros del Poder Ejecutivo, tres del Legislativo y tres del Judicial, en el ánimo de hacer corresponsables a los tres Poderes de la Unión en la toma de decisiones en una materia tan sensible como lo es la de la seguridad nacional.

En este sentido, si bien el titular del Ejecutivo federal tiene la facultad innegable de diseñar y aplicar las políticas en la materia, éstas no podrán ser puestas en práctica sin la aprobación previa del Consejo de Seguridad Nacional, salvo en casos de extrema urgencia, cuando podrá hacer frente a los peligros reales e inminentes sin este requisito pero debiendo informar a la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional y al Congreso de la Unión de los motivos que generaron estas acciones y sus resultados, ya que los principios filosóficos en materia de equilibrio de poderes señalan que es al Poder Legislativo, en el caso mexicano como representantes de la ciudadanía y del Pacto Federal, al que corresponde dar seguimiento de las políticas públicas implementadas para la defensa de la soberanía, el territorio, las instituciones estatales y los derechos políticos y sociales de la ciudadanía.

Señala Fortino Delgado:2

El equilibrio de poderes será, por tanto, un baluarte insustituible de toda democracia, y exige también una intensa interlocución con la sociedad, que deberá darse en la representatividad parlamentaria; los flujos de comunicación deben ser directos y bastantes para hacerse oír en el Estado...

Está ya reconocida la necesidad de la evaluación y control legislativo de las políticas y acciones vinculadas con la Seguridad Nacional que emprenda el Poder Ejecutivo. Queda así plasmado en la Ley de Seguridad Nacional sancionada por el Congreso de la Unión y cumplimentada por el Ejecutivo, es así que la intención del legislador fue que este Poder ejerciera facultades

fiscalizadoras en la materia. Resulta imprescindible, en el marco de la construcción de un Estado social democrático y de Derecho, la implementación de políticas públicas que obliguen a la corresponsabilidad, en materia de Seguridad Nacional, entre los Poderes de la Unión, para lo cual, debe ser obligatorio para el Consejo de Seguridad Nacional establecer una permanente comunicación con el Congreso de la Unión, a través de la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional, para informar de todas las acciones tomadas en respuesta a las amenazas planteadas en la Agenda Nacional de Riesgos, así como la realización de un informe final que comprenda desde el momento de la detección de éstas, las acciones implementadas para contener las posibles situaciones de emergencia y las políticas públicas que se proponen para evitar que éstas se presenten nuevamente.

Toda esta información debe ser evaluada por la propia Comisión de legisladores, quienes emitirán un juicio relativo a la pertinencia de las medidas adoptadas. En este caso, no podrían aducirse motivos de seguridad nacional para no hacer del conocimiento de la Comisión toda esta información ya que, los legisladores, la reciben como representantes de la ciudadanía y garantes del pacto federal. Sin embargo, al no existir en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos disposición expresa respecto de la Comisión a que nos referimos, es que, en la LX Legislatura ha sido habilitada a partir de un Acuerdo tomado en la Junta de Coordinación Política,³ el cual si bien no carece de legalidad, resta institucionalidad a sus trabajos.

Por lo anterior, resulta ineludible asumir la obligación que nuestro marco legal nos impone e institucionalizar, en consecuencia, las acciones de la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional, al tenor de lo que marca la ley reglamentaria.

En el contexto de una fuerte polémica social y política generada por la falta de institucionalidad e ineffectividad del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, proponemos redireccionar el sentido de su existencia. Si bien coincidimos en que el Estado Mexicano debe, ineludiblemente, contar con órganos que efectúen labores de inteligencia, consideramos también que éstas no pueden y no deben ser conducidas por una entidad tan fuertemente cuestionada e ilegítima. En este sentido, consideramos que las labores de inteligencia desarrolladas por la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República y Petróleos Mexicanos así como las labores de diagnóstico y prevención en materia de protección civil y de desastres ambientales resulta suficiente con una deficiencia fundamental: no existe un órgano que reciba, analice e integre toda esta información.

Por ello, el ahora llamado "Centro de Investigación y Seguridad Nacional", creado por la Ley de Seguridad Nacional, pasará a ser el Centro de Diagnóstico Integral de Seguridad Nacional, órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que funcionará como un área integradora de la información generada por las instancias de seguridad nacional y pública con facultades de investigación. Si bien es cierto que las actividades del Centro cambian radicalmente, también lo es que contará con facultades de investigación acotadas de mayor manera ya que, en los casos en que se presenten peligros reales e inminentes para la seguridad Nacional, el Centro podrá hacer uso de las facultades de investigación que esta Ley le otorga. Asimismo, se establece la obligatoriedad para que, en el momento en que un hecho concreto atente en contra de la Seguridad Nacional y éste constituya presuntamente un delito, el Titular del Ejecutivo, a través del funcionario que él designe, deberá presentar la denuncia penal correspondiente, para que el Ministerio Público tome las previsiones correspondientes.

Asimismo, en la iniciativa que proponemos se establece que las instancias que pueden ser consideradas de seguridad nacional son únicamente las que tienen la facultad legal para desarrollar labores de inteligencia, disposición que tiene por objeto determinar las características que deben

poseer estas instancias, debido a las importantes labores que desenvuelven a favor de la preservación del Estado mexicano.

Como un organismo encargado de coordinar las labores de inteligencia, dentro del propio Consejo de Seguridad Nacional, se establece la creación del Comité Técnico Nacional de Inteligencia, conformado por aquellas instancias que tienen facultades en esta materia, presidido por el Secretario de la Defensa Nacional agrupando al Secretario de Marina, al Secretario de Seguridad Pública, al Secretario de Hacienda y Crédito Público, al Procurador General de la República y al Director General del Centro de Diagnóstico Integral de Seguridad Nacional. Este órgano del Consejo de Seguridad Nacional será el encargado de constituir y dirigir una Red Nacional de Diagnóstico de Seguridad Nacional, que permitirá detectar y enfrentar cualquier riesgo a lo largo del territorio nacional.

El Comité Técnico Nacional de Inteligencia tiene como objeto, el intercambio de la información generada a partir de las labores de inteligencia que pudieran constituir una amenaza para la Seguridad Nacional. Esta información deberá ser procesada por el propio Centro, encargado de elaborar un diagnóstico preciso de la situación y de las mejores formas de enfrentarlo para evitar que ésta pueda afectar la estabilidad del Estado mexicano.

En cuanto hace a la Ley General de Planeación, se propone la modificación de los artículos 1o., 4o. y 5o., como ha sido propuesto con anterioridad por nuestro Grupo Parlamentario, con el sentido de que el Congreso de la Unión tenga un papel activo en la definición del Plan Nacional de Desarrollo y, específicamente en la materia de Seguridad Nacional, que la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional apruebe la Agenda Nacional de Riesgos.

Respecto de las Leyes Orgánicas del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos y la de la Armada de México, consideramos que la definición del mando que ejerce el Presidente de la República como "Mando Supremo" resulta del todo anacrónica y sin fundamento en el marco de un efectivo equilibrio de Poderes y la construcción de una democracia eficaz, efectiva y operante. Por ello proponemos que se le denomine como Mando Presidencial o Comandante Presidente. De la misma manera, se derogan las facultades atribuidas al Mando Presidencial, en ambos ordenamientos legales, que entran en contradicción con las facultades otorgadas a la Cámara de Diputados y/o al Congreso de la Unión por nuestra Constitución General ya desde los textos fundacionales del Estado Mexicano de 1824 y 1857.

En lo relativo y como parte de la armonización legislativa correspondiente, se modifican los artículos 11 y 50 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para atribuir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad de designar a los dos ministros que formarán parte del nuevo Consejo de Seguridad Nacional.

Por último, resulta indispensable señalar que, en el desenvolvimiento de nuestras actividades legislativas, hemos sido testigos de cómo, partiendo de una falsa interpretación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las autoridades encargadas de salvaguardar la información reservada sitúan en la misma categoría a los legisladores que al público en general, sin tomar en cuenta, el carácter sustantivo que les da su representatividad. Esto sucede, de manera cotidiana, especialmente en las actividades que tienen que ver con la seguridad nacional.

En este sentido, se nos ha impedido ejercer las facultades que nuestro texto constitucional nos ha atribuido de manera expresa, para fiscalizar el gasto público en instancias como el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Seguridad Pública, sólo por poner algunos ejemplos.

Asimismo, ha sido imposible ejercer un efectivo control legislativo, como la intención del legislador lo determinaba en la formulación de la Ley de Seguridad Nacional, en estas actividades, dado que las propias instancias invocan el texto legal que hoy proponemos modificar, como un escudo infranqueable, imposible e intransitable.

Por ello, para reformar la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, proponemos la introducción de un artículo 14 bis en el cual se estipula, explícitamente, que la información reservada en la materia debe ser entregada a los legisladores federales con el fin último de desempeñar las atribuciones que constitucionalmente les han sido encomendadas, como hemos formulado en Iniciativas previamente presentadas ante esta soberanía.

No obstante lo anterior, estamos convencidos que mucha de esta información merece quedar resguardada del conocimiento popular y mediático y que representaría un grave riesgo para la Seguridad Nacional que fuera filtrada y utilizada por agentes que pudieran lesionar la estabilidad del Estado Mexicano. Es esta la razón de que, en ese mismo artículo, se establezca que los legisladores federales que tengan acceso a esta información y que la hagan pública, serán sujetos de responsabilidad y deberán ser sometidos a procedimientos de desafuero, en términos de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución Federal, y a que se les finquen las responsabilidades administrativas, penales y civiles que correspondan, según lo determinado en la legislación aplicable en la materia.

Asimismo, es mi preocupación que, siendo el plazo máximo de reserva el de 12 años y el plazo de prescripción de la promoción de causas de responsabilidad administrativa para los servidores públicos en casos graves es de cinco años, según lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Esto quiere decir que, si dentro de la información reservada, de manera indebida, se oculta información de la cual resultan causas de responsabilidad entonces y debido a los plazos antes mencionados, sería imposible fincarle responsabilidades al servidor público, generando un ámbito de impunidad resguardado con el hábito de la seguridad nacional.

Por ello proponemos que el plazo de prescripción para las causas de responsabilidad cuando la información haya sido clasificada como reservada, sea contado a partir del momento en que ésta se haga pública.

Por todo lo anterior, congruente y comprometido en la construcción de un estado social democrático de derecho, someto a consideración del Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Primero. Se reforman y adicionan los artículos 26, 29, 73, 74, 76 y 89 y se crea el artículo 28 bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 26.

A. (...)

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática a través de una participación activa del Congreso de la Unión. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan

nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo y al Congreso de la Unión para que establezcan los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinarán los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión coordinen mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzcan y concierten con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale el artículo 73 constitucional y la ley.

B. (...)

Artículo 28 Bis. El Estado garantizará la seguridad nacional, entendida como:

1o. La Seguridad Exterior de la Nación, que es la defensa de la independencia y el territorio nacionales, y

2o. La Seguridad Interior de la Federación, que es la preservación del orden constitucional, de las instituciones democráticas y de la soberanía popular.

Se crea el Consejo de Seguridad Nacional, como una instancia deliberativa, el cual aprobará las políticas del Ejecutivo en la materia y que estará integrado de la siguiente manera:

1o. El titular del Ejecutivo Federal y dos secretarios de Estado, en los siguientes términos:

a) Para la Seguridad Exterior de la Nación: el titular de la Secretaría de la Defensa Nacional y el titular de la Secretaría de Marina.

b) Para la Seguridad Interior de la Federación: el titular de la Secretaría de Gobernación y el titular de la Secretaría de Seguridad Pública.

2o. El Presidente y los dos secretarios de la Comisión Bicamaral de Seguridad Nacional,

3o. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dos ministros electos por el pleno para el efecto.

La evaluación de las políticas en materia de seguridad nacional corresponderá al Poder Legislativo, a través de la Comisión Bicamaral de Seguridad Nacional, a la que el Ejecutivo proporcionará toda la información que requiera.

Artículo 29. En los casos de invasión o interrupción del orden constitucional, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nacional y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente inmediatamente al hecho; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente al hecho, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad para

...

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, para reglamentar su organización y servicio.

XIV-B. Para recibir los informes sobre las acciones que el Ejecutivo emprenda en uso de las facultades concedidas por el artículo 89 fracción VI de esta Constitución.

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

(...)

III. Proponer al Presidente de la República dos ternas de ciudadanos mexicanos para designar a los Secretarios de la Defensa Nacional y de Marina.

III-B. Ratificar los nombramientos presidenciales de coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacionales en los términos que la ley disponga.

(...)

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

(...)

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda en los términos que la ley disponga;

(...)

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

(...)

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, a los empleados superiores de Hacienda.

IV-B. Nombrar, con aprobación de la Cámara de Diputados, a los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales. Los Secretarios de la Defensa Nacional y de Marina serán nombrados por el Presidente de la República de una terna propuesta por la Cámara de Diputados, para cada uno de los casos.

(...)

VI. Diseñará y aplicará las políticas en materia de Seguridad Nacional, previa aprobación del Consejo de Seguridad Nacional.

Para preservar la Seguridad Nacional podrá disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada, en los términos de lo dispuesto en la ley respectiva.

VI-B. Informar al Congreso de las acciones emprendidas en uso de las facultades concedidas por el segundo párrafo de la fracción anterior.

(...)

Artículo Segundo. Se crea la Ley Reglamentaria del Artículo 28 Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Ley Reglamentaria del Artículo 28 Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

La misma tiene por objeto establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea y regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables en la materia.

Artículo 2. Corresponde al Titular del Ejecutivo federal el diseño y aplicación de las políticas en la materia, previa aprobación del Consejo de Seguridad Nacional.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entiende:

1o. La Seguridad Exterior de la Nación, que es la defensa de la independencia y el territorio nacionales, y

2o. La Seguridad Interior de la Federación, que es la preservación del orden constitucional, de las instituciones democráticas y de la soberanía popular.

Artículo 4. La Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos humanos y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional todo acto o hecho que pueda representar un peligro para la estabilidad y viabilidad del orden constitucional, las instituciones democráticas, la soberanía popular, la independencia y el territorio nacionales.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por peligro real e inminente para la Seguridad Nacional, la actualización de las amenazas a que se refiere el artículo anterior y que constituyen una trasgresión del marco jurídico nacional, concreta y presente, que pone en peligro a la Seguridad Nacional y que requiere una respuesta inmediata por parte del Estado.

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Consejo: Consejo de Seguridad Nacional.

II. Instancias: Instituciones y autoridades que, en función de sus atribuciones, participen directa o indirectamente en la Seguridad Nacional.

III. Red: Red Nacional de Diagnóstico de Seguridad Nacional.

IV. Comité Técnico Nacional: al Comité Técnico Nacional de Investigación.

V. Centro: Centro de Diagnóstico Integral de Seguridad Nacional, y

VI. Información reservada: la señalada en los artículos 13, 14 y 14 bis de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 8. En el Plan Nacional de Desarrollo y en el programa que de él derive, se definirán temas de Seguridad Nacional.

La Comisión Bicameral de Seguridad Nacional aprobará la Agenda Nacional de Riesgos contando con la opinión del Consejo de Seguridad Nacional.

Artículo 9. A falta de previsión expresa en la presente Ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

I. Respecto del apoyo y coordinación entre instancias federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, se estará a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
II. En lo relativo al régimen disciplinario de los servidores públicos de las dependencias federales que participen directa o indirectamente en la Seguridad Nacional, se aplicará la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

III. Con referencia al control judicial de la inteligencia para la Seguridad Nacional, será aplicable en lo conducente el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

IV. En materia de coadyuvancia y de intervención de comunicaciones privadas, será aplicable el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. Por cuanto hace a la información reservada por motivos de Seguridad Nacional, se estará a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y

VI. Para el resto de los aspectos, se aplicarán los principios generales del derecho.

Título Segundo

De las Instancias Encargadas de la Seguridad Nacional

Capítulo I

Del Consejo de Seguridad Nacional

Artículo 10. Las instancias de Seguridad Nacional contarán con la estructura, organización y recursos que determinen las disposiciones que les den origen.

Las actividades propias de inteligencia para la Seguridad Nacional cuyas características requieran de confidencialidad y reserva para el éxito de las investigaciones serán normadas presupuestalmente de manera específica por las dependencias del Ejecutivo Federal que correspondan, de acuerdo a su competencia.

En ningún caso y por ningún motivo, las dependencias, organismos y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal que no desarrollen labores de inteligencia podrán ser considerados como instancias de seguridad nacional.

Artículo 11. El personal de las instancias de Seguridad Nacional, acordará previamente a su ingreso con la institución contratante, la guarda de secreto y confidencialidad de la información que conozcan en o con motivo de su función.

Artículo 12. Los titulares de las instituciones de Seguridad Nacional, deben reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener por lo menos 30 años cumplidos;

III. Acreditar la capacidad y experiencia para el desempeño de la función;

IV. No haber sido objeto de recomendaciones por parte de los organismos públicos de Derechos Humanos.;

V. No estar procesado, ni haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 13. Para la coordinación de las acciones de las instancias federales orientadas a preservar la Seguridad Nacional, el Ejecutivo podrá determinar lo conducente.

Artículo 14. El Consejo de Seguridad Nacional es una instancia deliberativa, tripartita y paritaria, que estará integrado de la siguiente manera:

1o. El titular del Ejecutivo Federal y dos secretarios de Estado, en los siguientes términos:

a) Para la Seguridad Exterior de la Nación: el titular de la Secretaría de la Defensa Nacional y el titular de la Secretaría de Marina.

b) Para la Seguridad Interior: el titular de la Secretaría de Gobernación y el titular de la Secretaría de Seguridad Pública.

2o. El Presidente y los dos secretarios de la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional,

3o. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dos ministros electos por el pleno para el efecto.

Los integrantes del Consejo no podrán nombrar suplente y la asistencia a sus reuniones es obligatoria para todos ellos.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, que será nombrado por el Consejo y dependerá directamente de él. Contará con un presupuesto asignado en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Éste no será integrante del Consejo.

Artículo 15. Son facultades y atribuciones del Consejo de Seguridad Nacional, las siguientes:

I. Aprobar las políticas que diseñe el Titular del Ejecutivo federal en materia de Seguridad Nacional;

II. Emitir opinión respecto de la Agenda Nacional de Riesgos y el Programa de Seguridad Nacional;

III. Aprobar los programas de cooperación internacionales en materia de Seguridad;

IV. Autorizar al Centro la consulta a expertos, instancias académicas y de investigación;

V. Únicamente en los casos de invasión o interrupción del orden constitucional acordar, junto con el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la solicitud al Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, a su Comisión Permanente, la suspensión de garantías constitucionales en todo el país o en lugar determinado.

Todos los acuerdos que se tomen en el Consejo, lo serán por mayoría simple de votos de sus integrantes.

Artículo 16. El Titular del Ejecutivo diseñará y aplicará las políticas en materia de Seguridad Nacional, previa aprobación del Consejo, para lo cual deberá:

I. Integrar y coordinar los esfuerzos orientados a preservar la Seguridad Nacional;

II. Proponer al Consejo, los lineamientos que permitan el establecimiento de políticas generales para la Seguridad Nacional;

III. Proponer al Consejo y a la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional, el proyecto del Programa para la Seguridad Nacional y la definición anual de la Agenda Nacional de Riesgos;

IV. Evaluar periódicamente el Programa de Seguridad Nacional y realizar el seguimiento de la Agenda Nacional de Riesgos;

V. Proponer al Consejo programas de cooperación internacional;

VI. Tomar las medidas necesarias para la Seguridad Nacional, dentro del marco de atribuciones previsto en la presente Ley y en otros ordenamientos aplicables;

VII. Acordar, de acuerdo con la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional, los procesos de clasificación y desclasificación de información en materia de Seguridad Nacional, y

VIII. Los demás que establezcan las leyes.

Artículo 17. El Secretario Técnico del Consejo tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo, llevando su archivo y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo;

II. Realizar las acciones necesarias para la debida ejecución y seguimiento de los acuerdos del Consejo;

III. Elaborar los informes de actividades que ordene el Consejo; y

IV. Solicitar la información necesaria a las dependencias federales para la Seguridad Nacional que requiera explícitamente el Consejo.

Artículo 18. El Consejo se reunirá, al menos, una vez cada dos meses, excepto cuando, al presentarse una situación de emergencia, el Titular del Ejecutivo lo convoque, de manera extraordinaria.

Artículo 19. Las reuniones del Consejo serán de carácter reservado. Para un mejor conocimiento por parte de sus miembros de los asuntos que se sometan a su competencia, podrán asistir a ellas los funcionarios o servidores públicos que determine el Consejo.

Las actas y documentos que se generen en las sesiones del Consejo son reservados, y su divulgación se considerará como causa de responsabilidad, conforme lo establezcan las leyes.

Previa autorización del Consejo, también se podrán realizar consultas a expertos, instituciones académicas y de investigación en las materias relacionadas con la Seguridad Nacional.

Artículo 20. Para la coordinación de las labores de investigación, se crea el Comité Técnico Nacional de Investigación. Se integrará con

I. El Secretario de la Defensa Nacional, quien lo presidirá;

II. El Secretario de Marina;

III. El Secretario de Seguridad Pública;

IV. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;

V. El Procurador General de la República; y

VI. El Director General del Centro.

Las reuniones del Comité Técnico Nacional de Investigación serán bimensuales y tendrán por objeto el intercambio de la información obtenida por las actividades de investigación y que constituya una amenaza para la Seguridad Nacional. Esta información deberá ser procesada por el Centro, independientemente del seguimiento que de ésta, haga cada una de las instancias.

Capítulo II

Del Centro de Diagnóstico Integral de Seguridad Nacional

Artículo 21. El Centro de Diagnóstico Integral de Seguridad Nacional es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía técnica, operativa y de gasto, adscrito directamente al Titular de dicha Secretaría.

Artículo 22. Son funciones del Centro:

I. Realizar un diagnóstico integral de los hechos que pudieran constituir amenazas o peligros para la Seguridad Nacional, para lo cual funcionará como integrador de la información generada por todas las instancias de seguridad nacional.

II. Procesar la información que generen sus investigaciones, determinar su tendencia, valor, significado e interpretación específica y formular las conclusiones que se deriven de las evaluaciones correspondientes, con el propósito de presentarlos a las instancias encargadas de salvaguardar la seguridad del país;

III. Preparar estudios de carácter político, económico y social que sean necesarios para alertar sobre las amenazas y peligros a la Seguridad Nacional;

IV. Coadyuvar en la elaboración de los lineamientos generales del plan estratégico y la Agenda Nacional de Riesgos.

V. Proponer medidas de prevención, disuasión, contención y desactivación de amenazas y peligros que pretendan vulnerar el territorio, la soberanía, las instituciones nacionales o el Estado de Derecho;

VI. Establecer cooperación interinstitucional con las diversas dependencias de la Administración Pública Federal, autoridades federales, de las entidades federativas y municipales o delegacionales, para la realización de los diagnósticos correspondientes.

VII. Proponer al Titular del Ejecutivo, para su aprobación por el Consejo, el establecimiento de sistemas de cooperación internacional, con el objeto de identificar posibles riesgos y amenazas a la soberanía y seguridad nacionales;

VIII. Proponer al Consejo el contenido del Programa para la Seguridad Nacional;

IX. Prestar auxilio técnico a cualquiera de las instancias de gobierno conforme a los acuerdos que se adopten en el Consejo; y

X. Las demás que le confiera la ley o le señale el Consejo.

Capítulo III

Estatuto del Personal del Centro

Artículo 23. Los mecanismos y las reglas para la selección, ingreso, nombramiento, capacitación, promoción y profesionalización del personal del Centro, se regirán por el Estatuto Laboral que al efecto expida el Presidente de la República. En éste se garantizarán los mecanismos de capacitación y promoción para la seguridad laboral, así como los estímulos requeridos para un servicio confiable, profesional y de calidad por parte del personal del Centro.

Artículo 24. Todas las funciones que desempeñen los servidores públicos del Centro, serán consideradas de confianza y están obligados a mantener reserva de la información y de los asuntos a los que tengan acceso, por la naturaleza de sus funciones.

Artículo 25. Los servidores públicos del Centro estarán sujetos a los mecanismos de control de confiabilidad que determine el Estatuto.

Capítulo IV

De la Coordinación para la Seguridad Nacional

Artículo 26. En la aplicación de la presente Ley y las medidas de coordinación que establece, se mantendrá el respeto a las atribuciones de las instancias que participen. El Centro recibirá, analizará e integrará toda la información que generen las instancias de seguridad nacional.

Artículo 27. Cuando un hecho concreto que atente en contra de la Seguridad Nacional constituya a su vez presuntamente un delito, el Titular del Ejecutivo, a través del funcionario que él designe, estará obligado a presentar la denuncia correspondiente, sin perjuicio de seguir ejerciendo las facultades que tengan en la esfera de su competencia, para realizar los diagnósticos respectivos para prevenir y evitar amenazas, con independencia de las que le correspondan al Ministerio Público.

Artículo 28. En los términos y ámbitos de competencia que para las instancias prevé el Título Sexto de la presente Ley, el Titular del Ejecutivo Federal celebrará convenios de colaboración generales y específicos para coordinar las acciones en materia de Seguridad Nacional con autoridades estatales y municipales y otras entidades de la Administración Pública Federal, de lo cual deberá informar a la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional.

En el mismo sentido y para establecer los términos y lineamientos que orienten el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley, celebrará Bases de Colaboración con las dependencias de la Administración Pública Federal que resulten competentes.

En materia de procuración de Justicia, el Centro será auxiliar del Ministerio Público de la Federación y prestará cooperación, apoyo técnico y tecnológico, intercambio de información sobre delincuencia organizada y las demás acciones legales que se acuerden en el Consejo, observando en todo momento respeto a las formalidades legales, los derechos humanos y las garantías individuales.

Artículo 29. Con independencia de los mecanismos de coordinación que se establezcan, cuando se presenten peligros reales e inminentes para la Seguridad Nacional las instancias, los organismos constitucionalmente autónomos y las instituciones de seguridad de las entidades federativas, proporcionarán de manera inmediata la cooperación e información que se les solicite, a fin de que el Titular del Ejecutivo federal pueda actuar según lo establecido en la fracción VI del artículo 89 constitucional y lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 30. Las instancias establecerán una Red Nacional de Diagnóstico de Seguridad Nacional, que sirva como instrumento de apoyo en el proceso de toma de decisiones.

En la formación y operación de la Red, así como en la instrumentación de las políticas, programas y acciones relacionadas con la Seguridad Nacional, se integrará al esfuerzo de la Federación, el de las entidades federativas y los municipios, a través del Titular del Ejecutivo Federal, mediante convenios de colaboración que se celebrarán conforme a lo establecido por el Título Sexto de la presente Ley.

Artículo 31. Los integrantes del Consejo, podrán solicitar a los distintos órganos de gobierno y a los organismos constitucionalmente autónomos, la información necesaria para el cumplimiento de las atribuciones que le otorga esta ley.

Título Tercero

De la Inteligencia para la Seguridad Nacional

Capítulo I

De la Información y la Inteligencia

Artículo 32. Se entiende por inteligencia el conocimiento obtenido a partir de la recolección y procesamiento de información, para la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional. Estas acciones deberán ser realizadas únicamente por las instancias autorizadas y en ningún caso deberán ser transferidas, encargadas, contratadas o subcontratadas con empresas privadas o particulares.

Artículo 33. La información sólo podrá ser recabada, compilada y procesada con fines de Seguridad Nacional por las instancias autorizadas.

Artículo 34. Al ejercer atribuciones propias de la producción de inteligencia, las instancias gozarán de autonomía técnica y podrán hacer uso de cualquier método de recolección de información autorizado legalmente, sin afectar en ningún caso las garantías individuales ni los derechos humanos.

Artículo 35. Para los efectos de esta Ley se entiende por contrainteligencia a las medidas de protección de las instancias en contra de actos lesivos e ilegales, así como a las acciones orientadas a disuadir o contrarrestar su comisión.

Capítulo II

De las Intervenciones de Comunicaciones

Sección I

De la Solicitud

Artículo 36. En los casos de peligro real e inminente a los que se refiere el artículo 6 de esta Ley, el Gobierno Mexicano podrá hacer uso de los recursos que legalmente se encuentren a su alcance, incluyendo la información anónima.

Artículo 37. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Centro deberá solicitar en los términos y supuestos previstos por el artículo 36 de la presente Ley, autorización judicial para efectuar intervenciones de comunicaciones privadas en materia de Seguridad Nacional. En estos casos, el Centro deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público federal los hechos que constituyan un delito, para que éste tome las previsiones correspondientes.

Se entiende por intervención de comunicaciones la toma, escucha, monitoreo, grabación o registro, que hace una instancia autorizada, de comunicaciones privadas de cualquier tipo y por cualquier medio, aparato o tecnología.

Artículo 38. La solicitud a que se refiere el artículo anterior sólo procederá cuando se esté en uno de los supuestos que se contemplan en el artículo 6 de la presente Ley. En ningún otro caso podrá autorizarse al Centro la intervención de comunicaciones privadas.

El Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con su ley orgánica, determinará los juzgados que deban conocer de las solicitudes que en materia de Seguridad Nacional se presenten para intervenir comunicaciones privadas.

Artículo 39. Los procedimientos judiciales que se instauren para autorizar las solicitudes de intervención en materia de Seguridad Nacional no tendrán naturaleza contenciosa y sus constancias procesales carecerán de valor probatorio en procedimientos judiciales o administrativos.

Cuando el Centro coopere en las actividades de procuración de justicia, las intervenciones de comunicaciones privadas en las que se preste auxilio técnico tendrán naturaleza distinta a las reguladas por este Capítulo y se ajustarán a los requisitos y formalidades que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Sección II Del Procedimiento

Artículo 40. El procedimiento tiene carácter reservado, por lo que las solicitudes se registrarán en un libro de gobierno especial que se manejará por el personal que para tal efecto designe el juez. No se permitirá el acceso a los expedientes a persona alguna, salvo al secretario del juzgado y a quien se autorice por escrito por parte del juez.

Artículo 41. La solicitud a que se refiere el artículo 37, debe contener:

I. Una descripción detallada de los hechos y situaciones que representen algún peligro real e inminente para la Seguridad Nacional en los términos del artículo 6 de esta Ley. Deberá contener los datos de las personas que se considere como probables responsables y estos datos deberán ser puestos a disposición del Ministerio Público federal para que presente la denuncia penal correspondiente.

Dicha descripción omitirá datos de identificación de personas, lugares o cosas cuya difusión indebida, ponga en riesgo su seguridad o la investigación en curso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los datos de identificación omitidos en la solicitud, serán presentados en un sobre cerrado, relacionado con la solicitud que acompaña, el cual será debidamente identificado y señalado por el juez mediante acuerdo reservado que recaiga a la solicitud. El expediente que se forma con este motivo, se manejará en sigilo y se guardará en el secreto del juzgado;

II. Las consideraciones que motivaran la solicitud, y

III. El lapso de vigencia de la autorización que se solicita.

Artículo 42. Una vez presentada la solicitud, el juez debe proporcionar acuse de recibo y emitir dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la solicitud, una resolución fundada y motivada en la que puede otorgar o negar la autorización solicitada.

En caso de negarla, el juez señalará los motivos de su negativa y los requisitos que deben cubrirse para la procedencia de ésta.

La intervención puede aplicarse a comunicaciones y emisiones privadas, realizadas por cualquier medio de transmisión, conocido o por conocerse, o entre presentes, incluyendo la grabación de imágenes privadas.

Artículo 43. El juez, al emitir la resolución que autorice la medida solicitada, en todo caso deberá precisar:

I. Los datos de identificación del expediente en que se actúa;

II. El tipo de actividad que autoriza;

III. El lapso durante el cual se autoriza la medida;

IV. En caso necesario, la autorización expresa para instalar o remover cualquier instrumento o medio de intervención, y

V. Cualquier apreciación que el juez considere necesaria.

Artículo 44. La ejecución de las intervenciones en materia de Seguridad Nacional, en términos de lo señalado en los artículos 36 y 37 de esta Ley están a cargo del Centro. El control lo deberá realizar el juez que autorizó la intervención, pudiendo fincar responsabilidades penales en caso de que los investigadores del Centro se excedan en el uso de las facultades concedidas por vía judicial.

Artículo 45. Los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial será información reservada que sólo podrá conocer el Director General del Centro, el Titular del Ejecutivo federal, el Consejo de Seguridad Nacional, la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional y los jueces federales competentes.

Sección III

De la Vigencia de la Autorización

Artículo 46. Las intervenciones se autorizarán por un lapso no mayor de noventa días naturales. Como casos de excepción debidamente justificados, el juez podrá autorizar prórroga a dicho plazo; hasta por un periodo igual al de la autorización original.

Artículo 47. La solicitud de prórroga se someterá al procedimiento a que se refiere la Sección II del presente Capítulo, y en ella se deberán especificar las consideraciones que justifiquen que la intervención continúa siendo necesaria para investigar un peligro real e inminente a la Seguridad Nacional. En la descripción de los hechos que motiven la prórroga se aplicará lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de esta ley.

Sección IV

De las Obligaciones

Artículo 48. El personal del juzgado referido en el artículo 40 está obligado a mantener secreto del contenido de las solicitudes y resoluciones de autorización, así como aquella información generada por la aplicación de las mismas, de la que llegaren a tener conocimiento.

Artículo 49. Las empresas concesionarias que provean o presten servicios de comunicación de cualquier tipo, están obligadas a conceder todas las facilidades y acatar las resoluciones por las que se autoricen las actividades en materia del presente título.

De la misma manera, en el caso de las instituciones federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, estarán obligadas a otorgar y facilitar el desarrollo de estas actividades, previa autorización judicial.

Artículo 50. Toda información que se obtenga por medio de las actividades materia del presente Capítulo es parte de la información del Centro, por lo que su destino final será determinado por el Consejo. Las personas que participen en las diligencias de intervención de comunicaciones, excepto el personal instruido para ello por el Director General del Centro, se abstendrán de obtener o guardar original o copia de la información obtenida a través de tales medidas.

Artículo 51. La información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a las disposiciones de este Capítulo, tendrán invariablemente el carácter de reservados. Su difusión no autorizada implicará responsabilidad en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales aplicables.

Sección V

De los Casos de Urgencia

Artículo 52. En casos de excepción, existan indicios de que pueda consumarse un peligro real e inminente y el cumplimiento del procedimiento establecido en la Sección II del presente Capítulo ponga en riesgo la Seguridad Nacional, el juez, por la urgencia, podrá autorizar de inmediato la medida que se requiera, sin menoscabo de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que resulten de dicha autorización. La pertinencia de esta solicitud deberá ser evaluada, posteriormente, por la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional.

Capítulo III

Del Acceso a la Información en materia de Seguridad Nacional

Artículo 53. Cada instancia es responsable de la administración y protección de la información que genere o custodie, en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la presente Ley.

Artículo 54. Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

- I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o
- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

El encargado de determinar si la información es reservada por motivos de Seguridad Nacional será el Titular del Ejecutivo Federal, de acuerdo con la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional.

Artículo 55. La publicación de información no reservada, generada o custodiada por el Centro, se realizará invariablemente con apego al principio de la información gubernamental.

Artículo 56. Los servidores públicos que laboren en las instancias que integren el Consejo o en el Centro, así como cualquier otro servidor público o cualquier persona que se le conceda acceso a la información relacionada con la Seguridad Nacional, deberán otorgar por escrito un compromiso de confidencialidad que observarán en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo en razón del cual se les otorgó el acceso, pudiendo ser objeto de responsabilidad administrativa, civil o penal, de acuerdo con la legislación en la materia y lo establecido en la presente ley.

Artículo 57. La persona que por algún motivo participe o tenga conocimiento de productos, fuentes, métodos, medidas u operaciones de inteligencia, registros o información derivados de las acciones previstas en la presente Ley, debe abstenerse de difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad.

Artículo 58. Corresponde al Centro definir las medidas de protección, destrucción, códigos de seguridad en las comunicaciones y demás aspectos necesarios para el resguardo de la información que se genere con motivo de sus investigaciones en materia de seguridad nacional.

Título Cuarto Del Control Legislativo

Capítulo Único

Artículo 59. Las políticas y acciones vinculadas con la Seguridad Nacional estarán sujetas a la evaluación del Poder Legislativo Federal, por conducto exclusivo de la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional, que se integrará por tres senadores y tres diputados.

La presidencia de la Comisión será rotativa, anual y recaerá alternadamente en un senador y un diputado.

Artículo 60. La Comisión Bicameral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar informes concretos al Centro, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a su ramo o actividades;
- II. Aprobar el proyecto anual de la Agenda Nacional de Riesgos y el Programa de Seguridad Nacional;
- III. Emitir opinión respecto al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación en materia de Seguridad Nacional;
- IV. Conocer de los informes a que hace referencia el artículo 61 de esta Ley;
- V. Conocer los reportes de actividades que le envíe el Director General del Centro;
- VI. Conocer los informes generales de cumplimiento de las directrices que dé por escrito el Titular del Ejecutivo Federal al Director General del Centro;
- VII. Aprobar los Acuerdos de Cooperación internacionales que establezca el Centro y las acciones que se realicen en cumplimiento de esos acuerdos;
- VIII. Conocer de los acuerdos de colaboración que se establezcan entre los poderes y los órganos de gobierno de las entidades federativas y municipales, así como aquellos celebrados entre las diferentes instancias administrativas del gobierno federal;

IX. Requerir al Centro y a las instancias correspondientes los resultados de las revisiones, auditorías y procedimientos que se practiquen a dicha institución;

X. Enviar al Consejo cualquier recomendación que considere apropiada,

XI. Evaluar la pertinencia de los procedimientos extraordinarios ejecutados en uso de las facultades concedidas por el artículo 52 de esta Ley;

XII. De acuerdo con el Titular del Ejecutivo Federal, determinar la reserva de información por motivos de seguridad nacional, y

XIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

Artículo 61. Los informes y documentos que se entregue deberán contener toda la información necesaria para que los legisladores puedan realizar su función evaluatoria.

El titular del Ejecutivo federal debe entregar a esta Comisión Bicameral la información reservada así como la información reservada por razones de seguridad nacional, con toda prontitud y oportunidad.

Artículo 62. Los legisladores integrantes de la Comisión Bicameral deberán resguardar y proteger la información y documentación que se les proporcione, evitando su uso indebido, sin que pueda ser difundida o referida. En caso contrario, serán causa de responsabilidad en términos de la legislación en la materia.

Título Quinto

De la Protección de los Derechos de las Personas

Capítulo Único

Artículo 63. Los servidores públicos cuyas áreas estén relacionadas con la Seguridad Nacional, orientarán, con base en los principios previstos en el artículo 4o., el desempeño de sus funciones, preservando los de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos humanos y garantías individuales y sociales que deben cumplir en términos de las disposiciones legales que regulan al servicio público.

Artículo 64. Fuera de los casos y condiciones previstos por esta ley, ninguna persona estará obligada a proporcionar información a los servidores públicos adscritos al Centro.

Artículo 65. Los datos personales de los sujetos que proporcionen información, serán confidenciales.

Artículo 66. En ningún caso se divulgará información reservada que, a pesar de no tener vinculación con amenazas a la Seguridad Nacional o con acciones o procedimientos preventivos de las mismas, lesiones la privacidad, la dignidad de las personas o revelen datos personales.

Título Sexto

De la Cooperación de las Instancias Estatales, del Distrito Federal y Municipales

Capítulo Único

Artículo 67. La cooperación de los poderes y órganos de gobierno de las entidades federativas en la función de garantizar la Seguridad Nacional se establecerá para:

- I. Aportar cualquier información del orden estatal, del Distrito Federal y municipal a la Red;
- II. Colaborar con las autoridades federales previstas en esta Ley, a fin de lograr una coordinación efectiva y oportuna de políticas, acciones y programas;
- III. Celebrar convenios de colaboración generales y específicos que deriven de la presente ley, y
- IV. Promover la participación de los municipios en las políticas, acciones y programas.

Artículo 68. Los gobiernos de las entidades federativas, en el ejercicio de las atribuciones que les correspondan por virtud de lo previsto en el presente Título, en ningún caso estarán facultados para causar actos de molestia o de cualquier naturaleza que afecten la esfera jurídica de los particulares.

Artículo 69. En la regulación y el ejercicio de las atribuciones que conforme al presente Título les correspondan a las entidades federativas, se observará puntualmente lo previsto por los artículos 117, 118 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 70. El resguardo, protección y vigilancia de las instalaciones estratégicas del país corresponde a la Federación, que se coordinará con las instituciones de los estados, del Distrito Federal y los municipios para garantizar la seguridad perimetral y el apoyo operativo, en caso necesario, de acuerdo con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El Ejecutivo federal constituirá un Grupo Interinstitucional para las Instalaciones Estratégicas, encargado de coordinar las acciones en la materia.

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 1o., 4o. y 5o. de la Ley General de Planeación, para quedar como sigue:

Artículo 1o. ...

I. a III. ...

IV. Las bases para promover y garantizar la participación democrática del Congreso de la Unión en la elaboración del plan y los programas a que se refiere esta ley. Para ello, consultará a los diversos grupos sociales así como de los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades, y

Artículo 4o. Es responsabilidad del Ejecutivo federal conducir la planeación nacional del desarrollo con la participación democrática del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5o. El Ejecutivo federal, al tomar posesión como Presidente de la República, remitirá el proyecto del plan al Congreso de la Unión dentro de los primeros nueve meses de su administración, para su examen, modificación y aprobación. En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el Congreso de la Unión después de recibir el plan deberá aprobar éste antes del 15 de diciembre del mismo año en que lo recibió.

El Congreso de la Unión, previo a la aprobación o modificación, según sea el caso, del proyecto de plan, mediante convocatorias consultará a los grupos sociales a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, quienes participarán en la planeación democrática. El resultado de la consulta será referencia obligada para la revisión y en su caso, aprobación o modificación del plan.

Asimismo, el Congreso de la Unión formulará las observaciones que estime pertinentes durante la ejecución del propio plan.

En materia de Seguridad Nacional, la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional aprobará la Agenda Nacional de Riesgos contando con la opinión del Consejo de Seguridad Nacional.

Artículo Cuarto. Se reforman los artículos 10, 11, 12, 14 y 16 de la Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 10. El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando:

I. Mando Presidencial;

II. ...

Artículo 11. El mando presidencial del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, corresponde al presidente de la República, quien lo ejercerá por sí o a través del Secretario de la Defensa Nacional; para el efecto, durante su mandato se le denominará Comandante Presidente de las Fuerzas Armadas.

Artículo 12. Cuando se trate de operaciones militares en las que participen elementos de más de una Fuerza Armada o de la salida de tropas fuera del Territorio Nacional, el Presidente de la República ejercerá su Mando (...) por conducto de la autoridad militar que juzgue pertinente.

Artículo 14. Son facultades del Mando Presidencial:

...

VIII. Se deroga.

IX. Se deroga.

Artículo 16. El Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea lo ejercerá el Secretario de la Defensa Nacional, el cual será un ciudadano o ciudadana mexicano, hijo de padres mexicanos, designado por el Presidente de la República, de una terna propuesta por la Cámara de Diputados.

Artículo Quinto. Se reforman los artículos 2, fracciones IV, V, VI y XV, 3, 5, 6, 7, 10, 15, 16, 63 y 70 de la Ley Orgánica de la Armada de México.

Artículo 2. Son atribuciones de la Armada de México, las siguientes:

...

IV. Proteger el tráfico marítimo, fluvial y lacustre, en el área de jurisdicción federal y donde el Mando Presidencial lo ordene y, en coordinación con otras autoridades competentes mediante convenios, establecer por instrucción del Mando Presidencial las áreas de control al mismo, incluidos los respectivos espacios aéreos;

V. Salvaguardar la vida humana en la mar y en las aguas interiores, mediante operaciones de búsqueda, rescate y salvamento en las aguas marinas nacionales e internacionales y en todas aquellas en las que el Mando Presidencial lo ordene;

VI. Proteger instalaciones estratégicas del país en su área de jurisdicción y donde el Mando Presidencial lo ordene;

...

XV. Las demás que le señalen las disposiciones aplicables y le encomiende el Mando Presidencial.

Artículo 3. La Armada de México ejecutará sus atribuciones por sí o conjuntamente con el Ejército y Fuerza Aérea o en coadyuvancia con las dependencias del Ejecutivo Federal, cuando lo ordene el Mando Presidencial o cuando las circunstancias así lo requieran.

Artículo 5. La Armada de México, para el cumplimiento de su misión, ejercicio de sus atribuciones y desarrollo de sus operaciones navales, comprende los siguientes niveles de Mando:

- I. Mando Presidencial;
- II. Alto Mando;
- III. Mandos Superiores en Jefe;
- IV. Mandos Superiores; y
- V. Mandos Subordinados.

El Presidente de la República es el Comandante Presidente de las Fuerzas Armadas. Para efectos de esta Ley se le reconocerá como Mando Presidencial de la Armada de México.

Artículo 6. Son atribuciones y obligaciones del Mando Presidencial las siguientes:

...

V. Se deroga.

...

Artículo 7. El Alto Mando lo ejercerá el Secretario de Marina y será responsable ante el Mando Presidencial del desempeño de las atribuciones siguientes:

...

VI. Proponer al Mando Presidencial la designación de los mandos superiores en Jefe y designar al Jefe del Estado Mayor General de la Armada, así como a los mandos superiores y mandos subordinados;

VIII. Las demás que establecen las leyes, reglamentos, así como las que le encomiende el Mando Presidencial.

El Alto Mando de la Armada de México lo ejercerá el Secretario de Marina, el cual será un ciudadano o ciudadana mexicano, hijo de padres mexicanos, designado por el Presidente de la República, de una terna propuesta por la Cámara de Diputados.

Artículo 10. Los mandos pueden ser

I. Titulares, los designados con este carácter por el Mando Presidencial o Alto Mando y quienes lo ejerzan serán de la milicia permanente;

...

Artículo 15. Las regiones navales son áreas geoestratégicas que agrupan a zonas, sectores, subsectores y apostaderos navales. Serán determinadas por el Congreso, de conformidad con el artículo 73 fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 16. Las zonas navales son las áreas geográfico-marítimas determinadas por el Mando Presidencial, que agrupan a sectores, subsectores y apostaderos navales, fuerzas adscritas,

incorporadas y destacadas, así como unidades y establecimientos que se encuentran dentro de su jurisdicción.

...

Artículo 63. Los ascensos de Capitán de Navío hasta Almirante serán conferidos de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Ascensos de la Armada.

Para tal efecto, el Alto Mando propondrá al Mando Presidencial el personal que reúna los requisitos para ascender, y le informará de las vacantes que existan para cada jerarquía para que éste proceda conforme a lo establecido en la fracción III-B del artículo 74 constitucional.

Artículo 70. Para los efectos de ratificación de los nombramientos de Capitán de Navío hasta Almirante, a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Alto Mando remitirá la documentación correspondiente a la Cámara de Diputados o a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, por conducto de la Secretaría de Gobernación.

Artículo Sexto. Se deroga el artículo 60. y se reforman los artículos 27, 29 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 60. Se deroga.

Artículo 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XXXIX. Coordinar la Red Nacional de Diagnóstico de Seguridad Nacional, a través del Centro de Diagnóstico Integral de Seguridad Nacional.

(...)

Artículo 29. A la Secretaría de la Defensa Nacional corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Ejecutar las disposiciones legales en materia de organización y administración que las autoridades competentes determinen, y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea.

II. Ejecutar las disposiciones legales en materia de organización que las autoridades competentes determinen y preparar el servicio militar nacional.

III. Ejecutar las disposiciones legales en materia de organización que las autoridades competentes determinen para las reservas del Ejército y de la Fuerza Aérea, e impartirles la instrucción técnica militar correspondiente.

...

Artículo 30. A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Ejecutar las disposiciones legales en materia de organización y administración que las autoridades competentes determinen, y preparar la Armada.

(...)

Artículo Séptimo. Se reforman los artículos 11 y 50 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XXII. Designar a los dos ministros que formarán parte, junto con el Presidente, de la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional, en términos de lo previsto en el artículo 28 Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXIII. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 50 Bis. En materia federal, la autorización para intervenir de comunicaciones privadas, será otorgada de conformidad con la Ley Federal en materia de Delincuencia Organizada y con la Ley Reglamentaria del artículo 28 bis constitucional respectivamente.

Artículo Octavo. Se adiciona un artículo 14 bis y se reforma el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para quedar como sigue:

Artículo 14 Bis. Las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 de esta Ley, relativas al carácter reservado de la información no serán aplicables a los legisladores federales, en el desempeño de sus atribuciones constitucionales y legales. Su difusión al público será causa de responsabilidad en términos de lo establecido en el Título Cuarto constitucional así como de la legislación aplicable en la materia.

Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes. Para efecto de establecer causas de responsabilidad de los funcionarios públicos en términos de la legislación aplicable en la materia, el término de prescripción comenzará a correr a partir del momento en que la información sea desclasificada o haya transcurrido el período de reserva.

(...)

Artículo Noveno. Se adiciona un Título Sexto a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Título Sexto

De la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional

Capítulo Único

Artículo 136.

1. Para el control y evaluación de las políticas y acciones vinculadas con la Seguridad Nacional, se constituye la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional. En el ámbito legislativo, esta Comisión tiene el carácter de ordinaria, por lo cual quedan a su cargo las tareas de dictamen legislativo, de información y de control evaluatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 93 constitucional.

2. La Comisión estará integrada por tres senadores y tres diputados. La Presidencia de la Comisión será rotativa anual y recaerá alternadamente en un senador y en un diputado.

3. Los miembros de esta Comisión serán electos por el pleno de cada Cámara a propuesta de las respectivas juntas de Coordinación Política.

Artículo 137.

La Comisión Bicameral de Seguridad Nacional tendrá, además, las atribuciones que le otorga la Ley Reglamentaria del Artículo 28 Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás que le otorgue otras disposiciones legales.

Artículo 138.

La Comisión Bicameral deberá resguardar y proteger la información y documentación que se le proporcione, evitando su uso indebido, sin que pueda ser difundida o referida. En caso contrario, será causa de responsabilidad administrativa, civil o penal, de conformidad con la legislación en la materia.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Seguridad Nacional, publicada el 31 de enero de 2005 en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Tercero. El Consejo de Seguridad Nacional deberá quedar instalado y celebrar su primera reunión durante los treinta días naturales siguientes al inicio de la vigencia de la Ley Reglamentaria del Artículo 28 Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Comité Técnico Nacional de Investigación contará con un plazo no mayor a los cuarenta y cinco días naturales para su instalación.

Artículo Cuarto. El Ejecutivo Federal expedirá y publicará el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 28 Bis de la Constitución Política, dentro de los siguientes sesenta días naturales a la entrada en vigor de la presente, por lo cual se deroga el Reglamento de la Ley de Seguridad Nacional y el Reglamento para la Coordinación de Acciones Ejecutivas en materia de Seguridad Nacional, vigentes.

Artículo Quinto. El Titular del Ejecutivo Federal expedirá el Estatuto Laboral del Centro, dentro de los siguientes noventa días naturales a la entrada en vigor de la Ley Reglamentaria del Artículo 28 Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, para surtir plenos efectos.

Artículo Sexto. El Ejecutivo Federal dispondrá las medidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la Ley Reglamentaria del Artículo 28 Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio presupuestal vigente, medidas que deberán ser incluidas en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del siguiente ejercicio fiscal, para su aprobación por la Cámara de Diputados.

Artículo Séptimo. La autonomía de gasto que el artículo 21 que la Ley Reglamentaria del Artículo 28 Bis de la Constitución Política establece para el Centro de Diagnóstico Integral de Seguridad

Nacional en el ejercicio de su presupuesto, se definirá en el reglamento de esta Ley, en los términos de las disposiciones presupuestarias aplicables.

Artículo Octavo. El Poder Judicial de la Federación determinará los juzgados a que se refiere el segundo párrafo del artículo 37, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley Reglamentaria del Artículo 28 Bis de la Constitución Política.

Artículo Noveno. Respecto de la información clasificada como reservada con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, los legisladores federales podrán solicitarla a las instancias responsables de su salvaguarda, de manera expresa, por escrito y bajo los términos y condiciones que se establecen en este decreto.

Notas

1. Despouy, Leandro. Derechos humanos y estados de excepción.
2. Delgado Carrillo, Fortino, "El equilibrio de poderes", en Valadés, Diego; y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coordinadores), Democracia y gobernabilidad, memoria del cuarto Congreso nacional de derecho constitucional, www.bibliojuridica.org.
3. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se designan los diputados que representarán la LX Legislatura en la Comisión Bicamaral de Seguridad Nacional, dado en el Palacio Legislativo el 23 de octubre de 2006; y acuerdo por el que se designan los senadores que integrarán la Comisión Bicamaral de Seguridad Nacional, jueves 9 de noviembre de 2006, publicado en la Gaceta Parlamentaria número 16, primer año de ejercicio, primer periodo ordinario.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a 7 de enero de 2009.

Diputado José Alfonso Suárez del Real y Aguilera (rúbrica)

Gaceta Parlamentaria, número 2688-I, domingo 1 de febrero de 2009. (2519)
(095) Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, que reforma el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
Enviada por la Cámara de Senadores.
Turnada a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.
Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 308 votos en pro, el jueves 26 de febrero de 2009. Votación.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 5 de marzo de 2009.
Gaceta Parlamentaria, número 2688-I, domingo 1 de febrero de 2009. (2519)

México, DF, a 11 de diciembre de 2008.

Secretarios de la Cámara de Diputados

Presentes

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

Senador José González Morfín (rúbrica)

Vicepresidente

Minuta
Proyecto de Decreto

Por el que se reforma el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 92.

1. Durante su encargo, el Presidente y los Vicepresidentes de la Cámara, no formarán parte de ninguna comisión ordinaria o especial.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores.- México, DF, a 11 de diciembre de 2008.

Senador José González Morfín (rúbrica)

Vicepresidente

Senadora Ludivina Menchaca Castellanos (rúbrica)

Secretario

Gaceta Parlamentaria, número 2688-I, domingo 1 de febrero de 2009. (2520)
Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, que reforma los artículos 112 y 113 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
Enviada por la Cámara de Senadores.
Turnada a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.
Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 294 votos en pro, el jueves 26 de febrero de 2009. Votación.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 5 de marzo de 2009.
Gaceta Parlamentaria, número 2688-I, domingo 1 de febrero de 2009. (2520)

México, DF, a 11 de diciembre de 2008.

Secretarios de la Cámara de Diputados

Presentes

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 112 y 113 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

Senador José González Morfín (rúbrica)

Vicepresidente

Minuta
Proyecto de Decreto

Por el que se reforman los artículos 112 y 113 de la ley orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se adicionan dos párrafos al artículo 112 y se reforma el artículo 113, ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 112.

1. ...

2. Las ausencias temporales del contralor interno mayores de treinta días naturales, serán suplidas por el titular de la subcontraloría que corresponda, en el orden de prelación que señala el párrafo 2 del artículo 113, quien fungirá como encargado del despacho.

3. En su caso, el encargado del despacho realizará las funciones que esta ley y demás ordenamientos aplicables determinen para el titular de la Contraloría Interna.

Artículo 113.

1. La Contraloría Interna, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Realizar la auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos de la Cámara. También auditará a los grupos parlamentarios respecto del ejercicio de los recursos que les sean asignados por la Cámara, para lo cual deberán presentar un informe semestral;
- b) Presentar al Pleno por conducto de la Mesa Directiva un informe semestral sobre el resultado de la auditoría al ejercicio del presupuesto de egresos de la Cámara, el cual, una vez aprobado, será remitido por el Presidente de la misma a la Auditoría Superior de la Federación para los efectos legales conducentes;
- c) Evaluar la gestión de las unidades de apoyo técnico, administrativo y parlamentario de la Cámara, para medir la eficiencia, eficacia, economía y calidad en su desempeño, así como los resultados e impacto de los programas y recursos ejercidos, presentando ante los órganos de gobierno correspondientes los informes de resultados;
- d) Proporcionar asesoría a los servidores públicos de la Cámara y coordinar la recepción de sus declaraciones de situación patrimonial, así como vigilar su registro y dar seguimiento a la evolución patrimonial, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- e) Recibir y dar trámite a las quejas y denuncias que se formulen con motivo del presunto incumplimiento de las obligaciones administrativas de los servidores públicos de la Cámara, establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- f) Iniciar y desahogar los procedimientos administrativos derivados de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en contra de los servidores públicos de la Cámara por incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha ley, e imponer las sanciones correspondientes;
- g) Admitir, desahogar y resolver los recursos que se interpongan en contra de sus resoluciones;
- h) Intervenir en los procesos licitatorios de la Cámara, en el ámbito de sus atribuciones, conforme a la normatividad que la rige, respecto de la adquisición, arrendamiento, prestación de servicios, obras públicas y enajenación de bienes muebles e inmuebles;
- i) Admitir, desahogar y resolverlas inconformidades o conciliaciones que se presenten con motivo de los procesos licitatorios, en términos de la normatividad aplicable;
- j) Participar conforme a sus atribuciones en los actos de entrega-recepción, así como en las actas administrativas en las que soliciten su intervención los órganos directivos, comisiones y comités del Senado, o las dependencias de la propia Cámara;
- k) Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita, cuando sean impugnadas ante los tribunales federales competentes;
- l) Expedir con la intervención de su titular, la certificación de los documentos que obren en sus archivos cuando así se requiera;
- m) Emitir las normas administrativas internas, en el ámbito de sus atribuciones, que estime convenientes para regular su funcionamiento, las cuales deberán ser previamente sancionadas por la Mesa Directiva; y

n) Las demás que determine la Mesa Directiva.

2. La Contraloría Interna se auxiliará de las áreas que a continuación se enlistan, cuyas funciones se organizarán y desarrollarán en los ordenamientos administrativos y manuales correspondientes:

a) Subcontraloría de Auditoría;

b) Subcontraloría de Responsabilidades, Quejas y Denuncias;

c) Subcontraloría de Evaluación de la Gestión Administrativa;

d) Subcontraloría de Evaluación de la Gestión Parlamentaria; y

e) Coordinación de Auditoría a Grupos Parlamentarios.

3. Las resoluciones del contralor interno se darán a conocer previamente a la Mesa Directiva por conducto de su Presidente.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores.- México, DF, a 11 de diciembre de 2008.

Senador José González Morfín (rúbrica)

Vicepresidente

Senadora Ludivina Menchaca Castellanos (rúbrica)

Secretaria

Gaceta Parlamentaria, número 2696-II, jueves 12 de febrero de 2009. (2554)

(097) QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, SUSCRITA POR LAS DIPUTADAS BERTHA YOLANDA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y MARTHA ANGÉLICA TAGLE MARTÍNEZ, DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PRI, Y DE CONVERGENCIA, RESPECTIVAMENTE

Las suscritas, diputadas Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez y Martha Angélica Tagle Martínez integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y de Convergencia, respectivamente, en la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permiten someter a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de las Leyes General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y del Instituto Nacional de las Mujeres, al tenor de la presente

Exposición de Motivos

Acabar con la discriminación y la desigualdad por motivos de género es una condición indispensable para el desempeño de la sociedad en su conjunto. Sin ello no es posible avanzar en un verdadero desarrollo humano, pues éste implica la posibilidad de que tanto hombres como mujeres puedan elegir las opciones de vida digna de acuerdo con sus propios valores. Tampoco es posible hablar de un nivel de desarrollo humano satisfactorio si las personas, sin importar su género, carecen de la capacidad de incrementar sus capacidades, de acceder a la información, a la educación, a la salud y a los recursos materiales para una vida plena.

A pesar de los innegables avances del país en materia de equidad de género, las mujeres mexicanas aún sufrimos inequidad, marginación e injusticia tanto en la vida pública, laboral y familiar que es necesario desterrar. La presente iniciativa busca proveer a los legisladores y al Ejecutivo de una herramienta para salvaguardar la equidad de género desde el momento en que se planteen reformas, nuevas leyes y disposiciones reglamentarias, y para avanzar en la urgente tarea que tenemos pendiente como sociedad, para que hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades de participación en el ámbito público y privado.

Actualmente en nuestro país hay un amplio marco normativo y programático que busca garantizar no sólo los derechos fundamentales de las personas y la equidad de oportunidades para hombres y mujeres, sino el adelanto de las mujeres en todos los ámbitos de la vida. Sin embargo, aún enfrentamos severos rezagos en la armonización de la legislación mexicana y los tratados internacionales que el país ha firmado en materia de equidad de género. Si observamos lo que ocurre con las leyes federales y las de los estados, encontramos también un severo rezago en su homologación.

La revisión somera de datos recientes arrojados por el Inegi permite ver que en México aún estamos lejos de alcanzar niveles de equidad aceptables para una sociedad que se digne de ser desarrollada. En cuanto a la vida privada, a pesar de que más de uno de cada cinco hogares en el país son comandados por mujeres, son éstas las que siguen realizando la mayor parte del trabajo no remunerado, tanto en el mercado laboral como en las actividades domésticas.

El propio hogar de muchas mujeres mexicanas es un sitio inseguro. La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, realizada entre octubre de 2005 y el mismo mes de 2006, revela que el 40 por ciento de las mujeres mexicanas de 15 años y más, casadas o unidas, sufrió al menos un incidente de violencia por parte de su pareja. Más aún, la violencia por parte de la pareja persiste para el 37 por ciento de las mujeres que se han separado. Una situación similar se vive en los espacios comunitarios, como la calle, el cine, el mercado, entre otros, donde casi el 40 por ciento de las mujeres ha enfrentado algún tipo de violencia.

En el ámbito laboral, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del segundo trimestre de 2007, la tasa de participación de los hombres en la economía es casi del doble de la participación femenina, 78.2 por ciento contra 41.4 por ciento respectivamente. A ello debe sumarse el hecho de que en el transcurso de un año, cerca del 30 por ciento de las mujeres ocupadas sufrió algún tipo de violencia laboral, ya sea por discriminación o por acoso.

Mientras que la sobre-jornada semanal para los hombres es de unas quince horas, la de la mujer es de veinticinco. Otra forma de discriminación contra la mujer la encontramos en el nivel de remuneración; por ejemplo, el ingreso promedio por hora trabajada entre los profesionistas ocupados es de 71.60 pesos para los hombres y de 58.30 para las mujeres, además de que tres cuartas partes de directivos de los sectores público, privado y social son hombres, proporción que se reduce en la actual legislatura de la Cámara de Diputados y en el Senado, donde sólo una de cada cinco legisladores somos mujeres.

La presente iniciativa propone la adición del numeral 6 al artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual los presidentes de las comisiones ordinarias deberán solicitar la opinión al Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y Equidad de Género, cuando se trate de iniciativas de ley o de decreto que pudieran tener impacto en materia de equidad de género.

En lo referente a normas reglamentarias, se ha considerado conveniente modificar el artículo 12 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, incorporándose una fracción por la cual el Poder Ejecutivo federal debe solicitar al Instituto Nacional de las Mujeres opinión al momento de elaborar las normas reglamentarias que pudieren tener impacto en materia de equidad de género. En efecto, este artículo coloca en el gobierno federal una serie de acciones a llevar adelante en pos de alcanzar la igualdad de hecho entre hombres y mujeres, por lo tanto creemos que una medida más que tiende a resguardar la equidad de género es esta consulta que se debe formular mientras se confecciona la norma.

Como se puede observar, en el primer supuesto nos estamos refiriendo a la consulta que debe realizarse desde el Poder Legislativo y en el otro, a la solicitud de valoración que debe hacer el Poder Ejecutivo en materia reglamentaria, pero en ambos casos la finalidad perseguida es la misma: que los poderes encargados de la elaboración de normas jurídicas cuenten con la opinión de los organismos especializados en aquellas iniciativas que pudieren tener consecuencias adversas en materia de igualdad entre hombres y mujeres.

La opinión vertida por el centro o el instituto, según el caso, permitirá entre otras cosas, analizar la incidencia que la iniciativa o reglamento tendrá entre hombres y mujeres respectivamente, ver qué normas y valores surgen de ésta, qué derechos se protegen o se vulneran, si mejora o empeora la situación de la mujer con la implantación de esa norma.

En definitiva, contar con esa valoración en el proceso de toma de decisiones, no es otra cosa que hacer efectivo el principio de transversalidad. Este concepto se comenzó a utilizar en la IV

Conferencia Mundial de la Mujer Pekín 1995, en la cual se invitó a los Estados miembros a integrar la perspectiva de género en todas las políticas y programas, y analizar sus efectos y consecuencias en cuanto al logro de este objetivo, antes de tomar decisiones.

La Plataforma de Pekín es clara en este tema y ha significado un incentivo importante para la adopción de políticas de este tipo ya que insta a los Estados a que: "Al abordar la cuestión de la desigualdad entre la mujer y el hombre en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones a todos los niveles, los gobiernos y otros agentes deberían promover una política activa y visible de incorporación de una perspectiva de género en todas las políticas y programas, de modo que antes de que se adopten las decisiones se analicen sus efectos para la mujer y el hombre, respectivamente". (Párrafo 189, en concordancia párrafos 79, 105, 123, 141, 164, 202, 229, 238, 252, 273.)

Es así que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres haciéndose eco de este concepto lo toma y lo define como: "el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas".

Esta medida supone un paso importante para la aplicación en nuestro país del principio de transversalidad de género que conduzca a una igualdad real entre mujeres y hombres. Normas similares a la propuesta han sido ya adoptadas por la Unión Europea, podemos mencionar España que cuenta desde el 2003 con la Ley 30 que establece que los proyectos de ley que envíe el Poder Ejecutivo deberán ser acompañados por un informe de impacto de Género; normas similares a ésta han sido adoptadas por cuatro regiones: Cataluña, Extremadura, Andalucía y Galicia.

Finalmente, se modifica el artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, incorporándose una fracción XVI Bis, en la cual se añade, dentro de sus atribuciones, la de brindar su opinión en temas de género a solicitud del Poder Ejecutivo, ello a fin de guardar coherencia con las reformas arriba señaladas.

De esta manera, no sólo se garantiza que las nuevas disposiciones se ajusten a los criterios, normas mexicanas y tratados internacionales en materia de equidad, sino se brinda la posibilidad de construir desde la legislación y reglamentación, una efectiva transversalidad de la perspectiva de género.¹

Por lo antes expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres

Artículo Primero. Se reforma el artículo 45, adicionándose un nuevo texto en el numeral 6, recorriéndose el texto vigente de los actuales numerales, en orden numérico consecutivo, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 45. ...

1. a 5. ...

6. Los presidentes de las comisiones ordinarias, con el acuerdo de éstas, deberán solicitar opinión al Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y Equidad de Género, cuando se trate de iniciativas de ley o de decreto que pudieran tener impacto en materia de equidad de género;

A los efectos del párrafo anterior, quedarán comprendidas todas aquellas cuestiones que puedan afectar la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, la no discriminación, la no violencia, así como aquellas que fomenten la participación femenina en diferentes ámbitos, las que propicien medidas de acción afirmativas, aquellas que promuevan el principio de transversalidad y, en general, toda iniciativa que pudiera tener repercusiones adversas en lo que refiere a igualdad de hecho entre hombres y mujeres.

Lo anterior en términos de lo que disponga la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de conformidad con las atribuciones que le corresponden a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

7. Las comisiones tendrán las tareas siguientes:

a) Elaborar su programa...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 12, adicionándose un nuevo texto en la fracción VIII y recorriéndose consecutivamente el texto vigente de las fracciones siguientes, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

I. a VII. ...

VIII. Solicitar al Instituto Nacional de las Mujeres opinión en cuanto a la elaboración de normas reglamentarias que pudieran tener repercusiones en materia de equidad de género.

Lo anterior en términos de lo que disponga la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de conformidad con las atribuciones que le corresponden a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

IX. Los demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo Tercero. Se adiciona una fracción XVI-Bis al artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a XVI. ...

XVI-Bis. Emitir opinión sobre proyectos y disposiciones reglamentarias que pudieran tener impacto en materia de equidad de género, a solicitud del Poder Ejecutivo Federal;

Lo anterior en términos de lo que disponga la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de conformidad con las atribuciones que le corresponden a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

XVII. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1. Perspectiva de género: concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se

pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género. Definición tomada de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, artículo 5.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de febrero de 2009.

Diputadas: Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez, Martha Angélica Tagle Martínez (rúbricas).

**Gaceta Parlamentaria, número 2696-II, jueves 12 de febrero de 2009. (2579)
(098) Que reforma el artículo 5 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.**

Presentada por el diputado Manuel Cárdenas Fonseca, Nueva Alianza.

Turnada a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO MANUEL CÁRDENAS FONSECA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

El suscrito, diputado Manuel Cárdenas Fonseca, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Nueva Alianza de la LX Legislatura de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 5 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de determinar el procedimiento a que se refieren los artículos 84 y 85 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

La cúspide del poder presidencial se alcanzó a finales del siglo XX cuando el presidente de la República era, constitucionalmente, la suprema autoridad nacional en materia educativa, sanitaria, agraria, laboral, ambiental, energética, hidráulica, habitacional, alimenticia, asistencial, forestal, minera, comercial, espacial, financiera, electoral, administrativa y política. Cualesquiera de estas facultades habría bastado para darle un enorme poder al presidente, pero la conjugación de todas ellas, para cuyo ejercicio se requirió de un extenso aparato burocrático, no en todos los casos regulado, basado en un sistema de adhesión y recambio sexenal, lo convirtieron en la figura axial del sistema político.

La clave de los sistemas adecuadamente estructurados no está en una separación de poderes, que también dificulta los controles institucionales, sino en una serie de arreglos que permiten que entre los órganos del poder se produzca una relación simétrica. Conforme a esa simetría, en el diseño constitucional se producen equilibrios políticos que permiten a cada institución alcanzar sus objetivos y que garanticen a los destinatarios del poder que no haya excesos en perjuicio de sus derechos, ni omisiones que los dejen sin los satisfactores que el Estado está obligado a proveer. Los diseños constitucionales precarios están en el origen de conflictos políticos que en última instancia afectan a los destinatarios del poder. Los juegos del poder por sí mismo representan riesgos para la sociedad, por lo que siempre será importante adoptar fórmulas que reduzcan al máximo las tensiones, fricciones y enfrentamientos que resultan de la naturaleza agonística del poder.

Las potestades constitucionales del presidente establecidas por la Constitución de 1917 son de tal magnitud que han dado lugar a un explicable crecimiento hipertrófico, más allá de lo prescrito por la norma, que Jorge Carpizo ha caracterizado como facultades metaconstitucionales. Este tipo de atribuciones encontraron un soporte en la aquiescencia de los destinatarios del poder, que acabaron por transformar el conjunto de facultades (constitucionales y metaconstitucionales) en un elemento de la cultura.

En México el gobierno es, constitucionalmente, unipersonal, con los problemas que esto ha implicado en el pasado y los riesgos que puede implicar en el futuro. Los presidentes, según el talante autocrático o democrático que los caracterice, pueden matizar o acentuar el alcance de sus facultades, porque en términos de derecho son los depositarios exclusivos de un poder supremo.

A la luz de lo anterior es que esta iniciativa regula el procedimiento para la elección de presidente provisional, interino o sustituto en el texto de la Ley Orgánica del Congreso. Lo anterior evitará un acuerdo parlamentario que determine este procedimiento, dotando así de certeza y certidumbre jurídica un acto del Congreso que, llegado el caso, transformará la vida de millones de mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de la honorable asamblea iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 5 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma el artículo 5 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 5

1. El Congreso se reunirá en sesión conjunta de las Cámaras para tratar los asuntos que previenen los artículos 69, 84, 85, 86 y 87 de la Constitución, así como para celebrar sesiones solemnes.

2. Cuando el Congreso sesione conjuntamente lo hará en el recinto que ocupe la Cámara de Diputados y el presidente de ésta lo será de aquél.

3. Para los efectos del artículo 84 de la Constitución, el Congreso se ceñirá al siguiente procedimiento:

a) En caso de falta absoluta del presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en colegio electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un presidente interino, atendiendo las sugerencias que hagan las Juntas de Coordinación Política de ambas Cámaras, así como las que provengan de los secretarios de despacho de la administración pública federal.

b) Se realizarán tantas rondas de votación como candidatos haya; será electo aquél que haya alcanzado la mayoría requerida. En caso de que no se alcance la votación necesaria, se realizarán dos rondas de votación con los nombres de las tres personas que hubieren obtenido el mayor número de votos en las rondas anteriores; se descartará a quien obtenga el menor número de votos para continuar con una segunda ronda que contenga los dos nombres de quienes hubieren obtenido mayor número de votos y será declarado electo aquél que obtenga el mayor número de votos.

c) En tanto se logre la votación requerida para la elección a que se refiere el inciso anterior, el Presidente del Congreso con el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara

de Senadores atenderán los asuntos reservados al titular del Poder Ejecutivo que, por urgencia o necesidad, deban ser resueltos a la brevedad, auxiliándose en todo momento de las observaciones que les hicieren los integrantes de las Juntas de Coordinación Política de ambas Cámaras, así como de los secretarios de despacho de la administración pública federal.

d) El Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses ni mayor de dieciocho.

e) Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional, atendiendo las sugerencias que hagan las Juntas de Coordinación Política de ambas Cámaras y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales.

f) Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en colegio electoral y haga la elección del presidente sustituto, atendiendo en ambos casos las sugerencias que hagan las Juntas de Coordinación Política de ambas Cámaras.

4. Para los efectos del artículo 85 de la Constitución, se seguirá el procedimiento previsto en la misma atendiendo las sugerencias de las Juntas de Coordinación Política de ambas Cámaras, así como el de votación señalado en el inciso b) del numeral 3 de este artículo. De igual forma, los asuntos reservados al Poder Ejecutivo serán atendidos de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del numeral 3 de este artículo.

Transitorio

Único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio legislativo de San Lázaro, a 12 de febrero de 2009.

Diputado Manuel Cárdenas Fonseca (rúbrica)

Gaceta Parlamentaria, número 2709-II, martes 3 de marzo de 2009. (2614)

(99) QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 40 Y 90 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO MARIANO GONZÁLEZ ZARUR Y SUSCRITA POR INTEGRANTES DEL COMITÉ DE COMPETITIVIDAD

Los que suscriben, Carlos Augusto Bracho González (PAN), Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo (PAN), Carlos Alberto García González (PAN), Mariano González Zarur (PRI), José Luis Gutiérrez Calzadilla (PRD), Rubí Laura López Silva (PAN), Eduardo Ortiz Hernández (PAN), Ernesto Ruiz Velasco de Lira (PAN), Eduardo Sánchez Hernández (PRI), Eva Angelina Sánchez Valdez (PRD), José Luis Varela Lagunas (Convergencia) y Verónica Velasco Rodríguez (PVEM), diputados de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrantes del Comité de Competitividad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración del Pleno de la Comisión Permanente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 40 y 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con arreglo en la siguiente

Exposición de Motivos

El nivel de competitividad de un país refleja la capacidad del Estado para brindar un entorno físico, económico, social e institucional que coadyuve en mayor productividad y prosperidad de sus empresas y ciudadanos.

La competitividad no es una palabra de moda: es la nueva forma en que se están consolidando estrategias de desarrollo económico ante las exigencias que impone la globalización económica.

Los países que han tenido crecimiento económico sostenido en la última década son aquellos que han emprendido acciones y políticas tendientes a elevar la competitividad en todas sus áreas de gestión.

En el Congreso de la Unión se ha reconocido esta tarea pendiente y fundamental en la agenda legislativa y económica del país. Durante la LIX y la LX Legislaturas se instalaron Comités de Competitividad, teniendo como encomienda primordial proponer una agenda legislativa para fomentar la competitividad del país y coadyuvar en el logro de los acuerdos necesarios para la aprobación de los temas de dicha agenda.

Durante la presente legislatura, el Comité de Competitividad de la Cámara de Diputados ha realizado mesas de trabajo, foros y reuniones para establecer un diálogo permanente con el sector público, privado y social, con la finalidad de generar e impulsar iniciativas que contribuyan a que nuestro país sea más competitivo.

Sin embargo, consideramos que la tarea de los comités es limitada, pudiendo tener un papel más participativo y coadyuvante con las comisiones ordinarias, que son las encargadas de dictaminar los proyectos de reformas y leyes.

Por ello proponemos que sean órganos legislativos permanentes encargados de emitir opinión vinculatoria a las comisiones dictaminadoras, a efecto de que la tomen en cuenta al momento de discutir y aprobar sus resoluciones.

Esta instancia, lejos de retrasar el trabajo legislativo, lo enriquecería, asegurándose de identificar las leyes o reformas que contribuyan o inhiban la competitividad, a través de la discusión y análisis con todos los actores involucrados, lo que garantizaría que los dictámenes que se aprueben en el Pleno de las Cámaras no van afectar negativamente la competitividad del país.

Asimismo, y para que las comisiones de competitividad puedan ejercer sus funciones de manera ágil, se propone que tenga un máximo de ocho legisladores.

Las nuevas condiciones del entorno económico nos obligan a identificar las áreas de oportunidad y no desaprovecharlas. La competencia llegó para quedarse, competimos a nivel mundial, las empresas y los trabajadores lo hacen con sus homólogos del otro lado del mundo, las leyes y las reformas deben identificar estos retos, debemos adecuar nuestro marco jurídico a las nuevas exigencias de los mercados, hacernos más eficientes, agregar mayor valor agregado y encauzarnos en la era del conocimiento.

Impulsar reformas y leyes que contribuyan a que México sea más competitivo se vuelve una tarea urgente, en virtud de que todos los índices nacionales e internacionales muestran que nuestros principales competidores tienen rápidos avances en materia de competitividad, mientras que México se ha rezagado de manera importante. De acuerdo con el último reporte de competitividad global 2008-2009 del Foro Económico Mundial, nuestro país ocupó el lugar 60 entre 134 economías, perdiendo 8 posiciones con respecto al reporte pasado.

Lamentablemente, continuamos con importantes debilidades, por lo que se deben fortalecer las instituciones públicas; simplificar el marco regulatorio; establecer las bases para tener mercados competitivos; impulsar la creación y desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, así como promover una cultura de conocimiento, basado en la investigación, la innovación, la ciencia y el desarrollo tecnológico.

La competencia internacional es feroz. Si no mejoramos nuestras condiciones de competitividad, nuestras empresas serán desplazadas en los mercados internacionales, con la consecuente pérdida de empleos y de ingresos.

Por estas razones, consideramos que tanto el Comité de Fomento para la Competitividad del Senado como el Comité de Competitividad de la Cámara de Diputados deben ser comisiones permanentes en el Congreso y estar facultados para emitir opiniones contundentes a las reformas que se proponen.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del honorable Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan los artículos 40 y 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se adiciona el numeral 6 al artículo 40, y una fracción VI, recorriéndose las demás, y un segundo numeral al artículo 90, ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 40. ...

...

6. La Comisión de Competitividad estará integrada por un máximo de 8 diputados y tendrá la facultad de emitir opinión vinculatoria, en su materia, a las comisiones ordinarias, a efecto de que la consideren en sus dictámenes o resoluciones.

Artículo 90

1. Las comisiones ordinarias serán las de
I. a V. ...

VI. Competitividad;

VII. Comunicaciones y Transportes;

VIII. Defensa Nacional;

IX. Derechos Humanos;

X. Desarrollo Social;

XI. Distrito Federal;

XII. Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;

XIII. Energía;

XIV. Equidad y Género;

XV. Estudios Legislativos;

XVI. Federalismo y Desarrollo Municipal;

XVII. Gobernación;

XVIII. Hacienda y Crédito Público;

XIX. Jurisdiccional;

XX. Justicia;

XXI. Marina;

XXII. Medalla Belisario Domínguez;

XXIII. Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;

XXIV. Puntos Constitucionales;

XXV. Reforma Agraria;

XXVI. Reglamentos y Prácticas Parlamentarias;

XXVII. Relaciones Exteriores;

XXVIII. Salud y Seguridad Social;

XXIX. Seguridad Pública;

XXX. Trabajo y Previsión Social; y

XXXI. Turismo.

2. La Comisión de Competitividad a que se refiere la fracción VI del párrafo anterior tendrá la facultad de emitir opinión vinculatoria, en su materia, a las demás comisiones ordinarias, a efecto de que la consideren en sus dictámenes o resoluciones.

Transitorios

Artículo Primero. El decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Las Comisiones de Competitividad mantendrán su actual conformación hasta finalizar la LX Legislatura. Terminado ese periodo, las Juntas de Coordinación de ambas Cámaras deberán presentar a sus respectivos Plenos la conformación de estas comisiones.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de marzo de 2009.

Diputados: Mariano González Zarur, Ernesto Ruiz Velasco de Lira, José Luis Gutiérrez Calzadilla, Carlos Augusto Bracho González, Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, Carlos Alberto García González, Rubí Laura López Silva, Eduardo Ortiz Hernández, Eduardo Sánchez Hernández, Eva Angelina Sánchez Valdez, José Luis Varela Lagunas, Verónica Velasco Rodríguez (rúbricas).

Gaceta Parlamentaria, número 2694-II, martes 10 de febrero de 2009. (2618)

(100) QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Gerardo Octavio Vargas Landeros, diputado integrante de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

Los diputados y senadores, como representantes de la nación y del pacto federal, respectivamente, tenemos la obligación de realizar nuestro trabajo legislativo con responsabilidad, honradez y profesionalismo; es fundamental que esta noble labor que desempeñamos esté a la altura de la calidad que exigen los gobernados.

Es de todos sabido que en las encuestas de opinión y aceptación los legisladores siempre quedamos ubicados en los peores lugares, en relación con otras actividades del quehacer público y privado. Por lo general, somos criticados porque nuestro trabajo le dice muy poco a la mayoría de la gente, por la cantidad de asuntos rezagados en las comisiones de dictamen, muchos de ellos irrelevantes, por el ausentismo a las sesiones del Pleno y a las reuniones de las comisiones, y hasta por desconocer cuestiones elementales de nuestra legislación.

No obstante, este cúmulo de críticas y el descrédito que hemos alcanzado ante la sociedad, es posible tomar medidas que mejoren la percepción que la gente tiene de nosotros. Es momento de actuar y enaltecer el trabajo que el pueblo de México nos ha encomendado; la sociedad reclama que sus legisladores sean personas preparadas, que lleven a las más altas tribunas de la nación las inquietudes de los mexicanos y soluciones a los problemas del país; que el Poder Legislativo contribuya, como ya se ha hecho en muchas ocasiones, a que se alcancen los acuerdos que nos permitan avanzar hacia el desarrollo y el progreso.

Han sido varios los esfuerzos por profesionalizar el trabajo legislativo en los niveles de asesoría y personal que presta sus servicios en ambas cámaras del Congreso; tal es el caso de la implementación, en 1999, del servicio civil de carrera, con la finalidad de fortalecer y actualizar la estructura del Poder Legislativo, hacer más eficientes los servicios de apoyo parlamentario y administrativos. También se busca con este servicio garantizar una independencia para las futuras legislaturas.

Sin embargo, por el lado de los legisladores no se ha hecho nada todavía para profesionalizar y mejorar su desempeño. Existen legisladores con una vasta experiencia parlamentaria por haber desempeñado más de una vez el cargo, ya sea en el ámbito local o federal, en la Cámara de Diputados o la de Senadores; pero también existen los legisladores que por primera vez ocupan el cargo y que desconocen aspectos elementales y fundamentales para desempeñarlo.

Una forma de hacer que el trabajo legislativo sea más eficiente es capacitar y profesionalizar a nuestros legisladores en materias tales como las facultades del Congreso, el proceso legislativo, la

técnica legislativa, el funcionamiento del Congreso y de la Cámara a la que pertenecen, el marco jurídico del Congreso y las prácticas parlamentarias, entre otras.

En ese tenor, la presente iniciativa propone adicionar algunas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para que los legisladores federales electos por primera vez y aquéllos que así lo deseen, así como los asesores interesados tomen, al inicio de cada legislatura, un curso de capacitación con el fin de que conozcan, aunque sea de manera general, las materias inherentes al quehacer legislativo.

Se hace énfasis en los legisladores que lo son por vez primera, pues tanto ellos como sus asesores por lo general asumen sus nuevas funciones sin contar con la experiencia necesaria para su desempeño, y les puede llegar a tomar bastante tiempo adquirir los conocimientos mínimos para ejercer con profesionalismo su trabajo.

Capacitar a los legisladores resultará en su beneficio y el del país. El hecho de que entiendan el proceso legislativo, que tengan bases sólidas de técnica legislativa, que conozcan las facultades y prácticas del Congreso y, en general, su marco jurídico y funcionamiento, contribuirá en la construcción de leyes útiles para el país y acordes con la realidad.

Es común, y a la vez natural, que las personas electas para ocupar los cargos de diputados o senadores y sus asesores no cuenten con conocimientos sólidos sobre estos aspectos, pues el marco jurídico del Congreso no lo exige, ni tampoco establece como requisito contar con alguna profesión o grado académico para ocupar dichos cargos; y aún cuando se requiriera contar con una profesión, no necesariamente habrían de conocer la materia legislativa.

Lo que se debe evitar es que su aprendizaje, al menos el básico, se dé al tiempo que ejercen su cargo, pues la nación no puede esperar a que esto suceda. Los mexicanos exigen y merecen resultados inmediatos, desde el primer día, y no hasta que el conocimiento llegue con los años.

Para evitar una legislatura improvisada, en el 2006 el Congreso Estado de Nuevo León organizó cursos de capacitación y simulacros para los diputados recién electos, con la intención de prepararlos en lo relativo al desarrollo de las sesiones y estudio de la Ley del Congreso; con esta medida, si bien no se hicieron expertos en el tema iniciaron sus funciones con una idea general de lo que implica el trabajo de un legislador.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se adiciona un inciso e) al numeral 1 del artículo 14; se adiciona un inciso g) al numeral 4 del artículo 48; se adiciona un inciso d) al numeral 1 del artículo 58, y se adiciona un inciso h) al numeral 1 del artículo 109, recorriéndose el subsecuente, todos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue

Artículo 14.

1. En el año de la elección para la renovación de la Cámara, el secretario general de la misma:

a) a d) ...

e) Invitará a aquéllos integrantes de la Legislatura que no hayan ocupado con anterioridad el cargo de legislador federal, y a los demás que así lo deseen, incluyendo a su personal, a un curso de capacitación sobre el funcionamiento de la Cámara, marco jurídico, facultades y prácticas del Congreso, proceso y técnica legislativos, entre otros temas, a fin de que obtengan los conocimientos mínimos necesarios para el buen desempeño de su encargo.

Artículo 48.

1) a 3) ...

4.

a) a f)...

g) Preparar los elementos necesarios para dar trámite al curso de capacitación a que hace referencia el numeral 1, inciso e), del artículo 14 de esta ley.

Artículo 58.

1. En el año de la elección para la renovación del Senado de la República, el secretario general de Servicios Parlamentarios:

a) a c) ...

d) Invitará a aquéllos integrantes de la Legislatura que no hayan ocupado con anterioridad el cargo de legislador federal; a un curso de capacitación sobre el funcionamiento de la Cámara, marco jurídico, facultades y prácticas del Congreso, proceso y técnica legislativos, entre otros temas, a fin de que obtengan los conocimientos mínimos necesarios para el buen desempeño de su encargo.

Artículo 109.

1. La Secretaría General de Servicios Parlamentarios tendrá las siguientes funciones:

a) a g)

h) Preparar los elementos necesarios para dar trámite al curso de capacitación a que hace referencia el numeral 1, inciso d) del artículo 58 de esta ley.

i) Las demás que se deriven de esta ley, del reglamento, y de los acuerdos de la Mesa Directiva de la Cámara.

Transitorios

Único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de febrero de 2009.

Diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros (rúbrica)